ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS No. 16
-Objeción de Dictamen Pericial-
Art. 220 del C.P.A.C.A.

Medio de control	**Acción Popular**		
Radicado	**13001-33-40-015-2016-00507-00**		
Demandante	**Hisnaldo Dávila Llerena-Junta de Acción Comunal Altos de Plan Parejo II**		
Demandado	**Municipio de Turbaco, Promotora Altos de Plan Parejo S.A.S.-Enfoque Constructores S.A.S.**		
Vinculado	**CARDIQUE**		
Intervinientes	**Defensoría del Pueblo Regional Bolívar, Procuradora 3 Judicial II Ambiente y Agraria de Cartagena S.A.S. (Mayelis Chamorro Ruiz)**		
Audiencia virtual	**Herramienta tecnológica Lifesize**		
Fecha de la audiencia	**11 de agosto de 2022**		
Hora de inicio	**08:55 A.M.**	**Hora de cierre**	**9:42 A.M.**

1. INSTALACIÓN

En Cartagena de Indias D.T. y C., siendo la fecha y hora indicada para llevar a cabo audiencia de pruebas que tiene como objetivos realizar la contradicción del dictamen pericial regulada por el artículo 200 del CPACA, dentro del expediente de la referencia, la cual será presidida por la Jueza Angélica Patricia Martelo Rodríguez, con apoyo de la Oficial Mayor del Despacho Karen Lorena Delgado Herrera.

Primeramente, se les recuerda a todos los asistentes que, para un mejor y ágil desarrollo de la audiencia, se les invita a acatar un breve protocolo de audiencia, que se sintetiza así:

- Mantener apagado el micrófono mientras otra persona esté con el uso de la palabra.
- Solamente se activarán los micrófonos al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra y por favor hacer uso de la mano levantada que nos suministra la plataforma Lifesize.
- Todos los que han accedido a la audiencia virtual deberán tener encendida la cámara, a efectos de que puedan ser observados por el funcionario judicial y todos los partícipes de la audiencia.
- Los partícipes en la audiencia deberán exhibir los documentos de identidad, así como a la tarjeta profesional, los cuales se exhibirán acercándolos a la cámara del dispositivo que estén utilizando para estar conectados a la audiencia virtual.

ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS No. 16
-Objeción de Dictamen Pericial-
Art. 220 del C.P.A.C.A.

- A través del chat de Lifesize, se pedirá al funcionario judicial el uso de la palabra y, además, se podrán adjuntar documentos, cuando el funcionario judicial lo autorice.
- El retiro de la audiencia virtual, tal como acontece en la audiencia física, debe ser autorizado por el funcionario judicial que la preside.
- La audiencia se encuentra dirigida por la Jueza, y no se está permitido intervenir a menos que la Jueza lo autorice.
- Los aparatos electrónicos deberán permanecer apagados o en modo silencio.
- Las intervenciones de las partes deben ser claras y concretas.

Planteadas estas reglas de protocolo, procederá la Jueza del Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, Dra. Angélica Patricia Martelo Rodríguez, a dar apertura formal de la misma.

Constancia: Se deja constancia que los medios tecnológicos para la grabación de la audiencia, están funcionando debidamente y que constan de audio y video de conformidad con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022. De igual manera, se hace constar en esta acta el resumen de la audiencia, de acuerdo con el artículo 183 del CPACA.

2. ASISTENTES

Por la parte demandante

Parte: Hisnaldo Dávila Llerena- Junta de Acción Comunal Altos de Plan Parejo II

-No Asiste-

Por la parte demandada

-Municipio de Turbaco
Apoderado: Edgardo Herrera Alvarez, identificado con C.C. No. 4.032.186 y T.P. 113.730, el cual se le reconoce personería dentro de la presente diligencia de conformidad con el poder conferido. Esta decisión se notifica en estrado.

-Promotora Altos de Plan Parejo S.A.S.-Enfoque Constructores S.A.S
Apoderada: Susana Raquel Puerta Monroy identificada con C.C. No 40.943.127y T.P. 174.701

ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS No. 16
-Objeción de Dictamen Pericial-
Art. 220 del C.P.A.C.A.

Intervinientes:

-CARDIQUE.
Apoderado: Iván Smith Panesso Mena, identificado con C.C. No. 11.935.945 y T.P. No.87075 del C.S. de la J.

-Procuradora 3 Judicial II Ambiente y Agraria de Cartagena
Mayelis Chamorro Ruiz

Perito Ingeniero Civil:
- Alfonso Echeverria Suarez, identificado C.C.17.186.611 y T.P. 11519 del Consejo Profesional de Cundinamarca.

Por el Ministerio Público:
Néstor Eduardo Casado Cáliz, Procurador 176 Judicial I Administrativo delegado ante este Despacho.

Por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
No se designó representación.

3. SOLICITUD DE APLAZAMIENTO

No existen solicitudes de aplazamiento por resolver.

Constancia de notificación: Se deja constancia que la inasistencia de quienes deban concurrir a la presente diligencia no inválida las actuaciones que se surtan en la presente audiencia. Esta decisión se notifica en estrados.

4. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver sobre el saneamiento del proceso. Revisado el expediente no advierte el Despacho irregularidades que puedan conducir a anular lo actuado.

Se concede el uso de la palabra a las partes con el fin de que manifiesten si tienen alguna solicitud de saneamiento:

a. DEMANDANTE: No asiste

b. DEMANDADAS: No proponen.

Centro, Calle 32 #9-45, Avenida Daniel Lemaitre, Edificio Banco del Estado Piso 1.
admin15cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS No. 16
-Objeción de Dictamen Pericial-
Art. 220 del C.P.A.C.A.

c. INTERVINIENTES: No proponen

d. MINISTERIO PÚBLICO: No propone.

Auto de Sustanciación No. 102. Comoquiera que las partes NO encuentran irregularidad que deba ser saneada en el presente proceso, se declara saneado lo actuado.

Constancia de notificación: Esta decisión se notifica en estrados -Sin recursos-.

5. PRUEBAS

5.1. Dictamen Pericial.

Auto Interlocutorio No. 300

Previo a la celebración de la presente audiencia, la demandada Municipio de Turbaco Bolívar solicitó la comparecencia de los ingenieros; Luis Daniel Berdugo –Ingeniero covil- y Marcela Puerta –Ingeniero Ambiental (solicitados por Municipio de Turbaco). Igualmente, la demandada Altos de Plan Parejo, solicitó la asistencia del ingeniero civil Jons Felipe Sierra Valencia, las anteriores solicitudes aludieron que la asistencia solicitada era con el objeto de que si a ello hubiera lugar, contradijeran el dictamen pericial rendido y en calidad de concepto técnico; no obstante el C.G.P. dispone lo siguiente frente a la práctica de la prueba:

> ***ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.*** *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.*
>
> ***ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.*** *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

De otro lado, el artículo 231 señala:

> ***ARTÍCULO 231. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO.*** *Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de*

ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS No. 16
-Objeción de Dictamen Pericial-
Art. 220 del C.P.A.C.A.

la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.
Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228.
Ahora al respecto de la solicitud de asistencia para concepto técnico.

Al respecto, es preciso aclarar que, el dictamen pericial fue rendido en fecha 8 de julio de 2019, y que de acuerdo con el artículo 231 del CGP, este ha permanecido en la secretaría del Juzgado hasta la presente fecha, sin que las partes hayan presentado o formulado objeción alguna. En igual sentido, tampoco se observa que algunas de las partes hayan aportado un dictamen pericial con el fin de contradecir el rendido dentro del presente proceso.

Así, conforme con la normatividad en cita, se tiene que las anteriores solicitudes obedecen a una nueva prueba presentada por fuera de las oportunidades procesales, por tanto, el Despacho desestimará las mismas, en tanto que para el desarrollo de la audiencia sólo está permitido interrogar al perito conforme al dictamen por él presentado.

En virtud de lo anterior se **RESUELVE**:

NO ACCEDER a la intervención de los expertos solicitada por las demandadas, pues la prueba se limita a interrogar al perito en cuanto al dictamen rendido.

Esta decisión se notifica en estrados. – Sin recursos.

Ahora, continuando con el objeto de la presente diligencia, este Despacho procederá en garantía de las partes en esta audiencia, tratándose de una acción constitucional, a DAR TRASLADO al dictamen pericial rendido por el perito ALFONSO ECHEVERRIA SUAREZ, para lo cual se hace necesario la intervención del profesional en mención con el fin de que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 del C.P.A.C.A.

El Despacho concede la palabra a las partes para que se pronuncien acerca del dictamen, ante lo cual todos los intervinientes en la audiencia señalan limitarse a las preguntas si a bien lo consideran. – Sin observaciones.

Min. 32. Se le concede el uso de la palabra al Ingeniero Alfonso Echeverria Suarez para que exponga ante las partes su experticio.

Min. 47. Finaliza la intervención del perito.

ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS No. 16
-Objeción de Dictamen Pericial-
Art. 220 del C.P.A.C.A.

-Sin observación de las partes.-

Surtido lo anterior, se permite que las partes formulen preguntas, motivo por el cual se concede el uso de la palabra a las partes:

Parte Demandante: No asiste

Parte Demandada: (Municipio de Turbaco): Manifestó no tener preguntas.

Parte demandada: (Promotora): Interroga al testigo.

Intervinientes: Manifestaron no tener preguntas.

Ministerio Público: Manifestó no tener preguntas.

Por último, el Despacho nuevamente solicita al perito que exhiba su documento que lo acredita como profesional en ingeniería, de manera que ello quede registrado en la grabación.

-Sin observación de las partes-.

Auto interlocutorio No. 301

Pues bien, tratándose de una acción popular a la que por su naturaleza se le debe dar celeridad, no habiendo más pruebas que practicar y, teniendo en cuenta la antigüedad de este proceso; el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR el dictamen pericial rendido por el perito Ingeniero Civil ALFONSO ECHEVERRIA SUAREZ, el cual será valorado al momento de emitir sentencia.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio por no existir más pruebas que practicar.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para que alleguen sus alegatos de conclusión por escrito por el término de cinco (05) días conforme al artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Esta decisión se notifica en estrado – Sin recursos.

ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS No. 16
-Objeción de Dictamen Pericial-
Art. 220 del C.P.A.C.A.

6. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver sobre el saneamiento del proceso. Revisado el expediente no advierte el Despacho irregularidades que puedan conducir a anular lo actuado.

Se concede el uso de la palabra a las partes con el fin de que manifiesten si tienen alguna solicitud de saneamiento:

a. **DEMANDANTE:** No asiste
b. **DEMANDADAS:** No proponen.
c. **INTERVINIENTES:** No proponen
d. **MINISTERIO PÚBLICO:** No propone.

Auto de Sustanciación No. 103. Comoquiera que las partes NO encuentran irregularidad que deba ser saneada en el presente proceso, se declara saneado lo actuado.

7. FINALIZACIÓN Y CIERRE

Surtido el objeto de la audiencia, se procede a ordenar la finalización de la grabación, a la revisión del acta y a su firma por quienes en ella han intervenido.

Fecha y hora de finalización de la audiencia: once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las 9:42. A.M.

ANGÉLICA PATRICIA MARTELO RODRÍGUEZ
Jueza

Autos Proferidos en Audiencia			
Autos interlocutorios			2
Autos de Sustanciación			2
Reposición		Apelación	
Empleado que apoya			KLDH

Firmado Por:

Angelica Patricia Martelo Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

015

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015519ee6fc4ea9ebc97d7081f263f8e7ed50766e7e9cc1f5e00b673c2f8fc75**

Documento generado en 11/08/2022 10:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

IVAN SMITH PANESSO MENA
ABOGADO

Señores
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Proceso : **NULIDAD SIMPLE**
Accionante : **GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS.**
Accionado : **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE "CARDIQUE"**
Radicación : **13-001-33-33-005-2021-00075**

IVAN SMITH PANESSO MENA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.935.945 de Condóto- Chocó, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 87.075 del C. S. de la J, en mi condición de apoderado judicial de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE**, representado legalmente por el director **ANGELO BACCI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.242.953 de Magangué, según acuerdo 007 del 5 de noviembre de 2019 expedido por el Consejo Directivo de la Corporación - CARDIQUE y Acta de Posesión de fecha 31 de diciembre de 2019 emanada de la Gobernación de Bolívar, respetuosamente acudo ante ustedes para sustentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, dentro de la oportunidad procesal correspondiente a fin de que se garanticen los derechos a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE).**

Sea lo primero manifestar, que si bien es cierto la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique "CARDIQUE", fue notificada del medio de control el día 2 de julio del 2021, a las 6.55 pm, tampoco es menos cierto que mi representada el 6 de julio del 2021, le manifestó al despacho de manera urgente, que el archivo adjunto en la notificación no se podía descargar, razón por la cual le solicita el envió del mismo descargable, dejando constancia que de no poderse abrir, no sería posible descorrer la medida cautelar en el asunto, solicitud que fue reiterada el 7 de julio de 2021 a las 12.19.

Soy consciente, su señoría, que para esa época estábamos en plena pandemia y que de pronto el despacho se le pudo haber traspapelados los correos, como también que por parte de mi representada falto más insistencia en el asunto, pero en gracia de la discusión esa es la realidad en la que nos encontramos en el presente asunto.

Afortunadamente, los argumentos puestos de presente por el accionante en este medio de control para solicitar la nulidad, del pliego de condiciones de la licitación pública 5121 adelantada por Cardique, cuyo objeto consistía en "CONTRATAR LAS OBRAS A EJECUTAR EN LAS ZONAS DE INFLUENCIA DE LA CORPORACIÒN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE PREVISTAS COMO ACCIONES OPERATIVAS DEFINIDAS POR EL PLAN DE ACCIÓN INSTITUCIONAL PARA EL AÑO 2021" son totalmente equivocados los cuales distan mucho de la realidad procesal, en que se desarrolló el proceso licitatorio por parte de la Corporación Autónoma.

Ahora bien, muy a pesar de que la Corporación no se pronunció sobre los hechos de la demanda, es claro, que la sentencia que dirima esta supuesta controversia jurídica,

Avenida Venezuela, Edificio Araujo, Oficina 401.
Celular 3106321707. Email: smithpanesso@yahoo.com.co
Cartagena de Indias D.T. y C.

deberá estar fundada en antecedentes de hecho, hechos probados y fundamentos de derecho, razón por la cual consideramos, que si bien es cierto perdimos una oportunidad de controvertir los argumentos del accionante, en esta etapa procesal, estamos tiempo de ponerle de presente al despacho, los fundamentos de hecho y derecho, para la no procedencia de la solicitud de nulidad del pliego de condiciones.

Alega el accionante, *que el acto administrativo demandado, es decir, el pliego de condiciones de la licitación pública 5121 adelantada por Cardique, cuyo objeto es "CONTRATAR LAS OBRAS A EJECUTAR EN LAS ZONAS DE INFLUENCIA DE LA CORPORACIÒN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE PREVISTAS COMO ACCIONES OPERATIVAS DEFINIDAS POR EL PLAN DE ACCIÓN INSTITUCIONAL PARA EL AÑO 2021.", no contiene expresamente las obligaciones en materia de riesgos laborales, que se ignoró la aplicación de la Seguridad y Salud en el Trabajo que tiene como objetivo prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de enfermedades y accidentes que pueda ocurrirles con ocasión o como consecuencia de su trabajo.*

También se adolece de las sanciones pecuniarias que puede imponer el Ministerio del trabajo por el incumplimiento de dichas normas, como el ordenar el cierre del lugar de trabajo cuando existan condiciones que pongan en peligro la vida de los trabajadores o ante un incumplimiento grave de las obligaciones, y podrá ordenar el cierre definitivo de la empresa u obra.

Que, existe perjuicio grave e inminente por no observar la normatividad del SG-SST del mismo contratista y del personal que desarrollara las actividades laborales en desarrollo del objeto contractual está poniendo en riesgo la vida de los trabajadores, por cuanto si no se exige el SG-SST al oferente y nada se conoce al

En conclusión, considera que el hecho de que el pliego de condiciones demandado no contemple de forma expresa una regulación en materia de seguridad en el trabajo constituye una violación al principio de planeación, entre otros, por lo que se hace necesaria la Declaratoria de nulidad del Pliego de Condiciones número 5121, cuyo objeto es: CONTRATAR LAS OBRAS A EJECUTAR EN LAS ZONAS DE INFLUENCIA DE LA CORPORACIÒN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE PREVISTAS COMO ACCIONES OPERATIVAS DEFINIDAS POR EL PLAN DE ACCIÓN INSTITUCIONAL PARA EL AÑO 2021, propuesto por CARDIQUE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE.

Al respecto es importante precisar que el contrato No.067 de 2021, fue adjudicado al CONSORCIO CO323 PROYECTO PAI y celebrado el 31 de mayo de 2021, comenzó a ejecutarse le 1º de junio de 2021, y termino el 26 de marzo del 2022, en la actualidad el contrato se encuentra liquidado, como se puede observar de conformidad con el acta de liquidación adjunta, razón por la cual considero que existe carencia de objeto

Ahora bien, como el acto administrativo demandado es de carácter general, y no está produciendo efectos jurídicos a terceros opera la carencia de objeto por sustracción de materia, caso en el cual el despacho deberá considerar la posibilidad de dar por terminado el proceso
En gracia de discusión, señora juez, está probado de conformidad con la documentación que se encuentra en el link y en SECOP 1, que en los pliegos de condiciones en el acápite 2.1. relativo a los documentos y requisitos habilitantes de contenido jurídico en el punto 2.1.6. se contempla de forma expresa "*OBLIGACIONES AL SISTEMA DE*

SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y APORTES PARAFISCALES…"7 y dentro de él se señala que "*el proponente deberá cumplir con sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral (EPS, Pensión y ARL), parafiscales (SENA, ICBF, Caja de Compensación familiar), para el efecto deberá* presentar la constancia que acredite el cumplimiento de esas obligaciones."

Igualmente, dentro de los profesionales o equipos de trabajo a contratar por parte del contratista, se contempla o se establece personal SST o QHSE que son los profesionales especialistas en seguridad industrial, salud ocupacional, seguridad en el trabajo y se estableció la obligación de constituir garantía de cumplimiento y seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubre salario y prestaciones sociales e indemnizaciones por la vigencia del contrato y tres años más.

En consideración, a lo anterior y teniendo en cuenta que de la confrontación del acto administrativo demandado con las disposiciones consideradas como violadas y la observancia de los elementos materiales probatorios puesto de presente en el Link y en SECOP I, se puede establecer con certeza que, en el pliego de condiciones, no existe violación a norma jurídica, más aún cuando el despacho es de la tesis que la consagración de un régimen de seguridad en el trabajo no constituye un requisito habilitante, ni hace parte de los elementos mínimos que debe contener el mismo, sin que sea dable presumir la mala fe de la entidad, y por cuanto el régimen seguridad en el trabajo constituye también un régimen jurídico autónomo, con un régimen sancionatorio que conmina a su cumplimiento, y por no consagrarse de forma expresa dentro de un pliego de condiciones o en un contrato, no puede decirse que esté por encima de la ley y necesariamente ello implique una vulneración del mismo,

Estando, así las cosas, es palmario y evidente, que el pliego de condiciones si cumplió con los elementos mínimos señalado en la ley, razón por la cual las pretensiones de la demanda no deberán prosperar, toda vez que no se pudo desvirtuar la presunción de legalidad.

ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Link en cuerpo de correo, porque los archivos sobrepasan el peso permitidos por los correos. Link que lleva al detalle del proceso de contratación No. 5121

Link. https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=21-21-21581&g-recaptcha-response=03ANYolquO4gqFu1ecs03ILJA23JE3tELFXqeLU64357Lq7HHqHG6Wp2MEPgOB072e_yVWa0LEFeNDJAELqvJr4XESArIRLPXeyLJfSXjejkWRP047MiUL9dHXN8llzGSZJ1GeQF8KsYv5Q8_MuPwwOMry2gEhZY_ETLQf-zj-rjU8BgoIZN-OeShfxnz-_7qIfiHEQB4V3age7JMc7oJ0tOub490qUhvh3wvbr_3bJQxB_y3vYezLXDh4HaJG-1vDeeJ1vpAWDeIsKi7lqqp5G8qZdd47jtZcPqEtPmXNKTdjFabL_UeSwC5cZWuDou-rH5RdUcr5ESkVrLsB4T8hjDhVxgh3rjyJvNGrnxn5oXGSPXtPXkZkSOEjKaeVIgpgbFnU4mLbH0ohRb4QS2F5yzCs011eqyTFICOg3KRAVf-WoVmHjoPfy4eGLSF7OdUHEsiuxe_zBn7VBHCYwPcXeEPKgi50pCszsg

NOTIFICACIONES

La **CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE** las recibe en el Barrio Bosque, Isla de Manzanillo, Transversal 52 No. 16-190 de la ciudad de Cartagena. Teléfonos 6695278 – 6694666 – 6694394.

Al suscrito en el Centro, Avenida Venezuela, Edificio Araujo, Oficina 401 de Cartagena. Teléfono 310.6321707.
Correo electrónico smithpanesso@yahoo.com.co

Atentamente,



IVAN SMITH PANESSO MENA
C.C. No 11.935.945 de Condóto – Choco.

Señores
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
Ciudad

Referencia	:	**ACCIÓN DE NULIDAD SIMPLE**
Accionante	:	**GUSTAVO RODRÌGUEZ ROJAS**
Accionada	:	**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE**
Radicación	:	**13001-3333-005-2021-00075-00**

Referencia: **PODER ESPECIAL**

HELMAN SOTO MARTINEZ, mayor y vecino de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.693.489 de Montería, Bolívar, en mi condición de Secretario General encargado de las funciones de Director General de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE**, entidad del orden nacional, identificada con Nit. 800.254.453-5, mediante Resolución de encargo No. 0933 del 11 de julio de 2022, respetuosamente concurro ante usted para manifestarle, que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor **IVÁN SMITH PANESSO MENA**, también mayor y vecino de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.935.945 de Condóto, Chocó, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 87.075 del C.S. de la J, para que en nombre de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE,** continùe y lleve hasta su culminación el medio de control referenciado.

Nuestro apoderado queda facultado para contestar demanda, recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, presentar recursos, nulidades, y en general, para realizar las actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de su mandato.

El presente poder, al tenor del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022 se presume auténtico con mi firma que aparece en el mismo, y no requiere de ninguna presentación personal o reconocimiento. Dirección electrónica de nuestro apoderado inscrita en el registro nacional de abogados: smithpanesso@yahoo.com.co

Sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica en los términos del presente mandato. Se le releva de costas.

Atentamente,

HELMAN SOTO MARTINEZ
C.C. No. 78.693.489 de Montería
Secretario General encargado de las funciones de Director General CARDIQUE

Acepto,

IVAN SMITH PANESSO MENA
C.C. No. 11.935.945 de Condóto
T.P. No. 87.075 del C.S. de la J.

Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique
Conservamos la vida por naturaleza

CAR DI QUE

RESOLUCION N° Nº - 0933
(11 JUL. 2022)

"Por medio de la cual se comunica el Acuerdo N° 011 del 11 de julio de 2022 y se dictan unas disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE

En uso de sus facultades legales y en especial las otorgadas por los Decretos 1045 de 1978, 1083 de 2015, Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo de la entidad a través de Acuerdo # 011 de fecha 11 de julio de 2022, autorizó al funcionario **ANGELO BACCI HERNANDEZ** Director General Código 0015 Grado 24 de esta entidad, el disfrute de un periodo de vacaciones por haber laborado ininterrumpidamente al servicio de esta Corporación, por el término de un año consecutivo, durante el tiempo comprendido del 4 de septiembre de 2020 hasta el 3 de septiembre de 2021, como consta en la certificación expedida por la Subdirección Administrativa y Financiera de esta entidad.

Que en el Acuerdo # 011 de fecha 11 de julio de 2022, se autorizó como fecha de disfrute de vacaciones del Dr. **ANGELO BACCI HERNANDEZ** el periodo comprendido del 12 de julio al 2 de agosto de 2022.

Que, en el marco del Consejo Directivo llevado a cabo el día 11 de julio de 2022, en las instalaciones de la entidad, éste al revisar la solicitud de vacaciones presentada, encuentra que a más tardar el 29 de julio del año en curso, el Director General deberá enviar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el informe de avance de ejecución de su Plan de Acción Cuatrienal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.6.5.4. del Decreto 1076 de 2015, lo que amerita su presencia en la Corporación, por lo menos la última semana del mes de julio, para liderar personalmente desde la alta gerencia el proceso de preparación y entrega de dicho informe.

Que, como consecuencia, el Consejo Directivo accede a su solicitud para disfrutar de sus vacaciones a partir del día 12 de julio próximo, pero con la salvedad de que las mismas deberán suspenderse desde el día 21 de julio de 2022, con el objeto de que atienda su compromiso institucional, para continuar disfrutando de ellas en fecha próxima por determinar.

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección Administrativa y Financiera liquidará los valores causados por concepto de vacaciones, con base en el salario básico mensual asignado para dicho cargo y los factores salariales a que hubiere lugar según el caso.

Que de conformidad con lo dispuesto en el considerando que antecede, la Subdirección Administrativa y Financiera realizó la liquidación de vacaciones del funcionario **ANGELO BACCI HERNANDEZ**, por los conceptos discriminados a continuación:

Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique
Conservamos la vida por naturaleza

CAR DIQUE

RESOLUCION N° 11 JUL. 2022 Nº - 0933

"Por medio de la cual se comunica el Acuerdo N° 011 del 11 de julio de 2022 y se dictan unas disposiciones"

Cédula:	7324963	**Nombre:**	BACCI HERNANDEZ ANGELO	**Fecha Ingreso:**	04 septiembre 2014
Código Cargo:	001524	**Cargo:**	DIRECTOR GENERAL	**Basico Cargo:**	12.651.712
Código Encargo:		**Encargo:**		**Basico Encargo:**	
Dependencia:	SECRETARIA GENERAL				

Código	Nombre del Concepto	Ingresos	Egresos	Dias/Saldo
1100	SUELDO VACACIONES	9.927.304	0	22
1300	PRIMA DE VACACIONES	6.788.616	0	15
1500	BONIFICACION POR RECREACIÓN	843.447	0	2
5101	RETENCIÓN EN LA FUENTE	0	4.119.000	0
5200	PENSIÓN EMPLEADO	0	320.600	19
5200	PENSION EMPLEADO	0	33.800	2
5711	AFC BANCO ITAU	0	2.025.000	30
7200	SALUD EMPLEADO	0	320.600	19
7200	SALUD EMPLEADO	0	33.800	2
	Totales:	17.539.367	6.852.800	**Neto:** 10.686.567

Pension: PROTECCION **Salud:** SURA EPS **Cesantias:** FONDO NACIONAL DEL **Banco:** DAVIVIENDA **No Cta:** 579100348?2

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Comuníquese a la Subdirección Administrativa y Financiera para que realice las operaciones presupuéstales y contables necesarias para el reconocimiento y pago de lo dispuesto en la liquidación realizada por el área de Talento Humano, con cargo al presupuesto de la entidad en la actual vigencia.

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Cartagena de Indias, a los 11 JUL. 2022

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General

	Nombre (s)	Cargo (s)	Firma (s)
Proyectó	Paola Zalmer Maza - Ilana Morales Itza	Profesionales Especializados	
Revisó	Liliana Sánchez Salvador	Prof. Especializado - Coordinador Talento Humano	
Aprobó	Helman Soto Martinez	Secretario General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales, técnicas y administrativas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique
Conservamos la vida por naturaleza

CAR
DI
QUE

ACUERDO No. Nº - - 011

11 JUL. 2022

"Por medio de la cual se conceden unas vacaciones al Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE y se toman otras determinaciones"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las otorgadas en el artículo 27 de la Ley 99 de 1993 y en los numerales 12 y 13 del artículo 34 del Acuerdo 003 del 22 de febrero de 2022 de la Asamblea Corporativa de Cardique, y

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación de fecha 30 de junio de 2022, recibida por el Secretario del Consejo Directivo, el doctor **ANGELO BACCI HERNANDEZ** en su condición de Director General de la Corporación, solicitó autorización del disfrute del periodo de vacaciones a que tiene derecho por haber laborado durante un año consecutivo, en el periodo comprendido entre el 4 de septiembre de 2020 hasta el 3 de septiembre de 2021.

Que el disfrute de las vacaciones del Director General, solicita se le conceda entre el 12 de julio y el 2 de agosto de 2022.

Que el artículo 2.2.5.5.50 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, dispone: *"Las vacaciones se regirán por lo dispuesto en el Decreto Ley 1045 de 1978 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten"*. A su vez, el artículo 8 del Decreto Ley 1045 de 1978 señala que los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales.

Que el numeral 12 del artículo 34 del Acuerdo 003 del 22 de febrero de 2022 "Por medio de la cual se adopta la Reforma de los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE", dispone que al Consejo Directivo, en desarrollo de sus funciones, le corresponde autorizar vacaciones, licencias, comisiones al exterior y permisos al Director General de la Corporación de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

Que el Consejo Directivo de esta entidad, al revisar la solicitud de vacaciones presentada, encuentra que a más tardar el 29 de julio del año en curso, el Director General deberá enviar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el informe de avance de ejecución de su Plan de Acción Cuatrienal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.6.5.4. del Decreto 1076 de 2015, lo que amerita su presencia en la Corporación, por lo menos la última semana del mes de julio, para liderar personalmente desde la alta gerencia el proceso de preparación y entrega de dicho informe.

Que como quiera que este Consejo Directivo entiende la necesidad del Director General de tomarse un merecido tiempo de descanso con su familia para preservar su capacidad de trabajo, considera procedente acceder a su solicitud para disfrutar de sus vacaciones a partir del día 12 de julio próximo, pero con la salvedad de que las mismas deberán suspenderse desde el día 20 de julio de 2022, con el objeto de que atienda su compromiso institucional, para continuar disfrutando de ellas en fecha próxima por determinar.

Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique
Conservamos la vida por naturaleza

CAR DI QUE

Nº - - 0 1 1
11 JUL. 2022

Que bajo las consideraciones antes anotadas, resulta procedente autorizar el disfrute de las vacaciones solicitadas por el doctor ANGELO BACCI HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadania N° 73.242.953, Director General código 0015 grado 24 de esta entidad, durante el periodo comprendido del 12 al 20 de julio de 2022.

Que el artículo 8 del Decreto Ley 1045 de 1978, señala: "*(...) Cuando el empleado disfruta de vacaciones, en el empleo del cual es titular se genera una vacancia temporal, la cual podrá ser provista, por el tiempo que dure la misma, bajo las figuras del encargo*".

Que el numeral 13 del artículo 34 de los Estatutos de la Corporación, señala que le corresponde al Consejo Directivo designar al Director General encargado durante las ausencias temporales y absolutas del titular entre el personal Directivo de la Corporación, que cumpla con las competencias y habilidades contenidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad.

Que el doctor HELMAN ELIECER SOTO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadania N° 78.693.489, quien ocupa el cargo de Secretario General código 0037 grado 22 de esta corporación cumple con las calidades exigidas, por lo que será el designado para ocupar por encargo el cargo de Director General codigo 0015 grado 24 de esta entidad, durante los dias 12 al 20 de julio de 2022.

Que, en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar el disfrute de vacaciones al doctor ANGELO BACCI HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadania N° 73.242.953, Director General código 0015 grado 24 de esta entidad, durante el tiempo comprendido del 12 de julio al 2 de agosto de 2022.

ARTICULO SEGUNDO: Interrumpir a partir del dia 20 de julio de 2022, el periodo de vacaciones concedidas al doctor ANGELO BACCI HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadania N° 73.242.953, Director General código 0015 grado 24 de esta entidad, debiéndose reintegrar a sus actividades a partir del dia 21 de julio de 2022. En consecuencia, se le adeudarán nueve (9) dias hábiles de vacaciones, los cuales disfrutará en fecha posterior previa concertación con el Consejo Directivo.

ARTICULO TERCERO: Encargar al doctor HELMAN ELIECER SOTO MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadania N° 78.693.489, Secretario General código 0037 grado 22 de esta corporación, de las funciones de Director General código 0015 grado 24 de esta entidad, durante los dias 12 al 20 de julio de 2022

ARTICULO TERCERO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Cartagena de Indias, a los once (11) dias del mes de julio de 2022. 11 JUL. 2022

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

PEDRO BORRE HERRERA
Presidente Consejo Directivo

HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario Consejo Directivo

Cartagena de Indias D. T. y C. – Colombia

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

RESOLUCION No. 1099

(9 de noviembre de 2021)

"Por medio de la cual se hace un nombramiento en un cargo de Libre nombramiento y Remoción y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE

En uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas en el artículo 29 de Ley 99 de 1993, y

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que analizada la hoja de vida del Dr. HELMAN ELIECER SOTO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 78.693.489 expedida en Montería, se determinó que cumple con los requisitos y perfil definido para ejercer las funciones del cargo de secretario general Código 0037 Grado 22 de esta entidad, exigidos en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales vigente de la Corporación Autónoma Regional del Canal del dique – CARDIQUE.

Que, en consecuencia, es procedente efectuar el nombramiento ordinario.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ORDINARIO al Dr. HELMAN ELIECER SOTO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 78.693.489 expedida en Montería, en el cargo de secretario general Código 0037 Grado 22 de la Corporación Autónoma Regional del Canal del dique CARDIQUE, con la asignación básica mensual establecida para este cargo en el Decreto 961 del 22 de agosto de 2021 o aquellos que lo modifiquen.

PARAGRAFO I: La posesión se hará efectiva una vez el Dr. HELMAN ELIECER SOTO MARTINEZ, adelante los trámites establecidos en el artículo 2.2.5.1.9 del Decreto 1083 de 2015 y lo referente al literal e del artículo 2 de la ley 2013 de 2019, así como, todos aquellos exigidos por el área de Talento Humano de la Corporación Autónoma Regional del Canal del dique CARDIQUE.

PARAGRAFO II: La aceptación al presente nombramiento debe realizarla de manera expresa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al Dr. HELMAN ELIECER SOTO MARTINEZ, a fin de adelantar los trámites para posesión del cargo.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

C A R D I Q U E

RESOLUCION No. 1099

(9 de noviembre de 2021)

"Por medio de la cual se hace un nombramiento en un cargo de Libre nombramiento y Remoción y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese a la Subdirección Administrativa y Financiera de la entidad, lo decidido en el artículo primero de la presente resolución y proceda con los tramites a que haya lugar para el ingreso del Dr. HELMAN ELIECER SOTO MARTINEZ.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Cartagena de Indias, a los 9 días del mes de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
NOTIFICACIÓN

En Cartagena, a los 09-Nov-2021.

Se notifica personalmente al señor(a) Helman Eliecer Soto Martinez.

Identificado(a) con la C.C. No. 78.693.489

Expedida en Montería

Notificado

Notificador

	Nombre (s)	Cargo (s)	Firma (s)
Proyectó	Ilena Morales Itza	Prof. Especializado	
Revisó	Liliana Sánchez Salvador	Prof. Especializado - Coordinadora Talento Humano	
Aprobó	Sayde Escudero Jaller	Subdirectora Administrativa y Financiera	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales, técnicas y administrativas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

ACTA DE POSESIÓN Nº - 0037

16 NOV. 2021

En la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C., el día dieciséis (16) del mes de noviembre de 2021, se presentó el Dr. Dr. HELMAN ELIECER SOTO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 78.693.489 expedida en Montería, en el Despacho del Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, con el objeto de tomar posesión del cargo en Libre Nombramiento y Remoción de Secretario General Código 0037 Grado 22 de esta Corporación, para el cual fue nombrado mediante resolución N° 1099 del 9 de noviembre de 2021.

El Posesionado manifestó bajo la gravedad del juramento respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone y cumplir con sus obligaciones de familia; que no se encuentra incurso en causales de incompatibilidad e inhabilidad señaladas por disposiciones constitucionales y legales, no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario, ni pesan sobre el sanciones disciplinarias que le impidan el ejercicio del cargo.

16 NOV. 2021

Director General

ANGELO BACCI HERNANDEZ

El Posesionado

HELMAN ELIECER SOTO MARTINEZ

	Nombre (s)	Cargo (s)	Firma (s)
Proyectó	Ilena Morales Itza	Prof. Especializado	
Revisó	Liliana Sánchez Salvador	Prof. Especializado - Coordinador Talento Humano	
Aprobó	Sayde Escudero Jaller	Subdirector Administrativo y Financiero	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales, técnicas y administrativas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

PODERES
De:hsoto (secretariageneral@cardique.gov.co)
Para:smithpanesso@yahoo.com.co
Fecha:martes, 19 de julio de 2022, 11:51 a. m. GMT-5

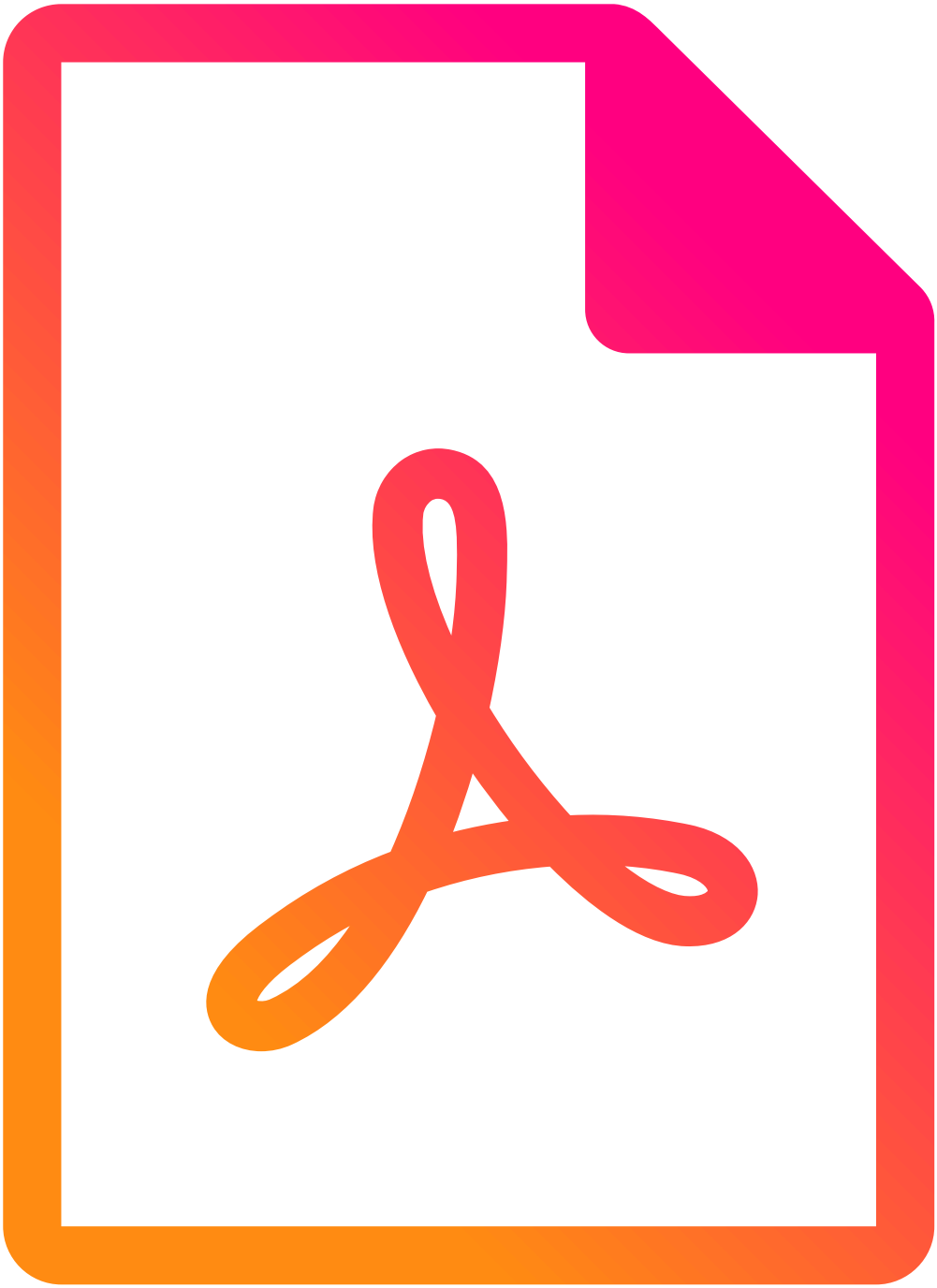
Buenos días

Doctor Panesso, remito poderes para su atención y fines pertinentes.

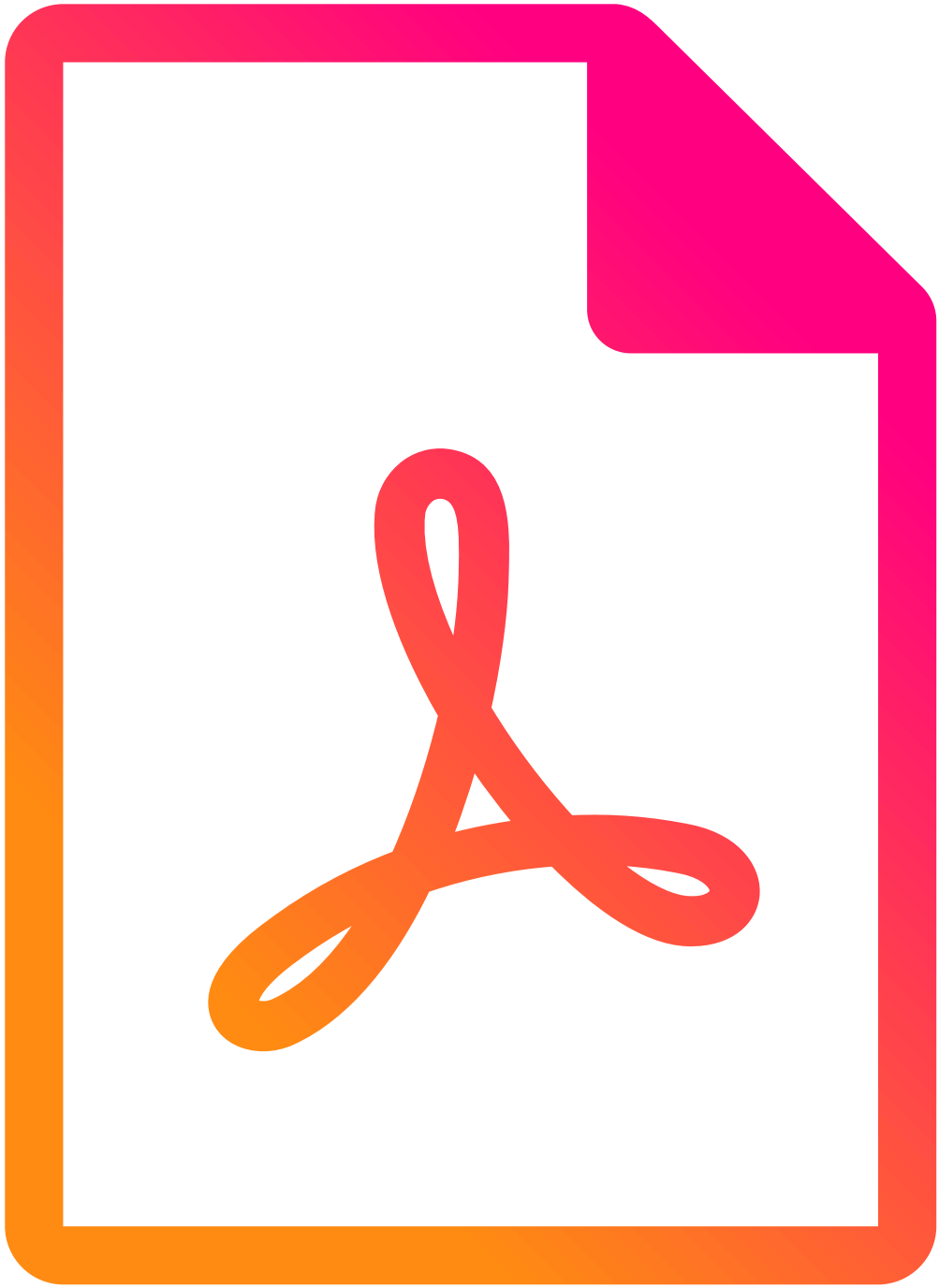
Cordialmente,

Helman Soto Martínez

Secretario General Encargado de las Funciones de Director General



- PODER NULIDAD SIMPLE.pdf
 3.3MB



- PODER ALMACENES EXITO.pdf
 3.3MB

IVAN SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro, Avenida Venezuela, Edificio Araujo, Oficina 401 - Celular 3106321707

Cartagena

Cartagena de Indias, D. T. y C., 01 de agosto de 2022

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
M.P. Dra. MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ
Centro, Avenida Venezuela, Edificio Nacional
desta01bol@notificacionesrj.gov.co
Ciudad

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001233300020220015600
Demandante	Almacenes Éxito S.A. – Inversiones Espinosa Rondón & CIA S.C.A. – Acción Sociedad Fiduciaria S.A., Vocera del Fideicomiso Lote Urbanización Marbella
Demandado	Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – Cardique
Magistrada Ponente	Marcela de Jesús López Álvarez
Asunto	Descorrer traslado de solicitud de medida cautelar

H. M. Dra. López.

IVÁN SMITH PANESSO MENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.935.945 de Condoto-Choco y Tarjeta Profesional No. 87075 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE,** identificada con el NIT 800.254.453-5, de conformidad con el poder especial otorgado por el Doctor HELMAN SOTO MARTINEZ, **,** identificado con cédula de ciudadanía Nº 78.693.489, en su calidad de Secretario General Encargado, de las Funciones del Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique “CARDIQUE” según resolución de Encargo No 0933 del 11 de julio de 2022, por medio del presente escrito, descorro el traslado (Medida Cautelar) ordenada mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, remitido por correo electrónico el 21 de julio del año en curso, lo cual hago en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA)– "*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días* (…)". El auto que ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar data del 30 de junio de 2022, siendo remitido por correo electrónico el 21 de julio del presente año. Así las cosas, el plazo a que se ha hecho alusión vence el día 01 de agosto del año en curso y, por ende, al ser presentado este escrito en la fecha antes indicada, se concluye que se hace dentro de la oportunidad legal.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO, LAS NORMAS SUPUESTAMENTE VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE SU PRESUNTA VIOLACIÓN

Sea lo primero memorar, por útil y necesario, traer a cuento las normas que regulan las medidas cautelares en el CPACA, para concluir una serie de requisitos que se consideran indispensables, si se quiere *sine qua non*, con miras a abrirle paso a la procedencia de las referidas cautelas propias de los juicios donde se discuta la legalidad de las actuaciones de la Administración.

Las medidas cautelares se consideran "(…) *necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia* (…)". Sobre dicha cautela ha manifestado el H. Consejo de Estado[1] que:

> "*Ahora bien, la suspensión provisional es una medida cautelar de carácter material, que suspende el atributo de fuerza ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona.*
>
> (…)
>
> *De la normativa se deducen los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar: i) que sea solicitada por el demandante, ii) la violación deber surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud* (…)".

[1] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ(E). Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00143-00(52149) B. Actor: CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA JUSTICIA SOCIAL TIERRA DIGNA. Demandado: NACION - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y AGENCIA NACIONAL DE MINERIA. Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD. Reposición auto de suspensión provisional.

Del análisis de los argumentos esgrimidos en el escrito donde se solicita la medida cautelar puede observarse con mediana claridad que en el líbelo de mandatario, donde se reclama precautoriamente la medida, no se proporcionan elementos jurídicos, normativos, ni muchos menos probatorios para que sea decretada la cautela solicitada.

Al efecto, el artículo 231 del CPACA, estableció los requisitos para decretar las medidas cautelares, indicando que serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos, entre otros:

> **a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o,**
> **b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.**

Ahora bien, el H. Consejo de Estado[2] en providencia del 21 de mayo de 2014, indicó que el CPACA incluye los tipos de cautelas y los requisitos para decretarlas, esto es, las cautelas positivas y las negativas y los tres requisitos para su decreto serían:

> "*i)* ***Apariencia de buen derecho*** *(fumus bonis iuris), que exige un examen preliminar que no constituye prejuzgamiento bien respecto de la legalidad del acto (cautela suspensiva o negativa), bien respecto de la titularidad del derecho subjetivo que sustenta las pretensiones;*
>
> *ii)* ***Urgencia*** *(periculum in mora). El juez determinará en cada caso si la duración del proceso puede tornar ineficaz un eventual fallo estimatorio de las pretensiones de la demanda, y*
>
> *iii)* ***Ponderación de intereses en conflicto****, esto es, identificar las ventajas, para el interés general y los inconvenientes, para el derecho del demandante derivados de la denegación de la medida cautelar, versus, las ventajas para el derecho del demandante y los inconvenientes para el interés general, al otorgar la medida cautelar*[3]".

Al respecto, doctrina autorizada como la de ARBOLEDA PERDOMO, ha sostenido que, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, que exista peligro para la efectividad de la sentencia,

[2] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ Providencia del veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014) Radicación: 11001032400020130053400.
[3] Fajardo Gómez, Mauricio. Medidas Cautelares. En: Memorias del Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Imprenta Nacional.

esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios[4].

Pues bien, desde ya se advierte que en el escrito que soporta la petición de decreto de medidas cautelares, que en últimas corresponde a los mismos argumentos esgrimidos en el escrito mediante el cual se solita dar trámite al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se puede observar sin temor a equivocarme que no se colman los requisitos que exige el legislador para la procedencia de las mismas.

En efecto, atendiendo lo que decantado se halla sobre perjuicio irremediable, memórese que es aquel que no puede ser resarcido de ninguna manera, situación que para nada se configura en el caso de marras, dado que el único argumento esgrimido por los promotores para invocar la cautela es un aspecto meramente de interpretación, o más precisamente, de discusión sobre la titularidad de la competencia para la expedición del acto administrativo objeto del medio de control, sin que la norma acusada, cause algún perjuicio irremediable en caso de que la hipótesis por ellos planteada llegaré a ser cierta, aunque en todo caso no lo es tal como se demostrará en el trámite del medio de control.

Del escrito introductor se puede evidenciar que no se aportó prueba alguna que demostrara siquiera sumariamente la configuración de alguno de los anteriores requisitos. En ningún momento se acredita, ni siquiera remotamente, menos parcialmente, que de no otorgar la medida de suspensión provisional se cause un perjuicio irremediable y mucho menos, que existan motivos para considerar que los efectos de la sentencia serán nugatorios.

El mero miramiento del escrito introductor, da cuenta de que el único sustento para invocar la suspensión provisional del acto demandado se resume en que el acto objeto de la solicitud "(…) *debe ser suspendido provisionalmente por adolecer de graves vicios en su proceso de formación y expedición; por haber sido expedida con infracción de las normas en que debió fundarse; sin competencia y en forma irregular, como se ha sustentado en los antecedentes y cargos imputados* (…)", derivando en una orfandad, un ayuno argumentativo que no provee al menos, como carga procesal elemental mínima, los insumos suficientes para el decreto de una medida que en el contencioso administrativo es una especie de *ultima ratio* en la cuestión de los juicios de legalidad.

La medida cautelar solicitada es la de suspensión provisional del acto acusado, por lo cual, debe atenderse lo previsto en el artículo 231 del CPACA, que requiere para su procedencia la acreditación de la "(…) *violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud* (…)". Así mismo, en la solicitud que nos ocupa, la parte demandante señala que, debe ser decretada por cuanto al confrontar el acto

[4] Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2ª Edición.

acusado con "(…) *las normas superiores invocadas como violadas, el concepto de violación contenido en la demanda, los argumentos que sustentan esta solicitud y las pruebas aportadas por la parte demandante, se evidencia la violación de dichas normas* (…)".

En el presente asunto, la solicitud de suspensión provisional está inmersa en el mismo escrito de la demanda, por lo que, de acuerdo con el CPACA, corresponde revisar el acto demandado y confrontarlo con las normas que la parte actora alega fueron desconocidas o del estudio de las pruebas aportadas por esta. Precisado lo anterior, se pone de manifiesto que, los argumentos en los que se basa dicha solicitud no tienen vocación de prosperar, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1 Sobre el Cargo 1: "*La Resolución N°0622 de 2021 fue expedida con violación de las normas superiores que establecen las competencias y atribuciones propias de quien las expidió*"

2.1.1. Sobre "*El principio de legalidad y el vicio de nulidad por incompetencia*"

En este punto la parte demandante se limita a citar una sentencia del H. Consejo de Estado sin hacer ningún juicio al respecto, más que indicar que en el mismo se explica el vicio de nulidad por incompetencia, razón por la cual, resulta innecesario pronunciarnos al respecto.

2.1.2. Sobre "*Competencias y atribuciones generales orientadas al manejo y conservación de los cuerpos de agua en Colombia*"

Señala la parte demandante que, el artículo 31 de la Ley 99[5] de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales (en adelante CAR) como Cardique, sobre lo cual, hace énfasis en que tales facultades deben ser ejercidas dentro de la jurisdicción de estas autoridades ambientales. Continúa diciendo, que conforme indica el artículo 66 de la ley en comento, así como también, el artículo 13 de la Ley 768[6] de 2002, en los Grandes Centros Urbanos (en adelante GCU) y/o en los Distritos Especiales como es el caso de Cartagena de Indias, los entes territoriales ejercerán las mismas funciones de las CAR dentro del perímetro urbano y para ello podrán crear un Establecimiento Público Ambiental (en adelante EPA).

De igual manera, citan el artículo 214 de la Ley 1450[7] de 2011, concluyendo nuevamente que en casos como el que nos ocupa, los GCU y los EPA ejercerán las funciones de protección y conservación del medio ambiente en el perímetro urbano y que en lo que tiene que ver con la gestión integral del recurso hídrico también son competentes sobre los cuerpos de agua que atraviesan el perímetro urbano. Así mismo, hacen referencia a que el

[5] Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.
[6] Por la cual se adopta el Régimen Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.
[7] Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.

artículo 208 de la misma ley, dispone que los GCU y los EPA son competentes para el acotamiento de rondas hídricas en el área de su jurisdicción.

Se extrae de lo anterior, que los demandantes centran su argumento en que el factor territorial político-administrativo es el único que se debe tener en cuenta cuando de establecer la jurisdicción y competencias de las autoridades ambientales se trata. En efecto, limitan su análisis a los conceptos de área de jurisdicción y/o perímetros urbanos y rural, concluyendo de manera errónea y, bajo una perspectiva muy restringida, que a partir de la división político-administrativa del territorio se zanjan de manera definitiva las diferencias entre jurisdicción y competencias de las CAR, los GCU y los EPA, cuando lo cierto es, que el examen de tales atribuciones exige ir más allá de un simple análisis territorial y que trasciende a lo funcional, precisamente porque el medio ambiente, en la mayoría de casos, no se limita, ni obedece, ni se comporta ceñido estrictamente a límites territoriales.

El sistema normativo colombiano supone una jerarquía que emana del propio texto fundamental, y aunque no contiene disposición expresa que lo determine, de su articulado se puede deducir su existencia[8]. Al respecto, una variedad de preceptos superiores alude a la sujeción de cierto rango de normas frente a otras. Piénsese, inicialmente, en el artículo 4º de la Carta Constitucional según el cual aquella es norma de normas, por ende, en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones fundamentales. Tal dispositivo se ve reforzado por aquellas otras que establecen mecanismos de garantía de la supremacía constitucional, cuales son, principalmente, los artículos 241 y 237, referentes al control de constitucionalidad que ejerce la H. Corte Constitucional y residualmente el H. Consejo de Estado.

Del mismo modo, de la propia Carta también se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución, ocupan, en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico, por lo que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas o de entes autónomos debe acatar las disposiciones de la ley, tanto en su sentido material como formal, lo que se concatena con una jerarquía entre distintas clases de leyes[9].

Es importante señalar que todo ese sistema jurídico, jerarquizado por demás, incorpora en materia ambiental un principio que le es inmanente, el de planificación, que debe responder a lo establecido en una política nacional, la cual se adopta con la participación activa de la comunidad y del ciudadano, y debe ser coordinada y articulada entre la Nación y las entidades territoriales correspondientes. El derecho a gozar de un ambiente sano les asiste a todas las personas, de modo que su preservación, al repercutir dentro de todo el ámbito

8 Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 2000, M. P.: Carlos Gaviria Díaz.
9 Sentencia C-037 ibíd.

nacional –e incluso el internacional–, va más allá de cualquier limitación territorial de orden municipal o departamental[10].

Más allá de la inspiración derivada de la teoría general del Derecho, la jerarquización normativa en la materia refleja un verdadero orden público ambiental, que responde, en palabras de CAFFERATA, a un orden público *protectorio*, para restablecer el equilibrio de partes, un orden público de *coordinación*, que mediante valores colectivos constituye un mínimo inderogable, y un orden público de *dirección*, este último de contenido variable con fundamento en la búsqueda del desarrollo sustentable, pero que surge de la compleja relación entre la economía, y la ecología[11]. Por tanto, esa jerarquía de la regulación ambiental se torna imprescindible, indisponible e irrenunciable, al revestir condición de derechos de incidencia y goce colectivo que, además, compromete intensamente el "interés público" y los derechos de terceros[12].

También denota un mandato de eficacia, por cuanto en la medida que las normas ambientales de inferior jerarquía se sujetan a las superiores que le sirven de fundamento, facilitan su debida aplicación, empezando porque disminuye el control de legalidad y constitucionalidad ante los tribunales. Es que tales desconexiones redundan en la ineficacia de la legislación ambiental, que se torna más simbólica que real por cuanto no se cumple, desdibujando los fines enfocados a la aceptación colectiva y a la legitimación del Estado[13].

En nuestra organización legal y reglamentaria ambiental, cuando la Corte Constitucional revisó el vigor del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, la Corporación no desestimó esa virtud, bajo el entendido de que en esa normativa se establecen unos principios y valores de rango positivo que solo se aplican de modo indirecto y mediato[14]. Y para interpretar el sentido de las disposiciones de su misma jerarquía, y el de las inferiores cuando se expiden regulaciones reglamentarias o actos administrativos específicos, opera como pauta de interpretación y de organización del Estado[15].

Se puede concluir que la jerarquía normativa es un asunto basilar en el ordenamiento jurídico ambiental, y presenta particularidades mayores debido al exceso de reglas que se producen en el seno de autoridades administrativas, cuyo reto de sujeción a otras superiores que le sirven de fundamento es importante, y en el que, como se comentó en

10 Corte Constitucional. Sentencia C-495 de 1996, M. P.: Fabio Morón Díaz.
11 NÉSTOR CAFFERATTA (2016).
12 Según MARÍA DELIA PEREIRO DE GRIGARAVICIUS (2017), por orden público ambiental también se entiende el conjunto de principios destinados a custodiar el bien jurídico protegido que es el ambiente. Otra conceptualización la realizan GEORGINA DERONI y LUCIANO PEZZANO (2017), quienes sobre el referido concepto han expuesto que: "[…] es aquel que está fundado en un conjunto mínimo e inderogable de normas y principios que tienen como objeto la conservación y protección del medio ambiente, entendido como valor fundamental compartido por la comunidad internacional. Esto implica la existencia de normas imperativas, o de *ius cogens*, de naturaleza ambiental, como así también obligaciones ambientales *erga omnes*, que coadyuvan y reafirman la protección del derecho al medio ambiente sano como un derecho humano".
13 JAVIER MOLINA ROA (2019).
14 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del Medio Ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el SINA, y se dictan otras disposiciones".
15 Corte Constitucional. Sentencia C-528 de 1994, M. P.: Fabio Morón Díaz.

líneas anteriores, se suman toda suerte de principios según su valor, pero que además se nutren de los desarrollos del Derecho internacional, pues: "(…) la obligación de acudir a tales principios, se deriva del mandato contenido en el artículo 266 superior, que prescribe la internacionalización de las relaciones ecológicas"[16].

De otra parte, cuánto a la coherencia ambiental refiere, aquella más que una característica del ordenamiento, constituye un ideal de difícil cumplimiento, lo cual se debe en gran medida al carácter dinámico del Derecho y a la diversidad de poderes normativos que coexisten en un mismo sistema. Esos plurales poderes crean todos los días normas jurídicas que, al no provenir de un mismo órgano, resulta lógico que puedan entrar en contradicción[17]. Pero, además, aquella es desmesurada, producto de ese legislador motorizado inmanente a casi todas las sociedades actuales.

La H. Corte Constitucional se ha ocupado juiciosamente del estudio de esta particular circunstancia que envuelve el verdadero análisis de la jurisdicción y competencia de las CAR como autoridades ambientales y los factores territorial y funcional que las integran. Es así, como en sentencia C-462 de 2008[18] expuso lo siguiente:

> "*Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque* ***se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales.*** *En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.*
>
> *La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:*
>
> *"****Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado.*** *Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad.* ***En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la***

16 Corte Constitucional. Sentencia C-671 de 2001, M. P.: Jaime Araújo Rentería.
17 A los problemas que generan las contradicciones normativas deben su origen las antinomias, las cuales no son más que la pluralidad de reglas en conflicto, habilitadas todas para disciplinar una misma situación. Para que existan es necesario que confluyan dos condiciones: que las normas pertenezcan a un mismo ordenamiento jurídico y que tengan el mismo ámbito de validez (espacial, temporal, personal y material).
18 Sentencia C-462 de 2008. Referencia: expediente D-6957. Demanda de inconstitucionalidad contra los numerales 16 y 36 del artículo 5º de la ley 99 de 1993. Demandante: Remberto Quant González. Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

"Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional". (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)

El hecho de que el ejercicio de competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales trascienda los límites de las entidades territoriales y no coincida necesariamente con sus límites políticos *hace que dichas entidades no constituyan un típico ejemplo de descentralización territorial, sino, mejor, de descentralización por servicios. Ello quiere decir, tal como se ha venido diciendo, que la gestión que les encomiendan la Constitución y la ley está sujeta a la coordinación de una autoridad central. La Corte ha dicho a este respecto que las CAR son organismos de ejecución de políticas públicas nacionales en el orden regional, lo cual implica que las competencias que ejercen emanan del Estado central*" (negrita fuera de texto).

De igual forma, el alto tribunal en la sentencia C-570[19] de 2012, insistió en los anteriores planteamientos, resumiéndolos de la siguiente manera:

"*Ciertamente, la función de las corporaciones autónomas regionales de administrar las áreas de reserva forestal ubicadas en su jurisdicción, supone la disposición de los recursos necesarios para su adecuada delimitación y preservación. En este orden, es natural que comprenda la realización de los estudios técnicos, ambientales y socioeconómicos que sustenten las decisiones del Ministerio de Ambiente sobre su delimitación, como suprema autoridad ambiental y coordinador del SINA.*

Esta interpretación es además respaldada por una lectura teleológica del artículo 30 de la ley 99. En efecto, la razón por la cual la ley 99 encargó a las corporaciones autónomas regionales la administración de las áreas de reserva forestal ubicadas en su jurisdicción, es su conocimiento especializado y técnico de tales ámbitos geográficos; ***recuérdese que la jurisdicción de las corporaciones corresponde a ecosistemas que usualmente difieren de la división político-administrativa del***

[19] Sentencia C-570 de 2012. Referencia: expediente D-8814. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2, numerales 10 y 14 (parciales), del decreto ley 3570 de 2011 "*Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible*". Demandante: Remberto Quant González. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

territorio y que requieren un manejo integrado desde el punto de vista ambiental. Así, teniendo en cuenta el conocimiento especializado que las corporaciones tienen sobre las reservas forestales ubicadas en su jurisdicción y la cercanía física a ellas, es natural que el legislador les haya asignado la función de llevar a cabo los estudios referidos" (subrayado y negrita fuera de texto).

En jurisprudencia más reciente, el máximo órgano constitucional reiteró esta posición, tal como se observa en el siguiente aparte de la sentencia C-145[20] de 2021:

"*50. De un lado, las CAR se diferencian de las entidades territoriales, porque cuentan con un régimen de autonomía específico y las funciones que estas corporaciones desarrollan no pueden inscribirse dentro del concepto de descentralización territorial. Además, el ámbito territorial de ejercicio de sus competencias "es de carácter regional (…)* ***está asociado con ecosistemas o cuencas específicos"*** *y, de esta forma, no coincide con la división político-administrativa de las entidades territoriales que lo integran*" (subrayado y negrita fuera de texto).

Y para finalizar este análisis jurisprudencial, resulta oportuno traer a colación otro pronunciamiento del H. Consejo de Estado[21] que fue proferido en mayo del año en curso, es decir, hace apenas un par de meses, en el que mantuvo la misma línea conceptual acerca de que la jurisdicción de las CAR obedece en muchos casos al aspecto funcional sin que las divisiones político-administrativas constituyan un impedimento para ello, tal como se extracta a continuación:

"*15. De esta manera, es necesario distinguir entre las entidades territoriales –en sus niveles regional, departamental o municipal– y las Corporaciones Autónomas Regionales, pues éstas últimas por su estructura y finalidades, corresponden a formas u organismos administrativos, reconocidos por la Constitución Política, orientados a la gestión de los recursos naturales y del medio ambiente, que responden a un criterio de* ***organización funcional para la gestión de ecosistemas comunes,*** *cuyas atribuciones se aplican a un espacio territorial plenamente identificado. Esta noción, supera los niveles fijados en la división política del territorio,* ***pues las CAR tienen su propia jurisdicción de orden estrictamente funcional,*** *de la que emerge su carácter autónomo y especial*" (subrayado y negrita fuera de texto).

[20] Sentencia C-145 de 2021. Referencia: Expediente D-13849**.** Actor: Edwin Alexander Novoa Álvarez**.** Asunto: Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 125 (parcial) del Decreto Ley 2106 de 2019, "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*"**.** Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA.

[21] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Bogotá D.C., Trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022). Radicación: 11001-03-26-000-2022-00080-00 (68.231). Actor: Camacol Bolívar. Demandado: Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE. Referencia: Nulidad.

Resulta claro entonces que, el ejercicio de funciones ambientales no siempre se encuentra circunscrito a criterios estrictamente territoriales ni político-administrativos, pues la misma complejidad del medio ambiente obliga a que los ecosistemas deban ser protegidos y administrados de manera integral, lo que implica que en algunos asuntos las CAR tengan competencia sobre temas técnicos específicos en el perímetro territorial que, de manera general, le ha sido confiado a las entidades territoriales. Lo anterior no implica desconocer que los GCU y los EPA cumplen las funciones de autoridad ambiental en el perímetro urbano, pero si se debe hacer la salvedad que existen excepciones de carácter legal que trasladan la competencia funcional a las CAR incluso dentro de dicho perímetro.

Ejemplo de ello, lo podemos encontrar en las mismas normas en que los demandantes pretenden basar su argumento, las cuales, establecen competencias que van más allá de un simple análisis territorial y que trasciende a lo funcional, partiendo de la base de que el medio ambiente, en muchos casos, no se limita ni obedece estrictamente a límites territoriales. Precisamente el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011 citado en la demanda, establece expresamente dos escenarios en que los GCU y los EPA no tienen competencias en la protección y conservación del medio ambiente y en la gestión integral del recurso hídrico dentro del perímetro urbano, como se observa a continuación:

> "*ARTÍCULO 214. COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES. Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente,* ***con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.***
>
> *En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción*" (subrayado y negrita fuera de texto).

Queda demostrado entonces que, contrario a lo afirmado por la parte demandante, las CAR si tienen atribuciones especiales dentro del perímetro urbano de los entes territoriales que tengan la categoría de GCU y/o cuenten con un EPA y que expresamente fueron excluidas de su ámbito de competencia, tales como:

(i) La elaboración de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (en adelante POMCA) y;

(ii) La gestión integral del recurso hídrico se encuentra limitada a los afluentes de ríos principales de subzonas hidrográficas que atraviesen el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, los humedales y los acuíferos de su jurisdicción. Por tal razón, la gestión integral del recurso hídrico de los demás cuerpos de agua dentro del perímetro urbano que no se enmarquen en las anteriores categorías, corresponde adelantarla a las CAR.

2.1.3. Sobre "*Jurisdicción y competencias de Cardique en materia de Rondas Hídricas*"

Según la orientación del criterio de competencia y, teniendo en cuenta la distribución de las mismas, primarán los actos de quienes la ejercen válidamente[22]; en este caso de Cardique. El sistema de fuentes del derecho, no sólo obedece a una ordenación jerárquica, sino también competencial, fundamentalmente en los Estados que no tienen una estructura unitaria rígida; suelen darse entonces conflictos en los que hay que acudir a este criterio en los Estados descentralizados, autonómicos o federales. En fin, para fijar la aplicación de este razonamiento ha de tenerse en cuenta que a una determinada categoría normativa se le asignan funciones de manera obligatoria, exclusiva y excluyente, de forma tal que un único órgano puede ejercer legítimamente la función o la competencia, sin que aquella pueda ser regulada por normas expedidas por otro organismo.

Ante este criterio, la articulación entre una fuente y otra no se encuentra sujeta exclusivamente al lugar que ocupan en una pirámide normativa, sino a la materia y asunto sobre los cuales puede ocuparse. Por tanto, no es admisible, como suele ocurrir en muchos Estados modernos, que algunos organismos constitucionales se impongan sobre otros de menor rango constitucional, por el solo hecho de serlo y sin consideración a sus competencias específicas.

Así, para citar un caso, destaca GARCÍA TOMA como situación clásica en la que ha de apelarse a este razonamiento, el conflicto suscitado entre el Congreso de la República y la Municipalidad Metropolitana de Lima, cuando el primero invadió competencias municipales al dictar la Ley 26664, relativa a la propiedad, posesión y administración directa de los parques metropolitanos y zonales, olvidándose de qué, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 de la Constitución, son las municipalidades las que tienen competencia exclusiva para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales[23].

A nivel territorial es lógico encontrar situaciones en que haya que acudir a este principio, porque existiendo, como aquí en Colombia tres grandes niveles: Nacional, Departamental y Municipal; normalmente cuando haya temas comunes es muy posible que puedan ser objeto de regulación por los tres niveles. En tal virtud, el principio de competencia más que

[22] HERRERA ROBLES, Aleksey. Aspectos Generales del Derecho Administrativo Colombiano. Colección Jurídica. Ediciones Uninorte. Pág. 43.
[23] GARCÍA TOMA. Víctor. Teoría del Estado y Derecho Constitucional, primera edición, 2005, Lima: Palestra, p. 311

un criterio de resolución de antinomias, advierte que una norma estatal está mal hecha en cuanto que ha invadido competencias que no le correspondían.

En este punto, nuevamente la parte demandante centra la discusión en el factor territorial, limitando su análisis a los conceptos de perímetro urbano y rural que, como ya fue explicado, no se compadece con el carácter holístico del medio ambiente y aún más cuando de la gestión integral del recurso hídrico se trata.

De manera falaz, afirman que la competencia de Cardique para el acotamiento de rondas hídricas, en virtud de su jurisdicción, viene dada por los estatutos de la Corporación, cuando lo cierto es que la jurisdicción de esta entidad, desde el punto de vista del factor territorial, está definida en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993 y, la competencia en cuanto a rondas hídricas, en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, en consonancia con los artículos 214 y 215 *ídem*, al igual que en el Decreto 1076[24] de 2015, que compiló al Decreto 2245[25] de 2017, la Resolución N° 0957[26] de 31 de mayo de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante MADS) y la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia y demás normas concordantes.

En atención a ello, se pone de presente que, no es cierto lo dicho por los demandantes en cuanto a que Cardique, a través de su Director General, haya extralimitado su jurisdicción y competencia con la expedición de las Resoluciones N° 1674 de 29 de noviembre de 2018 (la cual no es objeto de la presente controversia) y N° 0622 de 25 de junio de 2021, por las cuales, priorizó las rondas hídricas sujetas a acotamiento y adoptó la ronda hídrica de la Ciénaga de la Virgen y demás cuerpos de agua que conforman dicho complejo lagunar, por las razones que a continuación se explican.

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 314 del Decreto 2811[27] de 1974, corresponde a la Administración Pública velar por la protección de las cuencas hidrográficas contra los elementos que las degraden o alteren. Igualmente, el artículo 80 de la Constitución Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. A su vez, el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé que, corresponde a las CAR ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental en su jurisdicción, definidos entre otras instancias, por el MADS.

En línea con lo anterior, en 2010 el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, publicó la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico (en adelante PNGIRH), quedando definida dentro del objetivo oferta la estrategia conservación,

[24] Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
[25] Por el cual se reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas.
[26] Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones.
[27] Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

que se orienta a la restauración y preservación de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica, incluyendo las zonas de ronda. Seguidamente, fue expedida la Ley 1450 de 2011, que como ya se vio, en su artículo 214 limitó el ámbito de competencias de las autoridades ambientales urbanas dentro de dicho perímetro en lo relacionado con el ordenamiento y la gestión integral del recurso hídrico.

En ejercicio de la facultad exclusiva de las CAR y de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible (en adelante CDS), de elaborar los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas, a través de la Resolución N° 1949[28] de 13 de diciembre de 2019, Cardique adoptó el POMCA de la Cuenca Hidrográfica de los Arroyos Directos al Caribe Sur – Ciénaga de la Virgen – Bahía de Cartagena que, de acuerdo con la zonificación realizada por el IDEAM y la zonificación y codificación de Unidades Hidrográficas e Hidrogeológicas de Colombia adelantada en conjunto por dicho instituto y el MADS, la Subzona Hidrográfica y/o su nivel subsiguiente correspondiente al caso que nos ocupa es la antes mencionada.

Esto quiere decir que, el cuerpo de agua en donde la competencia corresponde a Cardique para tales efectos, es la Ciénaga de la Virgen y la Bahía de Cartagena, los cuales, conforman un solo sistema lagunar al estar conectados por medio de los cuerpos internos de agua del Distrito de Cartagena, permitiendo el flujo y reflujo de las aguas que son influenciadas por la marea y su corriente. Esta conexión se encuentra señalada en el numeral 1° del artículo 13[29] del Decreto 0977[30] de 20 de noviembre 2001 (en adelante POT distrital) y también ha sido reconocida por el EPA Cartagena, que en la página web[31] de su observatorio tiene publicada la siguiente información:

> "*El Humedal Ciénaga de La Virgen se encuentra conectado con la bahía de Cartagena a través de caños y lagos interiores, con una extensión aproximada de 100 hectáreas, conformados por La Ciénaga Las Quintas, El Caño Bazurto, la Laguna de San Lázaro, la Laguna de Chambacú, la Laguna del Cabrero y el Caño Juan Angola (IAVH & PUJ, 2015)*".

Es de anotar también, que en el referido POMCA quedó establecido en el parágrafo 1° del artículo sexto de su parte resolutiva, lo siguiente:

> "*PARÁGRAFO 1: En cumplimiento del artículo 2.2.3.1.5.2 del Decreto 1076 de 2015, el POMCA dará las directrices para el manejo y uso de los recursos naturales renovables, por lo cual, en la emisión de conceptos, determinantes y solicitudes, deberá tenerse en cuenta la zonificación ambiental iniciando desde la Categoría de*

[28] Por la cual se aprueba y se adopta el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica de los Arroyos Directos al Caribe Sur– Ciénaga de la Virgen –Bahía de Cartagena NSS Código 1206-01.
[29] "*1. El Sistema Natural*
Los paisajes estratégicos del entorno natural de Cartagena se constituyen en los elementos dominantes de la morfología distrital: el mar Caribe, que conforma el borde de la ciudad; ***la Ciénaga de la Virgen; la Bahía de Cartagena, y los caños internos que comunican estos dos cuerpos de agua;*** (…)" (subrayado y negrita fuera de texto).
[30] Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.
[31] Recuperado de http://observatorio.epacartagena.gov.co/gestion-ambiental/ecosistemas/proyecto-cienaga-de-la-virgen/bibliografia/

Ordenación, luego por la zona de manejo hasta la subzona de manejo para lograr hacer un análisis integral del recurso natural sujeto a intervención, así como de la actividad que se pretenda realizar" (subrayado fuera de texto).

Queda claro entonces que, en la adopción de determinantes ambientales como lo son las Rondas Hídricas (artículo 2.2.3.2.3A.1 del Decreto 1076 de 2015), se debe tener en cuenta la categoría de ordenación del recurso hídrico, para poder realizar un análisis y gestión integral del recurso natural objeto de dicha determinante. Tal directriz no fue caprichosa, sino que obedece a lo establecido, entre otras normas, en el Decreto 1076 de 2015 que en su artículo 2.2.3.1.5.2 prevé que, la ordenación de cuencas se hará teniendo en cuenta los ecosistemas y zonas que la legislación ambiental ha priorizado en su protección, incluyendo a las zonas de rondas hídricas.

Sumado a ello, es importante tener presente que, conforme ordena el artículo 2.2.3.2.3A.3 del Decreto 1076 de 2015, el acotamiento de las rondas hídricas está supeditado al desarrollo de los criterios técnicos establecidos en la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia y, el artículo 2.2.3.2.3A.4 *ídem*, señala que con base en la referida guía, las autoridades ambientales deberán definir el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción. En ese orden de ideas, se tiene que, en el numeral 4.1.1 de la guía se enlistan los criterios mínimos que se deben aplicar para efectos de priorización, indicando en el numeral 4.1.1.1 los "*Criterios relacionados con instrumentos de gestión ambiental (C1)*" que, a su vez, incluye en los numerales 4.1.1.1.1 y 4.1.1.1.2, los siguientes:

"***4.1.1 Criterios de priorización***

Se establecen unos criterios mínimos los cuales han sido agrupados de acuerdo con los aspectos que les dan origen para su posterior ponderación.

4.1.1.1 Criterios relacionados con instrumentos de gestión ambiental (C1)

En esta categoría se encuentran un listado mínimo de los instrumentos de gestión ambiental que tienen relación directa o indirecta con las rondas hídricas. Este grupo tendrá un peso del 30% en la ponderación.

4.1.1.1.1 Cuerpos de agua con procesos en curso o actos administrativos de la Autoridad Ambiental competente relacionados con la gestión de áreas que puedan ser coincidentes con las de la ronda hídrica

En la perspectiva de armonizar las disposiciones definidas en la Guía con otras ***antecedentes relacionadas con la gestión de áreas que puedan ser coincidentes con las de la ronda hídrica,*** *la autoridad ambiental competente realizará el*

respectivo análisis que les permita tomar las decisiones a que haya lugar y puntuar con este criterio para su priorización.

4.1.1.1.2 ***Cuerpos de agua priorizados para el acotamiento de rondas hídricas desde un Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas-POMCA adoptado o en proceso de formulación***

El artículo 2.2.3.1.6.12. del Decreto 1076 de 2015, que trata de las medidas para la administración de los recursos naturales renovables, establece que "En la fase de formulación se deberá definir e identificar los recursos naturales renovables que deben ser objeto de implementación de instrumentos de planificación y/o administración por parte de las autoridades ambientales competentes, tales como: (...) 13. Cuerpos de agua priorizadas para la definición de ronda hídrica" (subrayado y negrita fuera de texto).

Lo anterior quiere decir que, en la priorización para el acotamiento de rondas hídricas, Cardique debía observar los criterios transcritos con la finalidad de verificar: (i) si existían cuerpos de agua con procesos en curso relacionados con la gestión de áreas que pudieran ser coincidentes con las de ronda hídrica y; (ii) si existía algún POMCA adoptado o en proceso de formulación en relación con las áreas susceptibles de acotamiento. Ambos criterios se cumplieron con el POMCA Arroyos Directos al Caribe Sur – Ciénaga de la Virgen – Bahía de Cartagena, el cual, se encontraba en proceso de formulación para el tiempo en que se realizó la priorización, como consta en la Resolución N° 1457 de 2014 expedida por Cardique, que declaró en revisión y ajuste el POMCA aludido.

Como complemento de lo anterior, en el numeral 4.1.2 de la guía en comento, se define la "*Metodología para realizar el análisis multicriterio de priorización*", en el que se explica que para la organización de los cuerpos de agua se deberán tener cuenta los niveles subsiguientes objeto de POMCA, como los es el adoptado para Arroyos Directos al Caribe Sur – Ciénaga de la Virgen – Bahía de Cartagena. Dicho numeral dispone:

"*4.1.2 Metodología para realizar el análisis multicriterio de priorización*

La Autoridad Ambiental competente deberá organizar la base de datos de cuerpos de agua en su jurisdicción tomando como referencia mínima: i) en sistemas lénticos, el mapa nacional de humedales escala 1:100000 (Minambiente et al., 2017); ii) para sistemas lóticos, la escala de trabajo para la consideración de la red de drenaje debe ser como mínimo de 1:25000. Sin embargo, si cuenta con cartografía de mayor nivel de detalle que le permita categorizar los cuerpos de agua, ésta debe ser utilizada.

Para la organización de los cuerpos de agua se deberá utilizar la codificación que viene desde la Zonificación Hidrográfica Nacional hasta el nivel de subzonas hidrográficas (IDEAM, 2013a) y niveles subsiguientes objeto de

POMCA (Minambiente, 2013). *Igualmente, cuando aplique se deberá proseguir con la codificación, por parte de la Autoridad Ambiental competente, de los niveles menores a los niveles subsiguientes*" (subrayado y negrita fuera de texto).

Con base en lo anterior, se llega a las siguientes conclusiones con relación a la competencia y jurisdicción de Cardique para el acotamiento de rondas hídricas:

- La jurisdicción y competencias de las CAR no se limitan exclusivamente a criterios de índole territorial o de organización político-administrativa, como vienen a ser los conceptos de perímetro urbano y/o rural.

- La jurisdicción de las CAR, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, corresponde a ecosistemas que requieren de un manejo integrado desde el punto de vista ambiental.

- El artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, por ejemplo, establece excepciones a la regla general de competencia de los GCU y los EPA en el perímetro urbano de los entes territoriales, indicando que, en cuanto a la elaboración de los POMCA, son las CAR y las CDS las competentes para hacerlo, así como también, precisa que en lo atinente a la gestión integral del recurso hídrico, no todos los cuerpos de agua que atraviesan dicho perímetro son de competencia de las autoridades ambientales urbanas sino únicamente los casos que allí se mencionan, en consonancia con las demás normas concordantes.

- Las CAR son competentes para acotar rondas hídricas en virtud de lo dispuesto en la Ley 1450 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución N° 0957 de 2018 del MADS y la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia y demás normas concordantes.

- La PNGIRH incluye entre los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica a las zonas de ronda.

- En ejercicio de la facultad exclusiva de las CAR y de las CDS para la elaboración de los POMCA, Cardique adoptó el correspondiente a Arroyos Directos al Caribe Sur – Ciénaga de la Virgen – Bahía de Cartagena, el cual, establece directrices para el manejo y uso de los recursos naturales renovables y, por ello, debe tenerse en cuenta para la emisión de determinantes ambientales como las rondas hídricas.

- En el acotamiento de rondas hídricas se deben atender los criterios contenidos en la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia, incluyendo los de priorización, entre ellos, la armonización de las disposiciones definidas en la guía con otras antecedentes relacionadas con la gestión de áreas que puedan ser coincidentes con las de la ronda hídrica (v.g.

POMCA) y cuerpos de agua priorizados para el acotamiento de rondas hídricas desde un POMCA adoptado o en proceso de formulación (v.g. POMCA Arroyos Directos al Caribe Sur – Ciénaga de la Virgen – Bahía de Cartagena).

Como corolario de lo anterior, se tiene, que Cardique si es competente para acotar la ronda hídrica objeto de demanda.

2.1.4. Sobre "*Jurisdicción y competencias del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena en materia de Rondas Hídricas*"

La parte demandante insiste en mantener la discusión sobre jurisdicción y competencias en el plano del factor territorial político-administrativo, al nuevamente pretender sustentar la competencia del EPA Cartagena únicamente bajo el argumento de su calidad de autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito de Cartagena. Para ello, alega lo siguiente:

a. Que el artículo 1° del Acuerdo N° 029 de 30 de diciembre de 2002, por el cual, el Concejo Distrital de Cartagena creó el EPA, señala que esta entidad ejercerá sus funciones en el perímetro urbano.
b. Que el artículo 2° del acuerdo remite a los artículos 31 y 35 de la Ley 388 de 1997, para entender el alcance de los suelos o perímetros urbanos y de protección.
c. Que el Decreto 0977 de 2001, por el cual se adopta el POT del Distrito de Cartagena, en su artículo 49 se refiere a los planos oficiales de la clasificación del suelo distrital y en su artículo 50 contiene las poligonales que determinan el suelo urbano.
d. Que el artículo 52 del POT distrital incluye dentro del suelo de protección localizado en el perímetro urbano a los cuerpos de agua internos del Distrito de Cartagena y las rondas de otros arroyos.
e. Que el artículo 25 del POT identifica y localiza las áreas de protección y conservación de los recursos naturales y paisajísticos del distrito, en las que se incluyen al Parque Distrital Ciénaga de la Virgen y el Parque Lineal del Sistema de Caños y Lagunas Interiores que incluye a los cuerpos internos de agua del distrito.
f. Que el EPA Cartagena contrató una consultoría para la definición de las líneas base de la Estructura Ecológica Principal para el perímetro urbano del distrito, a través de la cual, se concluyó cuáles son los caños, lagunas y canales que conforman la red hídrica dentro del perímetro urbano.
g. Que en el artículo 3° del Acuerdo N° 029 de 30 de diciembre de 2002, se enlistan las funciones del EPA Cartagena, entre las que destaca la de "*16. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas, ciénagas, lagunas y caños interiores ubicados dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales y regionales*" y, adicionalmente, resalta lo consignado en su parágrafo sobre que "*El alcalde mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias delega en el Establecimiento Público Ambiental EPA de Cartagena, las demás funciones que le atribuya la ley en materia de medio ambiente y recursos naturales*".

h. Que, en conclusión, el EPA Cartagena tiene jurisdicción dentro del perímetro urbano del Distrito de Cartagena y, por tanto, competencia para el acotamiento de la ronda hídrica de los cuerpos de agua internos del distrito.

Respecto a las anteriores afirmaciones de los demandantes, se tienen los siguientes reparos:

En lo que tiene que ver con los planteamientos resumidos en los literales que van de la a) a la f) y la h), al ser reiterativos sobre asuntos que han sido aclarados en acápites anteriores, referentes a que el EPA Cartagena es competente para acotar la ronda hídrica objeto de controversia únicamente por ser autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del distrito, se reiteran también los argumentos expuestos que rebaten tales afirmaciones y que se desarrollaron ampliamente en los numerales 2.1.2 y 2.1.3 del presente escrito, por cuanto como quedó demostrado, las CAR si tienen competencias especiales en el perímetro urbano que son preferentes a las de los GCU y los EPA, especialmente en lo que tiene que ver con el recurso hídrico, ámbito en el que el ordenamiento jurídico limita expresamente el accionar de estas últimas.

Aunado a ello, se reiteran las conclusiones consignadas en la parte final del numeral 2.1.3 del presente documento, en las que se sintetizan las razones que verifican y sustentan la jurisdicción y competencia de Cardique para acotar la ronda hídrica que nos ocupa.

Ahora bien, en cuanto a lo reseñado en el literal g), esto es, la presunta competencia del EPA Cartagena para ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, contenida en el acuerdo por el cual fue creada dicha autoridad ambiental, debe recordarse que, tal facultad fue derogada tácitamente por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, que reservó dicha competencia a las CAR y a las CDS. Así mismo, debe aclararse que lo relacionado con la delegación de las demás funciones atribuidas por la ley en materia de medio ambiente y recursos naturales, que en su momento hizo el Alcalde Mayor de Cartagena al EPA, fue declarada invalida por el Tribunal Administrativo de Bolívar[32] por medio de sentencia de 02 de noviembre de 2006.

Por lo anterior, se concluye que, aunque el EPA Cartagena si funge como autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito de Cartagena, en el caso específico de la ronda hídrica objeto de controversia, es Cardique la autoridad competente para su acotamiento, de conformidad con las razones hasta aquí expuestas.

2.1.5. Sobre "*Caso concreto: Cardique no tenía competencia para expedir la Resolución 0622 de 2021 y al expedirla sin competencia, infringió normas*

[32] Tribunal Administrativo de Bolívar. Sentencia de 02 de noviembre de 2006. Radicación No. 13-001-23-31-001-2003-0805-00. Observaciones del Gobernador del Departamento de Bolívar al Acuerdo No. 029 de 30 de diciembre de 2002. M.P. Dra. Norah Jiménez Méndez.

superiores, se extralimitó en sus funciones y las motivó falsamente, lo cual justifica su nulidad y su suspensión provisional"

Sea lo primero señalar que, la demanda no se dirige contra la Resolución N° 1674 de 2018, razón por la cual, cualquier alegación que pretenda atacar su legalidad no debe tenerse en cuenta. Hecha esta precisión, el análisis debe centrarse entonces en los supuestos vicios de nulidad que, a juicio de la parte demandante, afectan a la Resolución N° 0622 de 2021.

En lo que atañe a este cargo, la parte demandante plantea la posibilidad de que se suspenda provisionalmente el acto demandado, bajo el argumento de que fue expedido sin competencia por Cardique, al incluir en las decisiones adoptadas en él a los cuerpos de agua que están en el perímetro urbano del Distrito de Cartagena. Para ello, muestra un cuadro en el que compara el artículo 52 del POT distrital (que incluye a los cuerpos de agua internos de Cartagena de Indias dentro del suelo de protección localizado en el suelo urbano) con el artículo primero de la resolución en cuestión, que abarca a dichos cuerpos de agua, pero en lo atinente a las competencias sobre ordenación del recurso hídrico.

En el párrafo que antecede a dicho cuadro, la parte demandante hace una afirmación a todas luces errónea, al indicar que "(…) *haciendo una simple confrontación* ***entre la norma superior que debió acatarse por Cardique al expedir las Resoluciones 1674 de 2018 y 0622 de 2021 y el contenido de éstas,*** *se tiene que estos actos administrativos, regularon, sin competencia, rondas hídricas de los cuerpos de agua que hacen parte del suelo urbano del Distrito de Cartagena* (…)" (negrita fuera de texto). El error que se advierte radica en que el Decreto 0977 de 2001, que contiene el POT del Distrito de Cartagena, de ninguna manera es una norma de superior jerarquía respecto de la Resolución N° 0622 de 2021, sino que es todo lo contrario, ya que esta última se constituye en determinante ambiental y, por expresa disposición legal, resulta superior al POT.

En efecto, el artículo 2.2.3.2.3A.1 del Decreto 1076 de 2015 así lo establece:

"*ARTÍCULO 2.2.3.2.3A.1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2245 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El presente decreto tiene por objeto establecer los criterios técnicos con base en los cuales las Autoridades Ambientales competentes realizarán los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción.*

La ronda hídrica se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental" (subrayado y negrita fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, el artículo 10° de la Ley 388[33] de 1997 prevé:

[33] Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.

"*ARTICULO 10. DETERMINANTES DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos* ***deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia,*** *de acuerdo con la Constitución y las leyes:*

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

(…)

b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;
(…)" (subrayado y negrita fuera de texto).

Queda desvirtuado de esta manera la afirmación hecha por la parte accionante, pues como quedó visto, el acotamiento de una ronda hídrica al estar incluida en la categoría de determinantes ambientales, deriva en que estas se encuentren jerárquicamente en una posición superior en la pirámide normativa con relación a los actos administrativos que adopten los POT y son estos últimos los que se encuentran atenidos y supeditados a lo que las autoridades competentes indiquen en las determinantes ambientales, incluyendo los macroproyectos que en dichos instrumentos de ordenamiento territorial se definan.

Por otro lado, en lo que concierne a los criterios de priorización aplicados por Cardique para el acotamiento de la ronda hídrica en cuestión, se reiteran los argumentos expuestos en el numeral 2.1.3 del presente escrito, en los que se explica claramente cuáles fueron los aspectos que sustentan la decisión de la Corporación de adoptar el acotamiento de la ronda hídrica contenida en la Resolución N° 0622 de 2021.

Para finalizar este punto, resulta menester precisar que, la sentencia del H. Consejo de Estado citada por la parte demandante, se refiere a la aprobación de la ampliación de un plan de manejo ambiental, lo que permite inferir que se trata de un caso en el que se discutió acerca de la expedición de un acto administrativo que buscaba regular desde el ámbito ambiental, una actividad particular y concreta, pero no versó sobre las competencias de las autoridades ambientales en cuanto a la adopción de instrumentos de ordenación ambiental

del territorio, a través de los cuales, se busca, entre otras finalidades, proteger un ecosistema específico que, como ya vimos, trasciende el plano de las divisiones político-administrativas de los entes territoriales, motivo por el cual, se considera, que no resulta aplicable en el *sub judice*.

2.2 Sobre el Cargo 2: "*La Resolución 0622 de 2021 debe ser declarada nula y suspendida provisionalmente por violar el debido proceso al haber sido expedida en forma irregular y con falsa motivación relacionada con la vigencia, oponibilidad y obligatoriedad de tales actos administrativos*"

Sostiene en este punto la parte demandante, que Cardique no publicó la Resolución N° 1674 de 2018 en el Diario Oficial (esta resolución no fue demandada y, por tanto, los cargos de nulidad contra ella deben ser desatendidos), motivo por el cual, consideran que no está vigente y no es oponible ni obligatoria. Así mismo, señala que el acto administrativo fue expedido por fuera del término de seis (6) meses concedido por el MADS en el artículo 2° de la Resolución N° 0957 de 2018. En ese sentido, afirman que la anterior circunstancia genera vicios de nulidad por falsa motivación en la Resolución N° 0622 de 2021, como quiera, que entre sus fundamentos de derecho se cita el acto mencionado previamente.

Con relación a las anteriores manifestaciones, se deben hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, el canon 95 del Decreto-Ley 2150[34] de 1995 contiene una lista taxativa de cuáles normas, actos administrativos y demás documentos públicos, pueden publicarse en el Diario Oficial, sin que haya establecido alguna consecuencia por el hecho de no hacerlo. Así mismo, el artículo 119 de la Ley 489[35] de 1998 indica cuáles actos corresponde publicar en el Diario Oficial, señalando en su parágrafo que con ello se cumple el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad. Igualmente, el artículo 65 del CPACA preceptúa que los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales.

De acuerdo con las normas mencionadas, los actos administrativos de carácter general expedidos por las entidades administrativas del orden nacional deben ser publicados en el Diario Oficial, momento desde el cual, serán obligatorios y oponibles para los particulares.

Lo dicho cuánto hace a lo normativo, pero en segundo orden, resulta importante recordar que el H. Consejo de Estado[36] en jurisprudencia reiterada desde hace más de 50 años, ha precisado que los actos de carácter general que no conceden derechos ni imponen

[34] Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.
[35] Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.
[36] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS. Santafé de Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Radicación número: 7852. Actor: STELLA CIFUENTES DE ANGEL. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA. Referencia: Autoridades Departamentales - Apelación Sentencia.

obligaciones a los administrados, sino que tienen como finalidad poner en marcha las acciones que corresponden realizar a las autoridades competentes, como lo viene a ser el acto de priorización de los cuerpos de agua para el acotamiento de rondas hídricas, pueden aplicarse antes de ser publicados, siempre que los funcionarios que deban ejecutarlos los conozcan, como se lee a continuación:

> "*2. Los cargos de la demanda se refieren a que cuando se expidió el decreto acusado, el Decreto 0707 de 1991 (norma de carácter general en que se fundamentó) no se encontraba publicado y a que, de igual manera, cuando la actora recibió la comunicación en donde se le informaba la supresión del cargo, tampoco había sido publicado el decreto demandado que así lo dispuso.*
>
> *En relación con el primero, debe señalar la Sala que ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corporación respecto a que la falta de publicación de un acto general no es causal que lo vicie de nulidad. La publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo, es solamente condición para que pueda ser oponible a los particulares, es decir, de obligatoriedad. Se trata en consecuencia, de un problema de eficacia de la norma, no de validez; es un aspecto extrínseco al acto y posterior al mismo.*
>
> *Por otra parte,* ***también se ha ocupado la jurisprudencia de la posibilidad de aplicar una norma de carácter general antes de su promulgación, cuando quiera que no incide en las libertades de los administrados y se encamina a establecer mecanismos de gobierno.***
>
> *Así se pronunció la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de 21 de septiembre de 1971:*
>
> > *"Sin embargo, reconociendo el principio de que la ley no obliga sino en virtud de su promulgación, el Consejo de Estado ha sostenido, en varias ocasiones, que este principio puede tener excepciones. Entre éstas se admite que ciertas leyes que no imponen obligaciones o restricciones a los gobernados y que se encaminan de preferencia a poner en movimiento los mecanismos del Gobierno para que cumplan con sus deberes puedan aplicarse antes de ser publicadas, siempre que los funcionarios que deban ejecutarlas las conozcan por cualquier medio idóneo y solo en cuanto a su aplicación no incida en modo alguno en el ejercicio de las libertades de los gobernados. Por otra parte, esta excepción, no implica que la promulgación sea innecesaria, solamente significa que la ley puede aplicarse, con la condición expresada, antes de su promulgación y siempre que haya sido sancionada".*
>
> *Más recientemente esta Corporación expresó:*
>
> > *"El acto administrativo no publicado, general o particular, hay que mirarlo en sus relaciones con la propia Administración y con los particulares, por el primer aspecto, el acto no publicado es oponible a la propia administración, surte efectos respecto de ella, ya que lo conoce por haber sido quien le dio origen o nacimiento.*

"Por el segundo aspecto, hay que distinguir si el acto administrativo concede un derecho o impone una obligación al particular, éste puede reclamarlo de la administración, aunque el acto no haya sido publicado. Si, por el contrario, el acto impone una obligación, ésta no puede exigirse hasta tanto no sea publicado, aunque se haya dicho en el propio acto que podía serlo desde antes (por ejemplo: Expedición).

La razón de ser filosófica de esta solución resulta de que cuando en el Estado de Derecho, se parte del supuesto de que el individuo goza, en principio, de una libertad ilimitada, y sus restricciones no pueden operar sin que los (sic) conozcan los afectados". (Sent. mayo 30 de 1988, Sección Cuarta, M.P. Dr. Hernán Guillermo Aldana Duque, Exp. 1125. Actor: Iván Gómez García).

Carece por tanto de fundamento el cargo de nulidad dirigido por la parte actora contra el Decreto 0925 de 1991 que determinó la planta de personal de la entidad por haber sido expedido antes de que se publicara el decreto de reestructuración de la misma, Decreto 0707 de 1991, toda vez que si bien éste debía ser publicado, por corresponder a una normativa interna de la administración y no contener afectación alguna a la libertad de los administrados, podía aplicarse aún antes de efectuarse su promulgación sin que ello afecte la validez de los actos de ejecución" (subrayado y negrita fuera de texto).

En el caso de la Resolución N° 1674 de 29 de noviembre de 2018, se tiene, que no impone obligaciones ni reconoce derechos, sino que exclusivamente se limita a lo siguiente:

"***ARTÍCULO PRIMERO:*** *Establecer los criterios definidos para la priorización y el acotamiento de las rondas hídricas de los cuerpos de agua en la Jurisdicción de Cardique, contenidos en documento denominado "****PRIORIZACIÓN PARA EL ACOTAMIENTO DE LAS RONDAS HÍDRICAS DE LOS CUERPOS DE AGUA PERTENECIENTES A LA JURISDICCIÓN DE CARDIQUE****" El cual para todos los efectos hace parte integral de la misma*".

Queda demostrado de esta manera, que lo regulado en este acto administrativo corresponde a lo que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha denominado como mecanismos de Gobierno, que permiten a las entidades públicas cumplir con sus deberes y, en ese sentido, su mención en otro acto de carácter general de la Corporación no interfiere en la validez de aquel, al tiempo que puede ser aplicado aún sin haber sido publicado, toda vez, que le es oponible a la propia administración y surte efectos respecto de ella, ya que lo conoce por haber sido quien le dio origen o nacimiento.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional en sentencia C-957[37] de 1999, frente a los efectos jurídicos de la publicidad de los actos administrativos y las consecuencias que genera el incumplimiento de dicho requisito, sostuvo lo siguiente:

[37] Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C 957 de 01 de diciembre de 1999, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

"(…) ***estos actos administrativos sin publicar no son obligatorios para los particulares, lo cual no significa que la publicación sea requisito de validez, sino condición de oponibilidad****. En efecto,* ***la falta de promulgación de un acto administrativo de carácter general no es causal de nulidad; produce la falta de oponibilidad del acto a los particulares****, o la no obligatoriedad de este.*

(…)

De otra parte, en relación con la vigencia de los actos administrativos, ***el Consejo de Estado considera que la decisión administrativa contenida en el acto de carácter general o particular es válida desde el momento en que se expide*** *(desde que ha sido firmado, aún sin haber sido publicado o notificado, según el caso);* ***sin embargo, su fuerza vinculante comienza desde que se ha producido la publicación o notificación del acto; por lo tanto, la publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo; se trata simplemente de una condición para que pueda ser oponible a los particulares, es decir, de obligatoriedad****. En este evento, se está ante un problema de eficacia de la norma no de validez; es un aspecto extrínseco del acto y posterior al mismo.*

(…)

Finalmente, ***se concluye que, tratándose de actos administrativos de carácter general, la falta de publicidad impide la obligatoriedad y la oponibilidad del acto a los particulares*** *(C.C.A., arts. 43 y 48),* ***más no se constituye en causal de nulidad de este*** *(C.C.A., art. 84), por cuanto la publicación del acto no es requisito para su validez* (…)" (negritas fuera del texto).

Lo dicho en esta sentencia por el máximo órgano constitucional desvirtúa el argumento de la demanda consistente en que Cardique supuestamente dejó vencer el plazo de seis (6) meses a que se refiere el artículo 2° de la Resolución N° 0957 de 2018 del MADS, por el hecho de no haber sido publicada la Resolución N° 1674 de 2018 en el Diario Oficial, pues tal como está explicado de manera categórica en la sentencia previamente transcrita, el acto de carácter general es válido desde el momento en que se expide, esto es, desde que ha sido firmado, aún sin haber sido publicado o notificado, según el caso. Este plazo venció el 01 de diciembre de 2018 y la resolución respectiva fue expedida por Cardique el 29 de noviembre del mismo año, es decir, dentro del término legalmente concedido.

La validez de los actos —que es lo que se analiza en el *sub-lite*—, como viene de verse es cuestión por entero diversa a la de la oponibilidad, y la primera a las claras aquí se halla satisfecha.

Lo posición jurisprudencial de las altas cortes analizada, ha sido reiterada en pronunciamientos posteriores del H. Consejo de Estado[38], el cual, al referirse sobre el principio de publicidad de los actos administrativos, señaló:

> "*La Sala también ha precisado[39] que la obligatoria publicación de los actos administrativos de carácter general sirve "para efectos de su vigencia y oponibilidad" (Ley 489/1998 Art. 119 par.)[40]. Es decir, que su eficacia o fuerza vinculante respecto de terceros depende de que se publiquen en ese medio oficial de difusión, lo que de llegarse a omitir no afecta la validez de esos actos administrativos de carácter general, pues se trata de una circunstancia posterior a la formación del acto, que simplemente lo hace inoponible respecto de terceros.*
>
> *Así lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación:*
>
> > *"No obstante lo anterior, como lo ha venido sosteniendo esta Corporación reiteradamente,* ***el requisito de la publicación frente a los actos administrativos de carácter general atiende generalmente a su eficacia, es decir, a que produzcan efectos jurídicos y sean obligatorios para los particulares, sin que la carencia de dicha exigencia dé lugar a su declaratoria de nulidad, pues la misma debe sustentarse en aspectos intrínsecos del acto relativos a su validez****. Excepcionalmente el problema de publicidad puede incidir en la validez del acto, lo que no sucede en el asunto sub examine, en el cual la publicidad conduce únicamente a la inoponibilidad del mismo"[41] (Resalta la Sala)* (…)". (subrayado fuera de texto)

Como complemento de lo anterior, vale la pena traer a colación otra sentencia del H. Consejo de Estado[42], en la que explica claramente que, la falta de publicación de los actos de carácter general no los invalida y, por tanto, las pretensiones de la demanda enmarcadas en ese tipo de argumentos no tienen vocación de prosperar y deben ser denegadas:

[38] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 28 de junio de 2016. Radicado No. 11001-03-27-000-2012-00002-00(19230). C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

[39] "*Ver: sentencia del 28 de junio 2016, expediente No. 19230, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas*".

[40] "*ARTÍCULO 119. PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL. A partir de la vigencia de la presente ley, todos los siguientes actos deberán publicarse en el Diario Oficial.*
[...]
c) Los decretos con fuerza de ley, los decretos y resoluciones ejecutivas expedidas por el Gobierno Nacional y los demás actos administrativos de carácter general, expedidos por todos los órganos, dependencias, entidades u organismos del orden nacional de las distintas Ramas del Poder Público y de los demás órganos de carácter nacional que integran la estructura del Estado.
PARAGRAFO. Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad".

[41] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Sentencia del 18 de diciembre de 1997. Actor: Luis Mario Duque. Demandado: director de Catastro Municipal de Cali.

[42] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015). -Rad. No.: 11001-03-25-000-2010-00286-00(2360-10). Actor: ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ MIRANDA Y OTROS. Demandada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC). Trámite: Acción de Nulidad / Fallo de Única Instancia / Decreto 01 de 1984. Asunto: Publicidad de actos generales / Facultad permanente de la CNSC para adelantar concursos de mérito / Prohibición de inscripción automática en la carrera administrativa.-

"*Como se precisó anteriormente, la ausencia de publicación, notificación o comunicación no invalida en manera alguna los actos administrativos de carácter general, razón suficiente para considerar que las pretensiones de la demanda deben negarse, al estar fundamentadas en la presunta omisión en que incurrió la Comisión Nacional del Servicio Civil en dar apertura a la Convocatoria 001 de 2005, sin haber divulgado los actos administrativos generales que sirvieron de fundamento jurídico a dicho concurso*".

Las normas y sentencias revisadas a lo largo de este escrito permiten concluir que la Resolución N° 1674 de 2018 (se insiste en que esta resolución no fue demandada por la parte actora en el *sub examine*), al igual que la Resolución N° 0622 de 2021, gozan de validez, pues fueron expedidas dentro del marco de las funciones y competencias de Cardique. Ahora bien, la falta de publicación de la primera de ellas en el Diario Oficial en este caso, como quedó visto, no genera la nulidad de tales actos administrativos.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que la no publicación de actos administrativos de carácter general incidiera en la validez de los demás actos que lo citen como uno de sus fundamentos, habría que precisar dos situaciones: (i) que el acto administrativo que se cita reconozca derechos, imponga obligaciones y establezca restricciones a las libertades de los administrados y; (ii) que únicamente los fundamentos esenciales[43] del acto administrativo que cumpla con las anteriores características, podría llegar a incidir en la validez de otro acto que lo incluya entre sus considerandos.

En el *sub lite* no ocurre ninguna de las dos hipótesis expuestas, pues la Resolución N° 1674 de 2018, como quedó plenamente demostrado, únicamente establece mecanismos de Gobierno que ayudan a Cardique a cumplir con sus deberes, por lo cual, solo resulta oponible a la Corporación y, aunado a ello, la mencionada resolución no es un fundamento esencial, ya que para el caso del acotamiento de rondas hídricas estos devienen de las normas de índole legal (Ley 1450 de 2011) y reglamentarias (Decreto 1076 de 2015), expedidas por el Gobierno Nacional. Es importante resaltar que el cumplimiento de una sola de estas dos situaciones no da al traste con la validez de los actos, sino que deben existir coetáneamente. Lo anterior desvirtúa el cargo de falsa motivación que nos ocupa.

En lo que tiene que ver con el carácter de entidades del orden nacional de las CAR, debe tenerse en cuenta que, por definición legal[44], son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera,

[43] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ . Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00495-00(1977-12). Actor: LUIS ESMELDY PATIÑO LÓPEZ. Demandado: RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. Referencia: NULIDAD. Temas: Concurso de méritos para proveer cargos en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Acuerdo 345 de 1998. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA O-012-2021.
[44] Ver artículo 23 de la Ley 99 de 1993.

patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del MADS.

Lo anterior evidencia que el legislador no ubicó de manera expresa a estas en la categoría de entidades del orden nacional, sin embargo, jurisprudencialmente han sido incluidas en ella. No obstante, en pronunciamiento reciente, la H. Corte Constitucional[45] ha dicho que se consideran del orden nacional para ciertos efectos, como se observa en el siguiente aparte:

> "*La autonomía orgánica implica que, **a pesar de que para algunos efectos las CAR son consideradas entidades del orden nacional,** no "están adscritas a ningún ministerio ni hacen parte de ningún sector administrativo" y tampoco "están sujetas a control de tutela ni a otros mecanismos estrictos de control administrativo que permitan a la autoridad central revocar o variar sus decisiones"*[46]" (subrayado y negrita fuera de texto).

Por su parte, el H. Consejo de Estado[47] a partir de lo anterior, en providencia proferida muy recientemente, precisó cuáles son esos efectos para los que las CAR pueden ser catalogadas como entidades del orden nacional, para lo cual, hizo la siguiente reflexión:

> (…) *podría decirse que, desde su aparición en nuestro sistema legal y constitucional, las Corporaciones Autónomas Regionales han ostentado distintas posiciones en relación con su ubicación en la estructura del Estado. Esto es así en la medida que, por su naturaleza, funciones y finalidad, estos organismos no compartían las características de las entidades territoriales, como tampoco las de los entes de la administración central; por ello, más allá de una denominación simplemente semántica, fueron catalogadas bajo el nombre de Corporaciones Autónomas.*
>
> (…) *se advierte que el propósito de hacer encajar a las Corporaciones Autónomas Regionales en los niveles tradicionales de la organización territorial –local o nacional– ha llevado a dificultar, como sucede en el presente caso, la aplicación de algunas figuras procesales, como ocurre con las reglas de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de cara al ejercicio de medio de control de nulidad.*
>
> *14. Esta situación, a juicio del despacho, proviene del intento permanente de forzar la inclusión de estos organismos en las categorías nacional o territorial en que se*

[45] Sentencia C-145 de 2021. Referencia: Expediente D-13849. Actor: Edwin Alexander Novoa Álvarez. Asunto: Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 125 (parcial) del Decreto Ley 2106 de 2019, "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*". Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA. Bogotá D.C., 20 de mayo de dos mil veintiuno (2021).
[46] Corte Constitucional, sentencia C-570 de 2012. Ver también, sentencias C-593 de 1995, C-275 de 1998 y C-994 de 2000.
[47] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Bogotá D.C., Trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022). Radicación: 11001-03-26-000-2022-00080-00 (68.231). Actor: Camacol Bolívar. Demandado: Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE. Referencia: Nulidad.

divide la organización política del país, cuando desde su origen estas Corporaciones han revelado su carácter propio, así como su especial naturaleza inscrita en el modelo de Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, cuyas funciones están asociadas de manera esencial, al cumplimiento de los objetivos ambientales y sociales previstos en la Constitución Política.

15. De esta manera, es necesario distinguir entre las entidades territoriales –en sus niveles regional, departamental o municipal– y las Corporaciones Autónomas Regionales, pues éstas últimas por su estructura y finalidades, corresponden a formas u organismos administrativos, reconocidos por la Constitución Política, orientados a la gestión de los recursos naturales y del medio ambiente, que responden a un criterio de organización funcional para la gestión de ecosistemas comunes, cuyas atribuciones se aplican a un espacio territorial plenamente identificado. Esta noción, supera los niveles fijados en la división política del territorio, ***pues las CAR tienen su propia jurisdicción de orden estrictamente funcional,*** *de la que emerge su carácter autónomo y especial.*

16. En línea con lo anterior, la Corte Constitucional ha reconocido a las Corporaciones Autónomas Regionales una naturaleza jurídica ***sui generis****, "sin que sea posible encuadrarlas como otro organismo superior de la administración central (ministerios, departamentos administrativos, etc.), o descentralizado de este mismo orden, ni como una entidad territorial"*[48]*. Y en sus análisis, el alto Tribunal Constitucional "ha sostenido que si bien las CAR son consideradas para* ***algunos efectos*** *como entidades* ***del orden nacional****, no están adscritas a un ministerio o departamento administrativo, sino que se trata de organismos administrativos* ***intermedios entre la Nación y las entidades territoriales****, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente"*[49] *(se destaca).*

17. Así las cosas, entiende el despacho que los efectos para los cuales las CAR han sido consideradas como entidades del orden nacional, responden genéricamente a dos aspectos centrales: (i) la función que se les ha conferido: relacionada con la preservación del ambiente y el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, dentro del Sistema Nacional del Ambiente y de Recursos Naturales; y (ii) el origen de su creación, pues el Constituyente en el artículo 150.7 de la Carta Política[50]*, defirió en el Congreso la atribución de crearlas a través de una ley de la*

[48] Corte Constitucional, Sentencia C-578 de 1999, MP Antonio Barrera Carbonell, reiterada en la Sentencia C-035 de 2016, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[49] Corte Constitucional, Sentencia T- 338 de 2017, M. P. Cristina Pardo Schlesinger.
[50] "*ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones (…)*
7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta".

República, sin que ello signifique que sus competencias y jurisdicción se corresponda con la naturaleza de su acto de origen[51]*.*

(…)

21. Con lo dicho, no se desatiende el supuesto a que se refiere el numeral 1 del artículo 149 del CPACA, a propósito de que será el Consejo de Estado el encargado de efectuar el control judicial de los actos administrativos emanados de las entidades del orden nacional, pues como bien se ha precisado, las CAR son entidades del nivel intermedio entre la nación y las regiones[52]*, cuyos actos están llamados a regir en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones territoriales, sin que la mención contenida en la ley como autoridades nacionales, se proyecte como elemento que le imprima una generalidad o presencia en su actuar para todo el territorio nacional, caso único en el que esta Corporación estaría llamada a activar su competencia para controlar la legalidad por la vía de los mandatos ya citados*" (algunos resaltos no son del texto original).

En tal virtud, se colige, que las CAR se consideran entidades del orden nacional para efectos de ejercer la función de preservación del ambiente y el aprovechamiento de los recursos naturales renovables en el SINA y, además, porque su creación es de origen legal, sin embargo, se resalta que sus decisiones no tienen alcance nacional y, por ello, ha entendido el alto tribunal que el control de legalidad de los actos generales que estas profieren escapan de la órbita de competencia del Consejo de Estado en única instancia en cuanto al medio de control de nulidad, muy a pesar de que el numeral 1° del artículo 149 del CPACA prevea que es el órgano competente cuando se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

Al margen de la discusión sobre si las CAR son o no entidades clasificadas en el orden nacional, lo cierto es que la falta de publicación de sus actos de carácter general en el Diario Oficial no menoscaba la legalidad y la validez de estos, menos cuando de ellos no se derivan obligaciones, derechos o restricciones a los administrados sino que son expedidos como mecanismos de Gobierno para adelantar el cumplimiento de los deberes estatales.

2.3 Sobre el Cargo 3: "*La Resolución N°0622 de 2021 debe ser declarada nula y suspendida provisionalmente porque fue expedida con falsa motivación y con*

[51] "*Sobre este último aspecto hay que señalar brevemente, que si bien la creación de las CAR corresponde al Legislativo, sus competencias no son ejercidas a nivel nacional, ni su jurisdicción muta a tan amplio horizonte, pues aun considerando la categoría sui generis que busca encajar, a veces de manera forzada, a estos organismos en la estructura del Estado, la misma Carta Política desarrolla "LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL" bajo el Título XI, donde además del régimen departamental y municipal, incluye como cuarto capítulo el denominado "DEL RÉGIMEN ESPECIAL" del que hacen parte las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras entidades*".

[52] "*Las CAR: (i) no pertenecen al sector central de la administración -son organismos autónomos- (artículo 150 de la carta Política); (ii) no son entidades del sector descentralizado por servicios del orden nacional porque no están adscritas ni vinculadas a ningún ente del sector central; y (iii) no son entidades territoriales debido a que no están incluidas en el artículo 286 de la Constitución que las menciona de forma taxativa y, además, pueden abarcar una zona geográfica mayor a la de una entidad territorial*".

infracción de las normas superiores que prohíben la delegación de funciones administrativas"

En este cargo la parte demandante señala que, a través del Contrato N° 108 de 2019, Cardique delegó en un contratista la competencia para establecer el límite de la ronda hídrica, sus elementos constituyentes y las estrategias de manejo ambiental.

Nada más alejado de la realidad que lo señalado en este punto de la demanda. El acotamiento de la ronda hídrica objeto de discusión fue adoptado mediante la Resolución N° 0622 de 25 de junio de 2021, en la cual, se puede observar claramente que quien la suscribe es el Director General de Cardique, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011. Ese mismo artículo dice que dicho acotamiento debe estar soportado en estudios que se desarrollen conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional, esto es, los contenidos en la Resolución N° 957 de 2018 del MADS.

Fue precisamente ese el objeto del Contrato de Consultoría N° 108 de 2019, la elaboración de los estudios que permitieran luego a Cardique el acotamiento de la ronda hídrica de la Ciénaga de la Virgen y de los Cuerpos de Agua Internos de Cartagena, a través de la expedición del acto administrativo respectivo, tal como sucedió. Bajo ese entendido, resultaría absurdo siquiera insinuar que dicha autoridad ambiental delegó en el contratista la competencia consagrada en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, cuando lo cierto es que con dicho contrato se propendió por el cumplimiento de los fines estatales relacionados con la protección de las áreas de ronda hídrica, en consonancia con los fines de la contratación estatal señalados en el artículo 3° de la Ley 80[53] de 1993, según el cual "*Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales*".

Este mismo estatuto de contratación estatal, en su artículo 32 incluye entre las modalidades de los contratos estatales, al de consultoría, que a su vez, contempla la realización de estudios para el cumplimiento de los referidos fines estatales. Además, el numeral 6° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enlista entre las funciones de las CAR la de celebrar contratos y convenios con entidades públicas y privadas cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, como en este caso ocurre con los estudios técnicos especializados que sirven de soporte a la decisión adoptada por la Corporación de expedir el acotamiento de la ronda hídrica que nos ocupa.

Otro aspecto que desvirtúa plenamente la supuesta e inexistente delegación de funciones en este caso, es que para la validez y perfeccionamiento en los eventos que proceda, es necesario que se cumplan con todos los requisitos que exige la normatividad sobre delegaciones, por lo menos los señalados en el artículo 10 de la Ley 489[54] de 1998, es

[53] Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.
[54] Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

decir, que el acto de delegación siempre sea por escrito y que en él se determine la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren, lo que no ocurrió en el presente asunto. Así también lo ha considerado el H. Consejo de Estado[55], al señalar lo siguiente:

> "(…) *salvo aquellos casos en los que lo autoriza para delegar tal función, siempre que dicha delegación se haya efectuado también en forma legal, es decir observando las formalidades dispuestas para ello, las cuales apuntan a brindar la necesaria seguridad jurídica que exigen los intereses públicos. En tal sentido, para delegar las funciones que en materia de contratación permite el estatuto contractual, deberá darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 489 de 1998 que consagra los requisitos de la delegación* (…)" (subrayado fuera de texto).

Siendo suficientes las anteriores razones de índole legal para despachar desfavorablemente este cargo desierto de fundamentos, se observa además, que desde un punto de vista meramente semántico también se desciende a la misma conclusión, puesto que la delegación imaginaria que plantea la parte demandante recae en la función contenida en el numeral 1° del artículo 11 de la Ley 489 de 1998, es decir, en la expedición de reglamentos de carácter general y, de conformidad con la Real Academia Española (RAE), expedir significa "*Despachar, extender por escrito, con las formalidades acostumbradas, bulas, privilegios, reales órdenes, etc.*"[56]. En el *sub judice*, quien expidió el acto administrativo con efectos jurídicos fue Cardique, atendiendo todas las formalidades acostumbradas para ello, siendo los resultados de los estudios contratados, el soporte técnico de dicha decisión.

2.4 Sobre el Cargo 4: "*La Resolución N°622 de 2021 debe ser declarada nula y suspendida por violar la resolución Nº 957 de 2018, por expedición irregular y mediante falsa motivación atinente a los aspectos físico-bióticos relacionados con el entendimiento de la dinámica natural del cuerpo de agua*"

En este punto, la parte demandante plantea lo siguiente:

> 2.4.1. Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 supedita la competencia para acotar rondas hídricas, a la existencia obligatoria de "(…) *los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional*", que fueron determinados en la Resolución N° 0957 de 2018 del MADS.

No es cierto. La competencia de las autoridades ambientales para acotar rondas hídricas contenida en la norma en cita, únicamente está supeditada a que lo hagan en cuerpos de

[55] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02118-01(25199). Actor: SOCIEDAD E.L. PROFESIONALES LTDA. Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA. Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
[56] Recuperado en https://www.rae.es/drae2001/expedir

agua localizados en su jurisdicción. Ahora bien, asunto distinto es que para adelantar tal labor se deban realizar los estudios correspondientes, conforme con los criterios definidos por el MADS en la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia. Estos estudios se llevaron a cabo a través de los Contratos N° 108 y N° 112 de 2019 celebrados por Cardique, cuyo objeto fue su elaboración para el acotamiento de la ronda hídrica de la Ciénaga de la Virgen y cuerpos de agua internos de Cartagena de Indias, con base en la guía técnica, tal como consta en los estudios previos de los contratos.

> 2.4.2. Que Cardique acogió como propios los documentos técnicos obtenidos de la ejecución de los Contratos N° 108 y N° 112 de 2019, cuyos resultados supuestamente establecieron los elementos constituyentes de la ronda hídrica regulada y sus estrategias de manejo, siendo que, bajo su criterio, no cumplieron con los componentes del estudio para la "(…) *definición del límite físico*" de cada predio, según se exige en la guía técnica para el acotamiento de las rondas hídricas.

El objeto del Contrato N° 108 fue la elaboración de los estudios que permitieran a Cardique el acotamiento de la ronda hídrica de la Ciénaga de la Virgen y de los Cuerpos de Agua Internos de Cartagena, razón por la cual, los resultados de tales estudios pertenecen a Cardique y, por tanto, puede y debe acogerlos como propios. En cuanto a que los estudios no cumplieron con los componentes para definir el límite físico de la ronda hídrica, específicamente la delimitación de los tres aspectos físico-bióticos: (i) geomorfológico; (ii) hidrológico y; (iii) ecosistémico; basta con revisar los productos de los estudios técnicos para desechar esa afirmación, sobre los cuales, se advierte que por ser tan extensos, solamente se citarán algunos apartes que desvirtúan lo afirmado en la demanda.

En el documento "*Elaboración de los estudios técnicos para el acotamiento de la ronda hídrica de la Ciénaga de la Virgen y de los Cuerpos de Agua Internos de Cartagena, Departamento de Bolívar – Fase 1 Delimitación del cauce permanente o de la línea de mareas máximas*" (pág. 219), se presentaron unas conclusiones que denotan el análisis previo de los componentes geomorfológicos e hidrológicos en la realización de los estudios técnicos para el acotamiento de la ronda hídrica que atrae nuestra atención, así:

> "*3.4.7 CONCLUSIONES*
>
> ***El análisis geomorfológico e hidrológico realizado permitió dar cuenta de la importante dinámica y evolución natural e inducida por el factor antrópico en la Ciénaga de la Virgen y cuerpos de agua internos de Cartagena.*** *En lo correspondiente a la* ***geomorfología*** *se tuvieron en cuenta todas las unidades de origen fluvio-lacustre y marino partiendo de la clasificación del sistema léntico a macro-escala y del análisis multitemporal, en donde se observa cómo se han transformado los límites naturales del cuerpo de agua en diferentes sectores, y se realizó una visita de campo en la cual se ajustaron los límites del cauce permanente preliminar para el análisis detallado comprendiendo e integrando la información*

suministrada por los habitantes de la zona y otros indicadores derivados de imágenes satelitales como el índice de agua normalizado. En cuanto al ***análisis hidrológico,*** *en el balance hídrico los aportes de escorrentía rural y urbano se estimaron a partir de la implementación de distintos modelos lluvia escorrentía (HEC-HMS, Budyko y número de curva), y del régimen mareal se tiene que las diferencias entre pleamar y bajamar no llegan a superar los 50 cm que se reflejan en entradas de caudal de marea de hasta 123 m3/s y representan un volumen importante para el almacenamiento de agua en la Ciénaga de la Virgen. El volumen máximo de almacenamiento 25.01Hm3 obtenido se correlaciona con una cota sobre el nivel del mar cercano al valor máximo medio de la serie diaria de mareas de la CIOH que corresponde a una cota de 0.476msnm, y que de acuerdo con el análisis geomorfológico y al nivel de referencia (Datum), del Modelo Digital de Terreno utilizado corresponde a una cota aproximada de 0.40m. Finalmente, el cauce permanente o línea de mareas máximas a escala detallada de los sistemas lénticos objetos de estudio corresponden en gran medida a la cota 0.40m del MDT y ajustado según los indicadores geomorfológicos observados en campo y a la integración de las imágenes satelitales y ortofotografías disponibles de resolución espacial menor a 1m, siguiendo siempre las directrices establecidas por la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia (MADS, 2018)*" (subrayado y negrita fuera de texto).

Por su parte, el documento "*Elaboración de los estudios técnicos para el acotamiento de la ronda hídrica de la Ciénaga de la Virgen y de los Cuerpos de Agua Internos de Cartagena, Departamento de Bolívar – Fase 2 Definición del límite físico y estrategias de manejo de la ronda hídrica – Producto 2. Delimitación del límite físico*" (págs. 16, 184 y 216, respectivamente), sobre los aspectos que se revisan expone lo siguiente:

"***1 DELIMITACIÓN DEL COMPONENTE GEOMORFOLÓGICO***

La definición del límite físico de la ronda hídrica desde el componente geomorfológico tiene como objetivo delimitar el área que garantice los procesos morfodinámicos que soportan la función de transporte y almacenamiento de agua y sedimentos.

Para realizar esta delimitación se realizó un análisis del comportamiento del cuerpo de agua teniendo en cuenta las modificaciones realizadas y las repercusiones en su dinámica. Para realizar este análisis se identificaron y clasificaron las geoformas a partir de la metodología propuesta por Carvajal (2011) mediante la interpretación de imágenes satelitales, en donde se tiene como primer producto un ***mapa geomorfológico preliminar a escala 1:25.000;*** *este reconocimiento de geoformas se hizo a nivel de subunidad, y estas a su vez se encuentran relacionadas a un ambiente morfogenético.*

Luego de tener la identificación y clasificación preliminar de las geoformas, el límite de las unidades morfológicas asociadas a la ronda hídrica deberá ser confirmado y

georreferenciado durante los reconocimientos de campo (Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, 2018) de acuerdo con lo establecido en Patiño (2016) en donde se realiza el reconocimiento preliminar (mapa geomorfológico escala 1:25.000), se realiza el levantamiento de datos y verificación de campo para luego realizar los ajustes y obtener el mapa geomorfológico escala 1:2000 a nivel de componentes o elementos geomorfológicos.

Esto con el fin de determinar el límite geomorfológico de la ronda hídrica, en donde para las geoformas de morfogénesis antrópica se deberá considerar que, si existen tramos donde las geoformas han sido alteradas y no son identificables como áreas ocupadas por asentamientos poblacionales consolidados, en dichos tramos no se considera el componente geomorfológico, pero si deben considerarse los criterios del componente hidrológico.

Además de esto, en el marco de la realización del acotamiento de la ronda hídrica Ciénaga de la Virgen, se realizó paralelamente el análisis de las muestras de suelo tomadas en los sondeos geotécnicos con el fin de soportar y definir las características generales de los suelos conformados por material antrópico (suelos de relleno) en el área de influencia del sistema léntico objeto de estudio".

(…)

2 DELIMITACIÓN DEL COMPONENTE HIDROLÓGICO

A partir de la definición del cauce permanente de la ciénaga de la virgen que en la fase 1 se definió en la cota 0.476 m.s.n.m se plantea el análisis del límite hidrológico máximo a partir de una proyección a 100 años. De acuerdo a la guía metodológica para la definición de rondas hídricas se define en el numeral 6.1.2.4 el procedimiento en cuerpos de agua afectados por la dinámica marina en estos casos particulares se debe proyectar el ascenso del nivel del mar para un periodo de retorno de 100 años y su influencia en el cuerpo de agua lentico. Para proyectar el nivel máximo en un periodo de retorno de 100 años se tomaron en consideración los diversos estudios de cambio climático que se han realizado a nivel global y se seleccionó una tasa promedio de subida del nivel mar con la serie de datos mareo gráficos disponibles. El nivel del mar proyectado se distribuyó en el modelo topo batimétrico obtenido para el área de estudio y se corroboró con distintas observaciones geomorfológicas, marcas de inundación y observaciones de saturación del suelo que son indicadores o datos históricos de eventos extremos.

(…)

3 DELIMITACIÓN DEL COMPONENTE ECOSISTÉMICO

La delimitación de componente ecosistémico tiene como objetivo establecer, mantener y recuperar las coberturas vegetales naturales propias del área de estudio, que permitan conservar y aumentar las funciones propias del ecosistema; y garantice la provisión de Servicios Ecosistémicos (SE), para lo cual es importante contar con información relacionada con la vegetación presente en el cauce permanente que permita evaluar la funcionalidad de la ronda, conocer la condiciones de hábitat para la fauna presente, y reconocer parámetros de conectividad ecosistémica en el área de estudio.

Para cumplir con lo anterior, se procedió a realizar la siguiente metodología.

3.1 METODOLOGÍA

Siguiendo los lineamientos establecidos por la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2018), se aplicaron los criterios de delimitación de sistemas lenticos para la Ciénaga de la Virgen y los cuerpos de agua internos de la ciudad de Cartagena, usando la biota presente en el cuerpo de agua como elemento indicador del límite físico iniciando desde las condiciones de humedad hasta las áreas de vegetación terrestre o de tierra firme. La delimitación de la ronda hídrica a partir de criterios de vegetación cuenta con las siguientes actividades (…)" (subrayado fuera de texto).

Queda demostrado de esta manera, que lo aseverado por la parte demandante en este punto, carece de veracidad.

2.4.3. Que no se consideraron las "(…) *intervenciones antrópicas en las que afectan la funcionalidad para los tres aspectos físico-bióticos*" y, por el contrario, se incumplieron los numerales 4.1.2 y 4.2.1 de la guía.

Esta afirmación de la parte demandante tampoco es cierta. En el documento "*Elaboración de los estudios técnicos para el acotamiento de la ronda hídrica de la Ciénaga de la Virgen y de los Cuerpos de Agua Internos de Cartagena, Departamento de Bolívar – Fase 1 Delimitación del cauce permanente o de la línea de mareas máximas*" (pág. 83), se explica que en la delimitación del cauce permanente se tuvieron en cuenta las intervenciones antrópicas, como se pasa a demostrar:

"*Para la delimitación preliminar del cauce permanente desde las formas del terreno se tuvieron en cuenta los aspectos descritos en los apartados anteriores, que incluyen el análisis multitemporal, la identificación de las formas del terreno asociadas al cuerpo de agua y el índice de agua normalizado (NDWI), siguiendo la metodología propuesta por (Patiño J. E., 2016).*

A partir del análisis multitemporal se puede evidenciar la variación que ha presentado el lecho del cuerpo de agua, ***este análisis contribuyó a identificar las zonas de relleno antrópico y los limites artificiales de la ciénaga para así poder delimitar el cauce permanente actual.***

La delimitación de las formas de terreno asociadas al cauce permitió reconocer *los limites naturales del cauce, las geoformas inundables y* ***los elementos de intervención antrópica.*** *La geoforma principal que pertenece al cauce permanente corresponde a laguna costera (Mlc), y aquellas que abarcan el área restante del cauce permanente corresponden a Canales artificiales (Aca), Piscinas (Apsc), Canales intermareales (Mci), Planos inundables (Mpi) y Planos y llanuras con vegetación halófila (Mpv).*

Con el procesamiento realizado a las imágenes para calcular el índice de humedad se corroboró la delimitación de las formas de terreno, estos cálculos dieron como resultados valores entre 0,0 y 1,0 para las geoformas de laguna costera (Mlc), canales artificiales (Aca), piscinas (Apsc) y canales intermareales (Mci), asociados con el cuerpo de agua, mientras que la geoforma de planos y llanuras con vegetación halófila (Mpv) obtuvo valores menores 0,0 interpretados como zonas de vegetación que presentan inundaciones.

Finalmente se delimito el lecho preliminar del cuerpo de agua complementando el análisis anterior con las imágenes satelitales del 2017 y 2019 correspondientes al periodo húmedo y periodo seco, a partir de estas se demarcó el área frecuentemente ocupada por el cuerpo de agua, en donde se consideró principalmente la extensión máxima de inundación en el periodo húmedo (ver Figura 67)" (subrayado y negrita fuera de texto).

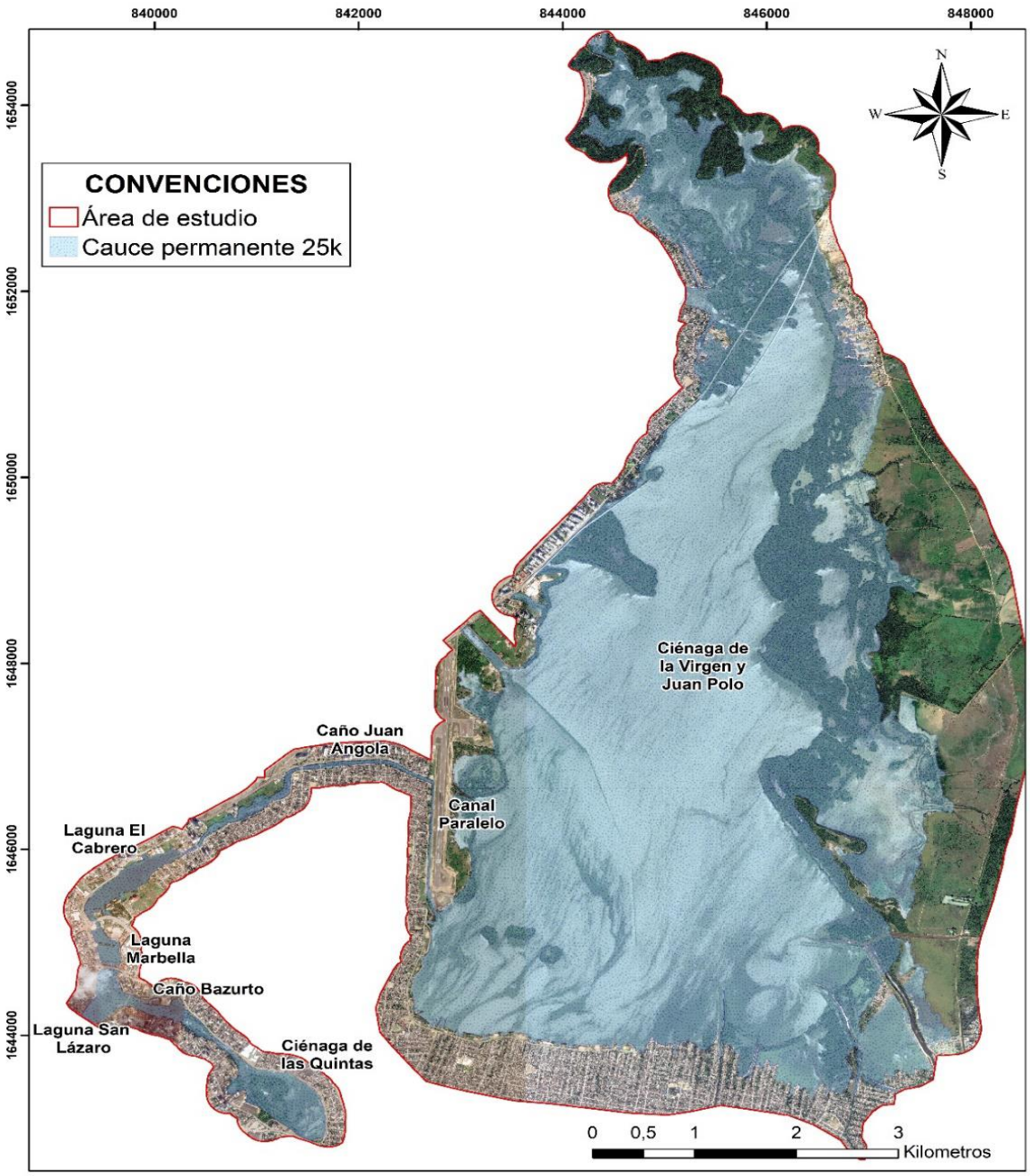
Tal como sucedió con el anterior argumento de este cargo, este también quedó plenamente desvirtuado.

2.4.4. Que existe falsa motivación por ausencia de relación entre la norma invocada para expedir el acto y los hechos objeto de su decisión y por errónea interpretación del artículo 2.2.3.2.3A.2 del Decreto 1076 de 2015 y de las definiciones de acotamiento, cauce permanente, líneas de marea máximas y ronda hídrica.

La parte actora no explica cómo, a su parecer, existió una errónea interpretación de las definiciones contenidas en el artículo mencionado. Simplemente se limita a lanzar afirmaciones generales sin ningún sustento fáctico ni jurídico. A continuación, se podrá ver cómo, contrario a lo expuesto en el libelo de la demanda, Cardique y los consultores que desarrollaron los estudios técnicos que sirven de soporte el acotamiento de la ronda hídrica, demuestran, por un lado, pleno conocimiento de tales conceptos y, por el otro, pericia en su aplicación en el marco del proceso de acotamiento.

En el documento "*Elaboración de los estudios técnicos para el acotamiento de la ronda hídrica de la Ciénaga de la Virgen y de los Cuerpos de Agua Internos de Cartagena, Departamento de Bolívar – Fase 1 Delimitación del cauce permanente o de la línea de mareas máximas*" (págs. 105, 106 y 207, respectivamente), sobre los conceptos que echa de menos la parte actora, se encuentra consignada la siguiente información:

> "***Figura 84 Delimitación de la extensión del cauce permanente a escala 1:25.000 con base en las formas del terreno***



Fuente: Consorcio Ronda Hídrica 2019.

(…)

3 DELIMITACIÓN DEL CAUCE PERMANENTE O LÍNEA DE MAREAS MÁXIMAS ESCALA DETALLADA

A partir de la información recolectada en campo a manera de descriptores de a escala detallada y complementado con el Modelo Digital de Terreno, el elemento final a

integrar es el componente hidrológico, en el cual se contemplen las entradas y salidas de agua al sistema y su dinámica en función de la oscilación de las mareas y de los demás componentes del ciclo hidrológico. Para ello se elaboró un balance hídrico considerando tanto las entradas por precipitación directa, escorrentía e influjos en momento de pleamares según la información oficial de elevación máxima del nivel de agua reportada por la DIMAR, así como las salidas por evapotranspiración y por evacuación de las aguas en momento de bajamar.

(…)

3.4.6 DELIMITACIÓN FINAL DE LA LÍNEA DE MAREAS MÁXIMAS A ESCALA DETALLADA

A partir del análisis y delimitación del cauce permanente preliminar ajustado con los descriptores de campo, se extrajeron los valores de altura pertenecientes al Modelo Digital de Terreno en la polilínea para calcular cuál era el valor medio o cota a la cual se le puede atribuir el volumen calculado en el balance hídrico. El resultado arrojado mostró que la media de alturas para dicho límite pertenece a la cota de 0.39m con una desviación estándar de 0.17, y un histograma con un comportamiento de curtosis ligera hacia los valores positivos. Considerando la cota de mareas del CIOH en un sobreestimado de 0.476msnm y la gráfica de los diseños de la Royal Haskoning (Figura 103), existe un diferencial entre el nivel máximo del agua en la zona marítima y en la zona perteneciente a la Ciénaga de la Virgen. En tal sentido, se propuso utilizar la cota de 0.4m del Modelo Digital de Terreno, ajustada en diferentes sectores considerados como con errores de interpolación de acuerdo con el criterio de observación en la fase de campo, siguiendo siempre el protocolo definido por la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia (MADS, 2018). El resultado del análisis detallado de la línea de mareas máximas se muestra de la Figura 155 a la Figura 164 para los diferentes sectores del área de estudio, y el formato digital se encuentra en los anexos cartográficos.

La cota de 0.476 corresponde a un valor máximo de marea que de acuerdo al análisis de la serie de datos, aplicando la distribución de probabilidad de Gumbell, arroja una probabilidad de 44,26% de que el valor de ocurrencia sea menor o igual a 0.476, y siendo el periodo de retorno el inverso de la probabilidad, da como resultado un periodo de retorno de 2.3 años. La Figura 154 muestra la distribución de probabilidad aplicada a la serie de datos (…)".

El contenido de los apartes transcritos habla por sí solo, dejando sin piso las afirmaciones hechas por la parte actora en este punto.

De igual forma, los demandantes plantean que el numeral 8° del artículo 25 del Decreto 0977 de 2001 identifica como áreas de protección y conservación de los recursos naturales

y paisajísticos del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el parque lineal del sistema de caños y lagos. Que en consonancia con ello, el POT contempla el proyecto de "*Vías colectoras V3E. del programa de caños y lagos*" que está en cabeza de EDURBE. Señala también que tales disposiciones fueron ratificadas por el Concejo Distrital de Cartagena, a través del Acuerdo N° 002 del 4 de febrero de 2003, "*Por medio del cual y en ejercicio de la potestad reglamentaria otorgada por la Ley 768 de 2002, se dictan normas relativas a la recuperación sanitaria del sistema de caños y lagunas interiores de la ciudad de Cartagena de Indias, y se dictan otras disposiciones*" y remata resaltando que dicho acuerdo fue expedido de conformidad con Ley 62 de 1937, por la cual se decreta la construcción de varias obras de utilidad pública en la ciudad de Cartagena.

Sobre el primero de los puntos aludidos, esto es, la existencia en el POT de áreas de protección y conservación, como lo es el parque lineal del sistema de caños y lagos, basta con recordar que el acotamiento de la ronda hídrica es una determinante ambiental de los POT, que se constituye en una norma de superior jerarquía. En ese sentido, es el POT el que debe ajustarse a las determinaciones que se planteen en el acto administrativo que adopta el acotamiento y los estudios técnicos que lo soportan y no al revés.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con las normas sustentadas en la Ley 62[57] de 1937, resulta necesario traer a cuento lo decidido por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-408[58] de 2019. Explica la sentencia en cita que, la Corte tiene competencia para pronunciarse de fondo sobre una ley, siempre y cuando se encuentre vigente o, por lo menos, esté surtiendo efectos jurídicos.

Expone también que, la afectación de la vigencia de una norma puede darse por derogatoria (expresa, tácita y/u orgánicamente) o por pérdida de vigor (norma desueta o que agotó su objeto). Señala además, que en los casos en que las disposiciones demandadas han sido derogadas o contienen mandatos específicos que ya se ejecutaron, la Corte pierde competencia y, por tanto, debe inhibirse de conocer su constitucionalidad o para pronunciarse de fondo. Específicamente sobre la Ley 62 de 1937, manifestó la Corte, que las facultades para la realización de unas obras en aras de organizar y embellecer la ciudad de Cartagena, fueron limitadas expresamente por el artículo 1º de dicha normativa.

Adicionalmente, puso de manifiesto la Corte que, el Ministerio de Justicia y del Derecho radicó el proyecto de ley 199/18 Senado y 169/18 Cámara, el cual, en el artículo 3º de la exposición de motivos disponía la pérdida de vigencia de la Ley 62 de 1937, por haber operado varios fenómenos jurídicos relacionados con la vigencia de las leyes en el tiempo y, por ende, no forma parte del sistema jurídico colombiano por cumplimiento de su objeto.

[57] Por la cual se decreta la construcción de varias obras de utilidad pública en la ciudad de Cartagena y se dictan otras disposiciones.
[58] Expediente: D-13076. Actor: Gilberto Augusto Blanco Zúñiga. Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 1, 7, 8 y 9 de la Ley 62 de 1937 "Por la cual se decreta la construcción de varias obras de utilidad pública en la ciudad de Cartagena y se dictan otras disposiciones". Magistrado ponente: CARLOS BERNAL PULIDO. Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, concluye la Corte sobre la Ley 62 de 1937 que: (i) no cuenta materialmente con la capacidad de seguir proyectando sus efectos jurídicos con posterioridad al agotamiento de su objeto; (ii) perdió vigencia formalmente al agotar la finalidad para la cual fue expedida; (iii) cumplió la finalidad prevista por el legislador preconstitucional y; (iv) la aplicación de una norma en actuaciones administrativas no equivale a dotar de ultractividad a una norma que perdió vigencia, debido a que es una competencia exclusiva del Congreso de la República.

Ahora bien, descendiendo al análisis sobre los efectos que dicha sentencia pudo generar sobre las normas que se sustentaban en la Ley 62 de 1937, se considera que: El Decreto 7[59] de 1984 expedido por el Presidente de la República, ordena en su artículo 1º "(…) *la ejecución del proyecto de recuperación sanitaria de Cartagena el cual comprende las obras de limpia.* (Sic) *canalización y acotamiento de los caños, así como también el terraplanado* (Sic) *y urbanización de las orillas de los cuerpos de agua de Cartagena*". En su artículo 2º, dispone que la entidad competente y responsable de la ejecución de las obras referidas será EDURBE y, el artículo 10 *ídem*, señala que los recursos con los cuales procederá a llevar a cabo las obras son, entre otros, el producido de la venta de los lotes urbanizados.

A su vez, a través del Acuerdo N° 002 de 4 de febrero de 2003, el Concejo Distrital de Cartagena dictó normas relativas a la recuperación sanitaria del sistema de caños y lagunas interiores de la ciudad. Este acuerdo en sus artículos 1º y 2º reiteró lo dicho en el Decreto 7 de 1984, en cuanto a las facultades de EDURBE con relación a la ejecución de las obras enunciadas, mientras que en su artículo 4º, determinó que los recursos con los que cuenta la entidad para llevar a cabo las obras son, entre otros: "*El producido de la venta de los lotes que recupere como consecuencia de la ejecución del proyecto, y los usurpados por personas públicas o privadas en las orillas de los cuerpos de agua internos y de la bahía de Cartagena, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 62 de 1937*".

Sobre las normas previamente citadas, se concluye:

- Tienen como fundamento legal la Ley 62 de 1937, que perdió vigencia formalmente al agotar la finalidad para la cual fue expedida.
- Fueron expedidas en ejercicio de la potestad reglamentaria consagrada en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en la Ley 768 de 2002, respectivamente.
- La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado[60], ha dicho que el ejercicio de la potestad reglamentaria "(…) *corresponde al cumplimiento de una función administrativa que se sujeta, por definición, a la observancia de normas superiores como son la Constitución Política y la ley*".
- Explica el Consejo de Estado en la providencia en cita que dicha potestad "(…) *se orienta a complementar la ley con las reglas que sean estrictamente necesarias para*

[59] Por el cual se ordena la ejecución de la recuperación sanitaria de los caños, lagunas y ciénagas de Cartagena.
[60] 11001-03-06-000-2013-000193-00, 18 de junio de 2014, C.P. Augusto Hernández Becerra.

su eficaz ejecución y no admite la interpretación de sus contenidos, ni de su modo de encuadrar las distintas situaciones jurídicas en los supuestos que contiene".

- Concluye el alto tribunal que "(…) *El reglamento, como expresión de la potestad reglamentaria del Ejecutivo, es un acto administrativo de carácter general que constituye una norma de inferior categoría y complementaria de la ley*".
- La Corte Constitucional en la sentencia C-408 de 2019 señala que, la aplicación de una norma en actuaciones administrativas no equivale a dotar de ultractividad a una norma que perdió vigencia.
- El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, los actos administrativos perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados, cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho, entre otras situaciones.

En virtud de lo anterior, la Corte se declaró inhibida para pronunciarse de fondo por haberse configurado la carencia actual de objeto.

Todas las razones previamente expuestas, dan cuenta que ninguna de las hipótesis analizadas tienen vocación alguna de prosperar, porque carecen de fundamentos tanto fáctico como jurídico y, además, porque los estudios técnicos para el acotamiento de ronda hídrica desarrolla dichos puntos de manera contundente.

2.5 Sobre el Cargo 5: "*La Resolución N°0622 de 2021 debe ser suspendida por violar la resolución Nª 957 de 2018, por expedición irregular y mediante falsa motivación atinente a los aspectos físico-bióticos relacionados con el entendimiento de la dinámica natural del cuerpo de agua*"

Aunque el título de este cargo es idéntico al del Cargo 4, lo cierto es que en este punto la parte demandante hace referencia a que Cardique no cumplió con la concertación y participación democrática que imponen las normas que cita en el escrito de demanda, esto es, el requisito de celebrar consulta previa con los Consejos Comunitarios ubicados en su jurisdicción, lo cual es necesario para que el acotamiento de la ronda hídrica y las estrategias para su manejo ambiental se constituyan en determinante ambiental.

Sea lo primero aclarar que, los demandantes alegan la presunta violación de normas que establecen el derecho a la participación dentro de las actuaciones de ordenamiento territorial. Con relación a ello, se considera que, si bien es cierto, la ronda hídrica es determinante ambiental de los Planes de Ordenamiento Territorial, también lo es que, las normas citadas por la parte demandante se refieren a una obligación puesta en cabeza de las entidades territoriales cuando estén adoptando dichos planes o adelanten trámites de permisos urbanísticos. Aclarado lo anterior, en los párrafos siguientes, se demostrará el cumplimiento por parte de Cardique de los parámetros normativos y jurisprudenciales, por medio de los cuales, se garantizó la participación efectiva.

En el documento "*Elaboración de los Estudios Técnicos para el Acotamiento de la Ronda Hídrica de la Ciénaga de la Virgen y de los Cuerpos de Agua Internos de Cartagena*", se

dejó constancia del cumplimiento del componente social y participativo, como se muestra a continuación:

i) Fase 0. Acciones previas

Para la identificación de actores en este componente "(…) *se revisaron un total de 14 fuentes de información, asociadas a un total de 22 documentos, de los cuales, el 9,09% que corresponde a 2 documentos son de escala regional, el 72,72% que corresponde a 16 documentos son de escala nacional y el 18,18% que corresponde a 4 documentos son de escala internacional*" (fase 0. Análisis de la información y estrategia de participación Pág. 34).

Una vez recolectada la información, se identificaron los actores preliminares, dentro de los que se destacan, autoridades ambientales, autoridades pesqueras, comunidades étnicas, entidades de gestión de riesgo, entidades departamentales y distritales, fuerza pública colombiana, instituciones de educación, juntas de acción comunal, ONG social y ambiental, entidades prestadoras de servicios de acueducto y alcantarillado, sector turístico y el sector económico y productivo. A partir de la identificación preliminar de actores, se diseñó una estrategia orientada a lograr una participación amplia, en la que concurrieran no solo los actores identificados, sino también toda persona que considerara debía intervenir.

ii) Fase 1 delimitación del cauce permanente o de la línea de mareas máximas y fase 2, definición del límite físico y de estrategias de manejo ambiental

En estas etapas, no sólo se cumplieron las actividades propuestas, sino que, además, se abrieron espacios de participación adicionales. En los siguientes cuadros se puede apreciar cómo en cada fase se implementó la estrategia de participación:

Tabla 63 Actividades propuestas y realizadas - Estrategia de Participación, Fase 1

Actividades Propuestas Fase 1	Actividades Realizadas Fase 1
Actividades a desarrollar: – Presentar el proceso de Acotamiento de la ronda hídrica y sus alcances, así como la normativa vigente y las directrices a seguir. – Determinar reglas de juego básicas: otros actores a convocar, sitios definitivos de reunión, formas de convocatoria, horarios, etc. – Recopilar información para la caracterización biofísica del territorio, a través de talleres, recorridos, mesas de trabajo, entrevistas, etc. – Aplicación de encuestas y cartografía social. Número y tipo de socializaciones propuestas para la Fase 1: – **Instituciones distritales, departamentales y nacionales.**	Actividades desarrolladas: – Presentación del proceso de Acotamiento de la ronda hídrica y sus alcances, así como la normativa vigente y las directrices a seguir, en las socializaciones realizadas. – Acuerdos generados con Consejos Comunitarios y con pescadores para revisar los actores a convocar, los sitios de reunión, la forma de convocatoria y horarios a desarrollar las reuniones. – Información para la caracterización biofísica del territorio, recopilada a través de recorridos realizados con sus respectivos acompañamientos, reuniones de concertación de rutas y acompañamientos. – Organización de entrevistas para la fase 2, diseño de la guía para entrevista semi estructurada. – Encuestas y cartografía social aplicado en las socializaciones con consejos comunitarios, a través de sus asesores contratados. El producto de estas encuestas y cartografía se consolida y presenta en las jornadas de Consulta Previa, que aún no se llevan a cabo. Número y tipo de socializaciones realizadas para la Fase 1: – Socialización representantes Legales Consejos Comunitarios de La Boquilla, Marlinda, Puerto Rey, Manzanillo del Mar, Tierra Baja y Villa Gloria

Archivo Reproducción

Actividades Propuestas Fase 1	Actividades Realizadas Fase 1
– **Líderes de consejos comunitarios.** – **Gremios, sector empresarial y actividades productivas.** – **Líderes de JAC barriales (grupo 1).** – **Líderes de JAC barriales (grupo 2)** – **Sector educativo.** Tiempo propuesto para el desarrollo de estos talleres: primera semana de octubre de 2019.	– Socialización Juntas de Acción Comunal sectores margen nororiental de la ciénaga de la Virgen – Socialización instituciones distritales y departamentales – Socialización Juntas de Acción Comunal sectores margen suroccidental de la ciénaga de la Virgen – Socialización gremios y sector productivo – Socialización sector Educativo – Socialización y acuerdos para reuniones con representantes Legales Consejos Comunitarios de La Boquilla, Marlinda, Puerto Rey, Manzanillo del Mar, Tierra Baja y Villa Gloria. – Socialización con pescadores – Socialización con pescadores, segunda reunión – Socialización con pescadores, tercera reunión – Socialización y acuerdos para reuniones y acompañamientos con Consejo Comunitario de La Boquilla – Socialización con Consejo Comunitario de Villa Gloria – Socialización con Consejo Comunitario de Manzanillo del Mar – Socialización con Consejo Comunitario de Marlinda – Socialización con Consejo Comunitario de Tierrabaja – Socialización con Consejo Comunitario de La Boquilla, sector Margen Derecha – Socialización con Consejo Comunitario de La Boquilla, sector Salitre y La Esquina Caliente – Socialización con Consejo Comunitario de La Boquilla, sector Florida y Bogotá – Socialización con Consejo Comunitario de La Boquilla, sector Villazunga, Campo y Los Chapetos – Socialización en La Boquilla, sede Arriberos Tiempo en el que se realizaron estas actividades: Del 27 de septiembre al 11 de diciembre de 2019.

Adoptado - Resolución 0622 de 2021

Fuente: *Elaboración de los Estudios Técnicos para el Acotamiento de la Ronda Hídrica de la Ciénaga de la Virgen y de los Cuerpos de Agua Internos de Cartagena*. (Pág. 221 -222).

De lo anterior se puede concluir que, Cardique no vulneró el derecho a la participación de los demandantes, toda vez que, brindó los espacios suficientes para que intervinieran dentro del proceso de acotamiento de la ronda hídrica. La H. Corte Constitucional se ha

pronunciado sobre el derecho a la participación en materia ambiental. Es así como en la sentencia T-361 de 2017[61], concluyó que, para que ese derecho sea efectivo y eficaz, debe agotar como mínimo las siguientes fases:

> "*a) convocatoria; b) información; c) la consulta e iniciativa; d) la concertación; e) la decisión; f) la gestión; y g) la fiscalización. De otro lado, la participación ambiental de la ciudadanía debe ser previa, amplia, deliberada, consciente, responsable y eficaz. La gestión ambiental tiene la obligación de garantizar las condiciones para que los distintos actores intervengan en igualdad de oportunidades*".

El proceso deliberativo que se llevó a cabo, como se evidenció en los puntos anteriores, cumplió de igual manera con el precepto jurisprudencial. De lo expuesto, se puede concluir que Cardique convocó a los actores e interesados al proceso de delimitación, permitió el acceso a la información durante y después del proceso, resolvió las inquietudes planteadas por la comunidad, amplió los espacios de concertación, llegando a veinte (20) socializaciones. Del mismo modo, tuvo en cuenta los conocimientos de las comunidades en cuanto a los servicios ecosistémicos que se encuentra en el área delimitada. Es decir, gestionó y brindó las oportunidades de participación que se requerían.

En cuanto a la realización de los procesos de Consulta Previa, se debe atender el contenido del documento titulado "*ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS TÉCNICOS PARA EL ACOTAMIENTO DE LA RONDA HÍDRICA DE LA CIÉNAGA DE LA VIRGEN Y DE LOS CUERPOS DE AGUA INTERNOS DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - FASE 2. DEFINICIÓN DEL LÍMITE FÍSICO Y DE ESTRATEGIAS PARA EL MANEJO AMBIENTAL DE LA RONDA HÍDRICA - PRODUCTO 4. Identificación de actores, estrategias para el manejo de la ronda y documento de seguimiento y evaluación*", en el que quedó consignada la siguiente información:

> "***5.3.1 CONSEJOS COMUNITARIOS DE VILLA GLORIA, MARLINDA Y MANZANILLO DEL MAR***
> *El desarrollo del proceso de consulta previa con los consejos comunitarios de Villa Gloria, Marlinda y Manzanillo del Mar se realizó el día 24 de noviembre de 2020 en las instalaciones de CARDIQUE, espacio en el cual se surtieron las etapas previstas para la consulta: preconsulta, apertura, análisis e identificación de impactos y formulación de medidas de manejo, formulación de acuerdos y la protocolización de los mismos. En el* ***Anexo 2. Consulta Previa/1.2 CP_VG_MAR_MZ****, se encuentra el acta, listado y registro fotográfico que dan cuenta de la reunión.*

Tabla 10 Consulta Previa Villa Gloria, Marlinda y Manzanillo del Mar

ETAPA	***FECHA***	***ETAPA SURTIDA***
Pre – Consulta y Apertura	*24 de noviembre de 2020*	*SI*

[61] Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-361 de 2917. M. P. Alberto Rojas Ríos.

Análisis e identificación de impactos	*24 de noviembre de 2020*	*SI*
Formulación de medidas de manejo	*24 de noviembre de 2020*	*SI*
Formulación de Acuerdos	*24 de noviembre de 2020*	*SI*
Protocolización	*24 de noviembre de 2020*	*SI*

Fuente: Consorcio Ronda Hídrica 2019

(…)

5.3.2 CONSEJO COMUNITARIO DE LA BOQUILLA

*El desarrollo del proceso de consulta previa con el consejo comunitario de la Boquilla se llevó a cabo durante tres reuniones en las cuales se realizaron las diferentes etapas del proceso. La primera reunión se realizó en La Boquilla el 26 de noviembre de 2020, aquí se dio por surtida la Preconsulta y se determinó dar apertura a la misma por parte del ministerio del interior con la aprobación tanto de los representantes del consejo comunitario como por parte del representante de CARDIQUE. En esta misma reunión se definió la ruta metodológica (**Ver Anexo 2. Consulta Previa/1.3 CP. Boquilla/Preconsulta)***

*La Consulta Previa para el análisis e identificación de impactos y formulación de medidas de manejo, formulación de acuerdos y la protocolización se llevó a cabo los días 10 y 11 de diciembre de 2020 en La Boquilla. En el **Anexo 2. Consulta Previa/1.3 CP. Boquilla/Consulta Previa**, se encuentra el acta, listado y registro fotográfico que dan cuenta de la reunión.*

Tabla 11 Consulta Previa La Boquilla

ETAPA	***FECHA***	***ETAPA SURTIDA***
Pre – Consulta y Apertura	*26 de noviembre de 2020*	*SI*
Análisis e identificación de impactos	*10 de diciembre de 2020*	*SI*
Formulación de medidas de manejo	*10 de diciembre de 2020*	*SI*
Formulación de Acuerdos	*11 de diciembre de 2020*	*SI*
Protocolización	*11 de diciembre de 2020*	*SI*

Fuente: Consorcio Ronda Hídrica 2019

(…)

5.3.3 CONSEJO COMUNITARIO DE PUERTO REY

*El desarrollo del proceso de consulta previa con el consejo comunitario de Puerto Rey se llevó a cabo durante tres reuniones en las cuales se realizaron las diferentes etapas del proceso. La primera reunión se realizó en el Centro de Formación de Puerto rey el 30 de noviembre de 2020, aquí se dio por surtida la Preconsulta y se determinó dar apertura a la misma por parte del ministerio del interior con la aprobación tanto de los representantes del consejo comunitario como por parte del representante de CARDIQUE. En esta misma reunión se definió la ruta metodológica (**Ver Anexo 2. Consulta Previa/1.4 CP. Pto Rey/Preconsulta).***

*La Consulta Previa para el análisis e identificación de impactos y formulación de medidas de manejo, formulación de acuerdos y la protocolización se llevó a cabo los días 12 y 13 de diciembre de 2020 en Puerto Rey en el sector de Puerto Bello. En el **Anexo 2. Consulta Previa/1.4 CP. Pto Rey/Consulta Previa**, se encuentra el acta, listado y registro fotográfico que dan cuenta de la reunión.*

Tabla 12 Consulta Previa Puerto Rey

ETAPA	FECHA	ETAPA SURTIDA
Pre – Consulta y Apertura	*30 de noviembre de 2020*	*SI*
Análisis e identificación de impactos	*12 de diciembre de 2020*	*SI*
Formulación de medidas de manejo	*12 de diciembre de 2020*	*SI*
Formulación de Acuerdos	*13 de diciembre de 2020*	*SI*
Protocolización	*13 de diciembre de 2020*	*SI*

Fuente: Consorcio Ronda Hídrica 2019

(…)

5.3.4 CONSEJO COMUNITARIO DE TIERRA BAJA

*El desarrollo del proceso de consulta previa con el consejo comunitario de Tierra Baja se llevó a cabo durante tres reuniones en las cuales se realizaron las diferentes etapas del proceso. La primera reunión se realizó en el Casa Comunitaria de Tierra Baja el 2 de diciembre de 2020, en la cual se dio por surtida la Preconsulta y se determinó dar apertura a la misma por parte del ministerio del interior con la aprobación tanto de los representantes del consejo comunitario como por parte del representante de CARDIQUE. En esta misma reunión se definió la ruta metodológica (**Ver Anexo 2. Consulta Previa/1.5 CP. Tierra Baja/Preconsulta).***

La Consulta Previa para el análisis e identificación de impactos y formulación de medidas de manejo, formulación de acuerdos y la protocolización se llevó a cabo los días 16 y 17 de diciembre de 2020 en Tierra Baja en la Casa Comunitaria. En el ***Anexo 2. Consulta Previa/1.5 CP. Tierra Baja/Consulta Previa****, se encuentra el acta, listado y registro fotográfico que dan cuenta de la reunión.*

Tabla 13 Consulta Previa Tierra Baja

ETAPA	***FECHA***	***ETAPA SURTIDA***
Pre – Consulta y Apertura	*30 de noviembre de 2020*	*SI*
Análisis e identificación de impactos	*12 de diciembre de 2020*	*SI*
Formulación de medidas de manejo	*12 de diciembre de 2020*	*SI*
Formulación de Acuerdos	*13 de diciembre de 2020*	*SI*
Protocolización	*13 de diciembre de 2020*	*SI*

Fuente: Consorcio Ronda Hídrica 2019".

La anterior información deja sin ningún sustento las afirmaciones realizadas por la parte demandante acerca de que en el trámite del acotamiento de la ronda hídrica en cuestión, no se realizaron procesos de consulta previa, puesto que tal como se ha demostrado, si se llevaron a cabo cuatro (4) procesos con seis (6) Consejos Comunitarios.

2.6 Sobre el Cargo 6: "*La Resolución 622 de junio 26 de 2021 fue expedida con falsa motivación y con infracción de las normas superiores que prohíben la delegación de funciones administrativas*"

En este punto la parte actora, no se entiende si por confusión o con el ánimo de confundir, repite íntegramente los hechos expuestos en el cargo 3 de la demanda, razón por la cual, por economía procesal se reiteran todos los argumentos de defensa desarrollados en el punto 2.3 del presente escrito, que de manera clara desvirtúan el cargo relacionado con la supuesta indebida delegación de funciones.

2.7 Sobre el Cargo 7: "*La resolución 622 de junio 26 de 2021 fue irregularmente expedida, mediante falsa motivación y con violación de la resolución 957 de mayo 31 de 2018*"

En este punto la parte actora, no se entiende si por confusión o con el ánimo de confundir, repite íntegramente los hechos expuestos en el cargo 4 de la demanda, razón por la cual, por economía procesal se reiteran todos los argumentos de defensa desarrollados en el punto 2.4 del presente escrito, que de manera clara desvirtúan el cargo relacionado con la

supuesta falsa motivación atinente a los aspectos físico-bióticos relacionados con el entendimiento de la dinámica natural del cuerpo de agua.

2.8 Sobre el Cargo 8: "*La resolución 622 de junio 26 de 2021 fue expedida con violación al debido proceso y con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa*"

En este punto, sostiene la parte demandante que la Resolución N° 0622 de 2021 es un acto administrativo de carácter mixto, dado que, a su juicio, no solo define situaciones generales, sino que además, considera que tiene consecuencias particulares y concretas que de manera directa y específica, afectan presuntamente su derecho a la propiedad, razón por la cual, alegan que su notificación debió surtirse de manera personal. Del mismo modo, indican que no fueron convocados por Cardique al proceso de concertación y participación que se llevó a cabo antes de la expedición del acto administrativo que supuestamente vulnera sus derechos al debido proceso, audiencia y defensa. Al respecto, se pasan a exponer las razones que desvirtúan los argumentos formulados en el presente cargo:

2.8.1. Naturaleza jurídica de la Resolución N° 0622 de 2021

La Resolución N° 0622 de 2021 es un acto administrativo de carácter general cuyo contenido se divulgó a través de su publicación en los términos establecidos en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011. El H. Consejo de Estado a través de sus pronunciamientos ha precisado cuáles son las semejanzas y las diferencias que existen entre un acto administrativo mixto y un acto administrativo de carácter general que eventualmente puede lesionar un derecho subjetivo. Es así como en pronunciamiento del 12 de diciembre de 2019[62], el alto tribunal sobre el concepto de actos administrativos mixtos precisó:

> "Para efectos de resolver lo que corresponde en esta oportunidad, conviene también precisar que han sido definidos como actos mixtos aquellos que *"[…] contienen simultáneamente decisiones con efectos generales y con efectos particulares o concretos […]"* y *"[…] corresponde a una especial calificación jurídica efectuada a determinadas manifestaciones de las autoridades administrativas caracterizadas* ***por su doble naturaleza de normativas, abstractas e impersonales, individuales y concretas****. […] Esa modalidad surge sin duda sobre la base de ofrecer respuestas procesales a situaciones creadas por la administración que no lograban obtener respuesta en las interpretaciones tradicionales de la teoría del acto administrativo […]"*".

Teniendo en cuenta lo anterior, se colige, que los actos administrativos de carácter mixtos son aquellos que de forma conjunta toman decisiones abstractas e impersonales, así como también, individuales y/o particulares. A manera de ejemplo, tenemos que en sentencia del

[62] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. 12 de diciembre de 2019. Radicado No. 13001-23-31-000-1995-10271-01. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

14 de abril de 2016[63], el H. Consejo de Estado al estudiar la demanda presentada contra la Resolución N° 010 de 2002, expedida por el Municipio de Medellín, por la cual, se declaró la situación de urgencia para la adquisición de inmuebles del Barrio Niquitao de esa municipalidad, consideró que esta tenía efectos particulares, al igual que todos los actos que declaren la situación de urgencia en el marco de un proceso expropiatorio, en cuanto producía efectos directos sobre los inmuebles a los que se le adelantaría un proceso de esa naturaleza.

Otro ejemplo, es la sentencia del 13 de mayo de 2020[64], en la cual, la Sección Primera del máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa estudió la demanda formulada contra el Acuerdo N° 018 de 1996 expedido por el Concejo Municipal de Gachantivá, Boyacá, por el cual, se conservó un monumento histórico y se tomaron otras disposiciones. En ese pronunciamiento el H. Consejo de Estado constató que el acto demandado, pese a tener consideraciones abstractas, declaró un inmueble de propiedad del demandante como patrimonio histórico y cultural, situación que de forma particular lo afectaba. Respecto a ello, debe destacarse que los actos administrativos estudiados en las providencias citadas tienen en común que las decisiones que se tomaron recaían directamente sobre inmuebles de los demandantes, lo que conllevó a que estos debían ser notificados.

Por otra parte, el H. Consejo de Estado también ha argumentado que, en aplicación de la teoría de los móviles y finalidades, es posible controvertir un acto de contenido general y solicitar en los términos de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, regulada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, además del control de legalidad abstracto, el restablecimiento del derecho subjetivo presuntamente vulnerado. Sobre el particular en la providencia en estudio, la Corporación señaló que para determinar si es procedente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos generales, estos deben cumplir con los dos requisitos establecidos en la jurisprudencia, uno de ellos es que con la aplicación directa de dicho acto se lesione eventualmente un derecho subjetivo del demandante amparado por el ordenamiento jurídico.

De la jurisprudencia analizada se puede concluir que, la Resolución N° 0622 de 2021 es un acto administrativo de carácter general, por el cual, concurren manifestaciones administrativas de carácter abstractas e impersonales. Del contenido de la resolución demandada se desprende que el acotamiento de la ronda hídrica de la Ciénaga de la Virgen y de los cuerpos de agua internos de Cartagena de Indias no se fundamentó en las características particulares de los predios que la integran, sino que está encaminada a proteger y conservar "(…) *aquellas áreas en la que se dan los intercambios de agua, sedimentos y nutrientes que dan sustento a la interacción de diferentes procesos físicos, químicos y biológicos a lo largo de las cuencas hidrográficas*".

[63] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. 16 de abril de 2016. Radicado No. 05001-23-31-000-2003-00103-01. C.P. Guillermo Vargas Ayala.
[64] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. 13 de mayo de 2020. Radicado No. 15001-23-31-000-2012-00080-01. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

Es así como en el acto también se adoptaron las medias de manejo ambiental que permiten establecer líneas de acción para evitar la exposición de personas, bienes y servicios en dichas áreas que, en general, son frecuentemente inundables[65]. **Es importante resaltar que, sobre la naturaleza de los actos administrativos de índole ambiental, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en diferentes oportunidades, conceptuando que estos son de contenido general, por cuanto no se refieren a situaciones subjetivas y sus efectos se producen sobre cualquier persona que se encuentre dentro de los supuestos de la norma, es decir, en el área delimitada.**

Al respecto, en sentencias de fecha 01 de noviembre de 2012[66] y 16 de julio de 2015[67], al estudiar dos demandas contra la Resolución N° 0463 del 14 de abril de 2005, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual, se redelimitó la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, se adoptó su zonificación y reglamentación de usos y se establecen las determinantes para el ordenamiento y manejo de los Cerros Orientales de Bogotá, en las que se buscaba la inaplicación del acto sobre los predios de los demandantes, la alta corporación sustentó:

> "(…) *la Sección señaló que el acto demandado -Resolución núm. 0463 de 14 de abril de 2005,* ***no se fundamentó en las características particulares de los terrenos que incorpora a la Reserva Forestal, sino en observaciones generales sobre las diferentes finalidades ambientales y las zonificaciones y usos del área y que, se trata de un acto de carácter general, por cuanto no se refiere a situaciones subjetivas, y sus consecuencias afectan a cualquier persona que se encuentre dentro de los supuestos de la norma****, es decir, dentro del área delimitada* (…)" (subrayado y negrita fuera de texto).

En ese sentido la H. Corte Constitucional también se ha referido a la naturaleza de los actos administrativo ambientales. En la sentencia T-361[68] de 2017, en demanda dirigida contra la Resolución N° 2090 de 2014, mediante la cual, el MADS delimitó el área del Páramo de Santurbán, al estudiar los requisitos de procedencia de la acción de tutela, determinó que era un acto de carácter general, por lo siguiente:

> "*Para el caso concreto, se precisa que la Resolución 2090 de 2014 es un acto administrativo de carácter general, pues regula situaciones objetivas que carecen de relación con una persona determinada o determinable.* ***La resolución***

[65] Ministerio de Ambiente. *Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas* adoptada mediante Resolución 957 de 2018.
[66] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. 1 de noviembre de 2012. Radicado No. 11001-03-24-000-2005-00246-01. C.P. María Elizabeth García González.
[67] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. 16 de julio de 2015. Radicado No. 11001-03-24-000-2006-00046-00. C.P. María Elizabeth García González.
[68] Sentencia T-361 de 2017. Referencia: expediente T-5.315.942. Acción de tutela presentada por Julia Adriana Figueroa en calidad de representante legal de la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez, y los señores Alix Mancilla Moreno, Dadan Amaya, Luís Jesús Gamboa y Erwin Rodríguez-Sala en nombre propio y en representación de los miembros del Comité por la Defensa del Páramo de Santurbán contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

cuestionada evidencia una indeterminación individual de los destinatarios, puesto que está regulando las actividades en el Páramo de Santurbán y su delimitación. *Además, el acto administrativo reseñado se encuentra fijando las reglas de derecho que regirán las labores en dicha zona, reglamento que se expidió en desarrollo de la Ley 1450 de 2011*" (subrayado y negrita fuera de texto).

Posteriormente, en providencia del 11 de abril de 2019[69], en un proceso promovido contra la Resolución N° 1786 del 29 de junio de 2012, por la cual, se estableció la cota máxima de inundación del Lago de Tota, expedida por la CAR de Boyacá, hizo referencia a la naturaleza del acto demandado en los siguientes términos:

"*De lo anterior se colige* ***que la resolución demandada es un acto administrativo general, pues se trata de la creación de una situación jurídica impersonal y abstracta, que aplica de igual manera a todos los administrados****, la cual responde a la intención de la Administración de fijar los límites de la cota máxima de inundación del Lago de Tota* ***e instituir la zona de ronda hídrica de protección del mencionado cuerpo de agua***" (subrayado y negrita fuera de texto).

Estas dos últimas sentencias citadas son de gran relevancia para el estudio de casos como el que atrae nuestra atención, toda vez, que contienen aspectos íntimamente relacionados con los asuntos que aquí se discuten, proporcionando claridad acerca de que los argumentos expuestos en la demanda, además de que dejan al descubierto una completa contradicción con lo que la normatividad especial sobre la materia establece, al mismo tiempo desconocen los precedentes jurisprudenciales que las altas cortes han proferido en dicho ámbito.

Ejemplo de ello, es que la sentencia de la H. Corte Constitucional indica que la delimitación del páramo de Santurbán es un acto de carácter general lo que evidencia una indeterminación individual de los destinatarios y, adicionalmente, recuerda que tal decisión se adoptó en desarrollo de lo ordenado por la Ley 1450 de 2011. En ese mismo sentido, el H. Consejo de Estado pone de manifiesto que, la labor de las autoridades administrativas dirigida a establecer los límites de las rondas hídricas de protección de los cuerpos de agua, crean situaciones jurídicas impersonales y abstractas, que aplican a todos los administrados por igual.

Extrapolando las anteriores conclusiones al caso concreto, se tiene, que el acto demandado es un acto administrativo de carácter general y abstracto exclusivamente y no mixto, puesto que: (i) delimita un área de protección de un ecosistema específico; (ii) se estableció en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y; (iii) establece los límites de una ronda hídrica de protección.

[69]Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. 11 de abril de 2019. Radicado No. 15001-23-33-000-2013-00034-01. C.P. Oswaldo Giraldo López.

Se extrae del anterior recuento jurisprudencial que:

- Los actos administrativos que regulan una delimitación de índole ambiental son de carácter general, ya que no se fundamentan en las características particulares de los terrenos que incorporan.
- Son actos de carácter general porque se fundamentan en observaciones generales sobre las diferentes finalidades ambientales y las zonificaciones y usos del área.
- Son de carácter general porque sus efectos se producen en cualquier persona que se encuentre dentro de los supuestos de la norma.
- Son de carácter general porque crean una situación jurídica impersonal y abstracta, que aplica de igual manera a todos los administrados.
- Son de carácter general porque evidencian una indeterminación individual de los destinatarios, puesto que está regulando la delimitación del área.
- El acto que acota la ronda hídrica es de carácter general porque fija reglas en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, queda desvirtuado que la Resolución N° 0622 del 25 de junio de 2021 sea un acto administrativo de carácter mixto. En cuanto a la forma en que debió darse a conocer su contenido, la jurisprudencia ha sido pacífica en determinar que los actos administrativos de contenido general se deben publicar de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, tal y como se hizo en el caso concreto, lo que quiere decir, que no se configura la vulneración al debido proceso alegado por la parte demandante con relación a este punto.

2.8.2. Participación en las actuaciones administrativas

Cardique no vulneró el derecho a la participación de la parte demandante. En cada fase del proceso de delimitación de la ronda hídrica promovió y brindó los espacios para que todo actor interesado en intervenir de forma activa y deliberada, lo hiciera, especialmente aquellos actores que tienen una interacción estrecha con los cuerpos de agua de la ciudad de Cartagena de Indias. En los puntos siguientes, se demostrará el cumplimiento por parte de Cardique de los parámetros normativos y jurisprudenciales, por medio de los cuales, se garantizó la participación efectiva. Del mismo modo, se indicará cómo, de modo equívoco, la parte demandante cita preceptos normativos que no son aplicables al caso concreto.

Una de las inconformidades de la parte actora se basa en que, a su entender, Cardique tenía la obligación de verificar la información predial disponible para que, de manera individual, la entidad comunicara la existencia de la actuación administrativa a los propietarios de los inmuebles que podrían quedar localizados dentro del área de ronda hídrica. Como fundamento citan el contenido en los numerales 4.2.2.6 y 4.3.2 de la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia. De los numerales referenciados en el párrafo anterior, no se desprende una obligación en cabeza de las autoridades ambientales de comunicar de forma particular la existencia del proceso de acotamiento de la ronda hídrica, sino que en ellos se establecen los parámetros mínimos

de información secundaria que estas autoridades deben tener en cuenta al diseñar una estrategia en la que concurran y participen todos los interesados.

Conforme indica la Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia, el proceso de su delimitación está compuesto por tres etapas a saber: la etapa 0, acciones previas; la etapa 1, delimitación del cauce permanente o de la línea de mareas máximas y; la etapa 2, definición del límite físico y de estrategias de manejo ambiental. Frente a la participación, en cada fase se estableció un componente participativo. En la fase 0, la recolección de información secundaría que permita identificar a los actores para tener en cuenta al momento de diseñar la estrategia de participación, mientras que en las fases 1 y 2, indicó que los actores podrían involucrarse brindando información sobre servicios ecosistémicos. Así mismo, la guía técnica estableció que, en el evento de existir comunidades étnicas, se debía adelantar el proceso de consulta previa con estas.

Cardique sostiene que no es cierto que se haya vulnerado el derecho a la participación de la parte demandante, de ninguna persona, ni de las comunidades étnicas, puesto que en el trámite del proceso de acotamiento se realizaron también consultas previas con las comunidades certificadas por el Ministerio del Interior, tal como se explicó en el numeral 2.5 del presente escrito en el que se expusieron los argumentos que desvirtúan el Cargo 5.

Por otro lado, alegan los demandantes que Cardique vulneró los artículos 37 del CPACA y 69 de la Ley 99 de 1993, al presuntamente omitir el deber de comunicar la actuación administrativa previa a la expedición del acto acusado. Al respecto, se precisa que, el primero de los artículos mencionados se refiere al deber de comunicar a los terceros las actuaciones administrativas de **carácter particular,** es decir, es una etapa que se debe surtir dentro del procedimiento administrativo que inicia con una petición, no aplicable al caso en discusión. En cuanto al artículo 69 de la Ley 99 de 1993, se tiene, que este regula el derecho de que goza cualquier persona a intervenir en las actuaciones administrativas en las que se otorgan, modifican o cancelan licencias y/o permisos ambientales, por tanto, no resulta aplicable en el proceso de delimitación de un área de importancia ecológica.

Adicionalmente, se debe aclarar que, los demandante alegan la presunta violación del artículo 4° de la Ley 388 de 1997, al igual que de los numerales 7° y 14 de la Ley 1454[70] de 2011, normas que se encargan de establecer el derecho a la participación dentro de las actuaciones de ordenamiento territorial. Con relación a ello, se considera, que tal como se explicó anteriormente, si bien es cierto, la ronda hídrica es determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial. también lo es que, las normas citadas por la parte demandante se refieren a una obligación puesta en cabeza de las entidades territoriales cuando estén adoptando dichos planes o durante el desarrollo de los trámites correspondientes a permisos urbanísticos, por lo tanto, no son aplicables en este caso.

[70] Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones.

Todo lo anterior demuestra que Cardique salvaguardó el derecho a la participación en materia ambiental que tiene tanto la ciudadanía en general, como también, aquellas comunidades con protección especial.

Por otra parte, en lo relacionado con el argumento de la demanda que el acotamiento de la ronda hídrica impone limitaciones ambientales y urbanísticas para el desarrollo de los bienes inmuebles y contiene un desmedro en la propiedad privada del actor, en clara violación del derecho constitucional de propiedad al restringir absolutamente su uso para la mayoría de actividades permitidas en predios sin este tipo de restricciones o incompatibilidades en su uso del suelo; deben tenerse en cuenta los siguientes argumentos que lo desvirtúan en forma absoluta:

Desde el Siglo XIX existen limitaciones al uso y goce de los predios aledaños a los cuerpos de agua, es así como en el artículo 679 de la Ley 84[71] de 1873 (en adelante Código Civil), se estableció una prohibición de construir en bienes de uso público y fiscales, entre los que se incluyen a las playas. El artículo 898 *ídem*, dispone que "*Los dueños de las riberas serán obligados a dejar libre el espacio necesario para la navegación o flote a la sirga*". Así mismo, desde hace 48 años el Decreto 2811 de 1974, más conocido como el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, previó que salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado, entre otros, una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho.

Descendiendo a la normatividad local, se observa que el POT vigente del Distrito de Cartagena, desde hace más de 20 años estableció como zonas de protección y conservación a las zonas de rondas de los cuerpos de agua, como se puede leer a continuación:

> "*ARTÍCULO 25: IDENTIFICACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LAS ÁREAS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y PAISAJÍSTICOS DEL DISTRITO Y MEDIDAS DE MANEJO DE LAS ÁREAS DE PROTECCIÓN. Son áreas de protección y conservación de los recursos naturales y paisajísticos del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, todas las que están indicadas en el plano anteriormente citado, así:*
>
> (…)
>
> ***9. Áreas protectoras del Sistema Hídrico.***
>
> (…)

[71] Código Civil de los Estados Unidos de Colombia.

Las rondas de los cuerpos de agua. *Franja adyacente a las corrientes, ciénagas, lagos y lagunas, con un ancho hasta de 30 metros, a definir por la autoridad ambiental según las características específicas en cada caso.*

(…)

Estas son áreas cuya protección la decreta el Código de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Ambiente, *que las declara bien inalienable e imprescriptible del Estado. Conformadas por una franja paralela a cada lado de los cauces que se toma como la zona para protección de los cuerpos de agua y cauces existentes. Esta franja, con fundamento en el artículo 83 del Código será hasta de treinta (30) metros de ancho, paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce en cada orilla de corrientes y lagos.*

Las rondas de los cuerpos de agua quedan excluidas del manejo libre por parte de los usuarios *y quedan protegidas como todos los bienes públicos ante las apropiaciones y usos sin permiso de la autoridad competente*" (subrayado y negrita fuera de texto).

De igual forma, el artículo 26 del mismo decreto establece las siguientes prohibiciones en relación con las áreas de protección de rondas:

"***ARTÍCULO 26: DE LAS NORMAS APLICABLES A LAS ÁREAS DE PROTECCIÓN.*** *Las diferentes áreas y/o zonas declaradas por este Decreto como de protección tendrán las restricciones de uso y desarrollo de actividades de tipo productivo indicadas en la ley ambiental, el código de los recursos naturales y protección del ambiente y normas reglamentarias o las que las modifiquen o sustituyan.* ***Los suelos ubicados dentro de cada una de estas unidades, no podrán ser motivo de acciones urbanísticas y por lo tanto en ningún momento podrán ser objeto de procesos que conlleven a la ubicación de actividad residencial*** (…)" (subrayado y negrita fuera de texto).

Por su parte, se debe recordar que el ya mencionado artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, sobre el acotamiento de las rondas hídricas, prevé:

"*ARTÍCULO 206. RONDAS HÍDRICAS. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias,* ***el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974*** *y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional*" (subrayado y negrita fuera de texto).

Se extrae de lo anterior, que las limitaciones a los predios contiguos a cuerpos de agua y la protección y conservación de las áreas de ronda hídrica no son asunto exclusivo de la Resolución N° 0622 de 25 de junio de 2021, expedida por Cardique, sino que la misma hace parte de un gran compendio de normas de todos los niveles jerárquicos que propenden por salvaguardar estos ecosistemas de vital importancia ecológica, por lo tanto, no es apropiado afirmar que el acto demandando impone limitaciones al uso y goce del derecho de propiedad de los demandantes, puesto que como se ha estudiado la competencia de Cardique se refleja en el establecimiento de los límites de dicha área, cuyos efectos jurídicos han sido definidos en normas que le anteceden.

Sobre las limitaciones a los predios que ostenten las características antes mencionadas, la H. Corte Suprema de Justicia[72] ha expresado:

> "*Con todo, ha de recalcar la Corte que el hecho de ser susceptible de propiedad privada un bien próximo a la playa y vecino inmediato de la franja de 30 metros aludida**, impone a su titular una serie de cargas y obligaciones que dimanan de esa particular ubicación***" (subrayado y negrita fuera de texto).

En el mismo sentido, en otro pronunciamiento más reciente el alto tribunal mantuvo dicho criterio, explicando lo siguiente[73]:

> "*Queda claro, entonces, que todo terreno adyacente al margen paralelo de un caudal hídrico, en extensión máxima de treinta metros, **forma parte de una zona de especial protección por su importancia para la preservación de un medio ambiente sano** y, por tanto, es considerado como espacio público no susceptible de apropiación por particulares, situación que se encuentra establecida hace cerca de tres décadas, en la Carta Política de 1991.*" (subrayado y negrita fuera de texto).

No obstante, no puede perderse de vista que, conforme indica el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, pueden existir derechos adquiridos asociados a las áreas de ronda hídrica, sobre lo cual, es necesario entender que tales derechos no son inmodificables, pues por razones de interés general y utilidad pública estos pueden ser alterados y, además, debe quedar claro que se encuentran limitados a mantener el derecho de propiedad más no a la posibilidad de construir o desarrollar cualquier actividad que sea del interés particular e individual de sus propietarios. Así lo ha considerado la H. Corte Suprema de Justicia[74]:

> "*De lo contrario, salvo que el propietario hubiera destinado la zona de ronda para el uso público o la hubiera cedido al ente territorial, **aquella seguirá siendo de propiedad privada** y la declaración posterior de ser imprescriptible e inalienable,*

[72] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco. SC7784-2016. Radicación # 13001-31-03-008-2006-00022-01. Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).
[73] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. STC3811-2020. Radicación # 11001-22-03-000-2020-00121-01. Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).
[74] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrada Ponente: Ariel Salazar Ramírez. SC14425-2016. Radicación # 11001-02-03-000-2007-01666-00. Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

como la contenida en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 ***no muta la naturaleza jurídica del bien*** *si el particular tiene derechos adquiridos sobre esa franja.*

Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente… hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.

(…)

Aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo son, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, *no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción*.

(…)

En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974)" (subrayado y negrita fuera de texto).

Bajo la misma línea argumentativa la H. Corte Constitucional[75] sobre el asunto en discusión ha sostenido:

"*5.2 Por otra parte, tanto la Carta Política como la jurisprudencia de la Corte, han determinado que, si bien los derechos adquiridos se encuentran protegidos,* ***dicha protección no es absoluta,*** *por cuanto en aquellos casos en que resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad del interés público o social,* ***el interés privado deberá ceder al interés público o social.***

A este respecto ha dicho la Corte:

[75] Corte Constitucional. Sentencia C-983 de 2010. Magistrado ponente: Luís Ernesto Vargas Silva. Referencia: expediente D-8171. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 12 y 16 (parciales) de la Ley 1382 de 2010 "*por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas*". Demandante: Leonardo Ariosto Quijano Lozano. Bogotá, D.C., primero (1º) de Diciembre de dos mil diez (2010).

"Por lo tanto el objeto del artículo 58 de la Carta es proteger frente al tránsito legislativo aquellas situaciones particulares y concretas que se han consolidado definitivamente durante la vigencia de la ley anterior; sin embargo esta protección no es absoluta y el mismo precepto constitucional prevé que bajo determinadas condiciones el interés particular en la protección de estos derechos subjetivos debe ceder frente a la utilidad pública o al interés social que motivó la expedición de la nueva ley."

En este sentido, esta Corporación reitera en esta oportunidad, que los derechos adquiridos, aunque derechos ciertos, legítimos, subjetivos, protegidos legalmente, ***no son inmutables, pues encuentra límites en la utilidad pública o el interés social*** (…)" (subrayado y negrita fuera de texto).

En resumen, en torno a la delimitación de la ronda hídrica las autoridades deben respetar los derechos adquiridos sobre la propiedad, sin embargo, con ocasión de la expedición de normas posteriores, resulta factible que estos derechos se encuentren sujetos a nuevas cargas o limitaciones en su ejercicio, en consonancia con lo previsto también desde finales del Siglo XIX por el artículo 28 de la Ley 153[76] de 1887, que es del siguiente tenor: "*Todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra;* ***pero en cuanto a su ejercicio y cargas, y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley***" (subrayado y negrita fuera de texto).

Todo lo anterior, también se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, tal como se explica en el siguiente cuadro:

Aparte del artículo 58 de la Constitución	**Consideración al respecto**
"*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores*".	En este evento, los derechos adquiridos se mantienen en el plano de lo privado, por lo tanto, deben ser respetados tal cual como se configuraron.
"*Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social*".	En este evento, los derechos adquiridos trascienden el plano de lo privado y se proyectan en el ámbito de lo público, generándose un conflicto con el interés general y la utilidad pública que debe resolverse en favor de los segundos.
"*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica*".	Evidencia una superación total del concepto absolutista del derecho de propiedad, atribuyéndole funciones

[76] Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.

	sociales y ecológicas que convienen a la colectividad.
"*Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio*".	Únicamente en el evento en que se prive por completo del derecho de propiedad a los particulares, esto es, en los casos de expropiación, resulta procedente que se les conceda una indemnización previa. Pues en los demás casos, si se respetan los derechos adquiridos a mantener la propiedad pero con nuevas cargas para su uso y goce no se configuraría la obligación del Estado de pagar una indemnización.

Conclusiones similares a las que se acaban de exponer fueron plasmadas por la Corte Constitucional[77] en el siguiente pronunciamiento:

> "*Es relevante resaltar lo establecido en el primer inciso del artículo 58 de la Carta que alude, en realidad, a la forma en que los derechos de los particulares se manifiestan a lo largo de su vigencia. Menciona primero situaciones particulares y concretas que no tienen ni llegan a tener vínculo alguno con la utilidad pública o el interés social, en este caso, luego de cumplidos los requisitos establecidos en la ley y configurados los derechos estos no pueden ser descocidos o vulnerados arbitrariamente, luego, cualquier modificación a los mismos debe tener el consentimiento válido de su titular como garantía de libertad y seguridad jurídica.*
>
> ***En segundo lugar y de notable relevancia para el análisis del asunto que ocupa la atención de la Sala, se refiere a aquellas situaciones particulares y concretas que nacen o se desarrollan en contextos asociados a la utilidad pública o al interés social. En este supuesto, la segunda parte del artículo 58 de la Constitución advierte que aunque existan derechos de los particulares ellos deberán ceder en caso de conflicto con dicha utilidad o interés.***
>
> (…)
>
> *5.6. La configuración constitucional del derecho de propiedad pone de presente que se trata de un derecho que tiene variadas formas de manifestarse* ***pero que, en todo caso, es restringible.***
>
> (…)
>
> *En esa dirección las personas pueden destinar el inmueble de su propiedad para el desarrollo de las actividades para las cuales se encuentre autorizado. Esto, en modo*

[77] Corte Constitucional. Sentencia C-192/16. Expediente D-10974. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 23 y 24 (parciales) de la Ley 1617 de 2013 "*Por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales*". Demandante: Daniela Guevara Algarra. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá D.C., 20 de abril de 2016.

alguno, según lo que esta Corte interpreta, puede considerarse como un derecho a que las normas sobre usos del suelo resulten intangibles. Ello es así por cuanto la ordenación adecuada del territorio es de interés público. De modo que ***la mera existencia de una norma jurídica sobre el uso de un inmueble no puede considerarse, per se, como un derecho adquirido o una situación jurídica consolidada.*** (…)".

Para finalizar este punto, resulta menester hacer mención que la jurisprudencia ha sido pacífica en cuanto a que la simple afectación de un bien al interés general no excede los límites fijados por el artículo 58 de la Constitución Política, por tratarse de restricciones que obedecen a una carga que el ciudadano está en el deber de soportar en favor de la función social y ecológica de la propiedad, lo que implica obligaciones para los ciudadanos, sin que por ello se trasgreda el equilibrio frente a las cargas públicas, así como tampoco, implica un restricción al núcleo esencial del mencionado derecho y no tiene ninguna finalidad expropiatoria. Al respecto, conviene citar *in extenso* el siguiente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, por su claridad reveladora frente al asunto que se estudia:

"*Igual cabe distinguir que con la expedición del Decreto 2811 de 1974 y a partir de su vigencia, tanto los lechos de los depósitos naturales de agua y las franjas paralelas de hasta 30 metros de ancho de los cauces permanentes igualmente son de dominio público, salvo que se hubieren constituido derechos adquiridos sobre ellos antes del 18 de agosto de 1974.*

19.22. En otras palabras, en los términos del Código Civil, un cuerpo de agua solo será del dominio privado si nace y muere en la misma heredad. Y si se trata de un humedal, lagos de agua dulce o pantanos, sus respectivos lechos y las franjas paralelas hasta 30 metros, serán del dominio privado siempre y cuando se hubieren adquirido previo a la vigencia del Código de Recursos Naturales.

(…)

*19.23. Sin embargo, en el evento en que el predio "Las Cañadas" no constituyera un humedal en su integridad, sino solo una parte de este; en lo que respecta a la ronda de los 30 metros y el lecho****, habrá que advertir si se presentan derechos adquiridos, pues si el título originario del inmueble es anterior a la expedición del Código de Recurso Naturales, dichas zonas pertenecerían al dominio privado, aunque con las limitaciones constitucionales, legales y reglamentarias tendientes a su recuperación y conservación.***

(…)

19.25. En consecuencia, si bien es cierto las demandantes se hicieron al bien en el año 1988, el título originario data de 1958, fecha que por ser anterior a la expedición del Código de Recursos Naturales, 18 de agosto de 1974, implica que ***las***

accionantes tendrían un derecho adquirido, en relación con la propiedad de la franja de los 30 metros, *no sin advertir que por tratarse de humedal, se entiende de gran importancia ecológica y sobre él deben ejercerse actos tendientes de su recuperación y conservación acorde con los mandatos constitucionales (arts. 79, 80 y 82 de la CP) y los reglamentos que sobre el uso del suelo expidan las autoridades administrativas en los planes de ordenamiento territorial.*

(…)

20.13. En este orden de ideas, ***el Consejo de Estado encontró que la simple afectación de un bien al interés general no excedía los límites fijados por el artículo 58 de la Constitución Política, por tratarse de restricciones que obedecen a una carga que el ciudadano está en el deber de soportar en favor de la función social y ecológica de la propiedad.***

22.1. A partir de lo anterior y de una interpretación sistemática del acuerdo nº. 026 del 20 de diciembre del 2000, se concluye que el predio "Las Cañadas" se encuentra en una zona donde el uso del suelo debe destinarse a la protección del sistema hídrico del municipio de Arauca. Sin embargo, ***tal circunstancia no afecta el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada, comoquiera que los usos que se restringen, tales como: la construcción de vivienda, las actividades industriales, de uso múltiple, agropecuario y forestal, no impiden el uso, goce y disposición del bien, limites que como en párrafos anteriores se dijo, se encaminan a satisfacer la función social y ecológica de la propiedad privada que implica obligaciones para los ciudadanos, sin que por ello se trasgreda el equilibrio frente a las cargas públicas.***

(…)

22.4. Lo anterior no riñe con el propósito para el cual pretendían las actoras destinar el bien, pues según lo expresado por el señor Henry Alberto Loyo Holguín en la declaración rendida el 2 de agosto de 2004 (v. párr. 16.3), las demandantes tenían en mente desarrollar un proyecto turístico con connotaciones ambientales, sin embargo, no existen pruebas que evidencien que ante la administración se hayan adelantado las gestiones, permisos y licencias tendientes a su materialización o que estas hubieren sido negadas con sustento en el PBOT. Mucho menos reposa en el expediente medio de convicción alguno, con apoyo en el cual se hubiere podido derivar el provecho económico que con tal actividad se habría obtenido de haberse concretado en el plano de lo material.

22.5. Adicionalmente, ***respecto de las limitaciones del dominio, vale decir que independientemente de la expedición PBOT, estás ya existían en virtud de las funciones social y ecológica de la propiedad según lo dispuesto en el artículo***

58 de la Constitución Política *y la Convención Ramsar sobre humedales adoptada por Colombia a través de la Ley 357 de 1997, máxime cuando dichos cuerpos de agua prestan servicios hidrológicos y ecológicos de vital interés para el desarrollo nacional, son uno de los ecosistemas más productivos, tienen un gran valor estético y paisajístico, mantienen el nivel freático para el buen funcionamiento de la agricultura, la producción de madera, el almacenamiento de aguas, la regulación de inundaciones y la reducción de riesgos naturales.*

(…)

25.1. Frente a ello, la Sala reitera que ***el deber de conservación y protección del medio ambiente no es incompatible con el ejercicio del derecho a la propiedad privada, pues como ya se dijo en párrafos anteriores, por mandato del artículo 58 de la Constitución Política, le es inherente una función social y ecológica que implica obligaciones para sus titulares,*** *máxime en este caso, donde la afectación del uso del suelo del bien "Las Cañadas" como zona de protección del sistema hídrico* ***no implica una restricción al núcleo esencial del mencionado derecho y no tiene ninguna finalidad expropiatoria*** (…)" (subrayado y negrita fuera de texto).

Como corolario de lo anterior, se considera que, contrario a lo afirmado en el libelo introductorio, en el *sub examine* no se encuentra demostrada la presunta afectación al derecho de propiedad de los demandantes, así como tampoco, se han desconocido los postulados constitucionales consignados en el artículo 58 de la Carta Fundamental.

2.9 Sobre el Cargo 9: "*Excepción de inconstitucionalidad y excepción de ilegalidad contra la resolución 1674 de 2018 expedida por Cardique*"

Esta excepción no fue planteada como argumento en contra del acto administrativo demandando Resolución N° 0622 de 25 de junio de 2021, por tal razón y, por la naturaleza misma de esta figura jurídica, deberá ser resuelta por el Tribunal en la oportunidad procesal correspondiente y sobre ella la parte demandada deberá pronunciarse en el escrito de contestación de la demanda.

Sin embargo, se considera necesario llamar la atención acerca de que los argumentos que la sustentan se refieren a normas que en nada tienen que ver con el asunto que aquí se discute. Tal es el caso de la Resolución N° 1359 de mayo 24 de 2013 "*Por la cual se delimita el área afectada y la zona de influencia de los bienes de interés cultural del ámbito nacional que no cuentan con estas áreas definidas*", expedida por el Ministerio de Cultura; el artículo 2.4.1.1.17 del Decreto 1080 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura*" el Decreto 2358 de 2019 "*Por el cual se modifica y adiciona el decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, en lo relacionado con el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial*"; en las que según la parte actora debían fundarse las Resoluciones Nº 571 del 19 de diciembre de 2014; Nº 0064 del

1º de febrero de 2017, Nº0274 del 18 de abril de 2018, N° 0649 del 5 de octubre de 2018, N° 0378 del 27 de octubre de 2020 y Nº 0001 del 6 de enero de 2021.

En primer lugar, la materia sobre la cual recae la presente controversia es de índole ambiental y no cultural, ni está relacionada con bienes considerados patrimonio cultural y, como segunda medida, se tiene, que ninguna de las resoluciones citadas en dicho acápite por la parte actora son objeto de enjuiciamiento en el caso de marras. Así las cosas, desde ya se presagia la no prosperidad de esta excepción.

3. LA IMPERTINENCIA DE LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA

Sobre este requisito *sine que non* que deben cumplir las pruebas, el H. Consejo de Estado[78] a través de su jurisprudencia, ha manifestado:

> "*La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que* ***las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia****".*[79]
>
> *Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que* ***la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis,*** *pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.*[80]**"** (subrayado y negrita fuera de texto).

En el asunto de la referencia, todas las pruebas aportadas con la demanda adolecen de dicho atributo, como se pasa a demostrar:

3.1 Documento técnico de soporte sobre la aplicación de la Resolución N° 0622 del 25 de junio de 2021 de Cardique que adopta el acotamiento de la ronda hídrica y sus elementos constituyentes en la Ciénaga de la Virgen y los Cuerpos Internos de Cartagena, en los predios K-L-I-N del Hotel de las Américas Global Resort - Sector Cielo Mar-Boquilla.

El objetivo del mencionado documento es "***Identificar la geomorfología a la susceptibilidad de riesgo de movimientos y remoción en masa en los lotes*** *K-L-I-N,* ***del Centro de Convenciones del Hotel Las Américas***" (subrayado y negrita fuera de texto). Adicionalmente, la localización y descripción de la zona de estudio señala que *"****Los predios objeto del estudio corresponden al área de influencia directa del Centro de convenciones del Hotel Las Américas Global Resort,*** *se encuentra ubicado*

[78] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E). Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) Actor: ADELAIDA ATUESTA COLMENARES. Demandado: REPRESENTANTE A LA CAMARA POR LA CIRCUNSCRIPCION INTERNACIONAL.
[79] "*López Blanco, Op cit, pág 74*".
[80] "*ibídem*".

aproximadamente en la latitud 10.458864° con longitud -75.504608° al margen derecho de la vía Al Mar en dirección Cartagena - Barraquilla frente al Hotel las Américas" (subrayado y negrita fuera de texto).

En el presente litigio la parte demandante está conformada por:

- ALMACENES ÉXITO S.A.
- INVERSIONES ESPINOSA RONDON & CIA S.C.A.
- ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE URBANIZACIÓN MARBELLA.

Esto indica que el Hotel Las Américas Global Resort nada tiene que ver con los hechos que aquí se discuten, razón por la cual, cualquier prueba que se refiera única y exclusivamente a predios de propiedad de dicha sociedad, en nada interesan ni aportan en el *sub examine*, motivo por el cual, resulta de bulto la impertinencia de esta prueba.

3.2 Documentos relacionados con el Contrato N° 113-114 de 2015 celebrado entre el Distrito de Cartagena de Indias y el Consorcio Iberoamérica cuyo objeto fue "*LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS PARA LA FORMULACIÓN DE LOS PLAN PARCIALES DE INICIATIVA PÚBLICA: REORDENAMIENTO DE LOS ASENTAMIENTOS DE LA ZONA INDUSTRIAL DE MAMONAL; ARROZ BARATO, POLICARPA Y PUERTA DE HIERRO Y PLAN PARCIAL LOMAS DEL PELLE R1, Y REALIZACIÓN DE ESTUDIOS Y PROYECCIÓN DE REGLAMENTACIÓN DEL PROYECTO DE CAÑOS, LAGOS Y LAGUNAS, Y EL MACROPROYECTO DE CIÉNAGA DE LA VIRGEN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL POT DISTRITAL DECRETO 977 DE 2001*".

Estos documentos se refieren a planes parciales, proyectos y macroproyectos contenidos en el POT de Cartagena. En atención a ello, se insiste en que la ronda hídrica es una determinante ambiental del POT, por tal motivo, es dicho acto administrativo el que debe ajustarse a lo dispuesto en el acto que adoptó el acotamiento y el contenido de los estudios técnicos que lo soportan y no al contrario, pues como ya ha se ha explicado suficientemente las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía respecto de los POT.

3.3 Copias de los estudios realizados por la firma HIDROTEC LTDA en el año 1982, soportes del Acuerdo Distrital 002 del 4 de febrero de 2003, "*Por medio del cual y en ejercicio de la potestad reglamentaria otorgada por la ley 768 de 2002, se dictan normas relativas a la recuperación sanitaria del sistema de caños y lagunas interiores de la ciudad de Cartagena de indias, y se dictan otras disposiciones*".

Los referidos estudios se realizaron para dar soporte a una norma que actualmente perdió obligatoriedad y no puede ser ejecutado al haber desaparecido sus fundamentos de derecho, tal como lo establece el artículo 91 del CPACA. En efecto, dicha norma tiene como

fundamento legal la Ley 62 de 1937, que perdió vigencia formalmente al agotar la finalidad para la cual fue expedida, de conformidad por los expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-408 de 2019.

3.4 Acuerdo 001 de febrero 4 de 2003 - Acuerdo de Creación del IPCC "*POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE PATRIMONIO CULTURAL, FOMENTO Y ESTIMULOS A LA CULTURA, SE REFORMA EL INSTITUTO DISTRITAL DE CULTURA DE CARTAGENA DE INDIAS SE DEROGA EL ACUERDO 12 DE 18 DE MARZO DE 2000, SE TRASLADAN ALGUNAS COMPETENCIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*".

En este caso se están discutiendo asuntos exclusivamente de índole ambiental, por lo tanto, cualquier normatividad relacionada con patrimonio cultural o estímulos a la cultura, resultan extraños a la presente controversia y no deben ser tenidos en cuenta por impertinentes.

3.5 Resolución N° 19-0196 "*Por la cual se aprueba el ajuste del Plano 3 Bis-Urbanización Marbella*", expedida por EDURBE el 30 de agosto de 2019.

Esta resolución también se basa en la Ley 62 de 1937, por lo que resultan aplicables los mismos argumentos esgrimidos en el numeral 3.3 del presente documento.

3.6 Resolución N° 479 de 28 de marzo de 1996 "*Por la cual se otorga una licencia de construcción para obras de Urbanización MARBELLA*", expedida por el Alcalde Mayor de Cartagena.

Dicha licencia en su artículo quinto dispuso lo siguiente: "*ARTÍCULO QUINTO.- La vigencia de aprobación de esta licencia es de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución*". Lo anterior permite inferir que esta licencia actualmente se encuentra vencida y, por tanto, no puede predicarse de la misma la existencia de situaciones jurídicas consolidadas.

4. EL PRINCIPIO DE PONDERACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

De manera general, la H. Corte Constitucional ha desarrollado un criterio en torno a la aplicación del principio de ponderación en los casos en que se encuentren en conflicto diferentes clases de derechos, como lo son, por ejemplo, los relacionados con el medio ambiente y con la propiedad privada. En esta labor, el juez constitucional debe hacer una interpretación sistemática de la Constitución Política, para ponderar en cada caso cuál derecho tiene prevalencia en su protección y cuál debe ceder para procurar la satisfacción de otros derechos con mayor impacto en la colectividad. En sentencia T-027[81] de 2018, quedó dicho lo siguiente:

[81] Corte Constitucional. Sentencia T-027 de 2018. Referencia: Expediente T-6.425.510. Acción de tutela instaurada por Luz Mary Quintero Carreño en contra de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia –UPTC–, sede Tunja. Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO. Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

"*111. Ahora bien, al ponderar la faceta prestacional de los derechos fundamentales, el juez debe realizar una interpretación de la Constitución de manera sistemática y armónica, la cual debe atender a las características propias del Estado social de derecho. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que las autoridades tienen el deber de "esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance". Asimismo, ha reconocido que "primariamente, el Congreso tiene la tarea de adoptar las medidas legislativas necesarias para construir un orden político, económico y social justo.*

112. En tales términos, la finalidad que persigue la aplicación de la ponderación a la faceta prestacional de los derechos fundamentales consiste en determinar cuál debe ser el nivel razonable de satisfacción del derecho, el cual corresponde al contenido razonable atribuible al mismo. Este puede coincidir, o no, (i) con el nivel de satisfacción pretendido, (ii) con el nivel de satisfacción provisto por el obligado, o, de ser el caso, (iii) un nivel de satisfacción distinto. La conclusión a la que se llegue dependerá de las circunstancias del caso concreto.

113. En conclusión, tal como se señaló en los párrafos anteriores, con la aplicación de este principio se persigue determinar cuál debe ser el nivel razonable de satisfacción de los derechos fundamentales. Este nivel razonable de satisfacción, a su vez, también es indeterminado. Sin embargo, esta indeterminación se puede superar, al aplicar la ponderación en dos pasos: (i) un análisis interpretativo acerca del contenido del derecho, y, en consecuencia, del nivel de satisfacción razonable del mismo –análisis de razonabilidad–; y, (ii) un análisis empírico acerca del modo de satisfacción –análisis de proporcionalidad–." (subrayado y negrita fuera de texto).

En sintonía con lo anterior, vale la pena reiterar que en la ponderación de derechos que se encuentran enfrentados en la presente controversia, se debe analizar el contenido del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, cuando el derecho individual de propiedad entre en conflicto con otros derechos o situaciones que comporten utilidad pública o interés general, aquel deberá ceder ante estos intereses de la colectividad.

Bajo ese mismo hilo conductor se ha pronunciado doctrina autorizada como la de AMAYA NAVAS[82], quien sobre la aplicación de este principio en materia ambiental enseña:

"*Los principios generales en materia ambiental son mandatos de optimización de la normatividad especializada, a los que se acude cuando hay déficit de norma concreta y como fuente integradora del derecho. Este criterio debe tener en cuenta, primero*

[82] Amaya Navas, Oscar Darío (2020). El principio de ponderación en materia ambiental. Una herramienta hermenéutica para la solución de conflictos entre la protección ambiental, los derechos sociales y fundamentales, y el desarrollo económico. Primera Edición. Bogotá D.C. Universidad Externado de Colombia (pág. 360).

que todo, un componente de "prevalencias", es decir, una serie de consideraciones y premisas que tienen mayor valor que otras. Es el caso de la vida, sobre todos los demás derechos; ***le siguen, en su orden,*** *la salud,* ***el derecho a gozar de un ambiente sano,*** *la propiedad privada sobre el desarrollo, la libertad de asociación sobre el trabajo y el derecho al desarrollo, entre otras.* ***El ejercicio de ponderación prioriza, selecciona y define***" (subrayado y negrita fuera de texto).

En síntesis, en materia de ponderación los derechos relacionados con el medio ambiente tienen prevalencia sobre aquellos derivados de la propiedad privada.

5. CONCLUSIONES SOBRE LA NO PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ACUSADO

La tutela del ambiente justifica soluciones expeditas, pues no hay marcha atrás. Interpretar ampliamente las atribuciones judiciales en esta materia no se debe entender como una indebida limitación de libertades individuales, pues no hay autonomía para dañar el ambiente ajeno; la importancia de su defensa justifica una interpretación laxa de normativas que muchas veces no se han adaptado a la realidad, o peor aún, la desconocen. Por ende, la tarea del juzgador en esos asuntos puede valerse de pautas flexibles, haciendo jugar principios caros a la estimativa jurídica actual, como son los de prevención, precaución y evitación del daño.

Descendiendo al caso particular, se debe tener en cuenta **el juicio de ponderación que debe realizar el juez respecto a lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA**. Pues este dispone que el aperador frente a la solicitud de medidas cautelares debe decretar las que **considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**, más concretamente, que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto que es objeto de litigio ante la jurisdicción contencioso administrativa y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, para evitar perjuicios graves e irreparables, sin que el decreto de estas sea de forma desproporcionada y violatorias al principio de necesidad[83].

En el caso concreto, de la confrontación de la Resolución N° 0622 de 2021, por medio de la cual, se adoptó el acotamiento de la ronda hídrica y sus elementos constituyentes en la Ciénaga de la Virgen y los cuerpos de agua internos de Cartagena, con las normas que manifiesta la parte demandante fueron presuntamente violadas, así como también, del estudio de las pruebas que reposan en el expediente, no se evidencia una violación de las mismas, como tampoco se demostró la necesidad de la medida de suspensión, ni las consecuencias negativas que se puedan generar de no accederse a la medida.

[83] Sección Tercera Subsección C. 19 de febrero de 2017. Radicado: 11001-33-31-031-2011-00121-01(55357). Consejero Ponente. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Demandante: Instituto Nacional de Vías. Demandado: SOCIEDAD CONCESIONARIA DEL MAGDALENA S.A Y OTROS.

Después de un análisis reposado de los argumentos expuestos en los cargos de la demanda, se puede afirmar sin lugar a duda, que no se encuentran acreditados los presupuestos establecidos en el artículo 231 del CPACA y en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado para que se pueda acceder a la medida de suspensión, debido a que:

i. No se demostró ni quedó evidenciado violación o extralimitación de las competencias por parte de Cardique, pues se cumplió el proceso de delimitación de rondas hídricas de acuerdo con lo señalado por el MADS en la Guía Técnica adoptada mediante Resolución N° 957 de 2018. En tal virtud, se celebró un contrato de consultoría que permitió cumplir con la normatividad ambiental y se salvaguardaron los derechos de participación de forma eficaz dentro del proceso.

ii. El objeto del proceso no se encuentra en peligro y ni la efectividad de la sentencia, antes, por el contrario, si se llegare a decretar la suspensión provisional del acto demandado, se podrían generar afectaciones sobre la Ciénaga de la Virgen y los Cuerpos de Agua Internos de Cartagena. La ronda hídrica como medida de manejo ambiental del recurso hídrico es una determinante ambiental dirigida a proteger, conservar y restaurar el cuerpo de agua, suspender los efectos de esta medida puede desencadenar en el otorgamiento indiscriminado de autorizaciones que permitan desarrollar actividades no compatibles con la protección y conservación de ese importante ecosistema.

iii. En el líbelo demandatario, donde se reclama precautoriamente la medida, no se proporcionan elementos jurídicos, normativos, ni muchos menos probatorios para que sea decretada la cautela solicitada, así como tampoco se avizora el cumplimiento inexorable de los requisitos contenidos en el artículo 231 del CPACA, a saber: (i) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o; (ii) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. Al tiempo, se echa de menos el cumplimiento de los requisitos agregados por la jurisprudencia, que se concretan en: (i) Apariencia de buen derecho; (ii) Urgencia y; (iii) Ponderación de intereses en conflicto.

Por todas las razones expuestas en este escrito de oposición, se elevan las siguientes:

6. SOLICITUDES

6.1 No acceder a decretar y en su lugar denegar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto demandando Resolución N° 0622 de 25 de junio de 2021, deprecada por la parte demandante, por encontrarse dicho acto completamente ajustado al ordenamiento jurídico colombiano.

6.2 Vincular al presente proceso al Ministerio Público por intermedio de la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, en atención a lo consagrado en el artículo 277 de la Constitución Política de Colombia, en especial la facultad señalada en el numeral 7° de dicha norma que prevé la posibilidad de "*Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales*".

7. ANEXOS

Poder para actuar.
Resolución de nombramiento del Secretario General de Cardique Nº 1099 del 09 de noviembre de 2021.
Acta de Posesión del Secretario General de Cardique Nº 0037 del 16 de noviembre de 2021.
Resolución de encargo como Director General al Secretario General de Cardique N° 011 de 11 de julio de 2022.
Elaboración de los estudios técnicos para el acotamiento de la ronda hídrica de la Ciénaga de la Virgen y de los Cuerpos de Agua Internos de Cartagena, Departamento de Bolívar – Fase 0. Análisis de la información y estrategia de participación.
Elaboración de los estudios técnicos para el acotamiento de la ronda hídrica de la Ciénaga de la Virgen y de los Cuerpos de Agua Internos de Cartagena, Departamento de Bolívar – Fase 1 Delimitación del cauce permanente o de la línea de mareas máximas.
Elaboración de los estudios técnicos para el acotamiento de la ronda hídrica de la Ciénaga de la Virgen y de los Cuerpos de Agua Internos de Cartagena, Departamento de Bolívar – Fase 2. Definición del límite físico y de estrategias para el manejo ambiental de la ronda hídrica - Producto 4. Identificación de actores, estrategias para el manejo de la ronda y documento de seguimiento y evaluación.
Elaboración de los estudios técnicos para el acotamiento de la ronda hídrica de la Ciénaga de la Virgen y de los Cuerpos de Agua Internos de Cartagena, Departamento de Bolívar – Fase 2 Definición del límite físico y estrategias de manejo de la ronda hídrica – Producto 2. Delimitación del límite físico.
Elaboración de los estudios técnicos para el acotamiento de la ronda hídrica de la Ciénaga de la Virgen y de los Cuerpos de Agua Internos de Cartagena, Departamento de Bolívar – Fase 2 Definición del límite físico y estrategias de manejo de la ronda hídrica – Producto 3. Identificación de servicios ecosistémicos y elementos constituyentes de la ronda.
Mapa cauce permanente (lecho) N° 03.
Mapa extensión del cauce permanente (lecho) N° 03.
Mapa límite físico de la ronda hídrica N° 10.
Mapa delimitación de la faja paralela N° 11.
Mapa área de protección o conservación aferente N° 12.
Toda la documentación enlistada previamente y que está relacionada con el acotamiento de la ronda hídrica de la Ciénaga de la Virgen y los estudios técnicos que la sustentan

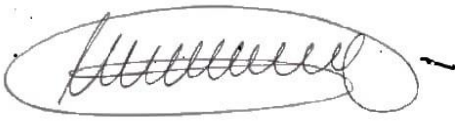
puede descargarse en el siguiente enlace: https://cardique.gov.co/download/acotamiento-ronda-hidrica-cienega-de-la-virgen/
Estudios y documentos previos del contrato celebrado por Cardique para la realización de los estudios técnicos que sirven de soporte al acotamiento de la ronda hídrica de la Ciénaga de la Virgen y Cuerpos de Agua Internos de Cartagena.
Pliegos de Condiciones Definitivo del Concurso de Méritos Abierto N° 13719.

8. NOTIFICACIONES

La **CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE** las recibe en el Barrio Bosque, Isla de Manzanillo, Transversal 52 No. 16-190 de la ciudad de Cartagena. Teléfonos 6695278 – 6694666 – 6694394.

Al suscrito en el Centro, Avenida Venezuela, Edificio Araujo, Oficina 401 de Cartagena. Teléfono 310.6321707. Correo electrónico smithpanesso@yahoo.com.co

Con el respeto acostumbrado,



IVAN SMTIH PANESSO MENA
C.C. 11.935.945 de Condóto
T.P. No. 87.075 del C.S. de la J.

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÌVAR
Ciudad

Referencia	:	**ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Accionante	:	**ALMACENES ÉXITO S.A. – INVERSIONES ESPINOSA RONDÓN & CIA S.C.A. – ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE URBANIZACIÓN MARBELLA**
Accionada	:	**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE**
Radicación	:	**13001-2333-000-2022-00156-00**
Magistrada	:	**Dra. MARCELA LÒPEZ ÀLVAREZ**

Referencia: **PODER ESPECIAL**

HELMAN SOTO MARTINEZ, mayor y vecino de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.693.489 de Montería, Bolívar, en mi condición de Secretario General encargado de las funciones de Director General de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE**, entidad del orden nacional, identificada con Nit. 800.254.453-5, mediante Resolución de encargo No. 0933 del 11 de julio de 2022, respetuosamente concurro ante usted para manifestarle, que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor **IVÁN SMITH PANESSO MENA**, también mayor y vecino de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.935.945 de Condóto, Chocó, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 87.075 del C.S. de la J, para que en nombre de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE,** conteste y lleve hasta su culminación el medio de control referenciado.

Nuestro apoderado queda facultado para contestar demanda, recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, presentar recursos, nulidades, y en general, para realizar las actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de su mandato.

El presente poder, al tenor del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022 se presume auténtico con mi firma que aparece en el mismo, y no requiere de ninguna presentación personal o reconocimiento. Dirección electrónica de nuestro apoderado inscrita en el registro nacional de abogados: smithpanesso@yahoo.com.co

Sírvase, señora Magistrada, reconocerle personería jurídica en los términos del presente mandato. Se le releva de costas.

Atentamente,

HELMAN SOTO MARTINEZ
C.C. No. 78.693.489 de Montería
Secretario General encargado de las funciones de Director General CARDIQUE

Acepto,

IVAN SMITH PANESSO MENA
C.C. No. 11.935.945 de Condóto
T.P. No. 87.075 del C.S. de la J.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

ACTA DE POSESIÓN **Nº - 0037**

16 NOV. 2021

En la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C., el día dieciséis (16) del mes de noviembre de 2021, se presentó el Dr. Dr. HELMAN ELIECER SOTO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 78.693.489 expedida en Montería, en el Despacho del Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, con el objeto de tomar posesión del cargo en Libre Nombramiento y Remoción de Secretario General Código 0037 Grado 22 de esta Corporación, para el cual fue nombrado mediante resolución N° 1099 del 9 de noviembre de 2021.

El Posesionado manifestó bajo la gravedad del juramento respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone y cumplir con sus obligaciones de familia; que no se encuentra incurso en causales de incompatibilidad e inhabilidad señaladas por disposiciones constitucionales y legales, no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario, ni pesan sobre el sanciones disciplinarias que le impidan el ejercicio del cargo.

16 NOV. 2021

Director General

ANGELO BACCI HERNANDEZ

El Posesionado

HELMAN ELIECER SOTO MARTINEZ

	Nombre (s)	Cargo (s)	Firma (s)
Proyectó	Ilena Morales Itza	Prof. Especializado	
Revisó	Liliana Sánchez Salvador	Prof. Especializado - Coordinador Talento Humano	
Aprobó	Sayde Escudero Jaller	Subdirector Administrativo y Financiero	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales, técnicas y administrativas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

RESOLUCION No. 1099

(9 de noviembre de 2021)

"Por medio de la cual se hace un nombramiento en un cargo de Libre nombramiento y Remoción y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE

En uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas en el artículo 29 de Ley 99 de 1993, y

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que analizada la hoja de vida del Dr. HELMAN ELIECER SOTO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 78.693.489 expedida en Montería, se determinó que cumple con los requisitos y perfil definido para ejercer las funciones del cargo de secretario general Código 0037 Grado 22 de esta entidad, exigidos en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales vigente de la Corporación Autónoma Regional del Canal del dique – CARDIQUE.

Que, en consecuencia, es procedente efectuar el nombramiento ordinario.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ORDINARIO al Dr. HELMAN ELIECER SOTO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 78.693.489 expedida en Montería, en el cargo de secretario general Código 0037 Grado 22 de la Corporación Autónoma Regional del Canal del dique CARDIQUE, con la asignación básica mensual establecida para este cargo en el Decreto 961 del 22 de agosto de 2021 o aquellos que lo modifiquen.

PARAGRAFO I: La posesión se hará efectiva una vez el Dr. HELMAN ELIECER SOTO MARTINEZ, adelante los trámites establecidos en el artículo 2.2.5.1.9 del Decreto 1083 de 2015 y lo referente al literal e del artículo 2 de la ley 2013 de 2019, así como, todos aquellos exigidos por el área de Talento Humano de la Corporación Autónoma Regional del Canal del dique CARDIQUE.

PARAGRAFO II: La aceptación al presente nombramiento debe realizarla de manera expresa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al Dr. HELMAN ELIECER SOTO MARTINEZ, a fin de adelantar los trámites para posesión del cargo.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E
RESOLUCION No. 1099
(9 de noviembre de 2021)

"Por medio de la cual se hace un nombramiento en un cargo de Libre nombramiento y Remoción y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese a la Subdirección Administrativa y Financiera de la entidad, lo decidido en el artículo primero de la presente resolución y proceda con los tramites a que haya lugar para el ingreso del Dr. HELMAN ELIECER SOTO MARTINEZ.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Cartagena de Indias, a los 9 días del mes de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
NOTIFICACIÓN

En Cartagena, a los 09-NOV-2021.
Se notifica personalmente al señor(a) Helman Eliecer Soto Martinez.
Identificado(a) con la C.C. No. 78.693.489
Expedida en Montería
Notificado
Notificador

	Nombre (s)	Cargo (s)	Firma (s)
Proyectó	Ilena Morales Itza	Prof. Especializado	
Revisó	Liliana Sánchez Salvador	Prof. Especializada - Coordinadora Talento Humano	
Aprobó	Sayde Escudero Jaller	Subdirectora Administrativa y Financiera	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales, técnicas y administrativas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique
Conservamos la vida por naturaleza

CAR DIQUE

RESOLUCION N° Nº - 0933
(11 JUL. 2022

"Por medio de la cual se comunica el Acuerdo N° 011 del 11 de julio de 2022 y se dictan unas disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE

En uso de sus facultades legales y en especial las otorgadas por los Decretos 1045 de 1978, 1083 de 2015, Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo de la entidad a través de Acuerdo # 011 de fecha 11 de julio de 2022, autorizó al funcionario **ANGELO BACCI HERNANDEZ** Director General Código 0015 Grado 24 de esta entidad, el disfrute de un periodo de vacaciones por haber laborado ininterrumpidamente al servicio de esta Corporación, por el término de un año consecutivo, durante el tiempo comprendido del 4 de septiembre de 2020 hasta el 3 de septiembre de 2021, como consta en la certificación expedida por la Subdirección Administrativa y Financiera de esta entidad.

Que en el Acuerdo # 011 de fecha 11 de julio de 2022, se autorizó como fecha de disfrute de vacaciones del Dr. **ANGELO BACCI HERNANDEZ** el periodo comprendido del 12 de julio al 2 de agosto de 2022.

Que, en el marco del Consejo Directivo llevado a cabo el día 11 de julio de 2022, en las instalaciones de la entidad, éste al revisar la solicitud de vacaciones presentada, encuentra que a más tardar el 29 de julio del año en curso, el Director General deberá enviar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el informe de avance de ejecución de su Plan de Acción Cuatrienal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.6.5.4. del Decreto 1076 de 2015, lo que amerita su presencia en la Corporación, por lo menos la última semana del mes de julio, para liderar personalmente desde la alta gerencia el proceso de preparación y entrega de dicho informe.

Que, como consecuencia, el Consejo Directivo accede a su solicitud para disfrutar de sus vacaciones a partir del día 12 de julio próximo, pero con la salvedad de que las mismas deberán suspenderse desde el día 21 de julio de 2022, con el objeto de que atienda su compromiso institucional, para continuar disfrutando de ellas en fecha próxima por determinar.

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección Administrativa y Financiera liquidará los valores causados por concepto de vacaciones, con base en el salario básico mensual asignado para dicho cargo y los factores salariales a que hubiere lugar según el caso.

Que de conformidad con lo dispuesto en el considerando que antecede, la Subdirección Administrativa y Financiera realizó la liquidación de vacaciones del funcionario **ANGELO BACCI HERNANDEZ**, por los conceptos discriminados a continuación:

Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique
Conservamos la vida por naturaleza

CAR DIQUE

RESOLUCION N° 11 JUL. 2022 Nº - 0933

"Por medio de la cual se comunica el Acuerdo N° 011 del 11 de julio de 2022 y se dictan unas disposiciones"

Cédula:	73242953	**Nombre:**	BACCI HERNANDEZ ANGELO	**Fecha Ingreso:**	04 septiembre 2014
Código Cargo:	001524	**Cargo:**	DIRECTOR GENERAL	**Básico Cargo:**	12.651.712
Código Encargo:		**Encargo:**		**Básico Encargo:**	
Dependencia:	SECRETARIA GENERAL				

Código	Nombre del Concepto	Ingresos	Egresos	Dias/Saldo
1100	SUELDO VACACIONES	9.927.304	0	22
1300	PRIMA DE VACACIONES	6.769.616	0	15
1500	BONIFICACION POR RECREACION	843.447	0	2
5101	RETENCION EN LA FUENTE	0	4.119.000	0
5200	PENSION EMPLEADO	0	320.600	19
5200	PENSION EMPLEADO	0	33.800	2
5711	AFC BANCO ITAU	0	2.025.000	30
7200	SALUD EMPLEADO	0	320.600	19
7200	SALUD EMPLEADO	0	33.800	2
	Totales	17.539.367	6.852.800	**Neto:** 10.686.567

Pension: PROTECCIO **Salud:** SURA EPS **Cesantias:** FONDO NACIONAL DEL **Banco:** DAVIVIENDA **No Cte:** 5790036872

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Comuníquese a la Subdirección Administrativa y Financiera para que realice las operaciones presupuéstales y contables necesarias para el reconocimiento y pago de lo dispuesto en la liquidación realizada por el área de Talento Humano, con cargo al presupuesto de la entidad en la actual vigencia.

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Cartagena de Indias, a los 11 JUL. 2022

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General

	Nombre (s)	Cargo (s)	Firma (s)
Proyectó	Paola Zalmar Meza - Ilana Morales Iza	Profesionales Especializados	
Revisó	Liliana Sánchez Salvador	Prof. Especializado - Coordinador Talento Humano	
Aprobó	Helman Soto Martínez	Secretario General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales, técnicas y administrativas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

CAR DI QUE

ACUERDO No. () Nº - - 011
11 JUL. 2022

"Por medio de la cual se conceden unas vacaciones al Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE y se toman otras determinaciones"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las otorgadas en el artículo 27 de la Ley 99 de 1993 y en los numerales 12 y 13 del artículo 34 del Acuerdo 003 del 22 de febrero de 2022 de la Asamblea Corporativa de Cardique, y

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación de fecha 30 de junio de 2022, recibida por el Secretario del Consejo Directivo, el doctor **ANGELO BACCI HERNANDEZ** en su condición de Director General de la Corporación, solicitó autorización del disfrute del periodo de vacaciones a que tiene derecho por haber laborado durante un año consecutivo, en el periodo comprendido entre el 4 de septiembre de 2020 hasta el 3 de septiembre de 2021.

Que el disfrute de las vacaciones del Director General, solicita se le conceda entre el 12 de julio y el 2 de agosto de 2022.

Que el artículo 2.2.5.5.50 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, dispone: *"Las vacaciones se regirán por lo dispuesto en el Decreto Ley 1045 de 1978 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten"*. A su vez, el artículo 8 del Decreto Ley 1045 de 1978 señala que los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales.

Que el numeral 12 del artículo 34 del Acuerdo 003 del 22 de febrero de 2022 "Por medio de la cual se adopta la Reforma de los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE", dispone que al Consejo Directivo, en desarrollo de sus funciones, le corresponde autorizar vacaciones, licencias, comisiones al exterior y permisos al Director General de la Corporación de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

Que el Consejo Directivo de esta entidad, al revisar la solicitud de vacaciones presentada, encuentra que a más tardar el 29 de julio del año en curso, el Director General deberá enviar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el informe de avance de ejecución de su Plan de Acción Cuatrienal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.6.5.4. del Decreto 1076 de 2015, lo que amerita su presencia en la Corporación, por lo menos la última semana del mes de julio, para liderar personalmente desde la alta gerencia el proceso de preparación y entrega de dicho informe.

Que como quiera que este Consejo Directivo entiende la necesidad del Director General de tomarse un merecido tiempo de descanso con su familia para preservar su capacidad de trabajo, considera procedente acceder a su solicitud para disfrutar de sus vacaciones a partir del día 12 de julio próximo, pero con la salvedad de que las mismas deberán suspenderse desde el día 20 de julio de 2022, con el objeto de que atienda su compromiso institucional, para continuar disfrutando de ellas en fecha próxima por determinar.

Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique
Conservamos la vida por naturaleza

Nº - - 011

11 JUL. 2022

CAR DI QUE

Que bajo las consideraciones antes anotadas, resulta procedente autorizar el disfrute de las vacaciones solicitadas por el doctor ANGELO BACCI HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 73.242.953, Director General código 0015 grado 24 de esta entidad, durante el periodo comprendido del 12 al 20 de julio de 2022.

Que el artículo 8 del Decreto Ley 1045 de 1978, señala: "(...) *Cuando el empleado disfruta de vacaciones, en el empleo del cual es titular se genera una vacancia temporal, la cual podrá ser provista, por el tiempo que dure la misma, bajo las figuras del encargo*".

Que el numeral 13 del artículo 34 de los Estatutos de la Corporación, señala que le corresponde al Consejo Directivo designar al Director General encargado durante las ausencias temporales y absolutas del titular entre el personal Directivo de la Corporación, que cumpla con las competencias y habilidades contenidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad.

Que el doctor HELMAN ELIECER SOTO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.693.489, quien ocupa el cargo de Secretario General código 0037 grado 22 de esta corporación cumple con las calidades exigidas, por lo que será el designado para ocupar por encargo el cargo de Director General código 0015 grado 24 de esta entidad, durante los días 12 al 20 de julio de 2022

Que, en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar el disfrute de vacaciones al doctor ANGELO BACCI HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 73.242.953, Director General código 0015 grado 24 de esta entidad, durante el tiempo comprendido del 12 de julio al 2 de agosto de 2022.

ARTICULO SEGUNDO: Interrumpir a partir del día 20 de julio de 2022, el periodo de vacaciones concedidas al doctor ANGELO BACCI HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.242.953, Director General código 0015 grado 24 de esta entidad, debiéndose reintegrar a sus actividades a partir del día 21 de julio de 2022. En consecuencia, se le adeudarán nueve (9) días hábiles de vacaciones, los cuales disfrutará en fecha posterior previa concertación con el Consejo Directivo.

ARTICULO TERCERO: Encargar al doctor HELMAN ELIECER SOTO MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.693.489, Secretario General código 0037 grado 22 de esta corporación, de las funciones de Director General código 0015 grado 24 de esta entidad, durante los días 12 al 20 de julio de 2022

ARTICULO TERCERO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Cartagena de Indias, a los once (11) días del mes de julio de 2022. 11 JUL. 2022

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

PEDRO BORRE HERRERA
Presidente Consejo Directivo

HELMAN SOTO MARTINEZ
Secretario Consejo Directivo

Tels. 664 5276 - 664 5060 - 66 94 91
www.cardique.gov.co
Cartagena de Indias D. T y C. - Colombia

PODERES

De: hsoto (secretariageneral@cardique.gov.co)

Para: smithpanesso@yahoo.com.co

Fecha: martes, 19 de julio de 2022, 11:51 a. m. GMT-5

Buenos días

Doctor Panesso, remito poderes para su atención y fines pertinentes.

Cordialmente,

Helman Soto Martínez

Secretario General Encargado de las Funciones de Director General

PODER NULIDAD SIMPLE.pdf
3.3MB

PODER ALMACENES EXITO.pdf
3.3MB

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANA DE DIQUE - CARDIQUE

INFORME JULIO 17 - AGOSTO 16 DE 2022

APODERADO: IVÁN SMITH PANESSO MENA

CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES

Radicación	E-2022-321660 de 7 de junio de 2022	Procuraduría 66 Judicial I Para Asuntos Administrativos	
Convocante	INVERSIONES Y NEGOCIOS CELCOMP S.A.S.	Convocado	Cardique
Fecha de Presentación	Junio 07 de 2022	Fecha admisión	N/A.
Cuantía	$159.272.885	Acción	Nulidad y restablecimiento del derecho
Hechos	En ejercicio de sus facultades legales, el Capitán de Navío PEDRO JAVIER PRADA RUEDA., con destino al Alcalde de la ciudad de Cartagena D. T. y C, de la época PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO, se instó a este último a tomar medidas de tipo policivo a fin de "recuperar" un área de terreno de aproximadamente 475 m2 que a criterio de la entidad cuenta con características técnicas de Bajamar en el corregimiento de La Boquilla. **2.** Corolario a lo anterior, el requerimiento relacionado, fue delegado por parte del Alcalde Mayor de entonces, a la Alcaldía Local No. 2 – Localidad de la Virgen y Turística, en donde fungía como responsable el señor ANDY REALES ARROYO. El funcionario delegado en fecha del 13 de julio del 2020 fijó citación en el predio, con la cual comunicaba, por una parte, que se inició un proceso verbal abreviado en contra "de los presuntos infractores" por comportamientos contrarios a la convivencia en materia de espacio público en terrenos de bajamar y, por otra, citaba a una audiencia pública de la que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 que tendría lugar el día 14 de julio del año 2020 a las 9:00 am. **4.** La citación en comento fue dirigida en contra de personas indeterminadas, por cuanto al momento de la realizar la notificación, explica el burgomaestre menor, no se encontró persona alguna habitando el inmueble, y en atención a un comentario de un curioso de la zona que le indicó que el dueño de la construcción *"hace tiempo largo se fue del sitio"*. **5.** En este sentido, llegada la fecha y hora para la evacuación de la diligencia en comento, el alcalde menor ANDY REALES ARROYO y el coordinador de la oficina jurídica de la Alcaldía Local JAVIER E. CARRASQUILLA GUETO, funcionarios de la Policía Ambiental, la DIMAR, EPA y Guardia Ambiental (ECOBLOQUE) se dirigieron al predio relacionado y **elevaron "acta de recuperación"** en la cual sentaron que no se hizo presente en el desarrollo de la diligencia poseedor alguno, por lo que **procedieron a demoler la construcción habitacional** que allí se encontraba erigida, dejando el predio en custodia del comandante de la Policía del corregimiento de La Boquilla. **6**. El inmueble para el momento de la demolición constaba de*:* **(i)** Una (01) cabaña construida en mampostería con una superficie estructural de 69 m2, **(ii)** un (01) kiosko construido en 35 m2 y **(iii)** una (01) pasarela de acceso al predio en madera de campano, con un largo de 48 Metro y un ancho de 1 metro.		
Pretensiones	PRIMERO: Declárese ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE (S) a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA AMBIENTAL Y ECOLÓGICA DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA – ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C – DIRECCION GENERAL MARITIMA "DIMAR"- ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS- ALCALDÍA LOCAL 2 VIRGEN Y TURISTICA – ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA "EPA"- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE "CARDIQUE" –, por los perjuicios materiales ocasionados a la sociedad comercial INVERSIONES Y NEGOCIOS CELCOMP S.A.S. identificada con Nit. 900226625-9 como consecuencia de la demolición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-254891 denominado "Finca la Esperanza" ubicada en el corregimiento de la Boquilla, en razón a los hechos descritos en el acápite respectivo. SEGUNDO: Como consecuencia lógica de la anterior declaración, condénese a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA AMBIENTAL Y ECOLÓGICA DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA – DIRECCION GENERAL MARITIMA "DIMAR"– ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C. – ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS - ALCALDÍA LOCAL 2 VIRGEN Y TURISTICA, ESTABLECIMIENTO PÙBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA "EPA"- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE "CARDIQUE" a pagar en favor de la sociedad mercantil INVERSIONES Y NEGOCIOS CELCOMP S.A.S. las sumas que a continuación se tazan: A título de PERJUICIOS MATERIALES: Conforme al presupuesto estructurado por un perito (peritaje anexo) el daño reparable por la destrucción de las estructuras construidas en el predio		

	"La esperanza" con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 060-254891, se tasan en un total de CIENTO **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS COLOMBIANOS M/CTE ($159.272.885).**
Última actuación	Julio 18 de 2022. Se celebró audiencia de conciliación, que fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio de Cardique.

Radicación	E-2021-688825 de 10 DE DICIEMBRE DE 2021	PROCURADURÍA 22 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Convocante	Inversiones Talarame S.A.S. Fiduciaria Bogotá S.A.- Hotel Las Américas Beach Resort P.H.	Convocado	Cardique
Fecha de Presentación	10 de diciembre de 2021	Fecha admisión	Diciembre 16 de 2022
Cuantía	$207.715.541.610	Acción	Nulidad y restablecimiento del derecho
Hechos	En ejercicio de sus facultades legales, el Director General de Cardique expidió la Resolución No. 0622 de 2021, por la cual, se adoptó el acotamiento de la ronda hídrica y sus elementos constituyentes en la Ciénaga de la Virgen y los cuerpos internos de Cartagena de Indias. El acto administrativo fue publicado en el Diario Oficial No. 51.765 del 9 de agosto de 2021. Señalan los convocantes que la resolución en comento es un acto administrativo mixto, que tiene consecuencias particulares y concretas que, de manera directa y específica, afectan presuntamente su derecho a la propiedad, razón por la cual, alegan que debieron ser notificados personalmente de su expedición. Consideran también, que la resolución acusada se encuentra viciada de nulidad por haber sido expedida en forma irregular por supuestamente incumplir los parámetros establecidos en la guía técnica para el acotamiento de rondas hídricas y, además, con presunta violación del debido proceso por falta de notificación personal y aparentemente no haber concedido espacios de participación, hecho que, bajo su criterio, les ha ocasionado perjuicios.		
Pretensiones	Que se DECLARE la nulidad de la Resolución No. 0622 de 2021 expedida por Cardique, a través de la cual, se adoptó el acotamiento de la ronda hídrica y sus elementos constituyentes en la Ciénaga de la Virgen y los Cuerpos internos de Cartagena de Indias. Que a título de restablecimiento se disponga: Se condene a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, a levantar la restricción o limitación impuesta a los lotes de terreno de propiedad de las demandantes, identificados con matrículas inmobiliarias 060-213263, 060-213264, 060-257875 y 060-117804, 060-117805 y 060-117806, ubicados en jurisdicción del Distrito de Cartagena. De forma consecuente, se declare que dichos predios no se encuentran afectos ni incorporados dentro de las áreas delimitadas en el acotamiento. Se condene a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, a que le reconozca perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente a los convocantes en el equivalente a las sumas de dinero que resulten probadas en el proceso. Pretensión subsidiaria: Se declare responsable a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, por los perjuicios materiales que le fueron ocasionados a los convocantes, como consecuencia de la presunta afectación de la que fueron objeto los predios de su propiedad, identificados con matrículas inmobiliarias 060-213263, 060-213264, 060-257875 y 060-117804, 060-117805 y 060-117806, ubicados en jurisdicción del Distrito de Cartagena.		
Última actuación	Febrero 16 de 2022. Auto admite conciliación y fija fecha para el 21 de febrero de 2022 Febrero 21 de 2022. Se da inicio a audiencia, pero por solicitud apoderada parte convocante se aplaza audiencia. Se fija para el veintidós (22) de marzo de 2022, a las 11:30 a.m. Febrero 21 de 2022. Se aplazó por mutuo acuerdo entre las partes, pendiente fijen fecha.		

Radicación	E-2021-688742 de 10 de diciembre de 2021	Procuraduría 130 Judicial II Para Asuntos Administrativos

Convocante	ALMACENES ÉXITO S.A., - INVERSIONES ESPINOSA RONDON & CIA S.C.A., - ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE URBANIZACION MARBELLA.	Convocado	Cardique
Fecha de Presentación	10 de diciembre de 2021	Fecha admisión	Diciembre 16 de 2022
Cuantía	$43.564.900.634	Acción	Nulidad y restablecimiento del derecho
Hechos	En ejercicio de sus facultades legales, el Director General de Cardique expidió la Resolución No. 0622 de 2021, por la cual, se adoptó el acotamiento de la ronda hídrica y sus elementos constituyentes en la Ciénaga de la Virgen y los cuerpos internos de Cartagena de Indias. El acto administrativo fue publicado en el Diario Oficial No. 51.765 del 9 de agosto de 2021. Señalan los convocantes que la resolución en comento es un acto administrativo mixto, que tiene consecuencias particulares y concretas que, de manera directa y específica, afectan presuntamente su derecho a la propiedad, razón por la cual, alegan que debieron ser notificados personalmente de su expedición. Consideran también, que la resolución acusada se encuentra viciada de nulidad por haber sido expedida en forma irregular por supuestamente incumplir los parámetros establecidos en la guía técnica para el acotamiento de rondas hídricas y, además, con presunta violación del debido proceso por falta de notificación personal y aparentemente no haber concedido espacios de participación, hecho que, bajo su criterio, les ha ocasionado perjuicios.		
Pretensiones	Que se DECLARE la nulidad de la Resolución No. 0622 de 2021 expedida por Cardique, a través de la cual, se adoptó el acotamiento de la ronda hídrica y sus elementos constituyentes en la Ciénaga de la Virgen y los Cuerpos internos de Cartagena de Indias. Que a título de restablecimiento se disponga: Se condene a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, a levantar la restricción o limitación impuesta a los lotes de terreno de propiedad de las demandantes, identificados con matrículas inmobiliarias 060-213263, 060-213264, 060-257875 y 060-117804, 060-117805 y 060-117806, ubicados en jurisdicción del Distrito de Cartagena. De forma consecuente, se declare que dichos predios no se encuentran afectos ni incorporados dentro de las áreas delimitadas en el acotamiento. Se condene a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, a que le reconozca perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente a los convocantes en el equivalente a las sumas de dinero que resulten probadas en el proceso. Pretensión subsidiaria: Se declare responsable a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, por los perjuicios materiales que le fueron ocasionados a los convocantes, como consecuencia de la presunta afectación de la que fueron objeto los predios de su propiedad, identificados con matrículas inmobiliarias 060-213263, 060-213264, 060-257875 y 060-117804, 060-117805 y 060-117806, ubicados en jurisdicción del Distrito de Cartagena.		
Última actuación	Febrero 16 de 2022. Auto admite conciliación y fija fecha para el 21 de febrero de 2022 Febrero 21 de 2022. Se declara fallida la audiencia por no haber ánimo conciliatorio.		

ACCIONES POPULARES EN PRIMERA INSTANCIA

Radicado	**13001333301520220006700**	Juzgado 15 Administrativo Oral de Cartagena	
Demandante	Odolfredo Mendoza Llamas y Otros.	Demandado	Cardique
Fecha Presentación	Marzo 04 de 2022	Fecha Admisión	Marzo 17 de 2022
Cuantía	Indeterminada	Contestación Cardique	Abril 06 de 2022
Derechos Vulnerados	Derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas y, la defensa del patrimonio público.		

Hechos	En ocasión a la ola invernal que atravesó el territorio nacional y en especial el departamento de bolívar durante vigencias pasadas y muy puntualmente la del 2021, el municipio de Villa Nueva fue bastante golpeado por la inclemencia del clima, generando estragos en diferentes sectores, tal y como sucedió en el barrio campo santo de esa localidad; en donde a raíz de las fuertes lluvias, el arroyo que atraviesa el sector, año tras año ha venido socavando el talud de tierra, llevándose consigo los pocos soportes improvisados que en algún momento se construyeran para mitigar el riesgo de desastre. SEGUNDO: Varias viviendas que se encuentran aledañas al arroyo están a punto de colapsar, lo cual esto genera un perjuicio para las familias que aun habitan sus hogares, toda vez que al no tener para donde irse, deciden en quedarse a pesar del riesgo latente que hay. (En evidencia de lo anterior se anexa registro video gráfico.) TERCERO: A raíz del inminente peligro al cual estamos expuesto, decidimos solicitarle al Alcalde de Villa Nueva Dr. EDWIN PUERTA OROZCO mediante derecho de petición a principio del año 2021, que tomara las acciones oportunas en favor de la comunidad, toda vez que existe un inminente peligro de desastre en el sector, debido a que el arroyo ha venido socavando la tierra, al grado de estar a punto de tragarse las casas que se encuentran aledañas a su cauce. CUARTO: El Alcalde Municipal, a través de sus asesores jurídicos para el día 13 de mayo de 2021 da contestación a la petición impetrada, donde nos manifiesta lo siguiente: *"se adelantan las gestiones ante la unidad departamental de riesgo y ante la corporación autónoma regional del canal del dique CARDIQUE, para que estas instituciones prioricen las intervenciones en estas zonas y ayuden a la administración municipal a mitigar los efectos generados por la erosión de los taludes.* Es de manifestar que, a través de la Secretaria de Planeación e Infraestructura y la Oficina de Gestión de Riesgo, realizaron inspección ocular en las zonas afectadas, donde pudieron corroborar la magnitud del problema. Así mismo plantearon a la comunidad cuales serían las posibles soluciones que servirían para atacar de raíz el inconveniente ocasionado por la erosión de la tierra en el sector. QUINTO: Según lo planteado por el Alcalde de Villa Nueva, el ente territorial no cuenta con la solvencia financiera para realizar las obras en lo que sería (i) canalización en concreto rígido del Arroyo Estancia en la zona adyacente al barrio Arturo llamas. (ii) Canalización en concreto rígido del Arroyo Largo en la zona adyacente al puente del barrio campo alegre del municipio de Villanueva Bolívar, por lo por lo que fue necesario solicitar el apoyo de la administración departamental. La Alcaldía envió las respectivas solicitudes ante las autoridades competentes, no obstante, a la fecha no se ha solucionado el problema de fondo..
Pretensiones	1. Tutelar el derecho fundamental a la Vida, Salud, Dignidad Humana, ambiente Sano y Vivienda Digna. 2- Se ordene a la Alcaldía Municipal de Villa Nueva, Oficina Departamental para la Gestión de Riesgo-Gobernación, Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE) iniciar las acciones pertinentes, conducentes y útiles que permitan disponer los recursos necesarios para que se inicien las intervenciones en el arroyo, específicamente se canalice cerca donde se encuentran las viviendas en riesgo de colapsar. 3. Que en caso de ocurrir un daño antes de iniciar las labores de construcción de los muros de contención y canalización, la Alcaldía municipal evacue a los posibles damnificados, haciéndose cargo de los arriendos mientras se culmina las labores de intervención del arroyo. La anterior solicitud se realiza en base a que somos familias de escasos recursos, por lo que, si llegare a ocurrir un desalojo para iniciar obras, o en su defecto ocurriera una creciente, las familias en mayor riesgo deberán abandonar sus viviendas, por lo que se solicita muy respetuosamente que quien se haga cargo de los arriendos sea la administración mientras se culmina las obras y podemos volver a nuestras viviendas..
Última actuación	Marzo 17 de 2022: Se ADMITE no como tutela, sino como ACCIÒN POPULAR Abril 06 de 2022. Cardique contesta demanda

Radicado	**13001333300820210006800**	Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cartagena	
Demandante	Claudia Patricia Rada Cabarcas	Demandado	Cardique
Fecha Presentación	Octubre 04 de 2020	Fecha Admisión	Abril 26 de 2021
Cuantía	Indeterminada	Contestación Cardique	Mayo 13 de 2021
Derechos Vulnerados	Derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas y, la defensa del patrimonio público.		

Hechos	En el Barrio la Plazuela donde resido corren al lado de mi vivienda aguas residuales por un canal o Caño aledaño al barrio La Plazuela Y OTROS DIRECCION LA PLAZUELA M (A) LOTE 2A 2. a este canal la entidad correspondiente no le realiza los mantenimientos respectivos. 3. De él emanan olores putrefactos. 4. El canal permanece lleno de desechos orgánicos e inorgánicos que mantienen aguas estancadas. 5. en estas aguas se producen miles de insectos que son vectores generadores de enfermedades endémicas como paludismo, dengue, tifo y otras que afecta la salubridad de los habitantes del entorno. 6. Es un hecho notorio los índices de morbilidad y mortalidad infantil; y en adultos que generan estas enfermedades. 7. Las aguas permanecen estancadas como se puede apreciar en las fotos que anexo a este libelo. 8. Con las llegadas de las aguas lluvias se ha de intensificar la contaminación de este Canal o caño. 9. Muy a pesar de que estoy iniciando esta acción constitucional por el sector donde habito no es menos cierto que este fenómeno comprende la mayor parte de los caños y canales que son una amenaza con la llegada del invierno para los barrios populares de Cartagena, y una amenaza permanente en el tema de salubridad pública.
Pretensiones	Que se fumigue con los elementos químicos necesarios para evitar la proliferación de roedores en estos caños y canales o se establezcan las medidas preventivas necesarias. Que se garantice la preservación de animales como garzas e ibis que llegan a estos caños. Que se garantice la ornamentación alrededor de estos canales pluviales. Que se garantice sistemas de seguridad para evitar muertes accidentales que son de conocimiento público.
Última actuación	Mayo 13 de 2021. Cardique contesta demanda. Junio 15 de 2021. Fija el día 14 de julio a las 9.30 a.m. para audiencia de pacto de cumplimiento Julio 14 de 2021. No hubo pacto de cumplimiento por falta de ánimo. Mayo 04 de 2022. Abre apruebas y niega inspección judicial. Junio 08 de 2022. Cardique aporta memorando indicando que en el canal no ha efectuado obras, por no estar dentro de su jurisdicción.

Radicado	**47001233300020200069800**	Tribunal Administrativo de Santa Marta	
Demandante	Miguel Ignacio Martínez Olano	Demandado	Cardique.- Nación, Corporación Autónoma del Rio Grande
Fecha Presentación	Octubre 04 de 2020	Fecha Admisión	Octubre 26 de 2020
Cuantía	Indeterminada	Contestación Cardique	Diciembre 09 de 2020.
Derechos Vulnerados	Derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas y, la defensa del patrimonio público.		
Hechos	El día 18 de octubre de 2020 se presentó un nuevo avance en la socavación del kilómetro 2.1 de la vía Salamina – El Piñón que ya generó una incomunicación por parte de este carreteable, nueva alerta de lo que podría ser un gravísimo daño ambiental si el río llega a inundar la zona. La Gobernación del Magdalena declaró una calamidad pública hace mes y medio, aún no se han apropiado los recursos necesarios para ejecutar una solución al problema de erosión.		
Pretensiones	**PRIMERA.** Que se declare que la NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA E INVIAS vulneraron y/o vulneran los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público y a la seguridad y salubridad públicas de los residentes en Salamina y Piñón, al no tomar medidas inmediatas y efectivas para evitar que el rio Magdalena siga socavando la carretera y el muro de contención del kilómetro 2.1. **SEGUNDA**. Que, de acuerdo con la pretensión anterior, se ordene a la NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA E INVIAS la asignación presupuestal, en forma inmediata, para rehabilitar el tramo de la vía Salamina-El Piñón.		
Última actuación	Diciembre 04 de 2020: Se notifica a Cardique que fue vinculado dentro de proceso, y le corre traslado de la medida cautelar.		

	Diciembre 09 de 2020: Se remite al despacho contestación de la demanda y pronunciamiento sobre medida cautelar. Diciembre 15 de 2020: Se fija el 21 de enero de 2021 a las 6 a.m. para inspección judicial. Enero 20 de 2021: Se aplaza inspección judicial para el 28 de enero de 2021. Febrero 15 de 2021. Despacho concede medida cautelar. Abril 12 de 2021. Se aplaza inspección judicial Abril 15 de 2021. FIJA fecha para audiencia virtual especial de verificación de cumplimiento de medida cautelar para el día 22 de abril de 2021 a las 9 a.m. Julio 30 de 2021. Se celebró audiencia especial de pacto de cumplimiento. Por decisión de la Corporación, no se pactó. Agosto de 2021. Magistrada se declara impedida, y remite expediente a otro despacho. No se ha decidido aceptación impedimento Diciembre 14 de 2021. Comagistrado avoca conocimiento para decidir sobre impedimento Enero 26 de 2022. Se celebra audiencia de pruebas. Febrero 02 de 2022. Se corre traslado para alegar Febrero 16 de 2022. Se radican alegatos de conclusión Junio 17 de 2022. Sentencia de Primera Instancia. Se decreta falta legitimación por pasiva de CARDIQUE.

Radicado	**13001233300020140026800**	Tribunal Administrativo de Bolívar- Mag. Dr. Irina Meza Rhenals	
Demandante	Sociedad Colombiana de Urbanistas y Otros.	Demandado	Distrito de Cartagena – Cardique, nación y otros.
Fecha Presentación	Junio 05 de 2014	Fecha Admisión	Junio 18 de 2014
Cuantía	Indeterminada	Contestación Cardique	Septiembre 08 de 2014
Derechos Vulnerados	La preservación y defensa del patrimonio ecológico, derecho a la salubridad y seguridad públicas, al goce de en ambiente sano, prevención de desastres técnicamente previsibles, la creación, goce y defensa del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público		
Fecha Poder	Julio 21 de 2014		
Hechos	Manifiesta el actor que desde hace más de 8 años entró en vigencia el decreto distrital 0063 de 2006, que ordenó la creación del comité de implementación del macro proyecto parque distrital ciénaga de la virgen, el cual nunca se convocó, así como tampoco de implementó el plan para ayudar a la población de la rivera de la ciénaga de la virgen que asciende a 500 mil habitantes, quienes viven en pobreza absoluta, por acción y omisión de los accionados su calidad de vida no ha sufrido variación alguna.		
Pretensiones	Que se ordene a los accionados convocar y poner en funcionamiento un comité de implementación del macro proyecto parque distrital ciénaga de la virgen de tal suerte que mediante un plan cese la vulneración de los derechos violadas y amenazados, así como el peligro y la amenaza para los habitantes del sector		
Última actuación	Septiembre 09 de 2014: Cardique contesta demanda, manifestando que la corporación es responsable de adelantar su objeto dentro del área de su jurisdicción, y en lo que a la ciénaga de la virgen se refiere, la responsabilidad es de competencia del distrito de Cartagena. Febrero 12 de 2015: Abre a pruebas. Abril de 2015, rinden informe Universidad de Cartagena, Espacio Público, Aguas de Cartagena, Alcaldía Mayor, Dimar y MinAmbiente. Abril 17 de 2015: Respuesta de Minvivienda Mayo 14 de 2015: Solicitud de Distrito pidiendo aclaración de providencia de enero 19 de 2015. Y Cardique allega informe Enero 29 de 2016: Solicitud de impulso al proceso. Agosto de 2016: Solicitud de impuso procesal.		

	Febrero 10 de 2017: Pasa al despacho para decidir sobre cierre de periodo probatorio Abril 03 de 2017: Solicitud de impulso procesal. Mayo de 2017: Sin actuaciones. Julio 26 de 2017: Solicitud impulso procesal. Julio 30 de 2018: Cardique presenta alegatos de conclusión. Septiembre 20 de 2018: Al despacho para sentencia. Febrero 05 de 2021. Sentencia declara vulneración derechos por Distrito de Cartagena. Cardique es exonerado por falta legitimación en la causa por pasiva. Junio 18 de 2021. Concede el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante y el Distrito de Cartagena contra la sentencia de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Junio 28 de 2021. Remitido al Consejo de Estado
13001233300020140026801	Pendiente admisión recurso

Radicado	**13001233300020150083700**	Tribunal Administrativo de Bolívar- Mag. Fandiño	
Demandante	Unidad Administrativa Civil de Aeronáutica Civil	Demandados	Cardique y otros.
Fecha de Presentación		Fecha Admisión	Abril 06 de 2016
Poder Dr. Iván Panesso	06 de mayo 2016	reconocimiento de personería	
Cuantía	Sin Cuantía	contestación Cardique	17 de mayo de 2016
Derechos vulnerados	El goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la protección del patrimonio público, el goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de habitantes.		
Hechos	Se origina la acción popular por cuanto el demandante considera que los derechos colectivos se encuentran amenazados con ocasión de los hechos que se han presentado en terrenos que colindan con la ciénaga de la virgen o ciénaga de tesca, ubicada en el distrito de Cartagena, como es la realización de rellenos con material de escombros de construcciones y material pétreo, por parte de particulares indeterminados, los cuales, con títulos fraudulentos, pretenden la propiedad en esa zona, que es de propiedad de la nación - aeronáutica civil.		
Pretensiones	Que se restituya a la aeronáutica civil predios que fueron invadidos y adquiridos mediante prescripción por terceros y que son propiedad de la aeronáutica civil.		
Última actuación	Mayo 16 de 2016: Dimar contesta demanda. Julio 06 de 2016: Cardique contesta demanda. Agosto de 2019: Proceso que se encuentra en mora de impulso procesal. Se encuentra al despacho al despacho para reconocimiento de personería a apoderado de IGAC, Aeronáutica Civil. Noviembre 07 de 2019: Corre traslado por 5 días de medida cautelar solicitada por parte demandante. Noviembre 10 de 2019: Cardique se pronuncia de la medida cautelar Marzo 03 de 2021: Auto corre traslado de medida cautelar solicitada por Aeronáutica Civil Marzo 08 de 2021: Cardique se pronuncia de la solicitud de medida cautelar. Abril 07 de 2021. Al despacho para decisión sobre medidas cautelares		

	Septiembre 15 de 2021. Despacho accede a medida cautelar, en consecuencia, se dispone: - Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos de Cartagena que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, y en caso de que se cumplan los presupuestos legales, inicie la actuación administrativa solicitada y disponga el bloqueo de los folios de matrícula No. 060-061950 y 060- 127245, y continúe con el trámite correspondiente, ofreciendo las garantías propias del debido proceso administrativo a los interesados, conforme a lo dispuesto por el CPACA y la Instrucción Administrativa 11 del 30 de julio de 2015. Octubre 20 de 2021. Cita a las partes para audiencia pacto de cumplimiento para el día 10 de noviembre a las 10.30 a.m.

Radicado	**13001233300020200060300**	Tribunal Administrativo de Bolívar	
Demandante	Minervini Fagresos & Cia. S. en C.	Demandados	Alcaldía de Cartagena, EPA, Capitanía de Puerto, Cardique y otros.
Fecha de Presentación	Julio 15 de 2020		
Cuantía	Sin Cuantía	contestación Cardique	
Derechos vulnerados	El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias". (literal A). • "La moralidad administrativa". (literal B). • "La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente". (literal C). • "El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público". (literal D). • "La defensa del patrimonio público". (literal E). • "La seguridad y salubridad públicas". (literal G). • "El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública". (literal H). • "El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna". (literal J). • "El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente". (literal l).		
Hechos	Existe un canal natural, que recoge las aguas provenientes de las Lomas de Albornoz y las descargas en la Bahía de Cartagena, el cual se encuentra ubicado en la dirección KM 56 No. 25-143 Vía Mamonal frente a la Empresa VIKINGO. El cual corre entre las empresas ASTIVIK y FERROALQUIMAR. 6.3. El mencionado canal natural está siendo rellanado por personas indeterminadas, lo cual puede generar una inundación muy grave, como ya ha ocurrió anteriormente y ha dejado ver el periódico El Universal, en anteriores ocasiones. JAVIER ANDRES CORRALES MANJARRES Abogado - Consultor 6.4. El taponamiento o el cambio de curso del canal trae como consecuencias la inundación de muchos predios, entre estos el de mi poderdante, con graves perjuicios económicos y muy especialmente perjuicios ambientales. 6.5. La sociedad, que represento es propietaria de unas bodegas, que, debido al taponamiento, que actualmente ocurre pone en riesgo de nuevamente de generar inundaciones, pues no hay un sitio porque no hay un cauce natural de aguas. 6.6. La sociedad, que represento a su cuenta y riesgo, ha venido ejerciendo acciones para tener limpio el canal, más sin embargo no se ha permitido más, ya autoridades y las compañías vecinas del canal aducen la necesidad de tener permisos de las autoridades ambientales e imponen requerimientos técnicos muy costosos para ello. 6.7. Frente al requerimiento de tener permisos de las autoridades ambientales y que no es nuestra obligación, tramitarlos, ni ejecutar las obras, es motivo suficiente para requerir el cumplimiento de las obligaciones a las autoridades. 6.8. Se aproximan nuevamente las épocas de lluvia y contamos con productos almacenados en nuestras bodegas y los cuales podrían quedar completamente inservibles al entrar en contacto con el agua.		
Pretensiones	Solicito, que se DECRETE la procedencia de la presente acción de acción popular como mecanismo de protección para evitar un perjuicio irremediable. Además, la existencia de un interés o derecho colectivo que se encuentre amenazado o vulnerado y por ende la acción u omisión de una autoridad o de particulares que amenaza o viola el interés o derecho colectivo. 7.3. Que se AMPAREN los derechos fundamentales de DIGNIDAD HUMANA, VIDA, SALUD, SALUBRIDAD PUBLICA, MEDIO AMBIENTE SANO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,		

	frente a problemática existente en el canal antes descrito. Como consecuencia de lo anterior, se disponga a ordenar: 7.4.1. Al ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA, CARDIQUE, CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA – EPA y la CONCESIÓN VIAL CARTAGENA que de manera inmediata se ejecuten labores de limpieza del canal de aguas en referencia o en su defecto se requiere a la autoridad con competencias de ley para ello. 7.4.2. Al ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA, CARDIQUE, CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA – EPA y la CONCESIÓN VIAL CARTAGENA adoptar, las medidas de previsión de riesgo, para evitar que ocurra una nueva inundación en el sector. 7.4.3. Al ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA, CARDIQUE, CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA – EPA y la CONCESIÓN VIAL CARTAGENA, que se diseñe una solución definitiva para evitar taponamientos y obstrucciones en mencionado canal y se inicien los trámites de contratación requeridos para adelantar la ejecución de las obras de adecuación respectivas, a fin de evitar se siga presentando inundaciones que generan la violación de los derechos fundamentales de los habitantes de Cartagena. 7.4.4. Al ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA, CARDIQUE, CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA – EPA y la CONCESIÓN VIAL CARTAGENA, entregar las pruebas necesarias para realizar la demanda de acción popular, solicitudes amparadas en el Código General del Proceso, que ordenan recaudarlas antes de presentar la demanda. 7.4.5. Al ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA, CARDIQUE, CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA – EPA y la CONCESIÓN VIAL CARTAGENA, realicen controles periódicos al canal de aguas, con el fin de ir revisando el estado en que se encuentra y evitar cualquier emergencia, que pueda afectar terceros.
Última actuación	Julio 23 de 2020: Asignada a Iván Panesso, sin admitir, accionante radicó demanda por correo con copia a Cardique. Julio 30 de 2020. Mediante estado se declara falta de competencia y se remite al Tribunal Administrativo de Bolívar. Septiembre 10 de 2020: Aun no se registra esta demanda en tribunal. Septiembre 11 de 2020: Tribunal admite demanda y concede 20 días para contestar. Septiembre 21 de 2020: Corre traslado a las partes de la medida cautelar solicitada. Septiembre 22 de 2020: Cardique se pronuncia frente a la medida cautelar solicitada por accionante. Septiembre 25 de 2020: Cardique contesta la acción. Octubre 16 de 2020: Despacho corrige auto admisorio de demanda, porque inicialmente se trascribieron los términos de demanda ordinaria siendo esta acción popular y ordena admitir y notificar la demanda. Octubre 22 de 2020: El despacho, mediante auto, manifiesta que Dimar es dependencia interna del Ministerio de Defensa y Cardique ente del orden nacional, por lo tanto, carece de competencia para conocer del proceso y ordena remitirlo al Tribunal Administrativo de Bolívar. Enero 14 de 2020: Concede medida cautelar solicitada por parte accionante. Enero 19 de 2020. Cardique apela decisión de imponer obligaciones a cargo de la Corporación en medida cautelar, por cuanto, carece de legitimación por pasiva, y Distrito y Epa, reconocieron su responsabilidad y que está adelantando obras. Julio 27 de 2021. Mediante auto, se ordena vincular a FERROALQUIMAR S.A.S. Agosto 26 de 2021. FERROALQUIMAR contesta demanda. Diciembre 14 de 2021. Fijar para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 471 de 1998, para el día (1) primero de febrero del dos mil veintidós (2022) a las 9:30 a.m. Diciembre 16 de 2021. Se allega al despacho oficio con informe cumplimiento de medida cautelar. Abril 21 de 2022. Se celebra audiencia de pruebas, y se fija el 12 de junio para su continuación. Junio 23 de 2022. Se celebra continuación audiencia de pruebas, se suspende y se fija el 11 de agosto a las 2.30 p.m. para su continuación. Agosto 11 de 2022. Se remite peritaje al despacho

radicado	**13001334001520160050700**	Juzgado 15 Administrativo de Cartagena	
demandante	PRESIDENTE JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE ALTO DE PLAN PAREJO III (HISNALDO DÀVILA)	Demandados	Cardique y otros.
Fecha de Presentación	14 septiembre de 2016	Fecha Admisión	22 septiembre de 2016
Poder Dr. Iván Panesso	18 octubre 2016	reconocimiento de personería	
Cuantía	Sin Cuantía	contestación Cardique	19 octubre de 2016
Derechos vulnerados	El goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, el goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas,		
Hechos	Se origina la acción popular por cuanto los demandantes indican que en el Municipio de Turbaco no existe tratamiento de aguas residuales de la Urbanización Promotora Altos de Plan Parejo S.A.S. derramándose por las vías, ocasionando olores fétidos y riesgo para la salud. Indican los accionantes que la Corporación intervino en la problemática ambiental pero que levantó la medida de suspensión sobre la constructora sin que este problema haya sido resuelto.		
Pretensiones	Que se ordene a las accionadas cumplir con las normas, y obligue a la constructora hacer uso o instalar la planta de tratamiento de aguas residuales.		
Última actuación	Octubre 19 de 2016: Cardique contesta demanda. Enero 16 de 2017: Se celebró audiencia de pacto. Mayo de 2017: Sin actuaciones Junio 28 de 2017: Auto abre a pruebas proceso, ordena oficiar a Cardique para dentro de los 10 días siguientes rinda informe técnico completo por el cual soporta la resolución No. 712 de 2016, mediante la cual levanta parcialmente una medida preventiva y fija para el 28 de agosto a las 9.00 a.m. inspección judicial a la Urbanización Altos de Plan Parejo Agosto 28 de 2017: Se aplaza inspección judicial Mayo 10 de 2018: Fija el 1 de junio a las 9:00 para inspección judicial. Mayo 31 de 2018: Reprograma audiencia para el 6 de agosto a las 9:00. Inspección Judicial Agosto 06 de 2018: Se adelanta diligencia inspección judicial. Noviembre 14 de 2018: Perito presenta informe. Julio 04 de 2019: Traslado de dictamen pericial a las partes Julio 07 de 2022. Cita a audiencia objeción peritaje para el día once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 8:30 a.m.		

Radicado	**13001310300820040001700**	Juzgado Octavo Civil del Circuito	
Demandante	Rafael Vergara Navarro – Establecimiento Público Ambiental - EPA	Demandados	Tigelino Mosquera
Fecha de Presentación	Junio de 2004	Fecha Admisión	Octubre de 2004
Cuantía	Sin cuantía		
Derechos vulnerados	El goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, el goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas		

Hechos	El accionado de manera ilegal ocupó una franja de la orilla de la ciénaga de la virgen, a la altura de Marlina en el Corregimiento de la Boquilla, sitio, al que ha rellenado y removido la zona de manglar, edificando construcciones, incluidos tanques para la cría de peces, sin los correspondientes permisos de la Corporación.
Pretensiones	Que se ordene la recuperación del terreno ocupado ilegalmente.
Última actuación	Octubre de 2004: Admisión de la demanda. Marzo de 2017: Procuraduría Agraria III, oficia al Juzgado manifestando su preocupación por cuanto la acción fue presentada en 2004, tuvo actuaciones en 2012 y a 2017, no ha habido actuación alguna y además porque el juzgado tomó como accionante a la persona natural que para la época de presentación fungía como representante legal de EPA, y no tomó a la entidad como tal, razón por la cual, se fija el día 06 de junio para la audiencia de pacto de cumplimiento. Junio 06 de 2017: Audiencia no se llevó a cabo porque este día la Rama estaba en Paro acompañando al Magisterio. Septiembre 22 de 2017: Fija audiencia para el día 10 de octubre. 9:00 a.m. Octubre de 2017: Fija fecha para audiencia el 02 de noviembre a las 9:00 a.m. Diciembre de 2017: Fija fecha audiencia e inspección judicial para abril, Enero 26 de 2018: Se adelantó diligencia de inspección judicial. Enero 16 de 2018: Decreta pruebas: Oficiar al Tribunal Administrativo para que certifique si el accionante se encuentra incluido en censo realizado por Secretaria Participación y Desarrollo Social de Cartagena en el año 2013, en virtud del proceso 13001233300020110315OO (David Sandoval). Marzo de 2019: Se recibe certificación del Tribunal. Agosto 14 de 2019: Ingresa al despacho.

Radicado	**13001233300020160078100**	Tribunal Administrativo de Bolívar	
Demandante	Libardo Blanco Silva	Demandados	Distrito de Cartagena, Cardique y Dimar
Fecha de Presentación	Agosto 22 de 2016	Fecha Admisión	Agosto 11 de 2017
Cuantía	Sin cuantía		
Derechos vulnerados	Derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad y salubridad públicas y al medio ambiente sano		
Hechos	El accionante manifiesta que el Puerto Rey es una vereda de Corregimiento de la Boquilla, donde desde el año 2011, personas inescrupulosas han invadido el área, asentándose allí con construcciones ilegales, talando indiscriminadamente el manglar nativo hasta el punto de destruirlo casi en su totalidad. Esta situación, ha causado enormes daños, problemas y perjuicios ambientales en la zona invadida, teniendo en cuenta que se ha afectada el proceso de oxigenación de las aguas y cama cuna de las especies acuáticas y terrestres que habitan la ciénaga de la virgen, incidiendo en la disminución de las especies nativas de peces y crustáceos. Lo anterior, ha afectado la calidad de vida de los nativos y pone en riesgo su subsistencia física y cultural como comunidad negra.		
Pretensiones	Que se ordene a las accionadas la recuperación y restitución de zona ilegalmente ocupada. Que se condene a las accionadas a compensar a la comunidad de Puerto Rey por las afectaciones y perjuicios ambientales que han disminuido el recurso pesquero.		
Última actuación	Septiembre 25 de 2017: Cardique contesta demanda. Octubre de 2017: Corren traslado dado a la medida cautelar. Agosto de 2019: Proceso en mora de impulso procesal por parte del despacho. Octubre 30 de 2019: Fija el 13 de noviembre a las 9:00 a.m., para audiencia de pacto de cumplimiento.		

	Noviembre 01 de 2019: Decretan medida cautelar para Cardique y Distrito, para ejecutar las acciones tendientes a impedir la ocupación ilegal de la vereda Puerto Rey de la Boquilla. Enero 15 de 2020: Distrito apela decisión de medida cautelar. Febrero 17 de 2020: Se remite proceso al Consejo de Estado para resolver recurso. Febrero 26 de 2021: Abre a pruebas y requiere informe a director Cardique. Fija 16 marzo para inspección judicial. Marzo 16 de 2021. VINCULAR al proceso al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, en consideración a su interés en las resultas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Mayo 16 de 2021. Declara infundado impedimento.		
Radicado	**13001333301020180012000**	Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena	
Demandante	Abelardo Santa Polo y/o Junta de Pescadores de Barranca Vieja y Barranca Nueva	Demandado	Cardique
Fecha Presentación	Junio 01 de 2018	Fecha Admisión	06/06/2018
Cuantía	Indeterminada, sin cuantía.	Contestación Cardique	N.D.
Derechos Vulnerados	Derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, derecho al acceso a los servicios públicos y que su prestación sea oportuna.		
Hechos	Inundación ocurrida en noviembre de 2007 en el municipio de sopla viento, bolívar. perjuicios ocasionados en bienes inmuebles por las inundaciones de la ola invernal del año 2007, 2008, y 2010 por el desbordamiento de la ciénaga de jobo y del canal de dique en el corregimiento de hato viejo (bolívar), como consecuencia por la no ejecución de las obras de protección contra inundaciones para este corregimiento en la ola invernal de 2010 - 369 inmuebles fueron inundados, de los cuales 169 fueron destruidos en su totalidad, e igualmente se inundaron más de trescientas hectáreas de terrenos destinados a cultivos y pastoreo de ganado mayor y menor, obligando a propietarios y poseedores legítimos a abandonar sus viviendas refugiándose en cambuches, iglesias y colegios, produciendo en ellos daños morales y económicos.		
Pretensiones	Que se ordene a las demandadas a ejecutar las obras tendientes y necesarias para evitar que se produzcan nuevas inundaciones que afecten a la comunidad.		
Última actuación	Enero 31 de 2018: Ordena vincular al Municipio de Calamar. Demanda declara como no contestada por Cardique, pues, no se dieron instrucciones al abogado al momento de ser notificada. No obstante, se contestó. Febrero 15 de 2019: Fija fecha audiencia para el día 8 de marzo a las 10:00 a.m. audiencia de pacto de cumplimiento Marzo 08 de 2019: Se celebra audiencia. Se abre a pruebas, se requieren documentos de Cardique y se fija el 11 de abril par audiencia de pruebas. Abril 11 de 2019: Se celebra audiencia. Se ordena requerir a Cardique para que dentro de 10 días allegue documentos ordenados. Mayo 03 de 2019: Cardique allega informe requerido por el despacho Agosto 28 de 2019: Corren traslado a las partes de informe rendido por Cardique. Septiembre 03 de 2019: Se radica solicitud de que el despacho se pronuncie respecto de la excusa de Director para su inasistencia a audiencia. Noviembre 07 de 2019: Ingresa al despacho para pronunciamiento de excusa por inasistencia a audiencia de Director Cardique. Noviembre 13 de 2019: Cierra periodo probatorio y corre traslado por 5 días para alegar. Noviembre 17 de 2019: Cardique presenta alegatos Febrero 06 de 2020: Ingresa al despacho para sentencia Noviembre 17 de 2021. Despacho solicita a Cardique para que haga entrega del expediente administrativo abierto sobre los hechos de la demanda.		

	Enero 11 de 2022. Cardique allega expediente administrativo requerido Enero 26 de 2022. Se celebró audiencia de pacto de cumplimiento. Cardique no pactó. Febrero 25 de 2022. Sentencia Primera Instancia. Primero: DECLARAR vulnerados los derechos e intereses colectivos relacionados con i) el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, y ii) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; con ocasión de la contaminación que presenta la ciénaga El potrero, ubicada en los Corregimientos de Barranca Nueva y Barranca Vieja, en el Municipio de Calamar, Bolívar. Segundo: ORDENAR al Municipio de Calamar y a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE que, dentro del ámbito de sus competencias legales y constitucionales, de manera concertada y concurrente, y en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, ejecuten las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales que se requieran, con el fin de mejorar los niveles de oxígeno disuelto en la ciénaga El potrero. Además, deberán ejercer los planes necesarios para que cese la contaminación y sedimentación que se presenta en dicho cuerpo de agua. Marzo 01 de 2022. Cardique radica recurso de apelación contra sentencia

Radicado	**13001233300020180080000**	Tribunal Administrativo de Bolívar Mag. Digna María Picón	
Demandante	Procuraduría 3 Judicial II Ambiental Y Agraria de Cartagena	Demandados	CARDIQUE-MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLIVAR-SERVIASEO S.A.E.S.P
Fecha de Presentación	Diciembre 04 de 2018	Fecha Admisión	Febrero 7 de 2019
Cuantía	Sin cuantía		
Derechos vulnerados	Derecho colectivo a un ambiente sano		
Hechos	Manifiesta el accionante que se vulneraron los derechos colectivos a la comunidad por parte de Cardique al otorgar la Licencia de Construcción y Operación del Relleno Sanitario del Carmen de Bolívar a través de la Resolución Nº 1452 de octubre 05 de 2016.		
Pretensiones	Que se declare administrativamente la responsabilidad de Cardique en la violación de derechos colectivos, se ordene adelantar obras para mitigar y corregir.		
Última actuación	Marzo 06 de 2019: Cardique contesta demanda. Julio 05 de 2019: Admite coayuvancia y corre traslado medida cautelar para que Cardique suspenda provisionalmente licencia ambiental. Julio 10 de 2019: Cardique se pronuncia sobre medida cautelar de suspensión de licencia ambiental a relleno sanitario. Agosto 24 de 2019: Conceden medida cautelar de suspensión de licencia ambiental a relleno sanitario. Agosto 26 de 2019: Cardique apela decisión de suspensión de licencia ambiental. Septiembre 05 de 2019: Despacho niega solicitud de aclaración de sentencia presentada por Cardique Septiembre 18 de 2019: Corren traslado recurso reposición de Serviaseo contra auto decreta medida cautelar. Octubre 17 de 2019: Conceden recurso de apelación interpuesto por Serviaseo contra decisión de decretar medida cautelar. Noviembre 07 de 2019: Remiten al Consejo de Estado para resolver apelación contra auto que decreta medida cautelar. Enero 20 de 2020: Fija el 27 de febrero de 2020 a las 2:00 p.m. para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento. Febrero 26 de 2020: Aplaza audiencia pacto de cumplimiento para marzo 24 de 2020. 2:00 p.m. Julio 16 de 2020: Ingresa al despacho para fijar fecha audiencia		

	Septiembre 01 de 2020: Señala fecha 23 septiembre a las 9:30 a.m., para audiencia pacto cumplimiento Septiembre 23 de 2020: Audiencia pacto fue aplazada. Julio 16 de 2020. Al despacho para programar audiencia de pacto de cumplimiento Septiembre 23 de 2020. Se celebró audiencia de pacto de cumplimiento

Radicado	**13001233300020180067900**	Tribunal Administrativo de Bolívar	
Demandante	Esnith Aguilar Nuñez	Demandados	Distrito de Cartagena , Nación Ministerio Defensa, DIMAR, CARDIQUE
Fecha de Presentación	Septiembre 25 de 2018	Fecha Admisión	Diciembre 03 de 2018
Cuantía	Sin cuantía		
Derechos vulnerados	Derecho colectivo a un ambiente sano		
Hechos	Que Cardique mediante resolución 0061 del 30 de enero de 2009 otorgó permisos ambientales (licencia ambiental) a Construcciones KARIBANA, que, desde su inicio, presentó problemas ambientales, incumpliendo no solo la licencia ambiental sino ocupando bienes de uso público.		
Pretensiones	Que se declare administrativamente la responsabilidad de Cardique y demás demandados por acción y omisión en la violación de derechos colectivos por parte de Karibana y su ocupación del espacio público y daño ambiental por la construcción de su hotel y ordenar a las accionadas ejercer sus funciones haciendo cesar la vulneración de los derechos y la restitución del espacio público ilegalmente ocupado y ordenar a IGAC clarificar los linderos de los predios de Karibana a fin de establecer los de espacio de uso público ocupados y del predio de terceros adquiridos mediante prescripción que en parte son ilegalmente ocupados por Karibana.		
Última actuación	Febrero 01 de 2019: Cardique contesta demanda. Febrero 21 de 2019: Cardique aporta pruebas de la contestación. Marzo 11 de 2019: Al despacho para fijar fecha audiencia Julio 10 de 2019: Ministerio Defensa allegó documentos solicitados por el despacho. Octubre 29 de 2020: Mediante auto, se ordena vincular como demandado a Karibana Junio 10 de 2021. Se celebró audiencia de pacto de cumplimiento. Por decisión de la Corporación no se pactó.		

Radicado	**13001333300620190000900**	Juzgado 6 Administrativo de Cartagena	
Demandante	Eduardo Marrugo Cely	Demandados	Distrito de Cartagena, EPA, Aguas de Cartagena S.S. E.S.P. - Cardique
Fecha de Presentación	Enero 21 de 2019	Fecha Admisión	Febrero 15 de 2019
Cuantía	Sin cuantía		
Derechos vulnerados	Derecho colectivo a un ambiente sano, salud y salubridad pública acceso a infraestructura de de servicios que garanticen la salubridad pública.		
Hechos	La vereda Membrillal tiene 60 años de existencia y no cuenta con el servicio público de alcantarillado y las aguas servidas están por todas las calles poniendo en riesgo la salud de sus habitantes y afectando la calidad de vida de la comunidad.		
Pretensiones	Ordenar a las demandadas adelantar las acciones necesarias para que cese la vulneración de los derechos colectivos y que tomen las medidas para que no se repita		
Última actuación	Junio 18 de 2019: Cardique es notificada de su vinculación al proceso y le otorgan 10 días para contestar la acción. Julio 04 de 2019: Cardique contesta demanda.		

	Agosto 02 de 2019: Fija 7 de octubre de 2019 a las 3:00 p.m. para audiencia pacto cumplimiento. Octubre 07 de 2019: Se celebró audiencia pacto cumplimiento. Se fija para audiencia pruebas el 04 de diciembre de 2019. Enero 31 de 2020: Fija fecha audiencia de pruebas para marzo 06 de 2020. 11:00 a.m. Marzo 06 de 2020: Se adelantó audiencia pruebas, se recepcionaron testimonios y se ordenó requerir.

ACCIONES POPULARES CON SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN APELACIÓN

Radicado	**25000232400020120027800**	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera	
Demandante	Alexander Atencia y Otros. C.C. No. 92.229.875	Demandados	Cardique-Ministerio de la Protección Social-Gobernación de Bolívar y Otros.
Fecha de Presentación	Febrero 29 de 2012	Fecha Admisión	N.D.
Fecha Poder Iván Panesso	Mayo 09 de 2012	Reconocimiento de personería	Pendiente
Fecha presentación Poder	Mayo 10 de 2012		
Fecha Contestación	Mayo 25 de 2012.	Cuantía	Sin cuantía
Derechos vulnerados	1. Acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna. 2 violación a la salubridad 3. Violación a la seguridad y prevención desastres		
Pretensiones	Que se ordene a la Dirección de Gestión del Riesgo para la Prevención y Atención de Desastres (DGR), a la Gobernación de Bolívar, Al Distrito de Cartagena, a E.P.A., a Cardique, Min interior, Secretaría del Interior: Diseñar, promocionar y ejecutar un plan integral para la prevención de desastres técnicamente previsibles en la comunidad de Santa Cruz del Islote, y que se capacite a la comunidad sobre el mismo. Garantizar el establecimiento de una infraestructura básica y necesaria para la salubridad pública y la prestación de servicios públicos domiciliarios. Garantizar en el menor tiempo posible la prestación efectiva de los servicios públicos de energía y agua potable y acueducto; recolección, manejo y disposición final de residuos sólidos y alcantarillado. Garantizar en el menor tiempo posible la adecuación del servicio médico. Que se establezca un comité de verificación.		
Hechos	Solicita la protección a los derechos colectivos a la prevención y atención de desastres técnicamente previsibles, salud pública, disponibilidad y acceso a una infraestructura que garantice la salubridad pública y la prestación efectiva de los servicios públicos domiciliarios, vulnerados a la comunidad del corregimiento de santa cruz del islote (bolívar), donde no cuentan con servicios públicos esenciales como los domiciliarios y de salud.		
Actuaciones	Enero 16 de 2016: Ingresa al despacho con escrito de coavyuvancia de Parques Nacionales. Abril 14 de 2016: Allegan memorial manifestando se cumplieron medidas cautelares. Agosto 29 de 2016: Alegan memorial de coavyuvancia. Septiembre 16 de 2016: Allegan informe de actividades del Dadis. Febrero de 2017: Aceptan renuncia de apoderados, minambiente y otros. Marzo de 2017: Sin actuaciones Abril 17 de 2017: Releva perito Mayo 03 de 2017: Pasa al despacho con solicitud de impulso procesal. Mayo 19 de 2017: Alcaldía de Cartagena y Dadis allega información sobre cumplimiento de fallo. Junio de 2017: Sin actuaciones		

	Agosto 29 de 2017: Distrito allega informe cumplimiento de fallo Octubre 23 de 2017: Informe de cumplimiento de Distrito de Cartagena Noviembre de 2017: Ingresa al despacho para sentencia Mayo 30 de 2018: Informe de cumplimiento de las acciones del Distrito de Cartagena Agosto 03 de 2018: Sentencia de primera instancia Ampara derechos colectivos Octubre 03 de 2018: Ingresa al despacho con apelación. Noviembre 01 de 2018: Remitido al Consejo de Estado con apelación.
Sentencia Primera Instancia	**CARDIQUE ES EXONERADA EN PRIMERA INSTANCIA.** PRIMERO: SE AMPARAN los derechos colectivos I) al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, II) el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, III) el Acte. Alexander Atencia y otros Exp. Nº 2012-00278-00 MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE INTERESES Y DERECHOS COLECTIVOS 111 derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y IV) la seguridad y salubridad públicas, de la comunidad de Santa Cruz del Islote, por las razones anteriormente expuestas. SEGUNDO: En consecuencia, 1. ORDENASE al el Distrito Cultural y Turístico de Cartagena. ORDENASE al el Distrito Cultural y Turístico de Cartagena la formulación de un proyecto para la prestación del servicio de agua potable en el Islote de Santa Cruz que incluya un cronograma preciso de actividades con plazos de ejecución; el cual debe ser formulado en un plazo de seis (6) meses posteriores a la notificación de esta sentencia, y debe contar con la concurrencia de Parques Naturales de Colombia, los representantes de la Comunidad del Islote de Santa Cruz y Aguas de Cartagena E.S.P para lo cual se apropiaran los recursos presupuestales necesarios que permitan la ejecución del proyecto, teniendo como base los estudios técnicos presentados por Aguas de Cartagena en el año 2009, debidamente actualizados y conforme a las resoluciones de la CRAP.
Consejo Estado **25000232400020120027803**	Noviembre 07 de 2018: Admite apelación de Gobernación de Bolívar y Distrito de Cartagena. Mayo de 2019: Se ordena alegar de conclusión. Junio 06 de 2019: Envío Alegatos de Cardique Agosto de 2019: Al despacho para resolver solicitudes de las partes Junio de 2021. Sigue al despacho

Radicación	**13001233100020110034800** **Radicado anterior: 002-2008-00106-00, Enviado al Tribunal por Competencia**		Tribunal Administrativo de Bolívar Mag. José Fernández Osorio
Demandante	Carlos Rodríguez Uribe C.C. No. 73.106.790	Demandado	Cardique
Fecha presentación	Mayo 20 de 2011	Admisión	Junio 15 de 2011
Cuantía	N.D.	Contestación Cardique	N.D.
Fecha de Poder Iván P.	N.D.	Reconocimiento Personería	N.D.
Derechos Vulnerados	N.D.		
Hechos	N.D.		
Pretensiones	Se solicita que el distrito de Cartagena inicie los estudios de que trata el decreto 977 de 2001 a efectos de desarrollar el plan parcial de la isla de tierra bomba y el reconocimiento del parque histórico y arqueológico de la isla de tierra bomba o isla de karex, a fin de integrar al desarrollo de la ciudad, el desarrollo de la isla. Igualmente solicita la preparación de un plan de acción para establecer los controles de policía e identificar el patrimonio arqueológico y arquitectónico de la isla de tierra bomba.		
Actuación	Agosto 31 de 2016: Corren traslado para alegar de conclusión por 5 días, vence el 8 de septiembre Septiembre 08 de 2016: Cardique presenta alegatos de conclusión		

	Septiembre 22 de 2016: Concepto de Procuraduría Marzo de 2017: Al despacho para sentencia Marzo 31 de 2017: Se notifica a Electricaribe en liquidación a fin de evitar nulidades. Mayo de 2017: Sin actuaciones Junio de 2017: Sin actuaciones Abril 20 de 2018: Pasa a despacho para sentencia Julio 16 de 2018: Al despacho para sentencia Septiembre 10 de 2018: Sentencia de primera instancia. A favor de la Corporación, como exonerada. Declaran vulnerados derechos colectivos en cabeza de la Alcaldía, EPA y otros. Octubre 25 de 2018: Se envía con apelación al Consejo de Estado Noviembre 27 de 2018: Ingresa al despacho para admisión recurso.
Sentencia Primera Instancia	Sentencia de primera instancia. **A favor de la Corporación, como exonerada**. Declaran vulnerados derechos colectivos en cabeza de la Alcaldía, EPA y otros
13001233100020110034801	Febrero 26 de 2019: Admite recurso Abril 01 de 2019: Ingresa al despacho para considerar dar traslado para alegar Febrero 09 de 2021. Corre traslado para alegar por 10 días. Febrero 12 de 2021. Cardique presenta alegatos de conclusión Mayo 25 de 2021. En atención con lo ordenado en auto de 19 de marzo de 2021, se requiere, por segunda vez, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que designe apoderado judicial dentro del presente proceso. Julio 21 de 2021. Al despacho para sentencia. Febrero 28 de 2022. Dispone: Envió por competencia, mediante oficio no. dev-2022-747-csp, se remite por competencia el expediente de la referencia a la sección primera del CONSEJO DE ESTADO

Radicación	**13001233300020130021500**	Tribunal Administrativo de Bolívar - Magistrado: Luis Miguel Villalobos	
Demandante	Consejo Comunitario La Boquilla y/o Benjamín Luna López		
Fecha presentación	Abril 12 de 2013	Admisión	Mayo 31 de 2013
Cuantía	N.D.	Contestación Cardique	Julio 05 de 2013
Fecha de Poder	N.D.	Reconocimiento Personería	ND
Derechos Vulnerados	El uso y goce del espacio público, y la utilización y defensa de los bienes de uso público.		
Hechos	La anterior calle denominada paseo del centenario del corregimiento de la boquilla, llamada hoy carrera 9ª del corregimiento de la boquilla, ha sido utilizada de manera permanente por la comunidad pero desde hace cerca 20 años ha sido objeto de restricción de locomoción y uso indebido por parte de las edificaciones habitacionales hoteleras, amparadas por concesiones y disposiciones y omisiones por parte de la administración distrital, local, DIMAR Y CARDIQUE, que han permitido el uso del espacio público, siembra de cocoteros, impidiendo el paso peatonal y vehicular de los transeúntes ocasionales, y vecinos del lugar		
Pretensiones	Que se declare a la alcaldía mayor de Cartagena, alcaldía menor de la localidad 2 de la virgen, DIMAR, CARDIQUE, responsables administrativa y extracontractualmente por acción y omisión de la vulneración al derecho colectivo del uso y goce del espacio público y su utilización defensa de los bienes de uso público relacionados a la via carrera 9ª del corregimiento de la boquilla		

	Que como consecuencia de lo anterior se sirva ordenar a los demandados cesar la vulneración de los derechos colectivos
Actuación	Noviembre 03 de 2015: Presentación de recurso de reposición contra auto que da traslado para alegar, presentado por la accionante Mar Abierto Abril 04 de 2016: Memorial del actor Mayo 08 de 2017: Pasa al despacho con oficio de vinculada Morros Vitri. Junio de 2017: Sin actuaciones Agosto 08 de 2017: Al despacho informando que venció término para alegar. Abril 20 de 2018: Ingresa al despacho de Magistrada Peñuela para que dicte sentencia. Diciembre 03 de 2018: Memorial al despacho informando inicio de consulta previa. Mayo 16 de 2019: Sentencia primera instancia condena al Distrito y Dimar. **Absuelve a la Cardique**. Mayo 16 de 2019: Distrito, Diman, Mar Abierto y Morros Vitri apelan sentencia. Junio 05 de 2019: Concede recursos de apelación y es enviado al Consejo de Estado.
Sentencia Primera Instancia	Sentencia primera instancia condena al Distrito y Dimar. **Absuelve a Cardique en primera instancia**
13001233300020130021501	Junio 28 de 2019: Al despacho para reparto Marzo 17 de 2021. Admite los recursos de apelación promovidos por las partes demandantes, Edificio los Morros Condominio del Mar PH, Edificio Morros EPIC, Edificio Morros Vitri, Edificio la Boquilla Marina Club PH, Edificio Terrazino 2, Edificio Morros 3, Protucaribe S.A e Inversiones Talarame S.A.S, Edificio Morros 922 PH, Edificio Morros Ultra, Distrito de Cartagena de Indias en contra de la sentencia del del 8 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar. Junio de 2021. Al despacho Mayo 09 de 2022. Corre traslado para alegar Mayo 16 de 2022. Cardique remite alegatos

Radicado	**13001233100020030240800**	Tribunal Administrativo de Bolívar	
Demandante	Omar Alberto Contreras Miranda y Otros.	Demandados	Distrito Turístico de Cartagena – Cardique.
Fecha de Presentación	Agosto 23 de 2006	Fecha Admisión	Septiembre 11 de 2006
Fecha Poder Iván Panesso	Febrero 20 de 2014	Reconocimiento de personería	N.D
Fecha presentación Poder	N.D.	Cuantía	Indeterminada
Fecha Contestación	N.D		
Derechos vulnerados	Se consideran vulnerados lo derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, a la realización de construcciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes de la Urbanización El Rodeo		
Pretensiones	Que se reconozca que la responsabilidad por la construcción del proyecto urbanización el rodeo es de responsabilidad del Distrito de Cartagena. Que se reconozca que el Distrito por falta de un oportuno y eficiente control urbano permitió la construcción el rodeo violando las disposiciones distritales y nacionales de la construcción sin darle el beneficio de la prevalencia de la calidad de vida de las personas que residen en el lugar. Que se ordene al Distrito reubicar a las personas que residen en la Urbanización el rodeo, tomando bajo su responsabilidad, las actuaciones necesarias como la financiación y demás consecuencias económicas que se generen. Ordene al Distrito de Cartagena proteja el medio ambiente alterado en el área de terreno donde fue construida la Urbanización El Rodeo.		

Hechos	El Distrito de Cartagena, a través de la Curaduría Urbana, concedió licencia de construcción a la Promotora el Recreo, Hoy la Concordia, para la construcción de la Urbanización El Rodeo en terreno que presentan fenómenos de volcanismo, poniendo en riego a las personas que allí viven.
Última actuación	Julio 20 de 2014: Sentencia de primera instancia: Se declaran vulnerados lo derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, a la realización de construcciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes de la Urbanización El Rodeo. Ordenase al Distrito, a la Curaduría Urbana a la sociedad Promotora La Concordia, llevar a cabo un análisis estructural individual de las viviendas de la Urbanización El Rodeo, incluyendo un análisis del estado de estabilidad de las viviendas, mediante firma de ingenieros especializados y en un término no mayor a 6 meses, a fin de determinar la necesidad de reubicar tales viviendas, que deberá ser asumida por el Distrito. Ordenase al Distrito asumir los costos necesarios para llevar a cabo a través de entidades de Geología y Geoformológía regional y de detalle tendiente a identificar modelar, y evaluar el fenómeno de volcanismo. Ordenase al Distrito a adelantar las actuaciones administrativas, financieras y contractuales que permitan realizar vuelos tendientes a obtener un registro de fotografías actuales en escala regional de detalle de toda la zona donde se presenta el fenómeno de volcanismo y diapirismo. Ordenase al Distrito de Cartagena y a la Curaduría Urbana definir y aplicar medidas preventivas tendientes a restringir la presencia de personas en un radio de 250 metros de los centros de emisión de lodo. Julio 15 de 2014: Promotora el Rodeo solicita aclaración de la sentencia. Julio 19 de 2014. Alcaldía de Cartagena solicita aclaración de sentencia. Julio 30 de 2014: Distrito apela sentencia. Julio 30 de 2015: Accionantes presentan apelación. Agosto 01 de 2015: Se concede apelación. Agosto 19 de 2015: Se envía expediente al Tribunal para apelación. Mayo 18 de 2021. Auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal
Sentencia Primera Instancia	Julio 20 de 2014: Sentencia de primera instancia **exonera a CARDIQUE**: Se declaran vulnerados lo derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, a la realización de construcciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes de la Urbanización El Rodeo. Ordenase al Distrito, a la Curaduría Urbana a la sociedad Promotora La Concordia, llevar a cabo un análisis estructural individual de las viviendas de la Urbanización El Rodeo, incluyendo un análisis del estado de estabilidad de las viviendas, mediante firma de ingenieros especializados y en un término no mayor a 6 meses, a fin de determinar la necesidad de reubicar tales viviendas, que deberá ser asumida por el Distrito. Ordenase al Distrito asumir los costos necesarios para llevar a cabo a través de entidades de Geología y Geoformológía regional y de detalle tendiente a identificar modelar, y evaluar el fenómeno de volcanismo. Ordenase al Distrito a adelantar las actuaciones administrativas, financieras y contractuales que permitan realizar vuelos tendientes a obtener un registro de fotografías actuales en escala regional de detalle de toda la zona donde se presenta el fenómeno de volcanismo y diapirismo. Ordenase al Distrito de Cartagena y a la Curaduría Urbana definir y aplicar medidas preventivas tendientes a restringir la presencia de personas en un radio de 250 metros de los centros de emisión de lodo. Septiembre 29 de 2021. Programar la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del presente proceso y fijar el día veintiséis (26) de octubre de 2021 a las 2:30 p.m.
13001233100020030240803	Octubre 07 de 2014: Alegatos de la Concordia Noviembre 16 de 2014: Fijación de estado dando traslado para alegatos de conclusión. Junio de 2017: Sin actuaciones Marzo de 2019: Al despacho para sentencia. Agosto 20 de 2019: Requieren al municipio de Turbaco y Curaduría Urbana No. 01. Copia del estudio de suelo y estructuras con todos sus anexos realizado a la Urb. El Rodeo.

	Septiembre 13 de 2019: Requeridas responden solicitudes. Octubre 13 de 2020. Se abstiene de pronunciarse del recurso de súplica, y se tramitará como reposición, se devuelve a juzgado para su trámite. Febrero 22 de 2021. Tribunal resuelve recurso reposición, no reponiendo auto recurrido.

Radicado	13001333300320180024000 **13001333300220130033500 del 2 pasa al 3.**	Juzgado Tercero Oral Administrativo de Cartagena	
Demandante	Copropiedad Urbanización El Zapote y/o Ana Corina Hernández Pérez	Demandado	Cardique, Municipio de Turbaco
Fecha de Presentación	Septiembre 16 de 2013	Fecha Admisión	Septiembre 20 de 2013.
Fecha Poder Iván Panesso	Febrero 18 de 2014	Reconocimiento de personería	
Fecha presentación Poder	Febrero 19 de 2014		
Fecha Contestación	Octubre 25 de 2013.	Cuantía	
Derechos vulnerados	Derechos colectivos al medio ambiente y al espacio público, Ley 9 de 1989, art. 82 de la C.N., Decreto 190 de 2004 y Ley 0106 de 1946.		
Pretensiones	Ordenar a los demandados a ejecutar las acciones tendientes a evitar el daño contingente y hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los bienes de área común y de reserva forestal.		
Hechos	Manifiesta al actor, quien funge como Presidente del Consejo de la Administración de la copropiedad que los propietarios de los lotes 1,2 y 3 A y B, han venido realizando una serie de construcciones irregulares en zonas prohibidas, áreas comunes y de reserva forestal, así como dragados para direccionar el desagüe de una poza séptica hacia el cuerpo de agua (arroyo) que hace parte de la copropiedad, trasgrediendo las normas urbanísticas y el derecho colectivo al medio ambiente sano y al espacio público, en cada lote funciona un establecimiento de comercio invadiendo el lecho de desagüe de aguas lluvias. Por estos hechos la copropiedad ha presentado múltiples derechos de petición y quejas ante la Alcaldía de Turbaco y Cardique sin que a la fecha de la presentación de la acción se haya hecho algo por parte de las entidades oficiadas.		
Última actuación	Octubre 25 de 2013: Cardique contesta demanda. Febrero 19 de 2014: Cardique aporta poder conferido al Doctor Iván Panesso. Febrero 26 de 2014: De acuerdo a lo manifestado por el secretario del Despacho, sólo falta notificar a uno de los actores para fijar fecha de audiencia de pacto de cumplimiento. Marzo 16 de 2014: Pendiente notificar a uno de los actores. Abril 21 de 2014: No ha sido posible notificar a uno de los actores porque ya no reside en ese lugar. Septiembre de 2014: Falta por notificar a uno de los actores, los demás actores no le han dado impuso procesal, el juzgado manifiesta que es necesario notificar al actor por el art. 320, pero no dispone del recurso económico para hacerlo. Noviembre 01 de 2014: Pasa al despacho informando que no se surte notificación de uno de los demandantes porque se desconoce su Abril 28 de 2017: Auto fija 08 de mayo a las 2:30 p.m., para audiencia pacto cumplimiento. Mayo 08 de 2017: Se celebró audiencia de pacto de cumplimiento declara fallida. Mayo 09 de 2017: Ingresa al despacho para estudio de las pruebas solicitadas por las partes en audiencia. Junio 12 de 2017: Abre a pruebas y fija fecha audiencia testimonios para el día 21 de junio a las 2:30 p.m. Junio 21 de 2017: Se celebra audiencia recepcionando testimonios Julio 24 de 2017: Cardique allega informe requerido por el despacho		

	Octubre 04 de 2017: Cardique presenta informe nuevamente, manifestando que el primero estaba completo. Febrero 21 de 2018: Cardique allega informe requerido por el despacho Agosto 06 de 2018: Corre traslado a las partes para alegar. Agosto 12 de 2018: Cardique presenta alegatos Septiembre de 2018: Se envía expediente al Juzgado Tercero Administrativo por impedimento del despacho para seguir conociendo del proceso. Octubre 22 de 2018: Radicado en Juzgado 3 Administrativo 13001333300320180024000 Diciembre 18 de 2018: Se dicta sentencia amparando los derechos incoados. Enero 15 de 2019: Cardique presenta recurso de apelación Febrero 07 de 2019: Se concede recurso apelación. Agosto 28 de 2021. Por auto y oficio - Requerir a los señores ALBA LUZ MEDINA CASTRO, JUAN DE LA CRUZ GALEANO ARIZA, LUSBIN ANTONIO MORALES FORERO, MILDRED MARÍA DEL SOCORRO VIAÑA JULIAO, al MUNICIPIO DE TURBACO y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE, para que informen a este Despacho las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento a los fallos de fechas 18 de diciembre de 2018 y 8 de agosto de 2019, proferida por este Despacho y por el Tribunal de Bolívar respectivamente. Para tal efecto se les concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación (…).
Sentencia Primera Instancia	Ordenar al Municipio de Turbaco, con el fin de proteger el derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público de los habitantes de la Urbanización El Zapote. Amparar el derecho colectivo al goce de un ambiente sano de los habitantes de la Urb. El Zapote vulnerados por particulares y por el Municipio de Turbaco y CARDIQUE. Ordenar al Municipio de Turbaco y Cardique conjuntamente ejecute las acciones correctivas y preventivas tendientes a la recuperación del cauce natural del arroyo, ejecutando limpieza de escombros depositados al margen del arroyo.
13001333300320180024001	Febrero 19 de 2019: Al despacho para admisión de recurso apelación. Marzo 29 de 2019: Traslado para alegar de conclusión Abril 05 de 2019: Ingresa al despacho para sentencia. Agosto 27 de 2019: Confirma sentencia.

Radicado	**13001233300020150005200**	Tribunal Administrativo de Bolívar	
Demandante	Jaime Alberto Ortega Álvarez	Demandado	Municipio de Córdoba – Cardique
Fecha Presentación	Enero 28 de 2015	Fecha Admisión	Febrero 25 de 2015
Cuantía	$340.000.000.000	Contestación Cardique	Septiembre 10 de 2014
Derechos Vulnerados	Violación de la Ley 472 de 199x8. Derecho al goce de un ambiente sano, acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna, a la salubridad pública.		
Fecha Poder	Junio 23 de 2011		
Hechos	Manifiesta el actor que en la Boquilla, se vienen construyendo mega proyectos urbanísticos sin que el sector cuente con un eficiente y suficiente sistema de alcantarillado por donde fluyan las aguas negras y residuos sólidos provenientes de los edificios, generándose desbordamientos de aguas negras y residuos sólidos hacía la calle, especialmente la carrera 9, generando infecciones y emanación de olores fétidos para todo el sector, todo ello, producto de las licencias otorgadas a las constructoras sin que el sector cuente con la estructura suficiente para el manejo de aguas negras, y menos aún para los nuevos proyectos construidos y por construirse..		

Pretensiones	Que se amparen los derechos al goce de un ambiente sano, acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna, a la salubridad pública, menoscabados por los accionados. Que se ordene a las curadurías urbanas suspender las licencias de construcción en el sector de la carrera 9, del sector Norte de la Boquilla, hasta tanto no se efectúen trabajos de adecuación y mantenimiento de la red de alcantarillado en forma tal, que garantice la prestación eficiente y oportuna del servicio., Que se ordene a la Alcaldía y a la Secretaría de Planeación Distrital verificar el cumplimiento de la suspensión de las licencias.
Última actuación	Julio de 2016: Solicitud de prórroga de medidas cautelares Marzo 24 de 2017: Mediante auto vincula al Fondo de Adaptación Abril 01 de 2017: Auto ordena levantar las medidas cautelares Mayo 24 de 2017: Informe de gestión de córdoba y gobernación Junio de 2017: Sin actuaciones Julio 18 de 2017: Oficio solicitando al Municipio de Córdoba copia del contrato No. 001-2011, en virtud del cual se construyó el dique doble propósito carreteable y para control de inundaciones que comunica a Tocamocho Octubre 04 de 2017: Consejo Estado confirma auto recurrido. Octubre 31 de 2017: Corre traslado para alegar de conclusión Noviembre 07 de 2017: Cardique presenta alegatos Enero de 2018: Informe cumplimiento del Municipio de Córdoba Mayo 03 de 2018: Mediante sentencia de primera instancia se declaran vulnerados los derechos de los accionantes. Mayo 08 de 2018: Cardique presenta recurso de apelación. Junio 21 de 2018: Conceden recursos de apelación en efecto suspensivo Julio 18 de 2018: Se envía expediente al Consejo de Estado para que surta apelación. Abril 13 de 2021. Inicia incidente desacato en contra de accionadas. Agosto 30 de 2021. Declara que las accionadas no incurrieron en desacato. Noviembre 18 de 2021. Cita a las partes a audiencia de comité de verificación de cumplimiento de sentencia el día 30 de noviembre a las 3:00 p.m.
Sentencia de Primera Instancia	Ordenan reubicar la población aledaña a la ribera del Río. CARDIQUE y Cormagdalena, deberán ejecutar las acciones para contrarrestar la erosión de la ribera del río con incidencia en el municipio de Tocamocho
13001233300020150005202	Radicación de proceso, pendiente asignación. Enero 15 de 2019: Admite recursos interpuestos por Cardique, Gobernación de Bolívar y UNGR y Fondo de Adaptación. Febrero 28 de 2019: Corre traslado para alegar. Marzo 15 de 2019: Traslado al Ministerio Público Mayo 20 de 2019: Al despacho para sentencia Agosto 16 de 2019: Mediante auto niegan solicitud de nulidad del Ministerio de vivienda. Marzo 13 de 2020: **Sentencia 2 Instancia**: PRIMERO: MODIFICAR los literales a), h) y k) del ordinal tercero de la sentencia proferida el 13 de abril de 2018 por el Tribunal Administrativo de Bolívar, los cuales quedarán de la siguiente manera: a) El Municipio de Córdoba y el Departamento de Bolívar, en el marco de sus competencias y atendiendo los estudios examinados en la parte motiva y otros de que dispongan, garantizarán la reubicación de la población del Corregimiento de Tacamocho a un lugar seguro, donde no resulte amenazada por la erosión costera, crecientes o inundaciones causadas por el río Magdalena, y puedan acceder al mismo, a efectos de que pueda continuar desarrollando sus actividades económicas y proyectos de vida como comunidad. h) Para el cumplimiento de las órdenes anteriores el Municipio de Córdoba, el Departamento de Bolívar, la UNGRD, CARDIQUE y CORMAGDALENA, conformarán una mesa de trabajo, una vez en firme la sentencia, en la cual, atendiendo sus

	competencias y principios de coordinación, subsidiariedad y complementariedad, definirán un plan de acción en un plazo que no podrá ser superior a dos (2) meses, donde asumirán los compromisos en materia administrativa, jurídica, técnica y presupuestal de los proyectos respectivos, con su respectivo cronograma de ejecución. k) ADOPTAR como DEFINITIVAS las medidas cautelares decretadas en el proveído de 16 de marzo de 2017, hasta tanto se logre la reubicación definitiva de la población del Corregimiento de Tacamocho. SEGUNDO: INSTAR al Tribunal Administrativo de Bolívar para que, en lo sucesivo, en las acciones populares de su conocimiento tenga en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia y se abstenga de decretar medidas cautelares en la sentencia de primera instancia. TERCERO: ADICIONAR al ordinal tercero de la parte resolutiva de la sentencia apelada el literal m), el cual quedará así: M) EXHORTAR al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y al MUNICIPIO DE CÓRDOBA, para que las medidas de adaptación aquí ordenadas se incluyan en su respectivo Plan Integral de Gestión del Cambio Climático Territorial y Departamental a efectos de incorporar la Gestión del Cambio Climático en sus respectivos planes de desarrollo y en el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Córdoba. CUARTO: MODIFICAR el ordinal cuarto de la parte resolutiva de la sentencia apelada, el cual quedará así: CUARTO. Conformar un Comité de Verificación para la constatación de la ejecución de las órdenes contenidas en la presente sentencia, en los términos de los artículos 34 de la Ley 472 de 1998, el cual estará integrado por: i) el actor popular; ii) un representante de la Personería Municipal de Córdoba; iii) un representante de la Defensoría del Pueblo; iv) un representante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF); v) el Alcalde del Municipio de Córdoba; vi) el representante legal de CARDIQUE; vii) el representante legal de CORMAGDALENA, viii) un representante del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; ix) el Agente del Ministerio Público delegado ante el Tribunal Administrativo de Bolívar; x) el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la comunidad de Tacamocho o en su defecto, de la persona que la comunidad escoja; xi) el Gobernador del Departamento de Bolívar; xii) un delegado de la Contraloría General de la República; y xiii) el Tribunal Administrativo de Bolívar. QUINTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

Radicación	**13001233100020110000700**	Tribunal Administrativo de Bolívar	
Demandante	Enrique Emiliani Segrera	Magistrado: Josè Fernandez Osorio	Cardique
Fecha presentación	Enero 13 de 2011	Admisión	Enero 21 de 2011
Cuantía	N.D.	Contestación Cardique	N.D.
Fecha de Poder Iván P.	Febrero 19 de 2014	Reconocimiento Personería	N.D.
Derechos Vulnerados	violación de derechos colectivos a un medio ambiente sano y otros, por las consecuencias de una serie de obras a realizar como canalización y angostamiento de caños de la bahia , terraplenado y urbanización de orillas , terraplenado del antiguo muelle de la machina y la punta de la muralla, donde se permite el terraplenado de algunas zonas de terraplenado, pero no con deterioro ambiental y se incurre erradamente en la venta de un predio y espejo de agua, vendedor: Edurbe s.a. que al parecer es de reserva en Cartagena.		
Pretensiones	Solicita suspender el cercamiento que cursa en la curaduría urbana no. 2.		
Actuación	Enero 12 de 2016: Allegan dictamen pericial- Enero 18 de 2016: Traslado del dictamen pericial. Marzo 17 de 2016: Memorial solicitando impulso al proceso. Septiembre 08 de 2016: Solicitud impulso procesal Marzo de 2017: Sin actuaciones Mayo de 2017: Sin actuaciones Junio de 2017: Sin actuaciones Septiembre 25 de 2017: Cardique presenta alegatos		

	Octubre 18 de 2017: Ingresa al despacho para sentencia **Abril 27 de 2019: Sentencia de Primera Instancia niega pretensiones de la demanda**. Abril 29 de 2019: Accionante apela sentencia Junio 04 de 2019: Al despacho para decidir concesión recurso. Junio 21 de 2019: Conceden recurso apelación contra sentencia Julio 04 de 2019: Enviado al Consejo de Estado
Sentencia de Primera Instancia	**Sentencia de Primera Instancia niega pretensiones de la demanda**
13001233300020110000701	Julio 23 de 2019: Aun no registra llegada Julio 30 de 2019: radicación y reparto. Septiembre 05 de 2019: Admiten recurso de apelación interpuesto por demandante. Octubre 16 de 2019: Corren traslado a las partes para alegar. Octubre 17 de 2019: Cardique remite alegatos. Enero 20 de 2020: Requiere a Tribunal para que allegue documentos del proceso. Febrero 17 de 2020: Tribunal allega documentos requeridos Febrero 20 de 2020. Al despacho

Radicación	**13001333300420150016401**	Tribunal Administrativo de Bolívar	
Demandante	Garcilaso de la Vega	Demandado	Cardique
fecha presentación Demanda	Mayo 04 de 2015	Admisión	Julio 23 de 2015
Derechos Vulnerados	Patrimonio de particulares		
Hechos	Manifiesta el actor que el lote de propiedad de unos familiares ubicado en el sector las tres marías de Turbaco sufrió daños y perjuicios por el deslizamiento ocurrido en octubre 11 de 2011.		
Pretensiones	Que se revoquen las licencias ambientales otorgadas a la sociedad Cimaco S.A.S, para explotación de canteras en el Municipio de Turbaco		
Actuación	Noviembre 05 de 2015: Cardique allega poder Noviembre 18 de 2015: Cardique contesta demanda Noviembre 18 de 2015: Contestación de Agencia Nacional de Minería. Abril 7 de 2016: Auto niega reposición presentada por Argos en contestación contra auto admisorio de la demanda al considerar que el derecho de petición presentada ante Argos no reúne los requisitos de ley. Abril 18 de 2016: Argos contesta demanda. Mayo 04 de 2016: Cimaco contesta demanda. Mayo 20 de 2016: Distrito contesta demanda y se da traslado de la misma. Mayo 27: Aportan certificaciones de publicaciones. Julio 28 de 2016: Se celebró audiencia de pacto de cumplimiento que se declaró fallida por la inasistencia de algunas de las partes. Agosto 04 de 2016: Pasa al despacho para decretar periodo probatorio. Marzo de 2017: Ordena regresar expediente al despacho de origen, declarando fundado el impedimento Junio de 2017: Sin actuaciones		

	Octubre 24 de 2017: Se abre a pruebas y requiere a Cardique resoluciones mediante las que concedió licencias ambientales a Cimaco y Argos Noviembre 03 de 2017: Demandante presenta desistimiento de la acción respecto de ARGOS S.A. Diciembre 01 de 2017: Se celebra audiencia de pruebas Diciembre 19 de 2017: Concepto de fondo del Ministerio Público Enero 19 de 2018: Al despacho para sentencia Marzo 29 de 2019: Notifican sentencia, **Cardique es exonerada** y condenan al Municipio de Turbaco y a la Gobernación. Abril 03 de 2019: Demandante y Municipio de Turbaco apelan sentencia Mayo 08 de 2019: CIMACO presentó solicitud de sentencia complementaria y recurso apelación. Agosto de 2019: Al despacho para decidir recursos Diciembre 04 de 2019: Conceden recursos contra sentencia
Sentencia de Primera Instancia	**Cardique es exonerada.** Condenan al Municipio de Turbaco y a la Gobernación.
13001333300420150016401	Febrero 03 de 2020: Admite recurso. Marzo 05 de 2020: Traslado a las partes para alegar. Marzo 08 de 2020: Cardique remite alegatos Julio 07 de 2020: Traslado al Ministerio Público Abril 21 de 2021. Resuelve: PRIMERO: NEGAR el decreto de prueba del ESTUDIO GEOTÉCNICO PARA ANÁLISISI DE DESLIZAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE TURBACO INFORME EG-001-17 que obra como anexo nro. 1 del expediente, allegado por la parte demandante en el escrito de alegatos de conclusión de segunda instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la Nación Ministerio de Minas y Energía a la profesional del derecho Mariana Duque Gómez, de conformidad con el poder obrante a folio 1298 del Cuaderno principal. En consecuencia, se da por terminado el poder otorgado a la abogada Johana López Cardozo, por virtud de la aplicación del inciso primero del artículo 76 del CGP.

radicado	**13001233300020170103800**	Tribunal Administrativo de Bolívar	
Demandante	Personería Distrital de Cartagena	Demandados	Cardique – EPA – Alcaldía de Cartagena.
Fecha de Presentación	22 noviembre 2016	Fecha Admisión	25 noviembre de 2016
Poder Dr. Iván Panesso	26 octubre 2016	reconocimiento de personería	
Cuantía	Sin Cuantía	contestación Cardique	
Derechos vulnerados	El goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico, seguridad y salubridad pública y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible.		
Hechos	Dentro de los cuerpos de agua que rodean a la ciudad se encuentra el caño Luisa que desemboca a la altura del corregimiento de la Boquilla. Dicho caño se ve afectado por fenómenos como asentamientos o invasión de grupos familiares a orillas e incluso sobre el mismo cuerpo, disponiendo allí basuras, generándose eventos fuertes como inundaciones de viviendas y zonas públicas en zonas aledañas a la ciénaga de la virgen, y en sectores del barrio Olaya Herrera y 11 de noviembre en el lado opuesto de la ciénaga. Así mismo, el caño cuenta con puentes que no cumplen con su función porque están sedimentados e impiden un flujo óptimo de las aguas, sumado a la invasión humana y sus desechos que los taponan.		
Pretensiones	Que se declare la negligencia y omisión de las accionadas el facilitar con su descuido y negligencia, el quebrantamiento de los derechos colectivos de la comunidad cartagenera a gozar de un ambiente sano, a la existencia de un equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento racional de los		

	recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible., al goce del espacio público y la prevención de desastres técnicamente previsibles. Que se ordena las accionadas a implementar mecanismos efectivos para la recolección de escombros, recuperación del cauce y reubicar las viviendas y estructuras ilegalmente asentadas en la desembocadura.
Última actuación	Mayo 31 de 2017: Se celebra audiencia de pacto de cumplimiento, declarada fallida por ausencia de Cardique. El suscrito se hizo presente. Porque el día anterior en horas de la tarde se le comunicó por parte de la Corporación de la existencia de esta acción y no pudo aportar poder porque el director estaba fuera de la ciudad. Se abrió periodo probatorio y se requiere a demandadas para que aporten pruebas decretadas y solicitadas. Junio 15 de 2017: Se contesta demanda por parte de Cardique Julio 17 de 2017: Traslada a las partes los experticios rendidos Agosto 11 de 2017: Corre traslado por 5 días para alegar de conclusión Agosto 18 de 2017: Cardique presenta alegatos Noviembre 02 de 2017: Auto declara falta de competencia del Despacho y remite al Tribunal para su conocimiento. Noviembre 09 de 2017: Remite expediente al Tribunal Septiembre 20 de 2019: Conceden recurso de apelación interpuesto por demandadas.
Sentencia de Primera Instancia	Julio 28 de 2019: Sentencia primera instancia declara vulnerados derechos y se ordenó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE. (CARDIQUE)** al **ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA** y la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BOLÍVAR – EDURBE**, que en coordinación, con el **DISTRITO DE CARTAGENA**, dentro del mes siguiente a la restitución efectiva del espacio público, realice los estudios técnicos, proceso de contratación, gestiones financieras y administrativas necesarias para darle cumplimiento a las actividades que se relacionan en el presente ordinal, sin que exceda de 6 meses; debiendo ejecutar las actividades en su totalidad dentro de los 18 meses siguientes al vencimiento del término anterior, tales como: Adelantar las limpiezas y recolección de basuras respectivas, del Caño Luisa, Reforestación, recuperación y restauración de áreas mangláricas, Recuperación de los suelos en áreas de procesos erosivos para su conservación y estabilización, así como la remoción de escombro y materiales sólidos, Remoción de rellenos que se hubieren efectuado, dragando los sectores donde sea ha disminuido u obstaculizado el flujo natural de agua entre el mar y las ciénaga de la Virgen, Recuperación y descontaminación de las áreas degradadas de cuencas hidrográficas, Conservación, uso y manejo de la fauna silvestre y Adelantar tareas de protección de las zonas afectadas para que no se realicen sobre ellas nuevas invasiones. Para el cumplimiento de la anterior orden, el director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, y el alcalde del Distrito de Cartagena, deberán incluir las actividades y actuaciones señaladas en presidencia, dentro de los planes, programas y proyectos, así como en el presupuesto de dichas entidades, para los periodos o vigencia que fueren necesaria Diciembre 04 de 2020. CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Distrito de Cartagena, contra la sentencia del 10 de julio de 2019.
13001233300020170103800l	Enero 18 de 2021. Al despacho para admisión de recurso. Marzo 12 de 2021. Consejo de Estado admite recurso de apelación interpuesto por Distrito de Cartagena y de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE Mayo 03 de 2022. Corre traslado para alegar por 10 dias. Mayo 09 de 2022. Se remiten alegatos.

ACCIONES POPULARES EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Radicado	13001233100020120050000 (nuevo radicado) **13001333100220080019500**	Tribunal Administrativo de Bolívar

Demandante	Ligia Gómez Paternosto C.C. No. 33.154.034 y 2 accionantes Más.	Demandados	Distrito de Cartagena, Dirección Marítima - Capitanía de Puerto de Cartagena de Indias, Edurbe S.A., EPA,Cardique.
Fecha de Presentación	Octubre 30 de 2008	Fecha Admisión	Octubre 31 de 2008
Poder Dr. Iván Panesso	Mayo 18 de 2011	reconocimiento de personería	No obra en el expediente.
Cuantía	Incentivo ley 472 de 1998.	contestación Cardique	No obra en el expediente
Derechos vulnerados	El goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la protección del patrimonio público, el goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de habitantes.		
Hechos	Acción presentada debido a que la calle 29 del Barrio Manga, sector el Dandy, se mantiene anegado durante todo el año y en época de lluvias la marea del caño o ciénaga de Bazurto sube hasta inundar el sector. Los perjuicios ocasionados a los residentes del sector son: malos olores e infecciones atentando contra la salubridad y seguridad públicas, afeando las propiedades de la zona con su consecuente desvalorización y detrimento en el patrimonio de los accionantes. Con el propósito de prevenir las inundaciones del sector, el Distrito de Cartagena ejecuto obras (contrato de obra No. 600700 de nov. 26 de 2007) en la construcción de un sistema de drenajes tipo compuertas, sin contar con estudios de diseño y de cálculo que permitieran conocer si la obra sirviera para su propósito. A raíz de esta obra las inundaciones en el sector aumentaron y con ella la plaga de roedores y mosquitos. Los accionantes manifiestan haber solicitado a Cardique su intervención en la zona para evitar que particulares corten el mangle y continúen rellenando el cuerpo de agua con escombros, situación que incide directamente en el problema de inundaciones.		
Pretensiones	Que se ordene la protección de los derechos colectivos invocados en la acción. Ordenar al Distrito de Cartagena corregir la obra pública (Sistema de drenaje tipo compuertas) de tal manera que se constituya en solución definitiva al problema planteado en la acción. Ordenar al Distrito de Cartagena iniciar los procesos de restitución de bienes de uso público contra particulares que han talado manglares y rellenado los cuerpos de agua con escombros. Ordenar a Edurbe S.A. efectuar el dragado con la periodicidad necesaria en el caño Bazurto. Ordenar a la autoridad ambiental que corresponda ejercer los controles pertinentes, sancionando a los responsables. Ordenar a los accionados el pago de los incentivos de la ley 472 de 1998, artículo 39 en favor de los accionantes.		
Actuación en Tribunal	Marzo de 2016: Fija fecha audiencia de verificación de sentencia para el día 16 de mayo a las 2.30 p.m. Mayo 16 de 2016: No se llevó a cabo audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia. Pendiente se fije nueva fecha. Julio 15 de 2016: Se fija fecha audiencia comité vigilancia para el día 22 de agosto a las 3:00 p.m. Agosto 22 de 2016: Se celebró audiencia de comité de vigilancia. Septiembre 30 de 2016: Al despacho para fijar fecha de audiencia. Noviembre 04 de 2016: Se fija el 28 de noviembre a las 10:00 para audiencia de comité de vigilancia. Marzo 24 de 2017: Se celebra audiencia de pacto de cumplimiento de sentencia. Marzo 31 de 2017: Apoderado Cardique presenta oficio contra decisión de abrir incidente desacato contra directos de la Corporación. Mayo 03 de 2017: Contestación desacato Edurbe. Mayo 19 de 2017: Informe de la Alcaldía Mayo 30 de 2017: Ingresa al despacho para resolver incidente de desacato. Junio de 2017: Sin actuaciones.		

	Julio 07 de 2017: Oficio parte demandante solicitando sanción Septiembre 22 de 2014: Declarar carencia de objeto por hecho superado en incidente de desacato. Noviembre 01 de 2017: Informe del Distrito de cumplimiento de fallo Febrero 09 de 2018: Accionante solicita requerir cumplimiento de fallo Noviembre 30 de 2018: Notifican a alcalde mayor incidente de desacato Junio 17 de 2019: Declara en desacato a alcalde de Cartagena Julio 25 de 2019: Se remite acción popular y desacato al Consejo de Estado para que surta consulta Julio 10 de 2020: Consejo de Estado decide consulta y desacato, ordenando al Tribunal Administrativo iniciar nuevo incidente de desacato en contra del alcalde de Cartagena, por incumplimiento de órdenes impartidas en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014, e igualmente en contra del gerente de EDURBE.
Sentencia	Ordenar al Distrito y Edurbe a realizar los estudios de comportamiento de las mareas con incidencia en la ciénaga de las quintas y realizar el correspondiente estudio hídrico, con especial atención a los regímenes de lluvia, topografía del terreno, estudios geológicos, uso del suelo, antes de implementar las medidas de dragado, reforestación y erradicación de los terrenos que antes no existían. Estos últimos con colaboración de **CARDIQUE, a la que, además, le fue declarada la falta de legitimación en la causa por pasiva** dentro del fallo.

Radicado	**13001333301120160012100**	Juzgado 11 Administrativo de Cartagena	
Demandante	Yuly Patricia Rodríguez y Otros	Demandados	Cardique y otros..
Fecha de Presentación	10 Junio 2016	Fecha Admisión	08 Septiembre de 2016
Poder Dr. Iván Panesso	24 Noviembre 2016	reconocimiento de personería	
Cuantía	Sin Cuantía	contestación Cardique	
Derechos vulnerados	El goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, el goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas		
Hechos	Se origina la acción popular por cuanto los demandantes indican que en el Municipio de Turbaco no existe tratamiento de aguas residuales de la Urbanización Promotora Altos de Plan Parejo S.A.S. derramándose por las vías, ocasionando olores fétidos y riesgo para la salud. Indican los accionantes que la Corporación intervino en la problemática ambiental pero que levantó la medida de suspensión sobre la constructora sin que este problema haya sido resuelto.		
Pretensiones	Que se ordene a las accionadas cumplir con las normas, y obligue a la constructora hacer uso o instalar la planta de tratamiento de aguas residuales		
Última actuación	Noviembre 17 de 2016: Fija fecha para audiencia pacto cumplimiento para diciembre 06, 9:30 a.m. Marzo de 2017: Al despacho resolviendo solicitud aplazamiento de audiencia. Marzo 24 de 2017: Se acepta solicitud de aplazamiento de audiencia de pruebas y se fijará por auto separa fecha y hora. Mayo 16 de 2017: Al despacho informando que el proceso está pendiente por requerir pruebas. Mayo 18 de 2017: Auto requiriendo a Juzgado Promiscuo de Turbaco para que allegue despacho comisorio debidamente diligenciado. Junio de 2017: Auto acepta renuncia a poder Julio de 2017: Ordena practicar inspección judicial el 4 de agosto a las 9:00 a.m. Julio 28 de 2017: Fija fecha para continuación audiencia pruebas, citando testimonios y peritos para agosto 9 a las 2:30 p.m. Agosto 28 de 2017: Se celebra audiencia, se requiere a Cardique para que complete informe enviado.		

	Septiembre de 2017: Cardique aporta informe completo, manifestando al despacho, que el anterior, estaba igualmente completo. Septiembre 13 de 2017: Corren traslado para alegar de conclusión Septiembre 17 de 2017: Cardique presenta alegatos. Octubre 24 de 2017: Al despacho para sentencia Noviembre 22 de 2017: Auto mejor proveer, ordena inspección judicial a Urb. Altos de Plan Parejo, para abril 05 de 2018. Febrero 06 de 2018: Auto ordena correr traslado Febrero 22 de 2018: Al despacho para resolver medida cautelar Mayo 18 de 2018: Auto requiere a Cardique ampliar informe técnico. Se remite auto a secretaria de Cardique. Julio 13 de 2018: Ordena oficiar al Ministerio del Medio Ambiente para que informe si cuenta con périto para que acompañe al Despacho en inspección judicial. Julio 27 de 2018: Cardique alega de conclusión Septiembre 06 de 2018: Se fija fecha inspección judicial. Octubre 11 de 2018: Cardique presenta alegatos Octubre 24 de 2018: Ingresa al despacho para sentencia Noviembre 26 de 2018: Sentencia de primera instancia declarando que el Municipio de Turbaco y Promotora Plan Parejo vulneraron derechos, y ordena traslado planta de tratamiento. Marzo 29 de 2019: Fijan el 26 de abril a las 9:00 a.m. para audiencia verificación cumplimiento de sentencia. Abril 26 de 2019: No se celebró audiencia. Se fija para el día 7 de junio a las 9:00 a.m. Julio 22 de 2019: Fija fecha verificación cumplimiento de sentencia para el 16 de agosto de 2019 a las 9:30 a.m. Agosto 16 de 2019: Se realizó continuación audiencia cumplimiento, se abre incidente desacato contra Alcalde Turbaco y Rep. Legal Promotora Altos de Plan Parejo Octubre 04 de 2019: Municipio Turbaco allega escrito de cumplimiento sentencia.
Sentencia	Sentencia de primera instancia declarando que el Municipio de Turbaco y Promotora Plan Parejo vulneraron derechos, y ordena traslado planta de tratamiento. **CARDIQUE fue exonerada** Marzo 04 de 2021: Declara en desacato al alcalde de Turbaco

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

Radicación	**13001333300320150031400**	Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cartagena	
Demandante	Iglesia Evangélica Cristianos en Acción	Demandado	Cardique – Distrito de Cartagena de Indias.
fecha presentación Demanda	Octubre 28 de 2015	Admisión	Noviembre 06 de 2015
Derechos Vulnerados	Patrimonio de particulares		
Hechos	Manifiesta el actor que mediante resolución No. 1123 del 04 de noviembre de 2004, la Alcaldía Mayor de Cartagena declaró exentos de pago de impuesto predial unificado, entre otros, al predio 010304570016000, de propiedad del templo de la iglesia. No obstante, la resolución la Alcaldía continúa cobrando el predial y la sobretasa porque el saldo no estaba en ceros, y manifiesta el actor que no está en ceros porque la Alcaldía no ha dado cumplimiento a la resolución que exime de éstos pagos y por lo tanto, se viene acumulando saldos.		
Pretensiones	Que se ordene al Distrito y Cardique dar cumplimiento a la resolución No. 1123 del 04 de noviembre de 2004, por medio de la cual se ordenó la exención del pago de impuesto predial y sobre tasa ambiental y que se ordene el desembargo del templo y de la casa pastoral de dicha entidad religiosa.		

Actuación	Noviembre 05 de 2015: Cardique allega poder Noviembre 18 de 2015: Cardique contesta demanda Noviembre 18 de 2015: Contestación de Agencia Nacional de Minería. Diciembre 07 de 2015: Se notifica fallo a las partes. Diciembre 14: Impugnan fallo Enero 14 de 2016: Se envía al Tribunal para que decida apelación
Tribunal Mag. Irina Meza	Enero 18 de 2016: Radicación de recurso de apelación. Marzo de 2017: Sin admitir. Mayo de 2017: Sin admitir

ACCIONES DE REPETICION

ACCIÒN DE REPETICIÒN No. 1.

Radicación	**13001334001520160036200**	Juzgado 15 Administrativo de Cartagena	
Demandante	Cardique	Demandado	Cecilia Bermúdez Sagre
Presentación Demanda	Junio 14 de 2016	Contestación	
Admisión	Junio 13 de 2018	Fecha de Poder.	06-06/2016
Cuantía	$86.288.207.00		
Pretensiones	que la señora Cecilia Bermúdez Sagre pague a la **CORPORACIÓN** la suma de **$86.288.207.00),** como consecuencia del fallo emanado del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena - Bolívar de fecha 22 de marzo de 2013 (expediente No.13-001-23-31-004-2000-00764-00), donde se resolvió declarar la existencia del contrato No. 106 de 1998, suscrito entre la sociedad **PROYECTOS S.A**. y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE**, con la decisión de suprimir las obras de demolición del puente de Canapote, la instalación del Sifón de 12 orillas del objeto de conformidad con el objeto contractual y ordenar el pago de la suma equivalente a **$23.450.000.00** por concepto de lucro cesante, y **$62.838.207.00** por concepto de daño emergente. Para la suma total de perjuicios de: **$86.288.207.00).**		
Hechos	Que mediante sentencia el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena de Indias se pronunció en Primera Instancia dentro del proceso de la referencia emitiendo el siguiente fallo: "Declarar la existencia del contrato No. 106 de 1998, suscrito entre la sociedad **PROYECTOS S.A.** y **CARDIQUE**, declarar la responsabilidad patrimonial de CARDIQUE por los perjuicios causados a la sociedad **PROYECTOS S.A**, con la decisión de suprimir las obras de demolición del puente de Canapote, la instalación del Sifón de 12 orillas del objeto de conformidad con el objeto contractual y ordenar el pago de la suma equivalente a **$23.450.000.00** por concepto de lucro cesante, y **$62.838.207.00** por concepto de daño emergente. Para la suma total de perjuicios de: **$86.288.207.00.** Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena de Indias, en la sentencia de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil trece 2013, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, reconoció y ordenó el pago de la suma de dinero ordenada en la misma a favor de sociedad **PROYECTOS S.A**.		
Última actuación	Julio 14 de 2016: Pendiente por admisión. Marzo de 2017: Al despacho para admisión. Mayo de 2017: El proyecto de esta acción y de aproximadamente doscientos procesos más, están represados para su impresión desde febrero de este año porque el despacho no tiene toner de tinta para imprimir.		

	Junio 08 de 2017: Auto inadmite demanda por insuficiencia de poder, al considerar el despacho que este no va dirigido a juez alguno y no se indica la acción a precaver y que no se aportó cd con la demanda y anexos. Junio 14 de 2017: Se subsana demanda. Junio 15 de 2018: Se admite demanda, se ordena notificar y se ordena consignar $70.000.00 para gastos ordinarios del proceso. Julio 04 de 2018: Se consignaron los gastos ordinarios Agosto de 2018: Se solicita notificar a la accionada para dar impulso procesal a la demanda. Octubre 12 de 2018: Se notifica electrónicamente a Procuraduría y Agencia Nacional de Defensa del Estado. Abril de 2019: Se envía citatorio a la demandada. Junio 21 de 2022. Despacho corre traslado para alegar Junio 24 de 2022. Cardique presenta sus alegatos

ACCIÒN DE REPETICIÒN No. 2

Radicación	**11001032600020130009900**	Consejo de Estado	
Demandante	Cardique	Demandado	Agustín Arturo Chávez Pérez
Presentación Demanda	10 de Mayo de 2013	Contestación Cardique	N.D.
Admisión	N.D.	Fecha de Poder.	N.D.
Cuantía	$94.940.690		
Reconocimiento Personería	N.D.		
Hechos	Medio de Control, Ley 1437 de 2011. Acción de repetición en contra del accionado por la expedición de la Resolución No. 242 del 14 de Marzo de 2008, mediante la cual declaró insubsistente al señor Álvaro Montero Polo, quien demandó y Cardique fue condenado a pagar		
Última actuación	Julio 27 de 2013: Al Despacho por reparto. De febrero de 2014 a diciembre de 2014: Sin nuevas actuaciones Febrero de 2015: Oficié al Consejo de Estado para que se me informé las razones por las que el proceso no ha sido admitido, manifestando que con la demora en darle el impulso procesal se están vulnerando los derechos e intereses de la Corporación. Marzo de 2017: Sin actuaciones Mayo de 2017: Sin actuaciones Agosto 17 de 2017: Se cancelan los gastos ordinarios del proceso y se envía oficio y soporte al Consejo por correo electrónico y ordinario. Agosto 22 de 2017: En trámite notificaciones al demandado y Agencia Nacional de Defensa del Estado Septiembre 13 de 2017: Se recibe notificación del demandado con causal de dirección errada. Octubre 17 de 2017: Se remite nueva dirección y correo electrónico del demandado. Diciembre de 2017: Se envía notificación al demandado. Enero de 2018: Devuelta notificación por dirección errada Marzo 08 de 2018: Apoderado Cardique aporta dirección para notificar al demandado. Abril 27 de 2018: Auto ordena notificar a nueva dirección aportada. Junio 01 de2018: Apoderado de accionado se notifica y recibe traslado demanda. Agosto 15 de 2018: Demandado contesta demanda Diciembre 05 de 2018: Traslado excepciones propuestas por parte demandada Enero 6 de 2019: Ingresa al despacho para proveer		

	Marzo 05 de 2021: Corre traslado a las partes para alegar, por 10 días. Marzo 15 de 2021. Cardique remite alegatos de conclusión. Abril de 2021. Al despacho para sentencia

ACCIÒN DE REPETICIÒN No. 3

Radicación	13001233100020160002200 NUEVO RADICADO **13001333170220130001400**	Tribunal Administrativo de Bolívar Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena	
Demandante	Cardique	Demandado	Gustavo Lecompte – Guillermo Ariza y Cecilia Bermúdez.
Presentación Demanda	N.D.	Contestación Cardique	N.D.
Admisión	N.D	Fecha de Poder.	N.D.
Cuantía	N.D		
Reconocimiento Personería	N.D		
Hechos	N.D..		
Última actuación	Marzo 12 de 2014: Mediante oficio se hizo entrega del volante de consignación a órdenes del Juzgado por la suma de $100.000,00 como gastos del proceso, a la espera de notificación para el demandado. Marzo 14 de 2014: Mediante auto de fecha marzo 11 de 2104, Juzgado declaró el desistimiento tácito. Marzo 15 de 2014: Presenté recurso de reposición contra del auto que declaró el desistimiento tácito, toda vez, que la consignación de los gastos del proceso, fueron consignados por la Corporación un día antes de la expedición del auto. Marzo 27 de 2014: Auto favorable al recurso. Junio 19 de 2014: Sin actuaciones nuevas, no han sido notificados los accionados. Junio de 2014: Por terminación del acuerdo que creo los juzgados administrativos de descongestión, este despacho fue cerrado y los procesos fueron enviados al juzgado 10 administrativo de Cartagena. Julio de 2014: Se ofició al juzgado 10 adm., solicitando se proceda con la notificación a los demandados, pero a la fecha el juzgado 10 no ha abocado el conocimiento de este proceso para darle trámite a lo solicitado. Enero de 2015: Se presentó memorial solicitando que se avoque el conocimiento para que se surta la etapa de notificación. Febrero de 2015: La secretaria manifiesta que no han podido avocar el conocimiento para aprobar el desglose por falta de personal. Marzo 24 de 2015, Aprende conocimiento y ordena notificar a los demandados. Diciembre 04 de 2015: Oficie al despacho solicitando se surta la notificación. **Agosto 05 de 2016: Proceso remitido al Tribunal por competencia. BAJO RADICADO 13001233100020160002200** Diciembre 07 de 2016: Reparto y radicación en tribunal Febrero 01 de 2017: Al despacho para admisión Mayo 11 de 2017: Aprehende conocimiento de la demanda y ordena notificar al accionado. Junio de 2017: Aun no se han elaborado los citatorios. Octubre de 2017: Se reciben y se envían citatorios. Mayo 08 de 2018: Se notifica de la demanda la señora Cecilia Bermúdez Agosto de 2018: Se solicita notificar por edicto a los señores Gustavo Lecompte y Guillermo Ariza. Diciembre 11 de 2018: Cecilia Bermúdez contesta demanda.		

	Octubre 02 de2019: Se corre traslado contestación demanda de Cecilia Bermúdez Octubre 25 de 2019: Pasa al despacho informando que no ha sido posible notificar a Gustavo Lecompte y Guillermo Ariza y que lo procedente en notificar por edicto emplazatorio. Febrero 21 de 2020: Ordenan emplazar a Gustavo Lecompte y Guillermo Ariza Octubre 10 de 2020. Apoderado de Gustavo Lepcomte contesta medio de control

ACCIÓN DE REPETICIÓN No. 4.

Radicación	**13001333300520160014100**	Juzgado 5 Administrativo Oral de Cartagena	
Demandante	Cardique	Demandado	Agustín Arturo Chávez Pérez
Presentación Demanda	Junio 02 de 2016	Contestación Cardique	N.A
Admisión	Junio 09 de 2016	Fecha de Poder.	Mayo 28 de 2016.
Cuantía	$247.266.294.82		
Reconocimiento Personería	N.D.		
Hechos	Que el señor JAIRO HERRERA BARRIOS, a través de apoderado judicial promovió el medio de control Reparación Directa en contra de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, con el propósito de obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada por perjuicios causados con motivo de las obras de canalización del arroyo el Guamo en el año 2007 y que causaron un daño en el inmueble, de propiedad del demandante señor JAIRO HERRERA BARRIOS con cédula de ciudadanía No. 73.290.127, por cuanto la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, realizó una canalización parcial del arroyo El Guamo por cuanto se inundaban los predios, perdiéndose los cultivos de los finqueros de la región aledaños a la finca Las Delicias causándole perjuicios a esta última. Que la demanda fue radicada en el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cartagena de Indias, identificada con el número de radicado No. 13001-33-31-011-2010-00135-00. Que mediante sentencia el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cartagena de Indias se pronunció en primera instancia dentro del proceso de la referencia emitiendo el siguiente fallo "Declarar que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, es administrativamente responsable, de los perjuicios causados con motivo de las obras de canalización del arroyo el Guamo en el año 2007 y que causaron daño en el inmueble de propiedad de JAIRO HERERRA BARRIOS, que no estaba en el deber jurídico de soportar. Como consecuencia de la anterior declaración, se condenó a CARDIQUE a pagar al señor JAIRO HERRERA BARRIOS por concepto de daño material en la modalidad de daño emergente, la suma de DOSCIESTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS MCTE. ($247.266.294.82).		
Pretensiones	Que el señor AGUSTÍN ARTURO CHAVEZ PEREZ, pague a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE "CARDIQUE" la suma de DOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS MCTE. ($ 247.266.294.82), como consecuencia del fallo emanado del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena - Bolívar de fecha 30 de julio de 2013 (expediente No.13-001-33-31-011-2010-00135-00), donde se resolvió "Declarar que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, es administrativamente responsable, de los perjuicios causados con motivo de las obras de canalización del arroyo el Guamo en el año 2007 y que causaron daños en el inmueble de propiedad de JAIRO HERERRA BARRIOS, que no estaba en el deber jurídico de soportar.		
Última actuación	Junio 09 de 2016: Admisión de demanda. Se toma copia del auto admisorio para efectos de tramitar el pago de lo señalado por gastos de notificación. Agosto 25 de 2016: Se aportó pago de gastos del proceso.		

	Marzo de 2017: Oficie al despacho para que surta la notificación. Abril 05 de 2017: Auto ordena notificar a demandado. Mayo de 2017: Sin actuaciones Junio 15 de 2017: Se envía notificación al demandado. Junio 28 de 2017: La notificación no pudo surtirse porque el demandado ya no reside en la dirección aportada., se oficia al despacho informando esta situación y solicitando su emplazamiento. Agosto 16 de 2017: Auto ordena aplazamiento. Se retira y se tramita ante la Corporación los gastos de su publicación. Febrero 07 de 2018: Se aporta publicación en el universal de edicto emplazatorio al demandado. Julio de 2018: Se solicita se nombre curador ad litem o se notifique a la nueva dirección aportada. Octubre 02 de 2018: Ingresa al despacho. Febrero 22 de 2019: Auto ordena notificar. Abril 2 de 2019: Se envía notificación a la demandada Junio 24 de 2019: Despacho requiere a Cardique para que aporte citatorio. Se lleva al despacho oficio de abril de 019 mediante el cual se alegó citatorio y prueba de entrega

ACCIÓN DE REPETICIÓN No. 5.

Radicación	**13001333301520200007700 (privado, no abre en J. XXI)**	Juzgado 15 Administrativo de Cartagena	
Demandante	Cardique	Demandado	Cecilia Bermúdez Sagre y Guillermo Ariza
Presentación Demanda	Julio 24 de 2020	Contestación	
Admisión		Fecha de Poder.	
Cuantía	$5.534.721		
Pretensiones	Se ordene a los señores **GUILLERMO RAFAEL ARIZA CABRERA Y LIGIA CECILIA BERMUDEZ SAGRE**, paguen a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE "CARDIQUE"** la suma de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS, MCTE ($3.134.085.00)** por concepto de pensión y, **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($2.219.977.00)** por concepto de salud, que esta le pago al señor **GERMAN BELTRAN GARCIA** como consecuencia de la sentencia No. 031 de fecha 29 de agosto de 2016 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Decisión No. 003, el cual revoco el numeral segundo de la sentencia de fecha 7 de mayo del 2014 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y declaro probada de oficio la excepción de prescripción de las prestaciones sociales reclamadas por la parte demandante, excepto los aportes a la seguridad social, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.		
Hechos	daño patrimonial causado a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE "CARDIQUE**" por el pago que esta le hizo al señor **GERMAN BELTRAN GARCIA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 73.159.396 por valor de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS, MCTE ($3.134.085.00)** por concepto de pensión y, **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($ 2.219.977.00)** por concepto de salud**,** como consecuencia de lo establecido en la sentencia del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, de fecha 7 de mayo del 2014 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad del oficio No. 1110 del 27 de febrero de 2012, la cual fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en sentencia No. 031 de 2016 (13-001-33-33-008-2012-00065-01), donde se resolvió **" en el Numeral segundo de la Sentencia probada**		

	de oficio la excepción de prescripción de las prestaciones sociales reclamado por la parte demandante, excepto los aportes a la seguridad social, de conformidad con lo expuesto en la parte
Última actuación	Septiembre 09 de 2020: Inadmite demanda por no cumplir con ley 806 de 2020, respecto de enviar traslado demanda a accionados antes de su presentación. Septiembre 22 de 2020: Se remite traslado a demandados y se subsana. De igual forma se envía demanda por correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa. Diciembre 02 de 2020: Se informa al despacho que la correspondencia enviada al Señor Ariza fue devuelta por desconocerse el destinatario y se solicita emplazarlo

ACCIÒN DE NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

Radicación	**11001032800020150002200**	Consejo de Estado (Despacho de Sala Contencioso Administrativa – Sección Quinta)	
Demandante	Francisco Javier Muñoz	Demandado	Cardique
Presentación Demanda	N.D.	Contestación Cardique	N.D.
Admisión	15/10/2015	Fecha de Poder.	N.D.
Cuantía	N.D		
Reconocimiento Personería	N.D		
Pretensiones	Que se declare la nulidad por inconstitucionalidad		
Hechos	instaura demandad de nulidad por inconstitucionalidad en contra del artículo 56 de la ley 70 de 1993, el articulo 1 (parcial), articulo 2 literal b del decreto 1523 de 2003 y el articulo 15 (parcial) del decreto 3770 de 2008, por cuanto violan la carta constitucional y de los derechos fundamentales, a la diversidad étnica, igualdad, personalidad jurídica, libre asociación, participación y a elegir y ser elegido, reparación y no repetición, consagrados en la constitución política colombiana arts. 3.13.14.38.40.		
Última actuación	Mayo 11 de 2016: Por secretaría, requiérase a la Directora de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, para que remita de manera inmediata y con destino a este proceso los antecedentes de los actos acusados (Decretos 1523 de 2003 y 3770 de 2008). 2) Se reconoce al doctor Andrés Tapias Torres, C.C. 79522289 y T.P. 88890 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en los términos de la sustitución de poder visible a folio 860 del expediente. Junio 07 de 2016: Se corre traslado al Procurador para que rinda concepto. Junio 22 de 2016: Culminado el traslado al procurador, quien no se pronunció, ingresa al despacho Febrero 09 de 2017: Registra proyecto de fallo Abril 28 de 2017: Por competencia ordena remitir a la Sección Primera Mayo 2 de 2017: Notifica a las partes de la decisión anterior.		

Radicación	**11001032400020120024900**	Consejo de Estado – Sección Primera	
Demandante	Procuraduría 3 Judicial II Agraria de Cartagena	Demandado	Cardique
Presentación Demanda	N.D.	Contestación Cardique	N.D.
Admisión	19/09/2012	Fecha de Poder.	N.D.

Cuantía	N.D		
Reconocimiento Personería	N.D		
Pretensiones	Que se declare la nulidad por inconstitucionalidad de la resolución 0179 de 28 de febrero de 2008, por la cual se adoptó la modificación a los estudios de zonificación de los manglares de la jurisdicción de Cardique y los lineamientos de manejo de estos, y se definieron unas determinantes ambientales de los planes de ordenamiento territorial de los municipios de la jurisdicción, expedida por la corporación autónoma regional del canal del dique - Cardique.		
Hechos	N.D.		
Última actuación	Octubre 30 de 2017: Al despacho para sentencia. Octubre 22 de 2020. Sentencia PRIMERO DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NÚM. 0176 DE 28 DE FEBRERO DE 2008 POR LA CUAL SE ADOPTA LA MODIFICACIÓN A LOS ESTUDIOS DE ZONIFICACIÓN Y ACTIVIDADES DE LOS MANGLARES DE LA JURISDICCIÓN DE CARDIQUE Y LOS LINEAMIENTOS DE MANEJO DE LOS MISMOS Y SE DEFINEN UNAS DETERMINANTES AMBIENTALES DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN EXPEDIDA POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO ORDENAR A LA SECRETARÍA DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO DE ESTADO QUE UNA VEZ EN FIRME ESTA SENTENCIA ARCHIVE EL EXPEDIENTE PREVIAS LAS ANOTACIONES A QUE HAYA LUGAR. Febrero 24 de 2021. Se archiva proceso.		

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 1.

Radicado	**13001233300020130051800**	Tribunal Administrativo de Bolívar - Magistrado: Luis Miguel Villalobos.	
Demandante	Gustavo Camacho - Carman Internacional S.A.S.	Demandado	Cardique
Cuantía	Sin cuantía		
Fecha de Presentación	Agosto 14 de 2013	Fecha admisión	Noviembre 08 de 2005.
Fecha Poder Dr. Iván Panesso	Mayo 07 de 2014	Fecha presentación Poder	
Hechos	La Corporación expidió la Resolución No. 0075 de enero 30 de 2013, sancionando al accionante con suspensión preventiva de sus actividades de explotación minera por dos derrames presentados en sus instalaciones el día 27 de julio de 2011, y cuya visita técnica por parte de la autoridad ambiental determinó que las operaciones de la denunciada se adelantan de manera inadecuada y cuyas piscina se encontraban colmatadas sobrepasando el borde, lo que produjo el derrame que alcanzó los cuerpos de aguas. Posteriormente, el 27 de agosto del mismo año, la autoridad ambiental tuvo conocimiento de otro derrame y la nueva visita técnica arrojo los mismos resultados de la primera, en lo que a contaminación ambiental por vertimiento de líquidos oleosos.		
Pretensiones	Que se declare la nulidad de la Resolución No. 09 de 0075 del 30 de enero de 3013, expedida por Cardique..		
Última actuación	Abril 21 de 2015: Demandante presenta recurso de reposición contra auto de fecha abril 14 de 2015, que negó solicitud anterior. Abril 30 de 2015: Al despacho informando de recurso de reposición interpuesto por carman contra providencia de abril 14 de 2015. Julio 06 de 2015: Auto no repone recurso interpuesto contra el auto de abril 14 de 2015. Julio 21 de 2015: Al despacho para fijar fecha audiencia inicial		

	Julio 24 de 2015: Memorial de parte demandante solicitando se tengan en cuenta pruebas aportadas, pero no relacionadas en la demanda. Septiembre 02 de 2015: Notificación de admisión de tutela del H. Consejo De Estado. Noviembre 03 de 2015: Memorial renuncia poder Noviembre 25 de 2015: Petición de parte demandante de practicar pruebas de oficio. Diciembre 02 de 2015: Al despacho memorial de actor solicitando practicar pruebas de oficio. Marzo 07 de 2016: Solicitud de impulso procesal parte actora Agosto 04 de 2016: Fija el día 20 de septiembre a las 2:30 p.m., para audiencia inicial. Septiembre 04 de 2016: Se celebra audiencia y se fija su continuación para el día 04 de octubre a las 2:30 p.m. Octubre 04 de 2016: Se suspende audiencia y se fija continuación para el día 25 de octubre a las 8:30 a.m. Octubre 25 de 2016: Se celebró audiencia de pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión por 10 días. Noviembre 08: Cardique presenta alegatos. Noviembre 09 de 2016: Procuraduría allega concepto. Marzo de 2017: Sin actuaciones. Mayo de 2017: Sin actuaciones Junio de 2017: Sin actuaciones Febrero 02 de 2018: Pasa al despacho para estudio sentencia Abril 12 de 2021. Sentencia primera instancia niega pretensiones. Mayo 21 de 2021: Tribunal admite recurso de apelación interpuesto por accionante, contra sentencia que negó pretensiones, y ordena remitir expediente al Consejo de Estado.
13001233300020130051801	Julio 19 de 2021. Auto admite recurso de apelación Agosto 18 de 2021. Al despacho para sentencia

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2.

Radicado	**11001032400020210028500**	Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera	
Demandante	Inversiones ARAPE Y CIA S.C.A.	Demandado	Cardique – Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Arjona y Turbaco S.A. – E.S.P.
Cuantía	Sin cuantía		
Fecha de Presentación	Febrero 15 de 2022	Fecha admisión	Junio 25 de 2022
Fecha Poder Dr. Iván Panesso	Junio 21 de 2021	Fecha presentación Poder	
Hechos	PRIMERO: En fecha diecinueve (19) de octubre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), mediante resolución No. 1428 de 2018, otorgó permiso de vertimiento de residuos domésticos para el proyecto *"Sistemas de alcantarillado y planta de tratamiento para las aguas residuales domesticas para la zona sanitaria No. 1(…) a favor de la sociedad Acueducto y Alcantarillado Arjona y Turbaco SAAT S.A. E.S.P."* SEGUNDO: Que mediante solicitud de radicado No. 6868 de fecha trece (13) de septiembre de 2019, la sociedad Acueducto y Alcantarillado Arjona y Turbaco SAAT S.A. E.S.P., solicito modificación del punto de vertimiento de la Zona Sanitaria No.1, para establecer como nuevo punto de vertimiento, un canal que se encuentra en las coordenadas 10°20'26.07" N - 75°26'10.14" O.		

	TERCERO: Que la solicitud junto con sus anexos, fue remitida a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para efectos de que esta procediera en lo que le corresponde. No obstante, no se envió comunicación o notificación alguna a los vecinos colindantes del canal que se encuentra en las coordenadas 10°20'26.07" N - 75°26'10.14" O., siendo que estos tenían afectación directa con dicha petición y actuación administrativa. CUARTO: Que, INVERSIONES ARAPE & CIA S.C.A., directo afectado con la solicitud de cambio de vertimiento, no tuvo oportunidad alguna de contradecir lo expuesto en dicho concepto. Así mismo, no se pudo dejar constancia que existe un acuífero aljibe localizado en las coordenadas 10°20'31.45 "N 75°26'09.27"W., el cual se verá afectado por esta solicitud. Así mismo, que el numeral 2 del artículo No. 24 del Decreto 3930 de 25 de octubre de 2010, prohíbe los vertimientos en los acuíferos
Pretensiones	Se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN NO. 0559 DE 13 DE JULIO DE 2019 *"Por medio de la cual se modifica la resolución No. 1428 de 2018, para establecer un nuevo punto de vertimiento"*, emitida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE) mediante la cual autorizaba un nuevo punto de vertimiento a favor de la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE ARJONA Y TURBACO (SAAT) S.A E.S.P.,
Última actuación	Julio 15 de 2022. Cardique contesta demanda. Agosto 08 de 2022. Traslado de excepciones a parte accionante.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 3.

Radicación	13001233300020220015600	Tribunal Administrativo de Bolivar	
Demandante	ALMACENES ÉXITO S.A., - INVERSIONES ESPINOSA RONDON & CIA S.C.A., - ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE URBANIZACION MARBELLA.	Demandada	Cardique
Fecha de Presentación	Marzo 08 de 2022	Fecha admisión	Julio 28 de 2022
Cuantía	$43.564.900.634		
Hechos	En ejercicio de sus facultades legales, el Director General de Cardique expidió la Resolución No. 0622 de 2021, por la cual, se adoptó el acotamiento de la ronda hídrica y sus elementos constituyentes en la Ciénaga de la Virgen y los cuerpos internos de Cartagena de Indias. El acto administrativo fue publicado en el Diario Oficial No. 51.765 del 9 de agosto de 2021. Señalan los convocantes que la resolución en comento es un acto administrativo mixto, que tiene consecuencias particulares y concretas que, de manera directa y específica, afectan presuntamente su derecho a la propiedad, razón por la cual, alegan que debieron ser notificados personalmente de su expedición. Consideran también, que la resolución acusada se encuentra viciada de nulidad por haber sido expedida en forma irregular por supuestamente incumplir los parámetros establecidos en la guía técnica para el acotamiento de rondas hídricas y, además, con presunta violación del debido proceso por falta de notificación personal y aparentemente no haber concedido espacios de participación, hecho que, bajo su criterio, les ha ocasionado perjuicios.		
Pretensiones	A título de restablecimiento del derecho se condene a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, a levantar la restricción o limitación impuesta al lote de terreno de propiedad de las demandantes, identificados con matrículas inmobiliarias Nº060-346076 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, matricula que engloba los siguientes folios de matrícula No. 060-117914, 060-117915, 060-117916, 060-117919; matrículas 060-114153 y 060-109612 y matrícula 060-117913, ubicados en jurisdicción del Distrito de Cartagena y, en consecuencia, se declare que dichos predios no se encuentran afectos ni incorporados dentro de las áreas delimitadas en el acotamiento de las rondas hídricas delimitadas por la resolución 0622 de 2021. 1.2.2. Asimismo, que se condene a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, a que le reconozca perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente a las accionantes en el equivalente a las sumas de dinero que resulten probadas en el proceso.		

	Como pretensión subsidiaria: Se declare responsable a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, por los perjuicios materiales que le fueron ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la afectación de la que fueron objeto los predios de su propiedad, identificados con matrículas inmobiliarias Nº060-346076 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, matricula que engloba los siguientes folios de matrícula No. 060-117914, 060-117915, 060-117916, 060-117919; matrículas 060-114153 y 060-109612 y matrícula 060-117913, ubicados en jurisdicción del Distrito de Cartagena. 1.2.3. De igual manera, que los valores a reconocer sean actualizados y ajustados a valor presente y se ordene a la entidad demandada a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 187 del CPACA. 1.2.4. Condenar a los demandados a pagar costas, gastos y agencias en derecho.
Última actuación	Julio 22 de 2022. Traslado medida cautelar. Julio 28 de 2022. Notificación de admisión demanda

ACCIÓN DE NULIDAD SIMPLE

Radicado	**13001333301420180003600**	Juzgado 14 Administrativo Oral de Cartagena	
Demandante	Víctor Manuel Pájaro Julio y Otros	Demandado	Distrito de Cartagena y Concejo de Cartagena, Cardique
Cuantía	Sin cuantía		
Fecha de Presentación	Febrero 23 de 2018	Fecha admisión	Julio 27 de 2018
Fecha Poder Dr. Iván Panesso	Febrero 15 de 2020	Fecha presentación Poder	
Hechos	El Concejo Distrital mediante el acuerdo No. 015 de 1.994, declaro zona de reserva forestal y parque natural y zoológico una franja de terreno, donde los accionantes tiene sus propiedades, las que, de manera ancestral, han venido siendo ocupadas por ésta comunidad, declarándola como de propiedad del Distrito, cuando sus ocupantes poseen títulos.		
Pretensiones	Que se declare la nulidad del acuerdo No. 015 de 1.994 y el art. 25 del acuerdo municipal 023 BIS de 1996 expedidos por el Concejo Distrital y el numeral 2 del decreto 977 de 2001 de la Alcaldía Distrital de Cartagena.		
Última actuación	Noviembre 22 de 2018: Distrito contesta demanda. Noviembre 22 de 2018: Concejo contesta demanda. Febrero 17 de 2020: Se celebra audiencia inicial y se vincula a Cardique Febrero 19 de 2020: Cardique es notificada de la acción. Marzo 03 de 2020: Cardique contesta demanda.		

ACCIONES DE GRUPO

Acción de grupo No. 1

Radicación	**13001233300020140008200**	Tribunal Administrativo de Bolívar	
Demandante	Luis Chico Rivera y Otros	Demandado	Cardique y otros
Fecha de Presentación	Febrero 17 de 2014	Fecha admisión	Enero 19 de 2015.

Cuantía	340'000.000.000		
Fecha poder	Junio 20 de 2015.	.	
Derechos vulnerados	Patrimonio de los demandados, equilibrio ecológico, seguridad y salubridad pública, derecho a la seguridad y prevención de desastres.		
Hechos	Los son propietarios de inmuebles a lo largo de la ciénaga en Mahates y por las inundaciones de los años 2010, 2011 y 2012, sufrieron perjuicios en sus viviendas y cultivos, en cada periodo invernal los inmuebles sufren inundaciones ocasionando perjuicios a los demandantes.		
Pretensiones	Que se declare a Cardique y demás demandados, responsables de los perjuicios ocasionados por las inundaciones periódicas en los inmuebles de los demandantes. Que se condene a los demandados a pagar el daño emergente y el lucro cesante, y los daños morales estimados en 200 SMLV, y las costas.		
Última actuación	Mayo 26 de 2015: Se notifica a las accionadas. Junio 03 de 2015: Cormagdalena contesta demanda. Junio 22 de 2015: Departamento de Bolívar contesta demanda. Julio 21 de 2015: Parte actora descorrió traslado de excepciones propuestas por las accionadas Julio 28 de 2015: Accionante reforma demanda Octubre 22 de 2015: Cardique contesta demanda Marzo 07 de 2016: Auto mediante el cual niega reposición de auto admisorio interpuesto por Cormagdalena, y acepta llamamiento en garantía de UPRG. Septiembre 27 de 2016: Declaran no probadas las excepciones previas y vinculan al Municipio de Mahates Febrero de 2017: Magistrado se declara impedido y pasa a la Dra. Claudia Patricia Peñuela Mayo de 2017: Sin actuaciones Junio de 2017: Sin actuaciones Noviembre 22 de 2018: Ingresa al despacho para preparar audiencia conciliación Noviembre 30 de 2018: Se celebró audiencia inicial se abre a pruebas y se decretan. Marzo 21 de 2019: Cardique presenta alegatos Marzo 27 de 2019: Ingresa al despacho para sentencia Agosto 11 de 2021. Sentencia primera instancia niega pretensiones Agosto 27 de 2021. Parte demandante presenta recurso apelación contra sentencia Noviembre 01 de 2021. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la providencia adiada 14 de mayo de 2021, proferida por esta corporación, por extemporáneo.		

Acción de grupo No. 2

Radicación	**13001233300020170011300**	Tribunal Administrativo de Bolívar	
Demandante	Luis Alfonso Jiménez Zúñiga	Demandado	Distrito - Cardique
Fecha de Presentación	10 de febrero de 2017	Fecha admisión	Julio 06 de 2017.
Cuantía	Sin cuantía		
Derechos vulnerados	Patrimonio de los demandados, equilibrio ecológico, seguridad y salubridad pública, derecho a la seguridad y prevención de desastres.		
Hechos	Manifiestan los accionantes que existen falencias en la recolección de residuos sólidos en el sector Ricaurte del Barrio Olaya en cercanías a la Ciénaga de la Virgen y que, además, carecen del sistema de alcantarillado para evacuar las aguas domésticas del sector.		
Atapa procesal	Inicial - Contestación		

Pretensiones	Que se ordene al Distrito a conectar las tuberías de drenaje de aguas residuales domésticas al alcantarillado del sector ciénaga de la virgen. Que se ordene a quien corresponda la pavimentación del caño de las flores o el tigre desde la avenida Pedro Romero hasta la desembocadura del canal el tigre.
Última actuación	Agosto 22 de 2017: Cardique contesta demanda manifestando que no es competente para adelantar las obras objeto de pretensiones de la demanda Septiembre de 2017: Pasa al despacho para resolver recurso reposición interpuesto por Aguas de Cartagena. Marzo 30 de 2019: Corre traslado de excepciones Marzo 20 de 2020. Distrito presenta solicitud nulidad de todo lo actuado. Noviembre 11 de 2020. Traslado incidente nulidad. Marzo 16 de 2021. Al despacho para resolver incidente. Diciembre 09 de 2021. Por auto, despacho decide incidente, y ordena notificar nuevamente al distrito.

Acción de grupo No. 3

Radicación	**13001333300820170012000**	Juzgado 8 Administrativo de Cartagena	
Demandante	Asociación de Pescadores de Arroyo de Piedra	Demandado	Aguas de Cartagena - Cardique
Fecha de Presentación	Mayo 25 de 2017	Fecha admisión	Agosto 01 de 2017.
Cuantía	$2.000.000.000		
Derechos vulnerados	Patrimonio de los demandados, equilibrio ecológico, seguridad y salubridad pública, derecho a la seguridad y prevención de desastres.		
Hechos	Manifiestan los accionantes que, los terrenos que en calidad de arrendatarios que vienen ocupando en Arroyo de Piedra, era explotado económicamente en la cría de peces y en el año 2015 la empresa Aguas de Cartagena por negligencia vertió aguas residuales que contaminaron los pozos de cría de peces, dejándolo sin sustento y ocasionando pérdidas económicas.		
Pretensiones	Que se declare a Aguas de Cartagena administrativamente responsable de los vertimientos y daños ocasionados y paguen los perjuicios ocasionados.		
Última actuación	Febrero 12 de 2020 de 2019: Se suspende diligencia de inspección judicial y se ordena vincular a Cardique. Marzo 10 de 2020: Cardique contesta demanda. Marzo 12 de 2020: Accionante reforma demanda. Octubre 14 de 2020: Se admite reforma de demanda. Octubre 20 de 2020: Cardique contesta reforma de demanda. Diciembre 01 de 2020. Despacho cita a audiencia conciliación para el 14 de enero de 2012 a las 9.30 a.m. Enero 14 de 2021. se declaró fallida audiencia de conciliación por falta de ánimo conciliatorio, se indicó que por auto separado se daría apertura al periodo probatorio. Noviembre 17 de 2021, Abre a pruebas, cita a audiencia el día 26 de enero de 2022 a las 9.00 a.m., y requiere a Cardique para que allegue información. Mayo 25 de 2022. Se fija para audiencia de pruebas el 23 de junio de 2002. A las 9:00 a.m.		

Acción de grupo No. 4

Radicado	**13001233300020140054400**	Tribunal Administrativo de Bolívar Mg. Claudia Peñuela

Demandante	Lorenza Peña Pacheco y Otros	Demandado	Ministerio Defensa Nacional – Policía Nacional y Otros.
Fecha Presentación	Diciembre 04 de 2009	Fecha Admisión	19/12/2014
Cuantía	$644.350.000.00	Contestación Cardique	N.D.
Derechos Vulnerados	N.D.		
Hechos	Daños por erradicación de cultivos ilícitos en Arenal, Bolívar, por aspersión aérea		
Pretensiones	se solicita la indemnización de perjuicios causados a los cultivos, animales de cría y fuentes hídricas, pertenecientes al grupo conformado por los demandantes y las personas que resultaren afectadas por las aspersiones aéreas con glifosato llevadas a cabo en los municipios de arenal sur de bolívar, veredas, la dorada, santo domingo, zabaleta, sabana alta, sabana baja, muela, la bonita y soya. municipio de morales vereda chiquillo alto, progreso y conformidad. municipio de rió viejo, vereda la unión dorada y caño hondo. municipio de norosí vereda san pedro el medio, los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, en desarrollo de la política pública de erradicación de cultivos ilícitos.		
Última actuación	Proceso asignado a Iván Panesso el 23 de julio de 2020, en etapa de pruebas. Febrero 27 de 2020: En julio de 2020 notifican este auto, que releva perito agrónomo y se designa otro.		

CONTROVERSIA CONTRACTUAL

CONTROVERSIA CONTRACTUAL No. 1.

Radicado	**13001233100020080043000**	Tribunal Administrativo de Bolívar	
Demandante	Mundial de Seguros	Demandado	Cardique
Fecha de Presentación	Septiembre 21 de 2000	Fecha admisión	Agosto 08 de 2001
Contestación Cardique	N.D.	Fecha Poder Dr. Iván Panesso	Mayo 18 de 2011
Cuantía	$546.000.205	Reconocimiento de Personería	ND.
Derechos vulnerados	Artículos 4, 6, 29, 58, 89 de la C.N. Artículos 1546, 1548, 1602, 1605, 1613 a 1617, 1649 y 2369 del Código Civil. Ley 80: artículo 5 Numeral 2, 60 y 61, Decreto 679 de 1983 artículos 16 y 17.		
Hechos	Cardique celebró con la Sociedad Argentina Sierra Misco el día 16 de junio de 1997 el contrato de consultoría No. 213 de 1997, cuyo objeto era el estudio de caracterización y evaluación de la calidad ambiental de los recursos aíre, agua y suelo del área de influencia de la zona industrial de Mamonal. El contrato se pactó para un término de ejecución de 12 meses, y podría ser objeto de suspensión por fuerza mayor o caso fortuito. El valor del contrato era la suma de $1.092.000.410 pesos. El contratista otorgó para el cumplimiento del contrato garantía única mediante póliza No. D-AE0050 emitida por la Compañía Mundial de Seguros. Una vez se comenzó a ejecutar el contrato, éste fue suspendido en varias oportunidades por Cardique a solicitud del interventor y fueron introducidos Otro sí. Transcurridos 22 meses desde el inicio de su ejecución, pese a que se pactó por 12 meses por las suspensiones ordenadas por Cardique, la Corporación, sin haber convocado al contratista, sociedad Sierra Misco, emitió la Resolución No. 0421 de Agosto de 1997, mediante la cual unilateralmente y sin motivaciones, decidió liquidar el contrato de consultoría y decide igualmente hacer exigible la garantía contenida en la póliza		

	por un valor de $200 millones de pesos, más $546 millones por concepto de perjuicios, suma que excede el 50% del valor del contrato suscrito entre las partes. La sociedad Sierra Misco en su debida oportunidad interpuso recurso en contra de la resolución No. 041 de agosto de 1997, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 621 de octubre 29 de 1999 confirmando en todas sus partes la Resolución No. 421 de agosto 1997, que liquidó el contrato.
Pretensiones	Que se declare que el contrato de seguros contenido en la póliza de garantía única No. D-AE0050 de junio 20 de 1997, emitida por Mundial de Seguros S.A., no ha sido afectada por siniestro alguno. Que, como consecuencia de la anterior declaración, no existe obligación alguna a cargo de Mundial de Seguros S.A. en favor de Cardique. Que se condene en costas a la demandada.
Actuaciones	Diciembre 04 de 2008: Este proceso fue acumulado con la demanda instaurada por Sierra Misco en contra de Cardique bajo radicado No. 13001233100020010128300 Marzo 02 de 2012**:** La sociedad Sierra Misco contestó la demanda, el proceso se encuentra al despacho de la Magistrada Marcela López para dar trámite.
Acumulación	**CON EL PROCESO DE SIERRA MISCO, RADICADO 13001233100020010128300, VER EN INFORME CONTROVERSIA CONTRACTUAL No.3.** Noviembre 06 de 2015: Corren traslado para alegar de conclusión Noviembre 23 de 2015: Cardique presenta alegatos. Noviembre 24 de 2015: Al despacho para sentencia Abril 30 de 2018: Mediante sentencia de fecha 2 de junio, declara la nulidad parcial (art. 12) de la Resolución 421 de 1999, en el entendido que la garantía de calidad de estudio, sólo se podrá hacer efectiva por la suma de $300.000.000.00, y no de $546.000.205, pedida por Cardique. Se declara la nulidad de la Resolución No. 621, de 1999, en los apartes relacionados con esta pretensión. Proceso 2000-341), Compañía Mundial Vs Cardique, Condena a Sierra Misco por $200.000.000.00, por clausula penal., equivalente al 20% del valor de contrato Mayo 16 de 2019: Sentencia de primera instancia. Declara probada la excepción de falta de legitimación por pasiva de Cardique y declara que la demandante no está obligada a pagar las sumas aseguradas en los amparos de cumplimiento y calidad, en relación con los actos cuya nulidad parcial declara la sentencia. Mayo 27 de 2019: Recurso apelación Contraloría. Julio 05 de 2019: Sentencia notificada por estado Octubre 04 de 2019: Ingresa al despacho para decidir recurso apelación Octubre 21 de 2019: Concede recurso apelación Contraloría. Octubre 29 de2019: Remiten expediente al Consejo de Estado. Febrero 27 de 2020: Fijan el 09 de marzo a las 2.30 p.m., para celebrar audiencia de conciliación previo al recurso apelación Marzo 09 de 2020: Se declara fallida audiencia de conciliación y se ordena el envío del expediente al Consejo de Estado para apelación Noviembre de 2020. Remitido al Consejo de Estado para que surta apelación
13001233100020080043002	Enero de 2021. Devuelve al Tribunal para que dé cumplimiento a trámite de audiencia conciliación previo al recurso.

CONTROVERSIA CONTRACTUAL No. 2.

Radicado	**13001233100020010128300** ACUMULADA CON **13-001-23-31-002-2008-00430-00**	Tribunal Administrativo de Bolívar- Magistrado: Ligia Ramírez	
Demandante	Sierra Misco	**Demandado**	Cardique

Fecha de Presentación	Agosto 14 de 2001	Fecha admisión	Noviembre 20 de 2001
Contestación Cardique	Mayo 20 de 2002, por Dr. Gustavo Valencia, poder de fecha Abril 19 de 2002.	Fecha Poder Dr. Iván Panesso	N.D.
Cuantía	$1.142.274.102	Reconocimiento de Personería	Agosto 13 de 2004.
Derechos vulnerados	Artículos 4, 6, 29, 58, 89 de la C.N. Artículos 4, 5, 16, 26, y 27 de la Ley 80 de 1.993. Artículo 87 de C.C.A. y artículo 1602 de C.C.		
Hechos	Cardique celebró con la Sociedad Argentina Sierra Misco el día 16 de junio de 1997 el contrato de consultoría No. 213 de 1997, cuyo objeto era el estudio de caracterización y evaluación de la calidad ambiental de los recursos aíre, agua y suelo del área de influencia de la zona industrial de Mamonal. El contrato se pactó para un término de ejecución de 12 meses, y podría ser objeto de suspensión por fuerza mayor o caso fortuito. El valor del contrato era la suma de $1.092.000.410 pesos. El contratista otorgó para el cumplimiento del contrato garantía única mediante póliza No. D-AE0050 emitida por la Compañía Mundial de Seguros. Una vez se comenzó a ejecutar el contrato, éste fue suspendido en varias oportunidades por Cardique a solicitud del interventor y fueron introducidos Otro sí. Transcurridos 22 meses desde el inicio de su ejecución, pese a que se pactó por 12 meses por las suspensiones ordenadas por Cardique, la Corporación, sin haber convocado al contratista, sociedad Sierra Misco, emitió la Resolución No. 0421 de Agosto de 1997, mediante la cual unilateralmente y sin motivaciones, decidió liquidar el contrato de consultoría y decide igualmente hacer exigible la garantía contenida en la póliza por un valor de $200 millones de pesos, más $546 millones por concepto de perjuicios, suma que excede el 50% del valor del contrato suscrito entre las partes. La sociedad Sierra Misco en su debida oportunidad interpuso recurso en contra de la resolución No. 041 de agosto de 1997, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 621 de octubre 29 de 1999 confirmando en todas sus partes la Resolución No. 421 de agosto 1997, que liquidó el contrato.		
Pretensiones	Que se declare la existencia del contrato de consultoría No. 213 de 1997 suscrito entre el demandante y Cardique, cuyo objeto era el estudio de caracterización y evaluación de la calidad ambiental de los recursos aíre, agua y suelo del área de influencia de la zona industrial de Mamonal. Que se declare la nulidad de la Resoluciones Nos. 0421 de agosto de 1997, mediante la cual Cardique liquido el contrato de consultoría y decide igualmente hacer exigible la garantía contenida en la póliza por un valor de $200 millones de pesos, más $546 millones por concepto de perjuicios. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 621 de octubre 29 de 1999, que resolvió la apelación interpuesta por el demandante en contra de la Resolución No. 0421 de Agosto de 1997, y que confirmó todas sus partes la Resolución No. 421 de agosto 1997. Que se declare el incumplimiento de la demandada de algunas de las obligaciones del contrato de consultoría No. 213 de 1997. Que, como consecuencia, se condene a Cardique a pagar la liquidación del contrato, estimada en $1.142.274.102, más las costas del proceso.		
Actuaciones	Noviembre 24 de 2015: Al despacho para sentencia Enero 16 de 2015: Solicitud de ubicar expediente en la secretaría Abril 26 de 2016: Al despacho para sentencia Marzo de 2017: Al despacho para sentencia Mayo de 2017: Al despacho para sentencia. Septiembre 27 de 2017: Tribunal requiere a Cardique para que informe: Comedidamente y en cumplimiento de lo dispuesto en el auto de sustanciación Nº 427/2016 del 31 de agosto del año 2016, me permito dirigirme a esta entidad NUEVAMENTE con la finalidad de que certifique la siguiente información: 1. Si a la compañía de seguros MUNDIAL DE SEGUROS S. A., no se le informó sobre el otro sí al contrato de Consultoría		

	Nº 213 suscrito el 8 de julio de 1997 (Otro sí del 8 de julio de 1997). 2. Si a la compañía de seguros MUNDIAL DE SEGUROS S. A., no se le informó sobre el otro sí al contrato de Consultoría Nº 213 suscrito el 8 de julio de 1997 (Otro sí del 11 de agosto de 1997). 3. Si a la compañía de seguros MUNDIAL DE SEGUROS S. A., no se le informó sobre el otro sí al contrato de Consultoría Nº 213 suscrito el 8 de julio de 1997 (Otro sí del 22 de agosto de 1997). 4. Si a la compañía de seguros MUNDIAL DE SEGUROS S. A., no se le informó sobre el otro sí al contrato de Consultoría Nº 213 suscrito el 8 de julio de 1997 (Otro sí del 22 de agosto de 1997). Para el cumplimiento del presente requerimiento cuenta esta entidad con diez (10) días, los cuales han de ser contados desde el día después a la notificación de la providencia que lo ordena, la cual fue notificada por estado el día 02 de septiembre del año en curso. Abril 30 de 2018: Mediante sentencia de fecha 2 de junio, declara la nulidad parcial (art. 12) de la Resolución 421 de 1999, en el entendido que la garantía de calidad de estudio, sólo se podrá hacer efectiva por la suma de $300.000.000.00, y no de $546.000.205, pedida por Cardique. Se declara la nulidad de la Resolución No. 621, de 1999, en los apartes relacionados con esta pretensión. Proceso 2000-341), Compañía Mundial Vs Cardique, Condena a Sierra Misco por $200.000.000.00, por clausula penal., equivalente al 20% del valor de contrato Mayo 03 de 2018: Mundial de seguros apela sentencia de primera instancia. Junio 08 de 2018: Concede recurso de apelación contra sentencia Junio 25 de 2018: Pasa a despacho magistrado Alexi García para resolver salvamento de voto. Octubre 25 de 2019: Regresa del Consejo de Estado Diciembre 10 de 2019: Fija fecha para celebrar audiencia conciliación previa a concesión recurso apelación. Enero 27 de 2020: Se lleva a cabo audiencia de conciliación, se declara fallida y se ordena remitir el proceso al Consejo de Estado para que surta apelación de la sentencia.
13001233100020010128301 (62954)	Noviembre 27 de 2018: Al despacho para estudio admisión recurso Enero 20 de 2019: Consejo Estado ordena devolver el proceso para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación introducida por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, conciliación, que no se efectuó. Enero 25 de 2019: Apoderado demandante repone auto que ordena devolución expediente. Febrero 06 de 2019: Al despacho para decidir recurso. Septiembre 24 de 2019: Confirma decisión de regresar al Tribunal y ordena envío. Junio 24 de 2021. Traslado por 10 días para presentar alegatos de conclusión. Vence: 8 de julio. Julio 06 de 2021. Cardique remite alegatos por correo electrónico Agosto 03 de 2021. Al despacho para fallo de segunda instancia

CONTROVERSIA CONTRACTUAL No. 3

Radicado	**13001333100220070004800**	Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena	
Demandante	Nación – Ministerio de Ambiente	Demandado	Cardique
Fecha de Presentación	Octubre 28 de 2004	Fecha admisión	N.D.
Cuantía	$65.346.981.14	Reconocimiento de Personería	Pendiente
Derechos vulnerados	Incumplimiento de reintegro de dinero pactado en acta de liquidación de contrato interadministrativo.		
Hechos	Convenio interadministrativo No. 34, celebrado entre Cardique y Miniambiente de fecha julio 6 de 2002, liquidado unilateralmente mediante resolución 0856 de 11 de agosto de 2003, estableciéndose en el acta de liquidación que Cardique debe efectuar el reintegro de la suma de $65.346.981.14.		

Pretensiones	Que se declare libre mandamiento de pago en contra de Cardique por valor de $65.346.981.14, más intereses moratorios a la tasa máxima permitida.
Última actuación	Septiembre 29 de 2006: El Juzgado 31 Administrativo de Bogotá libra mandamiento de pago en contra de Cardique por $65.346.981.14. Abril 30 de 2007: Por falta de competencia, éste proceso fue remitido a Cartagena y avocó conocimiento el juzgado 2 Administrativo de Cartagena quien en esta fecha avoca conocimiento y libra mandamiento de pago por igual suma. Abril 09 de 2014: Requieren al accionante para que notifique a la accionada Noviembre 27 de 2014. Auto de seguir adelante con la ejecución. Cardique no contestó demanda. Marzo 18 de 2016: Auto avoca conocimiento y traslada por 3 días liquidación de crédito por $108.143.497.03 por obligación actualizada, $126.784.120.69 por intereses, para un total de $234.927.617.72 Junio de 2016: Se elaboran oficios para ser firmado por el director de la Corporación al Ministerio tratando de que se autorice el pago de la sentencia sin intereses. Octubre 19 de 2016: Liquidan costas y gastos por $6.600.000.00 Mayo de 2017: Contador de la rama liquidó crédito. A la espera de que se publique por estado Abril 25 de 2018. Liquidación de crédito por $290.114.222, aprobada por el despacho Agosto 27 de 2018: Parte ejecutante presenta poder. Septiembre de 2018. Reconoce personería Jurídica apoderado ejecutante.

REPARACIÒN DIRECTA

Radicado	**13001233300020140022000**	Tribunal Administrativo de Bolívar – Mag. José Fernández	
Demandante	Carman Internacional S.A.S.	Demandado	Cardique
Fecha presentación	Diciembre 14 de 2006	Fecha admisión	Enero 15 de 5015
Fecha celebración Audiencia	N.D.	Fecha poder	Marzo 26 de 2015
Cuantía: $13.594.885.574	Cuantía: $13.594.885.574		
hechos	Mediante la resolución 1822 de noviembre 22 de 2011, la corporación impuso a la accionante medida de suspensión de las actividades comerciales e industriales que llevaron a la accionante a presentar pérdidas en cuantía de las pretensiones.		
Pretensiones	Que se declare patrimonial y administrativamente, ya sea de manera principal, o en subsidio, por daño especial a la Corporación Autónoma Regional del Dique – Cardique, por los perjuicios causados a la empresa Carman por el daño antijurídico causado con las decisiones arbitrarias e irregulares a partir de la Resolución No. 1282 del 22 de noviembre de 2011. Que como consecuencia de lo anterior se condene a la Corporación a pagar: Daños materiales $5.824.885.741. Daño del Goodwill: $7.770.000.000, Daño total: $13.594.885.574. Que se obligue al pago de pago de perjuicios morales a cada uno de los accionistas, y gastos y costas del proceso.		
Actuación	Abril 16 de 2016: Solicitud de parte demandante de continuar audiencia inicial. Mayo 02 de 2016: Auto fija el día 23 de junio a las 9.00 a.m. para audiencia inicial. Junio 23 de 2016: Se celebra audiencia de pacto de cumplimiento., el Ministerio de Ambiente interpone recurso de apelación ante decisión de no encontrar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva. Se concede recurso y se suspende audiencia. Junio 30 de 2016: Se envía al Consejo de Estado para que decida apelación.		
Tribunal	Octubre 31 de 2016: Al despacho. Marzo de 2017: Sin actuaciones		

	Mayo 30 de 2017: Parte demandada solicita impulso procesal. Octubre 30 de 2017: Consejo Estado ratifica lo decidido en audiencia y devuelve apelación. Noviembre 29 de 2017: Fija 11 de abril de 2018 a las 2:00 p.m., para continuación audiencia inicial. Abril 27 de 2018: Se reprograma la audiencia inicial para el 10 de mayo a las 2:0 p.m. Mayo 10 de 2018: Se celebra audiencia y se fija el 15 de agosto a las 2.00 para audiencia de pruebas. Julio 03 de 2018: Se posesionó perito Julio 24 de 2018: Perito solicita ampliación término para entregar experticio Agosto 02 de 2018: Al despacho para preparar audiencia. Agosto 15 de 2018: Se aplaza audiencia y se requiere a ANLA para que designe apoderado. Febrero 06 de 2016: Se requiere por tercera y última vez a ANLA para que nombre apoderado dentro del proceso. Marzo 08 de 2019: Ingresa al despacho para fijar fecha audiencia pruebas. Junio 13 de 2019: Fija audiencia pruebas para julio 24 a las 3:00 p.m. Julio 24 de 2019: Se celebra audiencia de pruebas y corre traslado para alegar de conclusión. Agosto 5 de 2019: Cardique presenta alegatos Octubre 23 de 2019: Ingresa al despacho para sentencia.

Reparación directa 2.

Radicado	**13001233300020150072400**	Tribunal Administrativo de Bolívar Mg. José Ascensión Fernández	
Demandante	Jorge Arturo Guzmán Arrieta	Demandado	Cardique
Fecha presentación	12 de julio de 2016	Fecha admisión	Julio 26 de 2016
Fecha celebración Audiencia	Pendiente por celebrase		
Cuantía	$693.972.500		
Derechos vulnerados	Patrimoniales		
Hechos	En Julio de 2013. Cardique realizó obras de readecuación del arroyo el guamo, ubicado en el Municipio de El Guamo obstruyendo los distintos brazos que de forma natural abastecían de forma natural las fincas aledañas. La canalización del arroyo obstruyó el brazo que abastecía de aguas a las fincas Ciriaco y Vara Blanca de propiedad de los demandantes, ocasionando la falta del líquido y perdida de pasto y pérdida de capacidad lechera del ganado ocasionando pérdidas económicas, teniendo que vender la totalidad del ganado y viendo acabado su actividad económica.		
Pretensiones	Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la corporación por la falla en el servicio por el daño inferido a los demandantes. Se condene a la demandada a la realización de obras civiles necesarias para cesar el daño, la readecuación del cauce del arroyo el Guamo y el restablecimiento del regadío natural que tenían las fincas de los demandantes, antes del daño inferido. Condenar a la demandada a pagar los demandantes a título de indemnización por el daño y perjuicio sufridos por las siguientes sumas: daño emergente $228.792.500, lucro cesante $465.180.00, total $693.972.500		
Actuación	Diciembre 12 de 2016: Cardique contesta demanda. Enero 23 de 2017: Corre traslado de las excepciones propuestas. Febrero 10 de 2017: Demandado se pronunció de las excepciones. Mayo 05 de 2017: Fija el día 12 de julio a las 9.30 a.m. para audiencia inicial. Julio 12 de 2017: No se celebró audiencia.		

	Julio 13 de 2017: Fíjese el día 05 de diciembre a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la audiencia inicial. Diciembre 05 de 2017: Se fija el día 17 de mayo de 2018 a las 2.00 p.m. para audiencia de pruebas Febrero 08 de 2018: Memorial médico veterinario solicitando se le asignen recursos para peritaje. Mayo 10 de 2018: Solicitud cambio de perito Mayo 17 de 2018: Su suspende audiencia y se fija el 24 de septiembre a las 2:00 a.m. Noviembre 6 de 2018: Cardique presenta alegatos. Noviembre 22 de 2018: Al despacho para sentencia Julio 17 de 2020: Notifican sentencia del 28 de febrero de 2020, que decreta la caducidad de la acción. Octubre 01 de 2020: Conceden apelación interpuesta por accionante contra la sentencia.
13001233300020150072401	Marzo 15 de 2021. Consejo Estado da traslado para alegar de conclusión por 5 días. Marzo 19 de 2021. Cardique radica alegatos Abril 21 de 2021: Ingresa al despacho para proyecto de sentencia

Reparación directa 3

Radicado	**13001333301120160005400**	Juzgado 11 Administrativo Oral de Cartagena	
Demandante	Shirley García Avendaño y Otros.	Demandado	Cardique
Fecha presentación	09 de marzo de 2016	Fecha admisión	Mayo 05 de 2016
Cuantía:	$550.000.000.00		
Hechos	El día 28 de diciembre de 2013, en el corregimiento de loma de arena, municipio de santa catalina, se ahogó la menor Ana Barrios García en el canal de desagüe que construyó Cardique por motivos de la inundación que sufrió el país en el año 2011, manifiestan los actores que Cardique no solo no terminó la obra sino que no señalizó la prohibición de ingresar al caño, ocasionando se el deceso de la menor.		
Pretensiones	Que se declare a Cardique administrativa y patrimonialmente responsable de la muerte de la menor y se le condene a pagar a título de indemnización la suma de 100.000.000 de pesos, para los padres y $50.000.000.00, para cada uno de los 7 hermanos de la menor		
Actuación	Diciembre de 2016: Se proyectó la contestación de la demanda, pero aún no se tiene el poder para adjuntar. Se contestará en el mes de enero de 2017, una vez abran los juzgados que se encuentran en vacancia judicial. Enero 26 de 2017: Se contesta demanda a nombre de Cardique. Febrero 15 de 2017: Traslado de excepciones Marzo de 2017: Fija el 28 de abril para audiencia inicial Abril 28 de 2017: En virtud de lo solicitado por apoderado de Cardique, Juez ordena la vinculación del Municipio de Santa Catalina donde ocurrieron los hechos. Mayo 04 de 2017: Notificación personal vinculando al Municipio de Santa Catalina. Septiembre 27 de 2017: Fija fecha audiencia para noviembre 15, a las 2:30 p.m., reanudación audiencia inicial Noviembre 15 de 2017: Se celebra audiencia inicial y se abre a pruebas Mayo 11 de 2018: Auto requiere documentos a Cardique. Mayo 31 de 2018: Fija el 20 de junio para audiencia de pruebas. 10:30 a.m. Junio 20 de 2018: Se celebró audiencia de pruebas. Julio 13 de 2018: Corre traslado para alegar por 10 días.		

	Julio 27 de 2018: Cardique presenta alegatos. Julio 31 de 2018: Accionante presenta solicitud de nulidad. Septiembre 13 de 2018: Declara nulidad. Noviembre 01 de 2018: Se celebra audiencia de pruebas. Abril 03 de 2019: Sentencia de Primera Instancia. No notificada Mayo 07 de 2019: Notifican sentencia. Niegan pretensiones de la acción. Julio 31 de 2019: Conceden recurso apelación contra sentencia. Agosto 12 de 2019: Enviado al Tribunal para tramitar apelación
13001333301120160005401	Octubre 01 de 2019: Recibido en oficina judicial del tribunal Octubre 31 de 2019: Admiten apelación Noviembre 26 de 2019: Corre traslado para legar. Diciembre 02 de 2019: Cardique radica alegatos de conclusión Enero 17 de 2020: Al despacho para sentencia.

Reparación directa 4

Radicado	**13001333300820180001600**	Juzgado 8 Administrativo Oral de Cartagena	
Demandante	Luciano Rafael Ramírez	Demandado	Cardique
Fecha presentación	02 de febrero de 2018	Fecha admisión	Marzo 08 de 2018
Cuantía:	$960.224.010		
Hechos	Mediante la ejecución del contrato de obras 266 de 2016, entre Cardique y Álvaro Arrieta, para el reforzamiento y construcción de Jarillón contra inundación en el Corregimiento de San Andrés, se construyó Jarillón que atraviesa el predio del demandante, denominado Villa Rosita en extensión de 158.60 metros de largo y 8 metros de ancho, obra que no contó con autorización del demandante generándose una ocupación permanente. El día 28 de diciembre de 2013, en el corregimiento de loma de arena, municipio de santa catalina, se ahogó la menor Ana Barrios García en el canal de desagüe que construyó Cardique por motivos de la inundación que sufrió el país en el año 2011, manifiestan los actores que Cardique no solo no terminó la obra, sino que no señalizó la prohibición de ingresar al caño, ocasionando se el deceso de la menor.		
Pretensiones	Que se declare a Cardique administrativa y patrimonialmente responsable por la ocupación permanente de inmueble por causa de trabajos públicos, por perjuicios materiales y daños ocasionados al demandante. Que se condene a pagar la suma de $142.000.000 por indemnización.		
Actuación	Junio 29 de 2018: Cardique contesta demanda. Agosto 23 de 2018: Fija el 18 de octubre a las 9:30 a.m., para audiencia inicial. Octubre 18 de 2018: Se realiza audiencia y se suspende, se ordena vincular a tercero Abril 10 de 2019: Tercero vinculado contesta demanda Mayo 29 de 2019: Traslado de excepciones propuestas por Cardique. Junio 14 de 2019: Fija el 26 de julio a las 10:30 a.m. para audiencia inicial. Julio 26 de 2019: Se celebra audiencia inicial y se fija el 18 de septiembre a las 9:30 a.m. para audiencia de pruebas. Agosto 28 de 2019: Cardique aporta informe Septiembre 26 de 2019: Fija honorarios a perito. Noviembre 25 de 2019: Sentencia de primera instancia niega pretensiones de la demanda.		

	Diciembre 12 de 2019: Demandante apela sentencia. Enero 27 de 2020: Conceden recurso Enero 31 de 2020: Remiten expediente al Tribunal
13001333300820180001601	Marzo 03 de 2020: Registro en sistema. En secretaria para admisión. Octubre 09 de 2020: Admiten recurso apelación. Febrero 10 de 2021. Corren traslado por 10 días para alegar de conclusión. Febrero 15 de 2021. Cardique radica alegatos Marzo 19 de 2021: Al despacho para sentencia

Reparación directa 5

Radicado	**13001233300020150001000**	Tribunal Administrativo de Bolívar	
Demandante	Ecopetrol	Demandado	Cardique
Fecha presentación	14 de enero de 2015	Fecha admisión	Julio 03 de 2018
Cuantía:	$142.000.000		
Hechos	Con ocasión del derrame de petróleo de las piscinas de la sociedad Carman International, que generó daño ambientas y fue necesario que Ecopetrol adelantara trabajos de recuperación del líquido, la empresa Ecopetrol pretende que Cardique reintegre los gastos en que incurrió.		
Pretensiones	Que se declare a Cardique administrativa y patrimonialmente responsable por los daños ocasionados por Carman y en consecuencia, pague a Ecopetrol los gastos en que incurrió.		
Actuación	Julio 29 de 2018: Cardique contesta demanda. Agosto 08 de 2018: Se corre traslado de excepciones. Agosto 20 de 2018: Al despacho para fijar fecha audiencia inicial. Mayo 24 de 2019: Ecopetrol descorre traslado excepciones de Cardique. Junio 17 de 2019: Fija el 27 de agosto a las 9:00 a.m., para continuación de audiencia inicial Agosto 27 de 2019: Se celebra audiencia inicial, se abre debate probatorio. Noviembre 19 de 2019: Fija fecha audiencia inicial para 04 de febrero de 2020, a las 9:00 a.m., Declara la nulidad de lo actuado a partir del auto que fijo la audiencia inicial celebrada en agosto 27 de 2019.		

Reparación directa 6

Radicado	**13001333300320180026400**	Juzgado 3 Administrativo de Cartagena	
Demandante	Copropiedad Condominio Plan Parejo	Demandado	Alcaldía de Turbaco -Cardique
Fecha presentación	28 de noviembre de 2018	Fecha admisión	
Cuantía:	$65.000.000		
	Desde hace más de 14 años, con la construcción del pavimento rígido de la vía que comunica el barrio El Recreo con la troncal de occidente de las antenas de Telecom, denominada carrera 29, se vienen presentando inundaciones producto de las aguas lluvias que fueron desviadas de su cauce natural. Situación, que fue puesta en conocimiento de las autoridades, sin éxito, y por iguales hechos, cursó acción popular en el juzgado 7		

Hechos	administrativo de Cartagena, radicado 13001333100720080009100, sin que a la fecha se haya cumplido la sentencia a cabalidad. Esta situación fue puesta en conocimiento de la alcaldía en 2004, y de Cardique, que mediante resolución 0384 del 25 de mayo de 2005, ordena diseñar y construir las estructuras de paso sobre la carrera 29 para evacuar las aguas provenientes de la cuenca del sector El Recreo. Que las fuertes lluvias del año 2016 ocasionaron una inundación que arrasó materiales de la zona y ocasionó taponamientos, y que de acuerdo a la resolución 0462 de 2016, de la Secretaría de Planeación Municipal fue ocasionado por la construcción de la Urbanización Las Heliconias, que no contaba con permiso de Cardique.
Pretensiones	Que se declare al Municipio y a Cardique administrativa y patrimonialmente responsables por los daños ocasionados y se les condene a pagar $10.000.00 por daño emergente por las obras de reparación de las zonas comunes dañadas con la inundación. $5.000.000 para mantenimiento de la piscina. $30.000.000 para construcción de muro y reja de la urbanización para evitar inundaciones. $20.000.000 para compra de motobomba para drenar las aguas.
Actuación	Abril 03 de 2019: Cardique contesta demanda. Junio 25 de 2019: Notifican de la demanda a la Procuraduría y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Octubre 10 de 2020. Corren traslado excepciones de mérito. Noviembre 12 de 2020. Al despacho para fijar fecha audiencia inicial. Noviembre 20 de 2021. Notifican reforma de demanda Noviembre 30 de 2021. Se contesta reforma demanda

Reparación directa 7

Radicado	**13001333300120190012200**	Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartagena	
Demandante	Hermilda Saldarriaga Vélez	Demandado	Alcaldía Municipal de Turbaco y Cardique
Fecha presentación	05 de junio de 2019	Fecha admisión	Septiembre 26 de 2019
Cuantía:	$226.450.000.000		
Hechos	La demandante es propietaria de inmuebles en Turbaco, en el año 2018, el acceso a los predios fue cerrado por la Secretaria de Planeación de Turbaco bajo cumplimiento de resolución de Cardique, impidiendo el acceso y negando al propietario la venta de los inmuebles, loteados para construcción de viviendas. Pues, además, se practicaron excavaciones de 7 metros de ancho por 7 de fondo a lo largo de 100 metros dentro del predio. De lo anterior, previo al cierre y ejecución de obras, nada fue comunicado a la accionante.		
Pretensiones	Que se declare a la Alcaldía de Turbaco y Cardique administrativa y patrimonialmente responsable por los daños ocasionados a la accionante por la ocupación permanente de los predios y excavaciones, y se condene a pagar la suma de 186.450 por daños materiales, y $40.000.000 por lucro cesante por Carman y en consecuencia, pague a Ecopetrol los gastos en que incurrió.		
Etapa procesal	Inicial – Contestación.		
Actuación	Diciembre 03 de 2019: Cardique contesta demanda. Julio 24 de 2021. Corren traslado a demandante de excepciones presentadas por las demandadas. Septiembre 15 de 2021. DECLARAR no probada la excepción falta de integración de la litis consorcio necesario formulada por el municipio de Turbaco. Junio 28 de 2022. Fija el 17 de agosto de 2022 a las 2:00 p.m. para audiencia inicial		

Reparación directa 9

Radicado	**13001233300020190007000**	Tribunal Administrativo de Bolívar – Mag. Claudia Patricia Peñuela	
Demandante	Carman Internacional S.A.S.	Demandado	Cardique – Ministerio de ambiente, ANLA
Pretensiones	Que se declare patrimonial y administrativamente, a las accionadas, por los perjuicios causados a la empresa Carman por el daño antijurídico causado con las decisiones arbitrarias e irregulares a partir de la Resolución No. 1282 del 22 de noviembre de 2011. Que como consecuencia de lo anterior se condene al pago de $17.821.133.680		
Etapa procesal	Inicial - contestación		
Actuación	Abril 28 de 2021. Cardique es notificada de la acción. Mayo 8 de 2021. Cardique contesta demanda. Mayo 15 de 2021. Traslado a las partes de recurso de reposición contra auto que admite demanda, presentado por ANLA		

VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Radicado	**13001333101020080004700**	Juzgado Décimo Administrativo	
Accionante	Toribio Barreto Álvarez	Demandado	Cardique y Otro
Derechos Vulnerados	Invasión de Espacio Público		
Última actuación	En audiencia llevada a cabo el día 10 de septiembre de 2015, el apoderado del Distrito aportó informe suscrito por el secretario de infraestructura donde certifica las obras que se adelantan y el grado de ejecución, en relación a lo ordenado en primera y segunda instancia que ordenaron al distrito realizar obras de construcción de un paseo peatonal y ciclo vía en Bocagrande y Castillo grande, las cuales están en un 90% de ejecución. De igual manera de las obras de construcción de un espolón en la Isla de Tierra Bomba. Mayo 04 de 2016: Auto solicitando a Cardique que allegue la documentación sobre su labor de supervisión de obras ordenadas al Municipio de Turbaco dentro del fallo. Enero 10 de 2017: Abrir incidente de desacato contra Distrito por incumplimiento de fallo de 11 de julio de 2014 proferido por el Tribunal Administrativo. Junio de 2017: Sin actuaciones.		

INCIDENTES DE DESACATO

Radicado	**13001333100920090034900**	Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena	
Demandante	Eduardo Geliz Mebarack Y Otros.	Demandado	Cardique – Municipio de Turbaco y CBS.
Derechos Vulnerados	Incumplimiento de Fallo de acción Popular		
Hechos	Manifiestan los actores que pese a que han trascurrido más de 3 años desde que se profirió sentencia las entidades accionadas no han cumplido con el fallo.		
Pretensiones	Que sirva declarar al Doctor Mairon Martínez en calidad de alcalde del Municipio de Turbaco – Bolívar, al representante legal de Cardique, al representante legal de la firma CBS por no dar cumplimiento al fallo proferido por el despacho el día 10 de febrero de 2012 y que se compulse copias para las acciones penales correspondientes		
Última actuación	Julio 02 de 2015: Cardique contestó desacato informando al despacho que en cumplimiento de la sentencia dentro de la acción popular adelantó control sobre la sociedad CBS, y que mediante resolución ordenó a esta empresa lo siguiente: **ARTÍCULO PRIMERO**: Requerir a la sociedad **INVERSIONES CBS S.A.** identificada con Nit. 806012702-8, representada legalmente por el señor **Carmen**		

	SÁNCHEZ GONZÁLEZ, o quien haga sus veces, para que de manera inmediata suspenda las actividades de construcción de la Unidad Residencial Villa Grande de Indias II, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo. **ARTICULO SEGUNDO**: Requerir a la sociedad **INVERSIONES CBS S.A**. para que, a través de su representante legal, cumpla con las siguientes medidas y acciones correctivas: **ARTICULO TERCERO**: Requerir al Municipio de Turbaco, a través de su Representante Legal, para que realice el desalojo de todas aquellas viviendas ubicadas sobre el cauce del canal que desemboca en el Arroyo Cacao, el cual drena las aguas de la urbanización Villa Grande de Indias. **ARTICULO CUARTO:** La **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE,** a través de visita de control y seguimiento verificará el cumplimiento a lo considerado en este concepto técnico. **ARTICULO QUINTO:** El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar. **ARTICULO SEXTO**: El Concepto Técnico N° 0623 del 26 de junio de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución. **ARTICULO SEPTIMO**: Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes. **ARTICULO OCTAVO**: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Ahora bien, como quiera que nada de lo establecido en la resolución se ha cumplido, se ha ordenado el inicio de un proceso sancionatorio contra la empresa **INVERSIONES CBS S.A.** y en consecuencia la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE"**, ésta ha venido cumpliendo con lo establecido en el fallo, por lo anterior, considero que el incidente de desacato promovido por los accionantes no debe prosperar en lo que respecta a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE**" Noviembre 10 de 2016: Requieren documentación a Cardique Mayo 25 de 2017: Abre incidente de desacato a alcaldía mayor, Cardique y sociedad C.B.S, por cuanto no dieron respuesta a requerimiento de abril de 2016, de informe de resultado de visitas y acciones adoptadas mediante resolución No. 1213 de 01 de octubre de 2013 e informe técnico No. 0623 de 26 de junio de 2013. Junio 30 de 2017: Se da respuesta al incidente de desacato por parte del director de la Corporación. Julio 07 de 2017: Al despacho. Abril 08 de 2018: Se agrega memorial presentado por parte accionante.

POLICIVO

Radicado	**2231 – 2012**	Alcaldía Menor de la Localidad Industrial y de la Bahía de Cartagena	
Querellante	José Hilario López	Denunciado	Contecar S.A. - Cardique.
Derechos Vulnerados	Invasión de Espacio Público		
Solicitudes y Hechos	Mediante querella el señor José Hilario López solicitó a la Alcaldía Menor que se recuperara todas las zonas de uso público en manos de particulares del predio ocupado por Contecar S.A.S, ubicado en Pasacaballos, Kilómetro 1 de la vía de Mamonal con un área de 2 hectáreas cuyos linderos y medidas se encuentran especificado en la resolución No. 1569 del 28 de diciembre de 2004. los actores que pese a que han trascurrido más de 3 años desde que se profirió sentencia las entidades accionadas no han cumplido con lo ordenado en el fallo.		
Última actuación	La Alcaldía Menor por medio de la resolución No. 013 del 20 de abril de 2015, ubicó al bien inmueble como espacio público, ordenando su restitución a la empresa Contecar S.A. Julio 26 de 2015: Me notifiqué personalmente de la resolución 013 de abril 20 de 2015. Julio 27 de 2015: Notificado de esta resolución interpuse recurso de reposición contra la resolución 013 de abril 20 de 2015, manifestando en primer lugar que en el trámite administrativo previo a la resolución se vulneró el derecho al debido proceso y de defensa a la Corporación porque no fue notificada del inicio de la investigación administrativa y que la empresa Contecar S.A. nunca ocupó de manera ilegal dicho predio		

	porque su permanencia allí está autorizada por la Corporación, que dicho sea de paso, es la propietaria del bien inmueble por transferencia que de él hiciera en su favor el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante resolución 1569 del 28 de diciembre de 2004, por lo que solicité que la resolución 013 de abril 20 de 2015 fuese revocada. Enero de 2018: Se abre incidente de desacato en contra del alcalde por incumplimiento de sentencia.

DENUNCIAS PENALES

DENUNCIA PENAL No. 1

Radicado	**130016008779201300169 00**	Fiscalía Seccional 12 de Cartagena	
Denunciado	Gustavo Camacho Rojas – Carman Internacional & Cía. Ltda.	Denunciante	Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – Cardique
Fecha de Presentación	27 de septiembre de 2013		
Hechos	Con los elementos materiales probatorios y evidencia física anexo a la denuncia, se prueba que la empresa Carman es la responsable de los hechos ocurridos el 4 de septiembre del 2013, es decir, es responsable del vertimiento de Hidrocarburo a los cuerpos de agua de Arroyo Legua y Arroyo Grande, que desembocan en la bahía de Cartagena, hasta donde llego parte del Líquido oleoso, el cual de conformidad con el decreto 4771 de diciembre de 2005, son residuos peligrosos y de alto impacto ambiental contaminando las aguas de los arroyos y de la bahía, contaminando además, el suelo y la vegetación (pasto, otros tipos de vegetación rastrera y arbustos), quedando impregnados de la misma.		
Delito	Contaminación Ambiental, tipificado en el artículo No. 332 de C.P.C.		
Actuaciones	**Octubre de 2013:** A la fecha, se avocó el conocimiento y se comisionó a investigadores del CTI para que realicen las entrevistas pertinentes. Una vez se acopie todos los elementos materiales y evidencia física, la Fiscalía procederá a radicar solicitud de imputación de cargos contra el señor Gustavo Camacho Rojas, representante legal de la sociedad Carman Internacional. Diciembre 12 de 2013: Investigador de CTI se encuentran recopilando las pruebas para rendir informe a la Fiscalía. Febrero 20 de 2014: Denuncia fue enviada a Fiscalía de Turbaco por competencia.		
Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartagena Radicado: No. 13001600877920120022700	Se fija fecha para celebrar audiencia de acusación para el día 15 de marzo de 2016 a las 2:00 p.m. Marzo 15 de 2016: Se celebró audiencia de acusación, se fija imputación para el día 11 de junio de 2016. Junio 11 de 2016: Se aplazó audiencia imputación.		

DENUNCIA PENAL No. 2.

Radicado	**13001600877920120027 7**	Fiscalía Seccional 53 de Cartagena	
Denunciado	Gustavo Camacho Rojas - Carman Internacional & Cía. Ltda.	Denunciante	Corporación Autónoma Regional del Dique – Cardique
Fecha de Presentación	Octubre 25 de 2012		

Hechos	Denuncia presentada en contra de la sociedad Carman y de su representante legal por dos derrames presentados en sus instalaciones el día 27 de julio de 2011, y cuya visita técnica por parte de la autoridad ambiental determinó que las operaciones de la denunciada se adelantan de manera inadecuada y cuyas piscinas se encontraban colmatadas sobrepasando el borde, lo que produjo el derrame que alcanzó los cuerpos de aguas. Posteriormente, el 27 de agosto del mismo año, la autoridad ambiental tuvo conocimiento de otro derrame y la nueva visita técnica arrojo los mismos resultados de la primera, en lo que a contaminación ambiental por vertimiento de líquidos oleosos.
Delito	Contaminación Ambiental, tipificado en el artículo No. 332 de C.P.C. y Daño de los Recursos Ambientales, tipificado en el artículo No. 331 del C.P.C.
Actuaciones	Junio 12 de 2012: Se imputaron cargos contra el señor Gustavo Camacho Rojas, representante legal de Carman Internacional por violación de los artículos 331 y 332 del C.P.C. **17 de septiembre de 2013**: Se realizó la diligencia de allanamiento y registró para la obtención de muestra al interior del predio. Diligencia que fue encontrada ajustada a legalidad en audiencia de control posterior, y que contó con la participación de las partes, llevada a cabo el día 18 de septiembre de 2013 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de control de garantías. La Fiscalía radica el escrito de acusación en el centro de servicios el día 10 de octubre de 2013, se está a la espera de que se determine a que Juzgado de conocimiento corresponde y que el mismo, a la vez, fije fecha para dicha audiencia. **Diciembre 12 de 2013**: No se ha determinado el Juzgado de conocimiento a que corresponde. Febrero 20 de 2014: Los imputados presentaron incidente de nulidad, a la espera de que fiscal resuelva. Marzo 22 de 2017: El apoderado del procesado solicita se levante las medidas cautelares, por no argumentarse la solicitud el despacho niega la solicitud. Se interpone recurso de apelación que es concedido en efecto devolutivo. Abril 04 de 2017: Se celebró audiencia de imputación. El apoderado del procesado solicita se levante la medida de prohibición de salir de país, como también que se levante la medida de desarrollar las actividades adelantas por su defendido en el predio la Gloria. El despacho que no se fundamentó el cumplimiento del art. 320 de CP.P, y que no se demostró la calidad de padre cabeza de familia enunciada por el solicitante, razón por la cual niega la solicitud. Se interpone recurso de apelación que es concedido en efecto devolutivo. Abril 17 de 2017: Audiencia de imputación de cargos, quien se declara inocente. Se reprograma fecha para audiencia para pruebas para el día 12 de junio a las 9:00 a.m. Mayo 19 de 2017: Audiencia mediante la cual se surte recurso de apelación contra decisión tomada por el aquo, de no levantar las medidas cautelares en contra del indiciado, respecto de la orden de suspensión de las actividades de la empresa Carman. Se mantiene la decisión de no suspender medidas. **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena de fecha 13 de octubre de 2020: PRIMERO:** Declarar prescrita la acción penal en relación al delito de daños en los recursos naturales, de conformidad a lo expuesto en la parte motivo de sentencia. En RADICACIÓN: 1300160087792012-00277 INTERNA DEL TRIBUNAL G. No.9 DE 2019, No. 004 PROCESADO: Gustavo Enrique Camacho Rojas DELITO: Contaminación Ambiental Agravada y otro 25 consecuencia, compulsar copias con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para que investigue la posible falta disciplinaria en la que pudieren haber incurrido los distintos funcionarios que conocieron del presente trámite, así como las partes intervinientes, al haber prescrito la acción penal por el delito de daños en los recursos naturales, sin que se hubiese formulado petición respecto a este delito en los alegatos de conclusión ni se hubiese proferido sentencia de primera instancia. **SEGUNDO**: No acceder a la solicitud de prescripción de la acción penal elevada por la defensa en relación al delito de contaminación ambiental agravada. **TERCERO: CONFIRMAR** la providencia de fecha, origen y contenido referido en la parte motiva. **CUARTO:** Contra esta decisión procede el recurso de casación, dentro de la oportunidad y en la forma indicada en el artículo 183 de la Ley 906/04, que deberá ser sustentado oportunamente, para cuyo efecto se mantendrá el asunto en la Secretaría de la Sala Penal. **QUINTO:** Autorizase la lectura de esta providencia al magistrado ponente. Febrero 20 de 2021: Conceden recurso de casación.

	RECURSO DE CASACIÓN. Junio 09 de 2021. Corte Suprema de Justicia. Primero. Inadmitir el segundo cargo de la demanda de casación promovida por el defensor de GUSTAVO ENRIQUE CAMACHO ROJAS contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. Conforme al inciso 2º del artículo 184 del Código de Procedimiento Penal de 2004, procede la insistencia. Segundo. Admitir el primer cargo de la aludida demanda. En consecuencia, una vez agotado el trámite de insistencia, córranse los traslados dispuestos en la parte considerativa de esta providencia

PROCESOS CON SENTENCIA Y ARCHIVADOS

ACCIÓN	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	JUZGADO Y/O TRIBUNAL
	13001333100220100006100	Jhon Edinson Santos Mena	Cardique	Segundo Administrativo de Cartagena

Acción Popular				
Acción Popular	13001333300820130025600	Francisco Puerta Ríos	Cardique	Octavo Administrativo de Cartagena
Acción Popular	13001233100020100055300	Luis Carlos Gaviria Lucas	Cardique	Tribunal Administrativo de Bolívar
Acción Popular	13001333100320110016100	Miguel Ángel Ortiz Ayola	Municipio de Clemencia- Cardique	Tercero Administrativo de Cartagena
Acción Popular	**13001333100520090033200**	Amira Elena Rodríguez Gómez	Inpec- Cardique	Quinto Administrativo de Cartagena
Acción Popular	13001333101020100022200	Luis Alfonso Almanza Beleño	CBS – Cardique	Décimo Administrativo de Cartagena
Acción Popular	13001233100020110028600	Armando Arrázola Morales	Distrito de Cartagena – Cardique- EPA.	Tribunal Administrativo de Bolívar
Acción Popular	13001233100020030258800	Tomás Chapeul Puello	Cardique	Doce Administrativo de Cartagena
Acción Popular	13001333100520090028000	José González Galeras	Distrito de Cartagena - Cardique	Quinto Administrativo de Cartagena
Acción Popular	2010-00250-00	Diego Ramírez Styles	Cardique	Quinto Administrativo de Cartagena
Acción Popular	13001333100120090018800	Kelly Puello Torres	Electricaribe, Distrito de Cartagena, Epa, Cardique	Primero Administrativo de Cartagena
Acción Popular	13001233100020060101300	Elizabeth Cañate Araujo	Cardique	Décimo Administrativo de Cartagena
Controversia Contractual	13001233100020070154300	Proyectos S.A.	Cardique	Segundo de Descongestión de Cartagena
Reparación Directa	13001333101220080016001	Madelen Angulo Rodríguez	Municipio de Turbaco – Cardique	Tribunal Administrativo de Bolívar
Reparación Directa	13001233100020060041200	Alpla S.A.	Cardique	Segundo Administrativo de Descongestión de Cartagena
Acción de Cumplimiento	13001333300420130032900	Nacianceno Morelo Viloria	Cardique	Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena
Acción de Cumplimiento	13001233100020120050000	Ligia Gómez Paternosto	Distrito de Cartagena, Dirección Marítima - Capitanía de Puerto de Cartagena de Indias, Edurbe S.A., EPA, Cardique.	Tribunal Administrativo de Bolívar
	13001333100120100023500	Nixon Chaverra Valdez	E.P.A.- Cardique	Primero Administrativo de Cartagena

Acción de Cumplimiento				
Acción de Cumplimiento	13001233300020130021500	Carlos Martínez Cabarcas	Distrito de Cartagena - Cardique	Tribunal Administrativo De Bolívar
Nulidad y restablecimiento	11001032600020050005101	Defensoría Regional	Cardique	Consejo de Estado – Sección Tercera
Reparación Directa	13001233100020060107102	Gilberto Castro Pérez	Cardique	Noveno Administrativo de Cartagena
Nulidad y restablecimiento	11001032400020070021300	Ecopetrol	Cardique	Consejo de Estado
Nulidad y restablecimiento	13001233100020050196500	Ingeambiente	Cardique	Tribunal Administrativo
Acción Popular	13001333101120110002500	Iván Fernando Pérez Fuentes	Distrito de Cartagena – Cardique y otros.	Juzgado 11 Administrativo de Cartagena
Reparación Directa	13001233100020040140100	Ingeambiente	Cardique	Tribunal Administrativo de Bolívar
Acción Popular	13001333101120070001600	Antonio José Stambilie Saer	Cardique, Ecopetrol	Tercero Administrativo
Acción Popular	13001333300720120011601	Digna Beltrán Rivero	Distrito de Cartagena - Cardique	Séptimo Adm. – Tribunal (apelación)
Acción Popular	11001333102220100001200	Javier Tamayo Jaramillo	Cardique	Juzgado 22 Administrativo de Bogotá.
Acción de Grupo	13001233100020040235600	Ligia Hernández de Tolosa	Cardique	Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena
Acción Popular	17001333100320090082300	Julián Londoño Jaramillo	Cardique- Industria Licorera de Caldas	Juzgado Tercero Administrativo de Manizales
Acción Popular	13001310300120110040500	Arnulfo Molina Polo	Puerto Mamonal – Sociedad Portuaria – Epa – Cardique y Distrito de Cartagena.	Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena
Acción de Grupo	13001333101020110004600	Adalides Rafael Pérez Tejada	La Nación-Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Cormagdalena, Cardique, Departamento de Bolívar	Juzgado Décimo Administrativo de Cartagena
Acción de Grupo	**13001333100720110006700**	Aidé María Almeida Tara y otros	Juzgado 7 Administrativo	Sentencia de diciembre de 2016 a favor negando pretensiones
Acciòn Popular	**13001333101320090030500**	Edwin Betancur Salazar	Juzgado Trece Administrativo	Junio 14 de 2017: Sentencia niega pretensiones de la demanda.
Acciòn Popular	**25000231500020060187901**	Víctor Sánchez Cruz y otros	Juzgado Doce Administrativo de Bogotá	Mayo de 2017: Sentencia. Niega pretensiones de la demanda.
Acciòn Popular	**13001233100020110031500**	David Sandoval Meléndez	Tribunal Administrativo de Bolívar	Junio 06 de 2017: La sentencia de segunda instancia acoge pretensiones.

Acciòn Popular	**13001333300520170007800**	Concesión Costera Cartagena – Barranquilla S.A.S.	Juzgado Quinto Civil del Circuito	Abril 02 de 2018: Se dicta sentencia declarando vulnerados los derechos. Abril 16 de 2018: Se presenta recurso apelación contra sentencia.

Radicación	**13001233300020180038000**	Tribunal Administrativo de Cartagena	
Demandante	**JHON JAIRO ORTEGA RICARDO – CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DEL GOBIERNO RURAL DE LA BOQUILLA**	Demandado	Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – *Cardique, la* Agencia de Desarrollo Rural – ADR y el Establecimiento Público Ambiental – EPA
fecha presentación Demanda	Junio 15 de 2018	Admisión	Diciembre 13 de 2018
Derechos Vulnerados	Derecho colectivo a un ambiente sano.		
Hechos	Por medio de Resolución N° 467 del 30 de marzo de 2012, expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER - fue adjudicado, en calidad de tierras, de las Comunidades Negras los terrenos baldíos rurales ocupados colectivamente por las comunidades negras integradas en el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Gobierno Rural de La Boquilla. El Consejo Comunitario de La Boquilla, ha promovido diversas peticiones con la finalidad de que se entreguen las tierras adjudicadas por medio de la Resolución N° 467 del 30 de marzo de 2012. Sin embargo, no ha sido posible		
Pretensiones	*1. Sírvase ORDENAR, de acuerdo a sus competencias, al: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL REPRESENTADO POR EL MINISTRO JUAN GUILLERMO ZULUAGA CARDONA O QUIEN HAGA SUS VECES; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS REPRESENTADA POR MIGUEL SAMPER STROUSS O QUIEN HAGA SUS VECES; AGENCIA DE DESARROLLO RURAL REPRESENTADA POR JUAN PABLO DIAZGRANADOS PINEDO O QUIEN HAGA SUS VECES, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE REPRESENTADA POR OLAFF PUELLO CASTILLO O QUIEN HAGA SUS VECES; ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL DEL DISTRITO - EPA REPRESENTADA POR IRVIN PEREZ MUÑOZ O QUIEN HAGA SU VECES el pleno cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución No. 467 del 30 de marzo de 2012 expedida por el entonces Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, por medio de la cual le fue adjudicada en calidad de Tierras de Las Comunidades Negras" los terrenos baldíos 9 rurales ocupados colectivamente por las comunidades negras integradas en el Consejo Comunitario de La Comunidad Negra del Gobierno Rural de La Boquilla.* *2. Solicito que se compulse copia a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue disciplinariamente las actuaciones del funcionarios implicados en el incumplimiento de la Resolución 467 del 30 de marzo de 2012 expedida por el Incoder.*".		
Actuación	Julio 13 de 2018: Cardique contesta la acción. Agosto 14 de 2018: Sentencia niega pretensiones		
Consejo de Estado	Octubre 18 de 2018: Consejo de Estado confirma sentencia de primera que negó pretensiones		

Radicado	**13001233100020001000600**	Tribunal Administrativo de Bolívar

Demandante	Personería Distrital de Cartagena	Demandado	Cardique.
Fecha de Presentación	N.D.	Fecha Admisión	N.D.
Fecha Poder Iván Panesso	N.D.	Reconocimiento de personería	N.D.
Hechos	Se hace referencia a la contaminación auditiva generada en la actividad que desarrolla la aeronáutica civil y en particular la construcción de una plataforma de estacionamiento de aeronaves sin que se cuente con la correspondiente licencia ambiental en el aeropuerto Rafael Núñez de Cartagena por otra parte los perjuicios de índole ambiental que viene generando el vertimiento de aguas servidas en el canal paralelo. Generación ambiente propicio proliferación de vectores y agentes patógenos que provocan la prevalencia de patologías infecciosas transmisibles entre los moradores del sector. Situaciones estas que generan altos costos ambientales para los pobladores del sector.		
última actuación	Abril de 2001: **Sentencia primera instancia** declara vulneración derechos colectivos incoados, ordena medidas a EDURBE y DAMARENA		

Radicación	**13001233100020110059800**	Tribunal Administrativo de Bolívar - Magistrado: José Fernández Osorio	
Demandante	Samuel Villamizar	Demandado	Cardique
fecha presentación Demanda	Septiembre 07 de 2011	Admisión	N.D.
Derechos Vulnerados	N.D.		
Hechos	Se aduce que el entonces ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, a la fecha no ha dado trámite a la expedición de una licencia ambiental para la ejecución de un proyecto a la sociedad portuaria carbones de carare s.a.- filial de la canadiense coalcorpo, como se establece en el concepto que fuera solicitado por la coordinación de procesos judiciales a la dirección de licencias, permisos y trámites ambientales de este ministerio, en el cual se señaló: Que si bien es cierto, es para el citado proyecto esta dirección inició trámite de establecimiento de plan de manejo ambiental mediante auto no 2942 del 21 de diciembre de 2006, el mismo fue declarado sin efecto y ordenó el archivo definitivo del expediente a través del auto no 589 del 7 de marzo de 2007, confirmado por el auto no 1317 del 22 de mayo de 2007(…)."		
Pretensiones	N.D.		
Actuación	Julio 18 de 2013: Auto abre a pruebas. Mayo 09 de 2013: Auto declara fallida audiencia de pacto de cumplimiento. Febrero 21 de 2014: Cardique aporta poder. Mayo 14 de 2014: Sin nuevas actuaciones. Junio 19 de 2014: Sin nuevas actuaciones Julio 11 de 2014: Al Despacho informando que el Ministerio de Minas contestó el pedimento del Tribunal. De agosto a diciembre de 2014: Al despacho para sentencia Febrero de 2015: Al Despacho. Julio de 2016: Poder de Edurbe Septiembre 13 de 2016: Traslado excepciones de mérito propuestas por demandada Sociedad Puerto Bahía Septiembre 27 de 2016: Traslado de excepciones presentadas por ANLA. Marzo de 2017: Sin nuevas actuaciones Junio de 2017: Sin actuaciones Febrero 13 de 2019: Sentencia de primera instancia sin notificar por Edicto. Declara hecho superado y niega pretensiones. Abril 09 de 2019: Sentencia ejecutoriada. Se archiva el expediente.		

radicado	**13001334001420160048000**	Juzgado 14 Administrativo de Cartagena	
demandante	Personería Distrital de Cartagena	Demandados	Cardique – Edurbe – Alcaldía de Cartagena.
Fecha de Presentación	30 Agosto 2016	Fecha Admisión	02 Septiembre de 2016
Poder Dr. Iván Panesso	26 Octubre 2016	reconocimiento de personería	
Cuantía	Sin Cuantía	contestación Cardique	
Derechos vulnerados	El goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico, y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible.		
Hechos	1. la demandante manifiesta que con la ejecución obras públicas e invasiones de terrenos realizadas por algunas personas, la comunidad cartagenera padece un abrupto y desagradable deterioro ambiental por la acumulación de escombros y basura que han afectado varios corrientes de agua y manglares de la ciudad, especialmente el caño juan de Angola. 2. la accionante menciona que una vez realizó una diligencia de inspección a los lugares afectados por la acumulación de basuras y residuos, concluyó los peligros que se configuran para la comunidad cartagenera, impidiéndole el goce de un ambiente sano y un equilibrio ecológico. 3. la actora pretende la protección de los derechos afectados de la comunidad y que las entidades demandadas y encargadas tomen las medidas necesarias para la recolección de basuras y impurezas que se encuentren situados en inmediaciones del puente benjamín herrera, y a lo largo del caño juan de Angola.		
Pretensiones	Que se ordene a las accionadas limpiar orillas y sedimentos del caño, a dragar los escombros y sedimentos en el cuerpo de agua y reubicar a las familias que han construido rellenando las orillas.		
Última actuación	Octubre 26 de 2016: Alcaldía contesta demanda. Noviembre 08 de 2016: Cardique contesta la acción. Enero 25 de 2017: Requiere a accionante para que aporte emplazamiento ordenado en auto admisorio de la demanda. Marzo de 2016: Sin actuaciones Mayo 04 de 2017: Fija el día 12 de mayo para audiencia pacto cumplimiento a las 2:30 p.m. Mayo 12 de 2017: Se declara fallida la audiencia de pacto. Junio 15 de 2017: Auto corre traslado para alegar de conclusión por cinco días. Junio 22 de 2017: Cardique presenta alegatos. Octubre 05 de 2017: Sentencia de primera instancia, declara cosa juzgada parcial de las pretensiones, en relación con lo resuelto en acción popular 2009-0084 del Juzgado 1 Administrativo de Cartagena. Declara vulnerados los derechos incoados. Ordena al Distrito realizar los estudios tendientes a determinar, si el Puente Benjamín Herrera deberá ser demolido o restaurado, para cual deberá ser cerrado y señalizado, restringiendo su uso. 6 meses para la ejecución de las medidas. Declaran probada la excepción de falta de legitimación en la causa de Cardique. Octubre 18 de 2017: Concede apelación contra sentencia. Octubre 31 de 2017: Remite expediente al Tribunal para apelación contra sentencia		
Tribunal **13001334001420160048001**	Noviembre 03 de 2017: Pasa al despacho para decidir admisión Febrero 27 de 2018: Admite apelación Mayo 28 de 2018: Oficio parte demandante solicitando impulso procesal Junio 25 de 2019: Registra proyecto sentencia Julio 26 de 2019: Sentencia de segunda instancia confirma fallo de primera.		

	Julio 27 de 2021. Cita para audiencia verificación cumplimiento de sentencia para el 3 de agosto de 2021 Agosto 03 de 2021. Reprograma audiencia para octubre 14 de 2021. 3:00 p.m. Abril 26 de 2022. Fija mayo 20 a las 9.30 a.m. para continuación audiencia verificación cumplimiento de sentencia. Mayo 09 de 2022. REPROGRAMAR para el día 20 de mayo de 2022 a las 9:30 AM la continuación del Comité de Verificación

Radicado	**13001333300420140020000**	Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cartagena	
Demandante	Juan Carlos Cárcamo García	Demandado	Distrito De Cartagena y Cardique
Fecha Presentación	Mayo 05 de 2014	Fecha Admisión	Junio 7 de 2014
Cuantía	Sin cuantía	Contestación Cardique	Julio 21 de 2014
Derechos Vulnerados	Art. 2 de la C.N., fin del Estado a servir a la comunidad, derecho a la salubridad y seguridad públicas, al goce de en ambiente sano, prevención de desastres técnicamente previsibles.		
Fecha Poder	Julio 21 de 2014		
Hechos	Manifiesta el actor que es responsabilidad de la Corporación y del Distrito el mantenimiento y cuidado del estadio de futbol de Chambacu y de la ciénaga, y la recuperación de esa zona y así evitar que las construcción alrededor de la Laguna sigan contaminando los cuerpos de agua, y evitar la construcción de los cambuches, pesebreras en pésimo estado, coches turísticos, caballos mal cuidados, familias, niños, mujeres embarazadas, ancianos, los cuales comparten el mismo lugar.		
Pretensiones	Que los demandados adelanten las obras construyendo gaviones para evitar la erosión, y demás que sean necesarias.		
Última actuación	Julio 21 de 2014: Se contestó la demanda, indicando que la Corporación no es responsable del mantenimiento y conservación y que estos Junio 28 de 2016: Fija fecha audiencia pacto de cumplimiento para agosto 17 a las 11:00 a.m. Agosto 17 de 2016: Se celebró audiencia de pacto de cumplimiento, fallida. Agosto 22 de 2016: Auto decreta a pruebas, se fija el 12 de septiembre a las 2.00 para audiencia de pruebas. Septiembre 12 de 2016: Se celebró audiencia de pruebas Marzo de 2017: Auto reconoce personería a apoderada de EPA. Junio de 2017: Sin actuaciones Agosto de 2017: Cardique presenta alegatos de conclusión Junio 08 de 2018: Sentencia de primera instancia. A favor, declara falta legitimación por pasiva de Cardique. Junio 13 de 2018: Cardique apela sentencia Julio 19 de 2018: Se concede apelación en efecto suspensivo. Junio 14 de 2019: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior		
13001333300420140020001	Octubre 19 de 2018: Admite recurso de apelación Mayo 20 de 2019: Sentencia confirmada		

Radicado	**08001233300020160091800**	Tribunal Administrativo del Atlántico	Tribunal Administrativo del Atlántico
Demandante	Cristian David Alvear Parra	Demandados	Cardique y otros.
Fecha de Presentación	Febrero 26 de 2016	Fecha Admisión	Abril 11 de 2016
Poder Dr. Iván Panesso	06 de mayo 2016b	reconocimiento de personería	

Cuantía	Sin Cuantía	contestación Cardique	17 de mayo de 2016
Derechos vulnerados	El goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la protección del patrimonio público, el goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de habitantes.		
Hechos	Manifiestan los actores que funcionarios de Cardique y del Fondo de Adaptación, el día 21 de mayo de 2015 se presentaron en el Corregimiento de Villa Rosa manifestando que realizarían una obra (construcción de muros de contención) a la cual la comunidad se opuso al considerar que esa obra generaría un problema a la población, a menos que se hicieran a 500 metros de las viviendas y que las accionadas manifestaron que las obras se harían a 350 metros, haciendo caso omiso a la necesidad de la población de hacerla a 500 metros.		
Pretensiones	Que se obligue a las demandadas a efectuar las obras a 500 metros de distancia de las viviendas de la población, evitando un daño irreparable a los barrios Las Malvinas, San Jorge II y Polideportivo.		
Última actuación	Mayo 17 de 2016: Cardique contesta demanda. Junio 27 de 2016: Se celebró audiencia de pacto de cumplimiento. Julio 15 de 2016: Por falta de competencia el Juzgado 8 Administrativo remite a Tribunal, donde se asigna nueva radicación y se avoca conocimiento. Marzo 18 de 2019: Abre a pruebas. Junio 20 de 2019: Corre traslado para alegar por 5 días. Junio 27 de 2019: Se envían alegatos por correo electrónico Julio 31 de 2019: Notifican sentencia que declara probada la excepción de falta de requisito de procedibilidad propuesta por las accionadas, niegan amparo derechos colectivos invocados.		

Radicado	**13001333300720120007600**	Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena	
Demandante	Jaime Alfonso Arrieta Rodelo	Demandado	Cardique
Fecha Presentación	Septiembre 06 de 2012	Fecha Admisión	Septiembre 14 de 2012
Cuantía	Sin cuantía	Contestación Cardique	No hubo
Derechos Vulnerados	Art. 2 de la C.N., fin del Estado a servir a la comunidad, derecho a la salubridad y seguridad públicas, al goce de en ambiente sano, prevención de desastres técnicamente previsibles.		
Fecha Poder	Mato 14 de 2014		
Hechos	Manifiesta el actor que, en el municipio de San Juan, específicamente en la carrera 22 cruza el arroyo Catalina, y en época de invierno en un recodo se ha venido erosionando la ribera, destruyendo una vivienda de su propiedad, y poniendo en peligro a demás habitantes de la zona, sin que a la fecha Cardique haya llevado a cabo las obras necesarias de construcción de gaviones para evitar la erosión y proteger a los habitantes.		
Pretensiones	Que los demandados adelanten las obras construyendo gaviones para evitar la erosión, y demás que sean necesarias.		
Última actuación	Noviembre 11 de 2015: Sentencia de primera instancia, se conceden las pretensiones. Diciembre 01 de 2015: **Cardique interpone recurso de apelación en contra de la sentencia**. Diciembre 10 de 2015: Despacho concede recurso de apelación en efecto suspensivo.		
Sentencia Primera Instancia	Declara vulnerados los derechos por parte de Cardique y el Municipio de San Juan de Nepomuceno		
Tribunal **13001333300720120007601**	Enero 22 de 2016: Se recibe apelación, corresponde al Dr. Fandiño conocer. Febrero 26 de 2016: Auto admite recurso de apelación Abril 15 de 2016: Al despacho para fijar audiencia de alegaciones o dar traslado a las partes para alegar		

	Abril 29 de 2016: Traslado para alegar de conclusión. Mayo 04 de 2016: Cardique presenta alegatos Mayo 11 de 2016: Al Despacho para sentencia Marzo de 2017: Sin nuevas actuaciones. Mayo de 2017: Sin actuaciones Septiembre 19 de 2017: Pasa al despacho del Dr. Villalobos para decidir sobre impedimento manifestado por ponente Dr. Alexi Vásquez. Noviembre 21 de 2017: Auto requiere prueba de impedimento. Abril 06 de 2019: Ingresa al despacho para sentencia. Diciembre 18 de 2019: Sentencia de Segunda Instancia confirma fallo de primera.

Radicación	**13001233300020180078600**	Tribunal Administrativo de Cartagena	
Demandante	MILTON JOSE PEREIRA BLANCO	Demandado	Cardique – Distrito de Cartagena de Indias.
fecha presentación Demanda	Noviembre 3 de 2018	Admisión	Diciembre 13 de 2018
Derechos Vulnerados	Derecho colectivo a un ambiente sano.		
Hechos	Que la Corporación no ha dado cumplimiento a la resolución No 257 del 26 de Marzo de 1997 el Ministerio del medio Ambiente reglamento los controles mínimos para contribuir a garantizar las condiciones básicas de sostenibilidad de los ecosistemas de manglar y sus zonas circunvecinas, que en su artículo 2 establece los parámetros mínimos que deberán ser objeto de control y monitoreo en dichos ecosistemas, así: salinidad de superficie, fondo y suelos del manglar, temperatura, ph, oxígeno disuelto, niveles de transparencia, sedimentación, flujo laminar y nivel de aguas, erosión y cambios tanto graduales como drásticos en los procesos geomorfológicos. Monitoreo y control que sirve de fundamento para elaborar planes y acciones con usuarios, habitantes y otras entidades y enviarlo al Ministerio.		
Pretensiones	Que se ordene a la Corporación no ha dado cumplimiento a la resolución No 257 del 26 de Marzo de 1997 el Ministerio del medio Ambiente reglamento los controles mínimos para contribuir a garantizar las condiciones básicas de sostenibilidad de los ecosistemas de manglar y sus zonas circunvecinas.		
Actuación	Marzo 21 de 2019: Auto admite reforma demanda. Marzo 27 de 2019: Cardique contesta la demanda. Junio 13 de 2019: **Sentencia de primera** instancia rechaza demanda por improcedente.		

Radicación	**13001333300520190014700**	Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena	
Demandante	**CARMAN INTERNACIONAL S.A.S**	Demandado	Cardique
fecha presentación Demanda	Julio 11 de 2019	Admisión	Julio 24 de 2019
Derechos Vulnerados	Derecho colectivo a un ambiente sano.		

Hechos	Que se declare el silencio administrativo por la resolución tardía de recurso de reposición interpuesto por la accionante contra la decisión tomada por la corporación en la Resolución N° 588 del 7 abril 2017, fue notificada personalmente al señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS, en calidad de represente legal y Gerente General de la sociedad CARMAN INTERNATIONAL S.A.S, este a su vez, estando dentro del término legal para ello, mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el Nº 2891 del 5 de mayo de 2017, interpuso recurso de reposición contra la actuación administrativa, en el cual solicitó su revocatoria, recurso que fue resuelto mediante Resolución Nº 0801 de 3 de julio de 2018, se resolvió No reponer la Resolución Nº 0588 del 7 de abril de 2017 y Confirmar en todas sus partes la Resolución Nº 0588 del 7 de abril de 2017. Que mediante oficio Nº 4169 de 2018, de fecha 11 de julio de mismo año, el señor Gustavo Camacho Rojas allego a esta entidad la escritura pública No. 1346 del 9 de mayo de 2018 de la Notaría Séptima de Cartagena, a través de la cual se protocoliza el Silencio Administrativo Positivo en virtud de la configuración del supuesto jurídico establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.
Pretensiones	Que se ordene a la Corporación dar cumplimiento a la resolución N° 588 del 7 abril 2017
Actuación	Julio 29 de 2019: Cardique contesta acción. Agosto 23 de 2019: Sentencia niega pretensiones de la acción Septiembre 20 de 2019: Despacho niega recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo. El recurso fue presentado el 06 de septiembre y el término venció el 29 de agosto, por lo que fue extemporáneo. Octubre 17 de 2019: Niega recurso contra auto que declara extemporáneo el recurso de apelación contra sentencia. Noviembre 19: Se concede recurso de queja y expediente es enviado al Tribunal.
13001333300520190014701	Enero 15 de 2020: Tribunal confirma decisión de a quo de negar recurso de apelación por extemporáneo. Febrero 27 de 2020: Auto de obedézcase y cúmplase

Radicado	**13001233300020120019700**	Tribunal Administrativo – Mag. Luis Villalobos	
Demandante	Procuraduría 3 Judicial II Agraria de Cartagena	Demandados	Cardique
Fecha Presentación	Noviembre 15 de 2007	Fecha Admisión	Mayo 28 de 2008
Hechos	Acción pública de nulidad instaurada contra la resolución 0254 de 19 de abril de 2004, por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – Cardique, con solicitud de suspensión provisional.		
Última actuación	Mediante auto de fecha diciembre 12 de 2010, se remitió el expediente a la sección tercera del Consejo de Estado para estudiar una posible acumulación al proceso 1100, se me otorgo poder el día 4 de mayo y lo presente personalmente en la ciudad de Bogotá el 10 de mayo de 2012		
	Dic. 16 de 2010: Se remite el expediente a la sección tercera para que sea estudiada una posible acumulación al proceso 11001032600020050001 01		
	Enero 19 de 2011: Se libró oficio 0086 a la sección tercera del consejo de estado		
	Junio 14 de 2011: Este proceso fue acumulado al 2005-00051 (31446) donde se seguirá tramitando todas las actuaciones.		
	Febrero 24 de 2016: Al despacho informando que la Procuraduría probó los gastos de la pericia. Noviembre 01 de 2016: Oficio de Procuraduría aprobando gastos periciales por $5.135.000 Febrero 03 de 2017: Informe de perito que no han consignado gastos. Mayo 08 de 2017: Respuesta de accionante a requerimiento de pago gastos perito. Junio de 2017: Sin actuaciones Agosto 23 de 2017: Pasa al despacho informando que no se han pagado los gastos de la pericia. Octubre 26 de 2017: Perito da respuesta a requerimiento		

	Diciembre 04 de 2017: Se aporta dictamen pericial Enero 22 de 2018: Proceso con informe perito pasa al despacho Octubre 26 de 2018: Auto fija fecha diligencia o audiencia, pendiente notificación por estado. Noviembre 13 de 2018: Fija fecha audiencia de pruebas para diciembre 13. Diciembre 13 de 2018: Se celebra audiencia y se corre traslado alegatos. Diciembre 15 de 2018: Cardique presenta alegatos. Abril 12 de 2019: Corre traslado para alegar de conclusión a la Procuraduría. Mayo 03 de 2019: Procuraduría presenta alegatos Mayo 23 de 2019: Al despacho para sentencia Octubre 04 de 2019: **Sentencia de primera instancia**, ordena a Cardique que, dentro de sus competencias, ejerza vigilancia y control sobre las acciones que adelante el Municipio de María La Baja, tendientes a la satisfacción de derechos colectivos objeto de la presente acción. El Municipio deberá adelantar las acciones administrativas y presupuestales para la selección de contratista para mantenimiento y conservación del Mercado Público. Febrero 25 de 2020: Archivo definitivo del expediente.

Radicado	**13001333300420160023900**	Juzgado Cuarto Administrativo de Cartagena	
Demandante	Defensoría del Pueblo	Demandados	Cardique y otros.
Fecha de Presentación	Octubre 19 de 2016	Fecha Admisión	Octubre 24 de 2016
Poder Dr. Iván Panesso	Diciembre 16 de 2016	reconocimiento de personería	
Cuantía	Sin cuantía		
Derechos vulnerados	El goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, el goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas		
Hechos	Por motivos de erosión de la playa de tierra bomba, la barrera o muro que protegía al cementerio se ha desplomado ocasionando que los restos del cementerio hayan entrado en contacto con el agua, y que algunos féretros se estén saliendo de la tierra. Situación que va contra la salubridad pública y ambiente sano		
Pretensiones	Que se ejecuten obran para recuperar la playas y se construya una barrera que proteja el cementerio		
Última actuación	Febrero 06 de 2017: Cardique contesta demanda. Marzo 17 de 2017: Se declara fallida audiencia de pacto de cumplimiento Abril 28 de 2017: Se abre a pruebas y fija el día 28 de junio a las 9:00 a.m. para pruebas Mayo 03 de 2017: Fija fecha para pruebas para el día 28 de junio a las 9.00 a.m. Junio 28 de 2018: Se reciben pruebas enviadas por el Distrito de Cartagena. Julio de 2017: Fija el 9 de agosto a las 9:30 a.m. para audiencia de pruebas. Agosto 09 de 2017: Se celebra audiencia y se programa segunda sesión para el día 29 de agosto a las 4:00 p.m. Agosto 29 de 2017: Se celebró audiencia de pruebas. Marzo 07 de 2018: Corre traslado a las partes de las pruebas allegadas al proceso. Abril 06 de 218: Se corre traslado para alegar por escrito Abril 10 de 2018: Se presentan alegatos de conclusión de Cardique		

	Diciembre 19 de 2018: Sentencia de primera instancia declarando vulnerados los derechos. Se declara falta legitimación por pasiva de Cardique. Febrero 15 de 2019: Conceden recurso apelación. Febrero 06 de 2020: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal. Junio 28 de 2021. FIJASE el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), para la realización de la audiencia de instalación del Comité de verificación y verificación de cumplimiento del fallo, de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams.
Sentencia de Primera Instancia	Sentencia de primera instancia declarando vulnerados los derechos. **Se declara falta legitimación por pasiva de Cardique.**
13001333300420160023901	Marzo 22 de 2019: Admite recurso apelación por las demás demandadas. Marzo 29 de 2019: Corre traslado para alegar de conclusión. Diciembre 11 de 2019: Sentencia de segunda instancia confirma fallo de primera. **Se declara falta legitimación por pasiva de Cardique.**

Radicado	**13001233300020170098700**	Tribunal Administrativo	
Demandante	Procuraduría Delegada Asuntos Ambientales	Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE – CARDIQUE Y OTROS
Fecha de Presentación	Noviembre 23 de 2015	Fecha Admisión	Febrero 2 de 2016
Cuantía	Sin cuantía		
Derechos vulnerados	Derecho colectivo a un ambiente sano		
Hechos	Manifiesta el actor que Cardique no cumple con la normatividad que lo obliga a ejercer control y vigilancia en toda la zona de Mamonal, donde terceros, sin el lleno de requisitos legales ni licencias, vierten aguas a la bahía, generando contaminación.		
Pretensiones	Que se ordene a la Corporación el cumplimiento de las disposiciones ambientales citadas a todas las personas naturales y jurídicas que hacen sus vertimientos a la bahía de Cartagena sin permiso de la autoridad ambiental.		
Última actuación	Agosto 19 de 2018: Solicitud de nulidad de parte Procuraduría Agosto 22 de 2018: Cardique presenta alegatos. Septiembre de 2018: Procuraduría presenta solicitud nulidad auto que da traslado para alegar. Noviembre 27 de 2018: Auto niega solicitud nulidad. Agosto 27 de 2019: Sentencia primera instancia declara vulnerados los derechos colectivos de los demandantes. Septiembre 02 de 2019: Cardique apela sentencia Septiembre 03 de 2019: Cardique desiste de recurso de apelación. Septiembre 13 de 2019: Aceptan desistimiento de recurso presentado por Cardique y conceden apelaciones de las demás demandadas.		
Sentencia de Primera Instancia	Ordenan al Ministerio del Medio Ambiente, CARDIQUE, DIMAR, EPA, y ANLA, en lo de sus competencias, para que, de manera coordinada en el término de un año, realicen las obras tendientes a la vigilancia y control de vertimientos de aguas residuales y recuperación, conservación y preservación de la Bahía de Cartagena.		
13001233300020170098701	Octubre 04 de 2019: Se remite al Consejo Octubre 17 de 2019: Radicado en secretaría del Consejo de Estado. Noviembre 15 de 2019: Admiten recursos de Estado para resolver recursos de apelación. Noviembre 21 de 2019: Rechaza recurso apelación de minambiente por extemporáneo. Diciembre 13 de 2019: Corre traslado para alegar		

	Octubre 06 de 2020. Sentencia 2 instancia. Primero. modificar por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia el ordinal quinto de la sentencia 1 de agosto de 2019 proferida por la sala de decisión no. 001 del tribunal administrativo de bolívar el cual quedará así 5.1. ordenar al ministerio de ambiente y desarrollo sostenible a la corporación autónoma regional del canal del dique al establecimiento público ambiental de Cartagena al distrito turístico y cultural de Cartagena de indias y a la dirección general marítima que adopten el plan maestro de restauración ecológica para la bahía de Cartagena con un horizonte de corto 1 a 3 años y mediano plazo 5 años de acuerdo con sus competencias constitucionales legales y reglamentarias para el diseño y la adopción del mencionado plan se concede un término de seis Marzo 04 de 2021: Niega solicitud aclaración de sentencia presentada por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitó aclarar dos puntos que considera dudosos del numeral 5.6. del ordinal primero de la aludida sentencia. Julio 14 de 2021. Auto de obedézcase y cúmplase del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Radicado	**13001233300020150074400**	Tribunal Administrativo de Bolívar	
Demandante	Fundación El Buen Vecino	Demandados	Aguas de Cartagena y Cardique.
Fecha de Presentación	Noviembre 23 de 2015	Fecha Admisión	Febrero 2 de 2016
Cuantía	Sin cuantía		
Derechos vulnerados	Derecho colectivo a un ambiente sano		
Hechos	El accionante manifiesta que desde hace más de 10 años se viene realizando descargas intermitentes por parte de la empresa Acuacar, pero últimamente se está utilizando el caño, como alcantarillado a cielo abierto provocando la alteración en el medio ambiente, generando contaminación continua, progresiva y en aumento de toda la extensión del caño juan Angola, por los vertimiento directos y deliberados desde la estación de bombeo de aguas residuales el oro, causando en el ambiente olores ofensivos, cambio del color natural del agua de caño, turbidez, partículas suspendidas desaparición de las especies nativas y cambio en el paisaje.		
Pretensiones	Que se ordene a las accionadas para que de forma inmediata ordenen a Acuacar la suspensión de vertimientos de aguas negras al caño. Que se evalúe el daño.		
Última actuación	Septiembre 19 de 2017: Cardique contesta demanda. Abril 19 de 2018: Epa contesta demanda. Mayo 15 de 2018: Magistrado se declara impedido para conocer del proceso. Julio 26 de 2018: Cardique responde requerimiento Noviembre 14 de 2018: Requieren a EPA Abril 03 de 2019: EPA allega oficio de actuaciones administrativas Mayo 13 de 2019: Corre traslado por 5 días para alegar de conclusión. Julio 04 de 2019: Ingresa al despacho para sentencia Agosto 04 de 2020: Notifican por correo sentencia, no en estado. Octubre 08 de 2020. Proceso archivado		

Radicación	**13001333301220200008000**	Juzgado 12 Administrativo de Cartagena	
Demandante	Cardique	Demandado	Cecilia Bermúdez Sagre y Guillermo Ariza
Presentación Demanda	Julio 24 de 2020	Contestación	
Admisión		Fecha de Poder.	
Cuantía	$6.732.384		

Pretensiones	Que los demandados paguen a la **CORPORACIÓN** la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($6.732.384), como consecuencia de lo establecido en el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia Nº 038 del 29 de abril de 2016 (13-001-23-31-005-2012-00047-00), proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Descongestión Escritural No 002 donde se resolvió "Ordenar a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, pagar a título de indemnización al señor OMAR JOSE DIAZ POMBO, los porcentajes de cotización correspondiente a pensión y salud que debió trasladar a las entidades de seguridad social, durante el periodo acreditado en que prestó sus servicios, en su debida proporción, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
Hechos	El señor OMAR JOSE DIAZ POMBO celebró contratos de prestación de servicios profesionales con la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE desde el 18 de junio de 1996 al 28 de febrero de 2003. El señor OMAR JOSE DIAZ POMBO presentó petición el 02 de junio del 2011 a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE, solicitando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, en razón de la relación laboral que este tenía con la entidad demandada. La solicitud fue resuelta por la Corporación mediante oficio Nº 02508 del 23 de junio del 2011, negándose lo solicitado por considerar que la vinculación entre el actor y la entidad estuvo basada en un contrato de prestación de servicios profesionales. Como consecuencia de lo anterior, el señor OMAR JOSE DIAZ POMBO mediante apoderado presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, buscando el reconocimiento de la existencia de relación laboral entre él y CARDIQUE en el periodo comprendido del 18 de junio de 1996 al 28 de febrero de 2003, correspondiéndole por reparto al Juzgado Sexto Administrativo de Bolívar, bajo radicado 13-001-23-31-005-2012-00047-00. El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 30 de agosto del 2013, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando nulo el acto administrativo contenido en el oficio Nº 0002508 de fecha 23 de junio del 2011 expedido por Cardique, en virtud del cual se negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales al señor OMAR JOSE DIAZ POMBO. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condenó a la Corporación a reconocer, liquidar y pagar a favor del actor el valor equivalente a las prestaciones sociales dejadas de percibir durante el periodo comprendido entre el 18 de junio de 1996 y el 6 de enero del 2004.
Última actuación	Julio 24 de 2020: Presentación de demanda. Julio 24 de 2020: Ingresa al despacho para admisión. Octubre 22 de 2020: Se inadmite la demanda por falta de constancia de ejecutoria de la sentencia donde se condenó a Cardique, objeto de la repetición. Octubre 23 de 2020: Se solicitó al Dr. Pizza, apoderado en aquel proceso, solicitara la constancia y en la misma fecha remitió solicitud al juzgado. Noviembre 08 de 2020: Se subsana demanda, remitiendo por correo ordinario la demanda, sus anexos y la subsanación. Diciembre 02 de 2020: Se informa al despacho que la correspondencia enviada al Señor Ariza fue devuelta por desconocerse el destinatario y se solicita emplazarlo. Abril 16 de 2021. Demanda rechazada por caducidad de la acción. La demanda debió ser interpuesta dentro de los 2 años siguientes al pago.